

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Tomo 386

noviembre - diciembre 2023

Contenido

Segundo Informe de Labores 2023

Materia Constitucional

Magistrada unitaria: María Rosario Marenco Ortega
Reproducción asistida, interés superior del menor para proceder a su registro.
Derecho a la identidad

Materia Civil

Magistrada María Rosario Marenco Ortega
Derecho al ambiente, principios que rigen este derecho, se debe atender
a su naturaleza, en relación con la normativa del contrato de seguro de daños

Materia Familiar

Magistrada: Cristina Espinosa Roselló
Reconocimiento de paternidad, frente a los principios constitucionales
de interés superior del menor

Estudio Jurídico

*Regulación de inteligencia artificial en México: primera aproximación
a problemáticas presentes en nuestro contexto.*
Amada María Arley Orduña

Reformas publicadas (noviembre-diciembre 2023)

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (noviembre-diciembre 2023)



1933 - 2023

XI Época



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX

PJCDMX
PODER JUDICIAL
CIUDAD DE MÉXICO

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, Esq. Dr. Jiménez, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 5591564997, ext. 111008.

Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.

INFORMES Y VENTAS:

Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial.

DIRECCIÓN GENERAL

DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard, No. 60, PB, colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. Teléfono: 5591564997, exts. 111002 y 111008.

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 84, tomo 386, noviembre-diciembre, 2023, es una publicación bimestral editada por el Poder Judicial de la Ciudad de México. Niños Héroes, No. 132, colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, tel. 5591564997, ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx.

Editor responsable: Raciell Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Edición:

♦ José Antonio González Pedroza ♦

Compilación:

♦ Adrián Lázaro García Guarneros ♦ Elizabeth Roque Olvera ♦ Rafael Tovar Álvarez ♦

Captura:

♦ Ileana Mónica Acosta Santillán ♦ Linda González Amador ♦
♦ María Elena Moreno Reyes ♦

Diseño de portada:

♦ Sandra Juárez Galeote ♦

Maquetación y formato de interiores:

♦ Ricardo Montañez Pérez ♦

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Poder Judicial de la Ciudad de México.

PUBLICACIÓN CREADA COMO
DIARIO DE JURISPRUDENCIA
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 386
DÉCIMA PRIMERA ÉPOCA

Ja

NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2023

Magistrado Dr. Rafael Guerra Álvarez

PRESIDENTE DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado

DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. José Antonio González Pedroza

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Dr. José Castillo Larrañaga

FUNDADOR

ÍNDICE GENERAL

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| Índice del tomo 386 | IV |
| Segundo Informe de Labores 2023 | 1 |
| Materia Constitucional | 137 |
| Materia Civil | 165 |
| Materia Familiar | 353 |
| Estudio jurídico | 371 |
| Reformas publicadas (noviembre-diciembre) 2023 | 415 |
| Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (noviembre-diciembre 2023) | 419 |
| Índice de sumarios | 451 |

ÍNDICE TOMO 386

| | |
|---------------------------------|--------|
| SEGUNDO INFORME DE LABORES 2023 | Pág. 1 |
|---------------------------------|--------|

SALA CONSTITUCIONAL

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA PROCEDER A SU REGISTRO. DERECHO A LA IDENTIDAD.

Hechos: Derivado de un convenio de gestación subrogada, quien tuvo el carácter de padre en dicho instrumento, solicitó al Registro Civil la inscripción del menor nacido bajo esa técnica de gestación y, ante la negativa de dicha autoridad, el interesado promovió la acción de tutela de protección efectiva de derechos, la cual se resolvió en el sentido de ordenar el registro del menor, ante lo cual el Registro Civil de la Ciudad de México impugnó la sentencia.

Criterio jurídico: La ausencia de reglas, requisitos y directrices para la actuación del Registro Civil, ante la petición de registro de los casos de niños y niñas nacidos a través de Técnicas de Reproducción Asistida, no puede ni debe estar por encima del interés superior de la niñez, ni ocasionar que a falta de ellos se demore o incluso se niegue dicho registro por un periodo más que prolongado, pues ante tal actuar queda en evidencia la vulneración de uno de los derechos primarios que tiene todo individuo al nacer, como lo es su identidad, contemplado no solo en el apartado C, número 1 del artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer en su parte conducente que: “Toda persona ... tiene derecho al nombre ... así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica”, sino inclusive en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir también

en su parte conducente que: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento."

Elementos más que suficientes, claros y evidentes, para proceder con el registro del menor en cita, y no por el contrario exigir un requisito extra como lo es la sentencia ejecutoria dictada por un juez familiar que ordene el registro de nacimiento correspondiente, previa validación del contrato de maternidad subrogada.

Justificación: De una sana interpretación del artículo 293 del Código Civil vigente, se llega a la sencilla conclusión que si la propia donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, resulta lógico que menos aún se genere ese parentesco o filiación con la persona que únicamente rentó su útero para la gestación, y en ese sentido, igualmente, de una simple deducción lógica, debe entenderse en el caso que nos ocupa, que no se debió exigir ningún requisito extra para el registro del menor, pues bastaba la solicitud de quien se atribuye la paternidad para llevar a cabo el mismo, más aún porque se aportaron los documentos pertinentes con la solicitud de registro del menor, con los que hizo patente que la filiación era únicamente con dicho solicitante, al no existir la figura materna reconocida, por las características particulares de cómo se engendró a su menor hijo.

Así, si el Registro Civil es una institución de buena fe, no puede pretender una investigación en el caso concreto, donde no se aprecian antecedentes que así pudieran justificarlo, ni la necesidad de que un juez oral familiar lleve a cabo el previo análisis y validez de los contratos privados de gestación subrogada, ni la emisión de una orden para que el Registro Civil cumpla con su obligación inminente, elevada inclusive a mandato constitucional.

MATERIA CIVIL

DERECHO AL AMBIENTE, PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE DERECHO, SE DEBE ATENDER A SU NATURALEZA, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS Y A LA JERARQUÍA DE LEYES QUE TUTELAN UNO Y OTRO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. De lo anterior, puede entenderse, de inicio que, en el caso concreto, las empresas asegura-

das estaban impedidas para celebrar cualquier convenio sin el consentimiento de la aseguradora, o bien, en caso de que lo celebraran, no le sería oponible a ésta. No obstante, los artículos 113 de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro; 10, 13, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 15, fracción IV y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º, fracción X, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen entre otros supuestos que, al ocurrir un siniestro el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y que si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique. Asimismo, establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, que consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se les dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Como se puede apreciar, por una parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro obliga a los asegurados a no celebrar actos que impliquen el reconocimiento de responsabilidad o adeudo, sin el consentimiento de la empresa aseguradora, pues de otra forma esos acuerdos no serían oponibles a la compañía de seguros. No obstante, una excepción a esa obligación legal consiste en que exista peligro en la demora, pues así se advierte de la parte final del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica que cuando no haya peligro en la demora, la per-

sona asegurada pedirá instrucciones a la aseguradora, lo que *contrario sensu* implica que, si existe peligro en la demora, no es necesario que pida instrucciones. Asimismo, se aprecia que es obligación de quien ocasiona un daño ambiental por contaminación, tomar en forma inmediata todas las medidas necesarias para contenerlo y repararlo. En este sentido, hay que atender a la naturaleza del contrato de seguro contra daños, a los principios que rigen al derecho al ambiente, así como a la jerarquía de las leyes que tutelan a uno y otro.

Justificación: El derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se pudiera denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección *per se*, de ahí que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado asentado que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios, entre otros, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los

riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, la interrogante de si la obligación inmediata de reparación y contención de las coactoras como sujetos activos de la contaminación que provocó el daño ambiental, se sobrepone a su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para llevar a cabo acciones de remediación y contención para evitar un daño mayor, incluida la celebración de un convenio para tales efectos, debe resolverse de manera afirmativa.

167

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, LA NACIÓN ES UN TERCERO AFECTADO PARA EFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, se determinó que el evento objeto de la controversia sí se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También se estableció que en los apartados de exclusiones de las pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir – según el *a quo* – que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales. Si bien es cierto el contrato de seguro tiene como finalidad cubrir los daños o lesiones ocasionados a terceros, también es verdad que en el caso esos terceros son las personas que resultaron afectadas con la contaminación al medio ambiente, específicamente el agua de los ríos, destacando que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; luego, si en el caso se contaminaron las aguas de los ríos y éstos son propiedad de la Nación, para efectos del contrato de seguro la Nación es un tercero afectado, de manera que los gastos erogados para detener, contener y remediar la contaminación fueron en favor de terceros, además de la afectación a los pobladores de la zona que se benefician de las aguas de los ríos que resultaron contaminadas.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y sólo ante su imposibilidad técnica o material de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas; en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicaamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

Aun cuando se estimara que los contratos de seguro únicamente cubren la responsabilidad civil para indemnizar a terceros, lo cierto es que, para efectos de los mismos, la Nación debe considerarse un tercero dado que es propietaria de los bienes originarios de la Nación, incluyendo los ríos en los cuales se causó afectación.

171

CONTRATO DE SEGURO, AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LA ASEGURADORA ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA, A PESAR DE QUE LAS ASEGURADAS ASUMIERON LA DEFENSA SIN SU INTERVENCIÓN, PARA EVITAR UN DAÑO ECOLÓGICO MAYOR.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra

quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, el juez determinó que el evento se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También señaló el juez que en los apartados de exclusiones de las pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir –según el *a quo*– que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas báseas. El juez de primer grado estableció que con la finalidad de ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la contaminación y evitar el agravamiento del daño ecológico, las coactoras tuvieron que contratar servicios legales especializados para poder levantar el cierre impuesto por las autoridades y seguir operando, así como la suscripción de

un convenio con la autoridad en el que se obligaron a reparar los daños causados al ambiente y a la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa asegurada requirió de una defensa legal profesional.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas, en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicoamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. También consideró el juez de primer grado, que en términos del artículo 130 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las coactoras estaban obligadas a ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la sustancia, minimizar y limitar su dispersión, además de recogerla y limpiar el sitio, razón por la cual las accionantes no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora demandada se hiciera cargo de ello, porque se agravaría la situación; es decir, la contaminación al medio ambiente se incrementaría y después sería más difícil contenerla o remediarla. Al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa minera requirió de una defensa legal profesional. El juez, pues, estimó que las coactoras se vieron en la necesidad de contratar los servicios de asesoría legal para atender los procedimientos tanto administrativos como judiciales iniciados en su contra, pues si bien la demandada debe contar con personal especializado en la materia, también

lo es que en autos no obra constancia de que haya asumido la obligación de representar y brindar la asesoría legal a las actoras en lo concerniente al evento ocurrid, prueba de ello –dijo el juzgador–, es que en su contestación de demanda negó que el evento se encuentre amparado en las pólizas y las actoras no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora aceptara que el evento estaba amparado, y que hasta entonces se le proporcionara la asesoría legal en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el evento.

173

MATERIA FAMILIAR

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU CARÁCTER IRREVOCABLE FRENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERECHO A LA LIBRE PERSONALIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Hechos: Una persona que había realizado el reconocimiento de paternidad de un menor intentó la acción de desconocimiento de paternidad, argumentando no ser el padre biológico; el juzgador de primera instancia declaró infundada su pretensión, por lo que se interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La parte inconforme refiere que se acreditó de manera fehaciente con la prueba pericial en genética de ADN, que no es el padre biológico de la menor hija de la parte apelada, negándosele el derecho a la menor de conocer su identidad biológica y, al no existir ningún lazo sanguíneo, su contraria debió buscar al verdadero padre de dicha menor para que la registrara, considerando que se le está negando a la menor el tener los apellidos de su verdadero padre. Se estima que le asiste la razón porque si bien el *a quo* adujo que el reconocimiento realizado por el actor no es revocable, pues no se encuentra afectado de nulidad, ni existe error ni otro vicio

del consentimiento, al haber manifestado en su demandada que al momento de comparecer a reconocer a la menor, tenía conocimiento que la menor no era hija biológica; sin embargo, tal como el apelante manifiesta, se coarta el derecho de la menor de conocer su identidad, ya que si bien el reconocimiento de una persona resulta irrevocable una vez realizado a menos que exista causa suficiente para hacer valer el desconocimiento dentro de los plazos establecidos por el legislador, se considera que en la especie resulta procedente la prestación reclamada atendiendo a los principios constitucionales de interés superior de la menor, derecho a la libre personalidad y el derecho a la identidad.

Justificación: El derecho a la identidad debe ajustarse a la realidad social de la menor, puesto que es su interés el que se protege; por lo que entonces debe señalarse que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, de la manera en la que el individuo se concibe, y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para ella, sin que en la especie se advierta que entre el actor y la menor existan vínculos afectuosos o que el recurrente le haya dado el trato de hija, sino todo lo contrario, se presume que desde la interposición de la demanda la intención del actor era la de repudiar sobre la misma, entonces, en la especie, la realidad social de la menor no involucra lazos filiales o afectuosos entre ésta y quien pretende desconocer su paternidad por no ser el padre biológico de la misma que deban protegerse.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor no tiene ningún vínculo con la menor, quien actualmente cuenta con la edad de cinco años, y la conducta contumaz de la demandada, quien no compareció a defender los derechos de su hija.

No obstante, la menor deberá seguir con el nombre que viene utilizando, a fin de no causar mayores trastornos en sus relaciones sociales y frente a terceros, dejándose a salvo el derecho para que una vez que adquiera la mayoría de edad lo haga valer en la vía conducente. 355

ESTUDIO JURÍDICO

Regulación de inteligencia artificial en México: primera aproximación a problemáticas presentes en nuestro contexto. 371
Amada María Arley Orduña

Reformas publicadas (noviembre- diciembre 2023) 415

Tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (noviembre-diciembre 2023) 419

ÍNDICE DE SUMARIOS

451

2^{do} INFORME de LABORES PJCDMX 2023

Mag. Dr. Rafael Guerra Álvarez

Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------------------------------|-----|
| Mensaje | 3 |
| Presentación | 18 |
| Logros más relevantes | 21 |
| 1. Presidencia del Poder Judicial | 28 |
| 2. Cumplimiento de objetivos del Plan Institucional | 91 |
| 3. Gestión judicial con perspectiva de género | 96 |
| 3.1 Áreas de Presidencia | 96 |
| 3.2 Órganos jurisdiccionales y unidades de Gestión Judicial | 114 |

MENSAJE

Ciudad de México, 7 de diciembre del 2023.

Damas y caballeros;

Distinguidas y distinguidos invitados:

Nuestra vida individual y colectiva está entrelazada en un tejido social que da vida y rumbo al poder soberano. Y uno de los principios que rige la vida nacional, y especialmente la del Estado, es la separación de poderes.

Gracias a ese principio, el Poder Judicial es una encarnación autónoma de la soberanía emanada del pueblo, nacida para defender y proteger sus derechos, sus bienes, sus vínculos y hasta sus actos después de la muerte.

Desde su concepción, el Estado moderno ha sido entendido para que el poder público se divida para cumplir diferentes funciones, obligaciones y pueda garantizar nuestro derecho a la libertad y la justicia.

Es así que, como sociedad, debemos valorar que el triunfo de la república consiste en que el poder soberano se separe para darse equilibrio, rumbo y eficacia.

Y como personas, debemos entender que todos los puestos públicos son más grandes que la persona que los ocupan.

Y por más digna o sublime que sea la responsabilidad o el cargo, siempre será más trascendente que la vida individual de quien la asume.

En realidad, la relevancia proviene de la suma, la colaboración y la lealtad a aquello más grande que uno mismo. Por eso, la patria permanece. Por eso, la nación trasciende.

Sin embargo, el poder también tiende a concentrarse. Y la historia universal es el más elocuente retrato de las penumbras que ha visto la humanidad cuando un poder busca someter o disminuir a los demás.

Y cuando el poder público entra en conflicto consigo mismo, el Estado entra en crisis porque destina sus propios recursos, su capital humano e histórico a la victoria pírrica de menoscabar su propia Constitución.

Por eso, el federalismo republicano depende de un Poder Judicial independiente, con jueces autónomos cuyas decisiones puedan garantizar la paz y la justicia más allá del rumbo de los vientos políticos.

Por eso, es importante que el poder limite al poder, lo regule, le dé balance y lo guíe para servir como instrumento en favor de la paz y la felicidad humana.

Y hoy, al dar a conocer el estado que guarda el Poder Judicial de la Ciudad de México, informamos para servir, para refrendar nuestra lealtad a la patria, así como celebrar nuestra aportación a la felicidad humana y la realización de la vida social.

Somos responsables en primera línea de erradicar la violencia contra la mujer, materializar la perspectiva de género, combatir el crimen, fortalecer a otras instituciones y señalarnos con valentía cuando la ley deba prevalecer por encima de todo.

La impartición de justicia es algo demasiado grande y vital para confiarse en una sola persona.

Y todos los derechos consagrados por nuestra carta magna son un simple espejismo que se esfuma en la nada, si no son garantizados por la independencia y virtud de decenas de miles de servidores a la patria dedicados y preparados para ello.

Por eso, nos llena de orgullo y lealtad saber que los logros del Poder Judicial son conquistas para la vida cotidiana. Son

obligaciones que el Estado mexicano debe cumplir con su pueblo y con el mundo.

Estos logros no pertenecen a una administración, sino a una generación. Mujeres y hombres que han sido testigos y participantes en la evolución del sistema oral, del arribo de nuevas tecnologías, de la informática, las telecomunicaciones, la inteligencia artificial, de nuevos códigos, procedimientos y paradigmas.

Es por eso que el primer y principal reconocimiento de este informe es para las mujeres y hombres que son los verdaderos artífices de estos logros.

Al honorable Pleno de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Ustedes representan, en una forma tan vital, el pulso que da vida a esta institución. En sus manos está el destino final de nuestra Casa de Justicia. Porque la Presidencia de este alto Tribunal es muchísimo más grande que un individuo, y ustedes, señoras y señores magistrados, son esa generación cuyos logros informamos hoy.

Con el mismo reconocimiento y gratitud, refrendo nuestra mayor ponderación al trabajo del Consejo de la Judicatura y sus áreas. Por comprender el signo de nuestro tiempo, sortear los desafíos de la época, trascender y crecer ante la adversidad.

A las juezas y jueces de este alto Tribunal, quienes iluminan con su autonomía y profesionalismo aun los momentos más oscuros. Por encarnar y servir a la justicia todos los días con objetividad, perspectiva, preparación y honestidad.

A las áreas de la Presidencia, sus direcciones y a la Oficialía Mayor. Gracias a su esfuerzo permanente aprendemos que la gratitud es la habilidad para apreciar la vida como un regalo y liberarnos de la prisión del egoísmo.

A las áreas administrativas, de apoyo judicial y órganos jurisdiccionales por la nobleza de su esfuerzo, por su abnegado servicio, por la calidez de su trato y perseverancia.

A los sindicatos y representantes sindicales, por la fuerza de su vocación, por el equilibrio que su lucha ha traído a las relaciones laborales, por su lealtad a la palabra y su determinación.

Los sindicatos son organizaciones con una visión tan amplia como la vida de sus agremiados y representan victorias muy importantes que merecen reconocimiento.

Desde el aumento de sueldos, nuevos estímulos e incentivos que nos recuerdan que el trabajo sólo debe servir para la realización humana. Reciban nuestra mayor consideración.

Gracias a la labor y ejemplo de todos ustedes, el Poder Judicial consuma su compromiso de lealtad a la nación con resultados, protegiendo la identidad, la propiedad y la libertad como la más alta representación de la vida social.

Rendimos cuenta del trabajo realizado durante un año, para dar cauce a las labores más simbólicas de esta administración.

Y hoy, el Poder Judicial de la Ciudad de México mira hacia el futuro de la oralidad en todas sus materias, a la implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, al horizonte de la justicia digital, a erradicar la violencia contra las mujeres y a combatir la corrupción.

Estas causas convocan nuestro mayor esfuerzo. Y nos sentimos orgullosos de saber que la nueva era de la impartición de justicia en nuestra ciudad, nos ha permitido alcanzar metas históricas.

Les comarto con orgullo que la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, promotora de la depuración y simplificación de trámites y servicios, así como de la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, nos ha otorgado el Certificado de Juicios Orales

Mercantiles con vigencia indefinida, lo que representa la mayor certificación que puede obtenerse de su evaluación.

Este logro es producto del trabajo de la Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil-Mercantil y Extinción de Dominio, a quien reconocemos con orgullo.

Además, en este periodo ingresaron a esta Casa de Justicia 310,143 expedientes e iniciaron 225,826 juicios, ambos en primera instancia. Y de este total, nuestros órganos jurisdiccionales concluyeron 161,585 asuntos.

En segunda instancia, el promedio de expedientes ingresados por sala es de 1,406. Y por lo que se refiere a resoluciones definitivas, hemos alcanzado un total histórico de 36,174.

Otro logro sin precedentes ha sido la dramática disminución en la duración de juicios en primera instancia, con el nuevo sistema oral.

Destacan algunos ejemplos como la materia Penal, pasando de 1,564 días en el sistema tradicional, a sólo 256 días con el sistema oral. Es decir, en promedio menos de 80%.

En materia Civil alcanzamos una disminución de 50% en la duración de juicios, pasando de 509 días en el sistema tradicional, a 260 días con el sistema oral.

La misma suerte han tenido los asuntos en materia Familiar y de Justicia para Adolescentes.

Nos enorgullece informar que nuestras unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio reportan logros muy relevantes.

Entre ellos, destacan las 44,382 carpetas judiciales ingresadas, ya sea en etapa de control, enjuiciamiento, ejecución o Ley Nacional de Ejecución, así como 104,038 audiencias celebradas y más de 1,800,000 notificaciones.

Por lo que respecta a las unidades de Gestión Administrativa Familiar, derivado de los expedientes que ingresaron para su atención, se ejecutaron en total 55,014 cédulas, oficios, copias, apelaciones, atención de exhortos, amparos, entre otros.

Asimismo, se diligenciaron un total de 15,024 documentos, se llevaron a cabo 6,328 audiencias en las salas de oralidad y 551 audiencias en línea.

En materia de supervisión de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, se han realizado 37,333 enrolamientos. Y, además, se registraron un total de 107,391 firmas que corresponden a la presentación periódica mediante los quioscos digitales.

Trabajamos todos los días para mejorar la calidad de nuestro servicio. Y en este sentido, nuestra Secretaría Técnica de la Comisión de Disciplina Judicial trató 1,155 quejas administrativas.

Nuestro acervo de sentencias digitales en versión pública, hoy es una realidad que sirve de guía para las nuevas generaciones con más de 140,000 ejemplares disponibles para consulta.

En esta misma materia destacan 46,579 escritos iniciales y 154,368 escritos posteriores, recibidos a través de la Oficialía de Partes Virtual.

Y en especial, quiero reconocer el trabajo del Archivo Judicial que ha digitalizado más de sesenta millones de imágenes, que hoy conforman nuestro acervo institucional.

Estas cifras y muchas otras forman parte del informe escrito que hemos puesto a disposición del público, para refrendar nuestro deber con la transparencia y la rendición de cuentas. Sin embargo, los cuantitativos no representan la elocuencia del esfuerzo y la vocación de nuestra comunidad.

Detrás de estos resultados está el trabajo diligente de miles de personas, historias de carne y hueso que hacen al Poder Judicial.

Para ellas y ellos, quiero ofrecer un aplauso con el mayor reconocimiento.

El más importante eje de trabajo de este informe es nuestra causa en favor de la mujer, su vida y su libertad del yugo de la violencia de género.

Creemos que una sociedad que no puede proteger a sus mujeres como origen de la vida, es una sociedad que se condena a sí misma a desaparecer.

Esta no sólo es una deuda vital que el Estado mexicano tiene con las mujeres, es una de las obligaciones internacionales más apremiantes y la que demanda un esfuerzo continuo y colectivo de la mayor cantidad de instancias oficiales.

Para nuestra Casa de Justicia, esta es una batalla cultural. Por eso, participamos activamente en foros, eventos y conferencias para hacer efectivo el acceso a la justicia, así como su inclusión y participación igualitaria.

Mes con mes, acudimos puntualmente a ofrecer nuestras metas alcanzadas en los Informes de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres.

Nos llena de realización personal e institucional ser testigos de cómo las medidas de protección que emitimos son una herramienta activa, vigente y eficaz para proteger a las mujeres y sus seres queridos de la violencia.

En todo este proceso, nuestro Instituto de Estudios Judiciales ha mantenido una oferta académica actualizada y con el claustro más especializado, para afianzar la perspectiva de género en la deliberación jurisdiccional.

Agradecemos al Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva de los Órganos de Impartición de Justicia de la Ciudad de México, por darnos la oportunidad de participar en la formulación de protocolos

y políticas de desarrollo que hacen de nuestra causa común una realidad cotidiana.

Erradicar la violencia contra la mujer es la causa social más importante de nuestro tiempo. Por eso, quiero resaltar con aprecio y gratitud la labor que realizan todas las instituciones dedicadas a este propósito.

Nuestro mayor reconocimiento a la Organización de las Naciones Unidas, la Comisión Nacional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y el Consejo Ciudadano para la Seguridad y la Justicia de la Ciudad de México.

A su vez, compartimos el logro histórico de poner en marcha el nuevo Modelo Integral para la Sanción de las Violencias contra las Mujeres, bajo la tutela y liderazgo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Aprovecho para reconocer la importante aportación del Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social.

Quiero reiterar que nuestra lucha por erradicar la violencia contra la mujer, es una determinación personal e institucional de primer orden.

Hemos sido confiados con una tarea histórica por revertir siglos de violencia e injusticia y daremos nuestro mayor esfuerzo con constancia, sensibilidad y perspectiva.

El segundo eje de trabajo más importante durante este año de labores, ha sido la implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Este Código representa un logro histórico para nuestra tradición jurídica y para toda la comunidad nacional, recogiendo las bases y

principios contenidos en nuestra carta magna, para homologar procedimientos y unificar criterios.

Como ustedes saben, el régimen transitorio del nuevo Código establece su gradual entrada en vigor, lo que nos convoca a tomar las previsiones necesarias para comenzar esta nueva época procesal.

Queremos agradecer al Senado de la República y la Cámara de Diputados, por este histórico esfuerzo.

Particularmente, a los senadores Olga Sánchez Cordero, Ricardo Monreal, Rafael Espino, Miguel Ángel Mancera y los diputados Aleida Alavez, Rubén Moreira y Felipe Macías por encabezar un análisis incluyente, integral y objetivo.

Reconozco el arduo trabajo de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, por formular un proyecto que incluyó el uso de tecnologías de la información, la consolidación de la oralidad y una nueva metodología en la ejecución de sentencias gestada en un diálogo de lado de los poderes de la Unión, postulantes y academia.

Este ordenamiento permitirá avances importantes en materia de justicia cotidiana, evitando la diversidad de criterios y prácticas judiciales. Por ello, resulta crítico garantizar la igualdad jurídica, institucional, presupuestal y financiera en respeto a la autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, quiero reiterar nuestro respetuoso llamado a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, para recordar que la impartición de justicia es una obligación del Estado con el pueblo de México.

Seguiremos trabajando para implementar este ordenamiento a cabalidad.

Para ello, hemos suscrito un convenio con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas para acompañar, asistir y evaluar este proceso.

A su vez, seguiremos invirtiendo todos los recursos que sean necesarios, para continuar capacitando a nuestra judicatura en esta materia y fortalecer nuestras competencias de dirección y conducción del proceso oral.

Nuevamente, quiero reconocer el trabajo de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar que articulará este esfuerzo, así como la Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil-Mercantil y Extinción de Dominio.

Juntos pondremos los cimientos de esta labor que tomará el esfuerzo de una o varias generaciones.

En nuestras manos está socializar y sensibilizar sobre la importancia de poner en marcha este Código a nivel nacional, previendo y subsanando las brechas presupuestales y de infraestructura entre las entidades del país, para contar con un orden homogéneo y duradero.

Sirva este informe para celebrar el trabajo y determinación de las y los presidentes de los poderes judiciales estatales.

Valoramos profundamente su lealtad a la patria, consumada en este importante logro.

La modernización de la infraestructura y el rediseño de espacios es indispensable para la nueva época de la oralidad y la justicia digital. Y en este sentido, estamos consolidando proyectos estratégicos con un alto impacto social.

Celebramos la edificación de la nueva nave del Archivo Judicial construida en el Reclusorio Oriente, a cargo de la conservación, gestión, clasificación y acceso a la documentación generada por los órganos judiciales.

La nueva tecnología del Archivo Judicial está destinada no sólo a elevar la calidad de nuestro servicio, sino garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia.

Hoy el Archivo tiene un área total de 11,604 metros cuadrados, permitiendo un reajuste financiero importante para la Institución.

Estas modificaciones nos han permitido remodelar los edificios antiguos de los reclusorios Norte y Oriente, para albergar nuevas unidades de Gestión Judicial.

A su vez, hemos creados seis unidades de Gestión Judicial, cuatro de Control y dos de Ejecución, ubicadas en Sullivan, reclusorios Norte, Oriente y Sur, mediante la remodelación y rehabilitación de 4,997 metros cuadrados.

Se instalaron servicios de voz y datos, para brindar nuevas herramientas de trabajo y se crearon veinte salas de audiencia oral.

Junto con estas adiciones, fue ampliada la competencia de cuatro juzgados para convertirlos en bifesionales, tres civiles y uno Familiar, para su conocimiento en la materia de Tutela de Derechos Humanos, llegando a un total de trece.

Quiero agradecer la labor conjunta de diversas áreas, en particular la Oficialía Mayor, la Dirección Ejecutiva de Obras, Mantenimiento y Servicios, el Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, entre otras, para lograr una asignación importante para el patrimonio del Poder Judicial.

Recientemente, el Gobierno de la Ciudad de México asignó a esta Casa de Justicia un predio de más de doce mil metros cuadrados en el Panteón Civil de Dolores, para la construcción de un Centro de Resguardo de Cadáveres de Personas Desconocidas.

En este mismo sentido, se concluyó la escrituración del inmueble ubicado en Delicias 36, donado por el Gobierno de la Ciudad de México, así como la devolución del inmueble de avenida Revolución 1340.

Esta es sin duda, la etapa de infraestructura más importante en la historia del Poder Judicial de la Ciudad de México y queremos que el

público sepa que las puertas de esta Casa de Justicia están abiertas en el plano material y digital.

La justicia digital es la nueva frontera del Derecho. Y todas las convenciones sociales que nos llevaron a este momento de la civilización occidental y la tradición jurídica nacional serán puestas a prueba.

Al momento de dar este mensaje, las computadoras cuánticas comienzan a calcular las fronteras de la luz y el tiempo, la inteligencia artificial sustituye a gremios enteros y la línea que separa a los humanos y las máquinas sigue borrándose lentamente.

Y si bien la justicia es una virtud inalcanzable para las máquinas, la legalidad sí está a su alcance.

Ninguna virtud puede ser contenida en un lenguaje binario. Sin embargo, el cuerpo del Derecho sí puede ser contenido. Ese es el principal desafío de la justicia digital.

Nuestro Plan Institucional 2022-2025 sigue consolidando el potencial de la firma electrónica, la oficina virtual de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados, la celebración de audiencias a distancia, los juicios en línea, la presentación y seguimiento de demandas y promociones en línea.

Nuestra vista está puesta ahora en el acceso, la celeridad y la seguridad de los usuarios para elevar la calidad del servicio público.

Y en esta materia, los desarrollos más recientes han sido el Sistema de Comunicación de Oficios, la Agenda de Audiencias en materia Civil Oral, a través del Sistema Integral de Gestión Judicial, así como la prueba piloto para el uso del Sistema de la Firma Judicial en la comunicación interna de las áreas de Oficialía Mayor y la Presidencia del Tribunal.

Junto con estos avances, seguimos actualizando el Sistema Integral de Gestión Judicial Laboral, la infraestructura tecnológica de cómputo centralizado, el Sistema Integral de Gestión Judicial, el Sistema

para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias (SIVEP) y el Sistema de Firma de Documentos Electrónicos.

Quiero destacar los resultados que hemos obtenido gracias a la Oficialía de Partes Virtual, el Sistema ProMujer para Juezas y Jueces de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio y la plataforma de videoconferencia Webex, que nos han permitido ser un referente a nivel nacional e internacional.

Además, buscamos la constante innovación para mejorar los procesos mediante la comunicación directa entre el Sistema de Gestión Judicial de materia Penal y el Sistema Integral de Supervisión y Control de Medidas Cautelares, así como el desarrollo de un indicador de perspectiva de género, a través del *plugin* de SIVEP para órganos jurisdiccionales.

Damas y caballeros:

La importancia del Poder Judicial no sólo está en la realidad cotidiana, sino en la promesa futura de que nuestras niñas puedan vivir libres de violencia, que la certeza jurídica sea una realidad permanente, que la impartición de justicia sea una puerta abierta para toda persona sin distinción hacia un servicio eficiente, rápido, asertivo e incluyente. Y para lograrlo, pueden contar con nuestro compromiso inherente de servicio.

Hoy más que nunca debemos valorar y apreciar que vivimos en una democracia real y dinámica que implica el diálogo y colaboración entre los poderes de la Unión.

Por eso, quiero declarar nuestro mayor reconocimiento personal e institucional al jefe de Gobierno, el maestro Martí Batres Guadarrama, así como nuestro mayor respeto al pacto federal para hacer realidad las aspiraciones de esta patria humana y generosa.

Señor jefe de Gobierno, reconocemos sus valores, su trayectoria y su humanidad como los pilares de un gobierno destinado a la

realización de una esperanza social. Cuente con el Poder Judicial para contribuir a combatir la corrupción, la impunidad, así como garantizar la paz, la libertad y la justicia.

A las distinguidas y distinguidos miembros del honorable Poder Legislativo, les ofrecemos una alianza por los grandes sueños con los que nuestras madres y padres fundadores crearon esta ciudad y estas instituciones.

En nuestras manos estará dar respuesta a las demandas ciudadanas y alcanzar sus aspiraciones.

Y a todas y todos los representantes de los poderes de la Unión, la sociedad civil, los medios de comunicación y la academia, queremos recordarles que la justicia no es una idea abstracta sumida en las páginas de los códigos, sino una realidad viva y diaria que nace de nuestro actuar cotidiano.

En esa causa nos encontraremos siempre.

Sigamos trabajando.

2^{do} INFORME de LABORES PJCDMX **2023**

SEGUNDO INFORME DE LABORES 2023

Doctor Rafael Guerra Álvarez

Magistrado Presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México

PRESENTACIÓN

Honorables integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Honorables integrantes del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

El Poder Judicial tiene la noble tarea de impartir justicia, al ser un pilar fundamental en la preservación del Estado de Derecho y funge como auténtico ente de control social, toda vez que es a través de sus órganos jurisdiccionales, donde se permite que todas las personas, sin distinción alguna, materialicen su derecho a que se les administre justicia expedita y gratuita, por tanto, su función no es menor.

Es por ello que, conscientes de la alta responsabilidad depositada en mi persona al frente de esta Institución, hemos trabajado de manera conjunta con el Consejo de la Judicatura, las y los Magistrados, así como Órganos Jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas, ratificando nuestro compromiso de cumplir los mandatos legales que nos rigen, para que hoy ese acceso a la debida impartición de justicia que resuelve la legítima demanda social de una ciudad que se encuentra en constante cambio y que exige mayores estándares de probidad, recupere progresivamente la confianza de las y los justiciables en la impartición de justicia y protección de sus derechos fundamentales, al amparo de nuestra Constitución federal y local, mediante la emisión de las sentencias y resoluciones que se dictan en los asuntos, ajustadas a la legalidad, pero siempre humanizadas al caso en particular.

Esta colaboración interna y las opiniones de las áreas jurisdiccionales y administrativas durante la presente gestión ha sido la base para consolidar las acciones que nos permiten materializar resultados. Los recorridos realizados a todos los órganos integrantes, han permitido advertir de primera mano las necesidades institucionales y trazar la ruta hacia el progreso y excelencia institucional, mediante la atención prioritaria y adecuada de las instalaciones y sobre todo de las personas que trabajan en beneficio del acceso a la justicia, pues la dignificación de los espacios de labores es un compromiso de transformación y evolución para este Poder Judicial.

Durante el presente ejercicio, se ha continuado con la implementación de la perspectiva de género en todos los ámbitos, al interior de la Institución, mediante el efectivo equilibrio entre hombres y mujeres, lo que se ha visto reflejado en que actualmente son más las mujeres que ocupan puestos indispensables en la toma de decisiones, derrumbando el techo de cristal de la desigualdad. Asimismo, en la propia función jurisdiccional, se han rebasado metas en materia de medidas de protección concedidas; y en el tema de la diversidad de género, se difunden a toda la comunidad judicial y a las personas usuarias mediante las páginas oficiales, los protocolos y programas de sensibilización en el tema de inclusión de la comunidad LGBTTIQ+, lo que permite que hoy sea una realidad institucional.

Al día de hoy, la consolidación de la materia Laboral se ha vuelto una prioridad en la que continuamos trabajando, redoblando esfuerzos y optimizando los recursos existentes; en el caso de la materia Civil-Mercantil y Familiar, se han rediseñado los sistemas de audiencias para los Juicios Orales, promoviendo una mayor celeridad en el trámite y resolución de los juicios y diligencias preparatorias, asimismo se ha impulsado la materia de Tutela de Derechos Humanos, mediante la ampliación de competencia para la atención de los asuntos; no obstante

el progreso normativo nos exige enfrentar nuevos retos, como son la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para la cual, nos estamos preparando.

Las acciones desplegadas, propician la oportunidad para que a través de una estrategia disruptiva y la coordinación institucional, consolidemos un sistema de impartición de justicia abierta, con mayores cauces, transparente, sustentado en la metodología de la oralidad, tecnologías de la información y nuevos sistemas de gestión, que impulsen las habilidades y pericias de sus operadores; generando procedimientos más democráticos, expeditos y sencillos para las y los justiciables; trabajando de forma transversal en la justicia electrónica, justicia alternativa, oralidad y conectividad gubernamental, lo que ha sido posible gracias a la vocación de servicio de cada una de las personas servidoras públicas y a la profesionalización y preparación constante de las y los magistrados, juezas y jueces que somos parte de esta Casa de Justicia.

Por lo anterior, quiero agradecer a todas las personas que se desempeñan día a día en este Poder Judicial capitalino con su mayor esfuerzo y dedicación contribuyendo a la construcción de un México justo, ya que no existe tarea pequeña en nuestra labor, pues la justicia muestra su rostro a través de nuestro trabajo, de lo que se da cuenta en el presente informe.

Dr. Rafael Guerra Álvarez
*Magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*

Logros más relevantes

1. El Poder Judicial dio inicio al análisis del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), para prever su futura implementación a través de una Comisión y un Grupo de Trabajo encomendados para ello; esto, a escasos meses de haber sido aprobada dicha legislación, por lo que se ha dado seguimiento a las mesas de trabajo celebradas a nivel federal, estatal y local, ante diferentes instancias.
2. Se impartió capacitación a magistradas y magistrados, juezas y jueces, para la transición a la oralidad, como parte de las acciones de implementación del CNPCF.
3. Entró en funcionamiento la Nave Archivística del Poder Judicial, adyacente al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, la cual cuenta con un área total de 11,604.23 metros cuadrados y tecnología de vanguardia para la preservación documental.
4. Culminación de la etapa complementaria para la implementación del modelo de gestión relativo a las seis unidades de Gestión Judicial que entraron en operación el 07 de julio del 2022, mediante su reubicación a sus nuevas instalaciones dentro de los inmuebles situados en los reclusorios Preventivos Varonil Oriente y Norte.
5. Implementación del Programa de Facilitadores Cívicos, diálogo para solucionar conflictos, en las 16 alcaldías, fomentando un servicio de justicia itinerante, mediante la orientación y asesoría legal en materia Familiar, Civil y Mercantil para la resolución de controversias desde la etapa inicial, la pre-mediación, la

mediación y la firma del convenio, por lo que los ciudadanos no tendrán que acudir directamente al Centro de Justicia Alternativa (CJA).

6. Inicio de la primera fase de capacitación de las personas servidoras públicas de esta Casa de Justicia, impartida por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, a través del acompañamiento, asistencia, evaluación y diseminación para la transición al nuevo sistema de justicia Civil y Familiar dispuesto en el CNPCF, producto de la firma de un convenio de colaboración con dicha institución.
7. Impartición del seminario de actualización para Mediadores Privados Certificados por esta Casa de Justicia, con el objetivo de llevar a cabo la renovación de su certificación y registro.
8. Modernización del Sistema Integral de Gestión Judicial (SIGJ) mediante las siguientes acciones:
 - Desarrollo del Sistema de Información Estadística Laboral (SIELA) e incorporación de las variables estadísticas de la materia en asuntos individuales en el SIGJ, trabajo que se concluyó satisfactoriamente, permitiendo el inicio de su operación el 01 de septiembre. Lo anterior para dar atención a los informes estadísticos mensuales solicitados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS), que a su vez cubre un porcentaje significativo de la información requerida mediante el Registro Administrativo en Materia de Justicia Laboral (RALAB) del INEGI.
 - Conclusión de los trabajos de sistematización dentro del SIGJ, produciendo que 5 unidades de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales remitan informe a través del Sistema.

- ♦ Autorización de rubros del informe estadístico de los juzgados de Tutela de Derechos Humanos para ser incorporados al SIGJ.
 - ♦ Conclusión de los trabajos de incorporación de los rubros del informe estadístico al SIGJ en la Sala Constitucional.
 - ♦ Actualización e inserción del Módulo de Atención a Medidas de Protección en el SIGJ.
- 9.** Impulso de la justicia digital mediante el fomento del uso de las tecnologías de la información, por lo que se siguen desarrollando audiencias en línea, logrando en este periodo el desahogo de 415 audiencias bajo dicho esquema en los juzgados familiares de proceso oral; asimismo, a la fecha se llevaron a cabo 34,913 enrolamientos al Sistema Integral de Medidas Cautelares desde su implementación, esto, como parte de los objetivos de modernización e innovación institucional,
- 10.** Con el uso de comunicaciones electrónicas y medios como la firma electrónica, se priorizó la utilización de tic's con la finalidad de disminuir las cargas de trabajo y coadyuvar a la reducción del gasto corriente, por lo que en este año se generaron 8,396,403 firmas en documentos,
- 11.** Implementación del Sistema de Comunicación de Oficios a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (SICAP), mediante el cual se permite la comunicación efectiva e inmediata de los acuerdos que dicta.
- 12.** Implementación de la Agenda de Audiencias en materia Civil oral a través del Sistema Integral de Gestión Judicial, que contribuye a una reducción notable de gastos en las salas de

oralidad, logrando una programación más ordenada y eficiente de las audiencias en esta materia.

- 13.** Inicio del trámite ante el Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad de México, para la asignación de un predio en el Panteón Civil de Dolores, con la finalidad de instalar el “Panteón Ministerial” o “Centro de Resguardo Transitorio de Cadáveres No Identificados o Sin Disponentes”.
- 14.** Participación en la creación del Sistema de Información Estadística de las Entidades Federativas (SIEEFE). Herramienta informática con acceso seguro vía internet, que permitirá integrar y disponer de información estadística relevante de los 32 Poderes Judiciales locales en forma oportuna.
- 15.** Ampliación de competencia en materia de Tutela de Derechos Humanos de los juzgados Décimo Sexto, Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo en materia Civil de proceso oral; y del Juzgado Segundo en materia Familiar de proceso oral; con lo cual el Poder Judicial cuenta con un total de 13 juzgados para conocer de la materia.
- 16.** A un año de la entrada en operación de la materia laboral, se ingresaron 13,450 asuntos, se emitieron 41,003 acuerdos y 23 sentencias ejecutoriadas correspondientes a asuntos individuales en las que se debe considerar el tiempo de duración del proceso.
- 17.** Fortalecimiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio mediante la readscripción de seis juezas y/o jueces especializados en Justicia para Adolescentes al Sistema Procesal para Adultos, reaprovechando el capital humano en las unidades de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- 18.** Se obtuvo la renovación del Certificado Ambiental de Nivel de Desempeño Ambiental 1 (NDA1) por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), así como la certificación de la ASNI National Accreditation Board (ANAM) y la acreditación del Laboratorio de Ensayo bajo la norma NMX-ESC17025-IMNC-2018, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación, en materia de servicios periciales y ciencias forenses.
- 19.** Publicación de 47,982 sentencias en versión pública durante el año judicial 2023, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en cumplimiento a la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.
- 20.** Firma del convenio entre el Poder Judicial y la Coordinación Nacional de Protección Civil, para diseñar y ejecutar protocolos, así como promover y difundir programas de protección y cultura de la prevención, reafirmando el compromiso que tiene esta Institución para el impulso y fomento de una cultura de protección civil.
- 21.** Difusión de contenido de los órganos jurisdiccionales mediante plataformas de vanguardia como YouTube e Instagram, alcanzando mayor impacto y acercamiento a la población joven.
- 22.** Presentación del Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México, que servirá como guía para la aplicación de estándares elevados en la emisión de resoluciones en materia de Derechos Humanos, reconocidos por la comunidad internacional, con un novedoso apartado especial de casos prácticos y documentos de referencia, así como un link web para consulta.

23. Publicación del libro Aplicación de los Estándares Internacionales en el Debido Proceso, encaminado a que la ciudadanía conozca sus derechos, fomentando el fortalecimiento de la cultura jurídica.
24. Esta Casa de Justicia, a través de su micrositio, logró que el público en general tuviera acceso a 16 ediciones de obras agotadas, para la comprensión del Derecho.
25. El Poder Judicial, a través del micrositio del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva de la Ciudad de México, puso a disposición del público usuario 111 obras.
26. El presidente del Poder Judicial recibió reconocimiento por parte del Programa Internacional de Asistencia para la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP) por su participación en las audiencias de simulación del programa de capacitación de competencias para audiencias en la preparación del juicio y las guías judiciales.
27. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX) otorgó doble reconocimiento (100% PLUS) a esta Casa de Justicia por haber acreditado la capacitación en materia de transparencia y acceso a la información.
28. Actualización de la infraestructura hiperconvergente (HCI), lo que permite realizar la virtualización y centralización de las aplicaciones, bases de datos que operaban en equipo de cómputo centralizado (servidores), evitando el riesgo de la pérdida de información.
29. Participación del Poder Judicial en el Grupo de Trabajo para contribuir en la creación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

- 30.** Esta Casa de Justicia se mantiene como referente en la implementación de la oralidad de las diversas materias, contando con visitas de otras entidades federativas que buscan replicar los modelos de gestión instituidos al interior de este Órgano Judicial.
- 31.** Reunión con el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la Oficina de Derechos Humanos de la ONU para analizar la situación de la privación de la libertad en la Ciudad de México y sus causas.

1. PRESIDENCIA DEL PODER JUDICIAL

I. **Acciones del Poder Judicial de la Ciudad de México a favor de la mujer y en contra de la violencia de género**

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en sus diferencias biológicas, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad.

Esta perspectiva ayuda a comprender profundamente tanto la vida de las mujeres como la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos. Este enfoque cuestiona los estereotipos con que somos educados y abre la posibilidad de elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre los seres humanos.

Dicho concepto aporta criterios para la definición de políticas y estrategias que aseguren la estructuración y funcionamiento del aparato público en correspondencia con las demandas y necesidades de la sociedad en nuestro país.

Es por ello que, esta Casa de Justicia impulsa el empleo de esta perspectiva de género tanto en su interior destinada a las personas servidoras públicas que la conforman, como hacia su exterior, para las y los usuarios de sus servicios; puesto que, internamente además de sensibilizar en dicho tema, sigue vigilando la erradicación de desequilibrios entre mujeres y hombres, considerando:

- La redistribución equitativa de las actividades entre los sexos;
- El fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres, logrando acceder a diversos cargos dentro de esta Institución con base en sus conocimientos, aptitudes y habilidades, sin tomar en cuenta su género; e
- Impartición de justicia con observancia a las leyes con perspectiva de género.

Por tanto, a razón de la importancia de la aplicación de la perspectiva de género, como cada año, esta Institución impulsó en el periodo que se informa acciones en favor de las mujeres, participando activamente en foros, eventos y conferencias, cuyo objetivo fue fomentar instrumentos que establezcan medidas adecuadas para hacer posible un efectivo acceso a la justicia así como mecanismos que garanticen la inclusión y la participación igualitaria de las partes, en todos los procesos que se substancian en esta Institución.

Es así que, aun y cuando seguimos encontrándonos ante el reto de eliminar prejuicios, aunado a la resistencia que todavía existe en ciertos grupos de la sociedad hacia la incorporación de la perspectiva de género, el Poder Judicial de la Ciudad de México llevó a cabo las siguientes acciones a favor de la mujer:

Se difunde información de Medidas de Protección, en entrevista a Juez Familiar de Proceso Oral

El 28 de enero, en la entrevista con Radio Fórmula el Juez Segundo de proceso oral en materia Familiar, Eduardo García Ramírez, precisó que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia posibilita a los juzgadores a emitir acciones necesarias y

suficientes para la protección inmediata de las víctimas, en los siguientes casos: fijación de pensión alimentaria, recuperación de menores de edad en caso de ser retenidos por el padre, establecer medidas de protección tales como que el agresor salga del domicilio, lo que posibilita cesar de inmediato agresiones en contra de las mujeres víctimas de violencia.

Inauguración del primer lactario del Congreso de la Ciudad de México

El 8 de febrero, en la sede de la Plaza de la Constitución, el presidente magistrado acudió a la inauguración del primer lactario del Congreso de la Ciudad de México, donado por la Fundación Candelaria, Elba Beatriz y Gloria, A.C., destacando en su mensaje que el Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con cuatro lactarios donados por la organización aludida, de los cuales hacen uso empleadas del órgano jurisdiccional, así como usuarias de los servicios de justicia. Enfatizó que los lactarios son recintos que dignifican y garantizan la seguridad y el pleno desarrollo de las mujeres y la infancia.

En el evento estuvieron presentes personas magistradas, legisladoras y directivos de la fundación, quienes en compañía del magistrado realizaron el corte de listón inaugural, develación de la placa conmemorativa y recorrido por las nuevas instalaciones.

Informe de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres

En vísperas de la conmemoración del día Internacional de la Mujer, se llevó a cabo la presentación del Informe Mensual de la Declaratoria de Alerta de Género por Violencia contra las Mujeres.

Evento en el que el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de su presidente, destacó que institucionalmente los operadores jurídicos reciben una robusta capacitación en perspectiva de género.

Se señaló que, el año pasado, del total de medidas que prevé la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las principalmente concedidas fueron la prohibición al agresor de intimidar o molestar a la mujer en situación de violencia y en su caso a hijas e hijos, así como la relativa a la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

XXXI Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva de los Órganos de Impartición de Justicia de la Ciudad de México

En sesión de dicho Comité, que es encabezado por la magistrada Estela Fuentes Jiménez, presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el magistrado Rafael Guerra Álvarez hizo un llamado a generar autocrítica con el fin de revertir siglos de discriminación en contra de las mujeres. Citó las acciones que el Poder Judicial de la Ciudad de México implementa a favor de ellas, como la instrumentación, a través de protocolos, de la perspectiva de género en la deliberación de sentencias; consideró que el encuentro debe convocar al impulso de políticas y estrategias de desarrollo centradas en las necesidades de las mujeres.

Día Internacional de la Mujer

En el marco de esta conmemoración, el Poder Judicial, a través de su presidente, dirigió un mensaje en el que destacó que nunca en la historia la perspectiva de género había tenido un papel tan importante,

rebasando metas establecidas de medidas de protección concedidas a las mujeres por el órgano jurisdiccional.

Como parte de las acciones conmemorativas, el Órgano Judicial llevó a cabo el desarrollo del *Programa Cultura Institucional con Perspectiva de Género* implementado del 1 al 10 de marzo, a través de nueve jornadas de actividades y conferencias a cargo de personas impartidores de justicia, personas activistas, defensoras de derechos humanos y diplomáticas.

Entre los temas abordados destacan el Protocolo para juzgar con Enfoque de Género; violencia familiar en las mujeres que trabajan; familias diversas; necropsia con perspectiva de género, violencia digital, reparación integral a mujeres víctimas de violencia; protocolo de Estambul y derecho a la identidad de niñas y mujeres trans.

Asimismo, el Poder Judicial realizó la difusión en redes sociales de ocho infografías sobre siete mujeres sobresalientes en el ámbito jurídico y una dedicada a la efeméride del ocho de marzo.

Informe de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres

Con la presencia de la Comisionada Nacional para erradicar la Violencia contra las Mujeres, Fabiola Alanís Sámano; la Fiscal General de Justicia de la Ciudad, Ernestina Godoy Ramos y el presidente del Consejo Ciudadano para la Seguridad y la Justicia de la Ciudad de México, Salvador Guerrero Ciprés; la Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, Yolanda Rangel Balmaceda, en representación del Poder Judicial de la Ciudad de México, acudió al Informe de Resultados de la Alerta por Violencia de Género realizado en el Centro de Estudios Interculturales Nezahualcóyotl, en donde refrendó el compromiso de la Institución judicial para que las

mujeres tengan la certeza de que al interior se continuará trabajando hasta lograr que cada una viva libre y segura.

Precisó que las mujeres tienen el derecho a conocer las acciones que se implementan a su favor, así como los resultados obtenidos.

Conmemoración mensual del Día Internacional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres

En el marco de la conmemoración mensual del Día Naranja, llevada a cabo por el Poder Judicial el 25 de cada mes como parte de la campaña ¡ÚNETE!, gestionada por ONU-Mujeres, en el mes de mayo, la consejera Emma Aurora Campos Burgos, en representación del presidente, reiteró el compromiso de la Institución por erradicar la violencia contra las niñas y mujeres, mediante la implementación de acciones, así como el fortalecimiento de políticas que garanticen el respeto a sus derechos humanos. Destacó que la perspectiva de género es un tema fundamental al interior del Órgano Judicial, muestra de ello, es el Comité en la materia, el cual coordina esfuerzos tendentes a lograr la igualdad entre hombres y mujeres.

Como parte de dichos esfuerzos, personas impartidores de justicia del ámbito familiar y penal atienden de manera permanente a mujeres que precisen protección, mediante guardias las 24 horas del día, los 365 días del año.

Informe de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres

Durante este Informe de resultados, emitido el 30 de mayo, la consejera Emma Aurora Campos Burgos en representación del presidente Poder Judicial, subrayó que el Órgano Judicial comparte la visión de

lograr que las mujeres vivan sus derechos en plenitud, en condiciones de igualdad y sin violencia.

Destacó que en la Institución se trabaja para que los juzgadores cuenten con la visión de una aplicación de la justicia desde la perspectiva de género, orientación sexual, identidad y expresión de género, con un enfoque de interseccionalidad en todos los casos que involucren mujeres y niñas.

XXXII Sesión Ordinaria del Comité Interinstitucional de Igualdad Sustantiva de los Órganos de Impartición de Justicia de la Ciudad de México

El evento tuvo lugar el 12 de junio, en la sede del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en donde el presidente del Poder Judicial, ante integrantes del CIIS, propuso crear un banco de sentencias emitidas bajo parámetros de perspectiva de género, con la finalidad de difundir las acciones en la materia efectuadas por las personas integrantes del Comité. Esfuerzo necesario para que la sociedad conozca el trabajo que se lleva a cabo.

Informe de Resultados de la Alerta por Violencia contra las Mujeres

Durante el informe de resultados aludido, la consejera Emma Aurora Campos Burgos, en representación del presidente del Poder Judicial, señaló que en la Institución se realizan acciones enfocadas a visibilizar la importancia de las mujeres en la sociedad, así como identificar y erradicar toda forma de violencia contra ellas.

Mencionó que se llevan a cabo actividades de sensibilización y difusión en materia de género, mediante cursos de capacitación,

destacando el conversatorio sobre las reformas realizadas a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el impulso para la difusión de materiales bibliográficos como el Prontuario de Lenguaje Incluyente, el Glosario LGTBTI, el Protocolo para Juzgar con enfoque de Género, entre otros.

II. Publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Previsiones del Poder Judicial de la Ciudad de México, en torno a su aplicación

Con fecha 7 de junio de 2023 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual atiende y plasma a lo largo de su extenso articulado, las bases y principios jurídicos contenidos en nuestra carta magna y cuyo régimen transitorio señala que entrará en vigor gradualmente, siendo de observancia obligatoria para las entidades federativas, una vez que se hagan las declaratorias que emitan los congresos locales, sin que puedan exceder del 1 de abril de 2027.

Uno de los objetivos principales del nuevo Código Nacional es establecer procedimientos homologados en todo el país para dirimir las controversias entre particulares, es decir, unificar criterios para resolver asuntos similares acontecidos en diferentes regiones del territorio mexicano, estableciendo parámetros específicos para resolver conflictos de la comunidad; por ende, impacta directamente en la sociedad debido a que las materias Civil y Familiar comprenden asuntos relacionados con la vida cotidiana.

Cabe destacar que, para lograr la unificación de reglas procesales y criterios jurídicos en este ordenamiento procesal, se contó con la participación y orientación de los poderes judiciales integrantes de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), cuya presidencia también se encuentra a cargo del magistrado Rafael Guerra Álvarez; siendo así que fue escuchada la voz de la experiencia de magistradas, magistrados, juezas y jueces de diversos lugares del territorio nacional, la que de manera primordial impulsó la integración de la nueva norma procesal, cuyas

propuestas y opiniones obtuvieron el respaldo del Senado de la República, el cual además realizó reuniones con distintos sectores incluyendo abogadas, abogados postulantes, y académicos; lo que permitió un análisis inclusivo, integral, objetivo y completo.

Como resultado de este proceso, se incorporaron figuras procesales fundamentales, lo que llevó a un orden metodológico más eficiente y práctico en dicha legislación. Además, se contempla aprovechar los beneficios de la oralidad en la ejecución de sentencias y su la impugnación ante las salas. De igual forma, se logró consolidar la oralidad en todos los procedimientos judiciales, se da prioridad a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y a la justicia digital.

Cabe destacar que, esta serie de cambios significativos en la legislación son el resultado de un arduo trabajo para adaptar las leyes a las necesidades actuales de la sociedad, buscando proteger y respetar los derechos humanos, promover la equidad de género y garantizar un sistema legal eficiente. Si bien quedan retos y desafíos por enfrentar, estos cambios legislativos representan un paso importante hacia la construcción de un México más inclusivo y equitativo.

Acciones relevantes en pro de la publicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El Poder Judicial de la Ciudad de México realizó acciones puntuales para gestionar la suma de esfuerzos en todo el país, coordinando actividades que coadyuvaron, en una primera parte, con la elaboración de un instrumento nacional, en el que se contempló la diversidad social, económica, política y por lo tanto las necesidades jurídicas de cada entidad federativa, eliminando la variedad de criterios jurídicos, con el objetivo de agilizar el sistema de justicia Civil y Familiar; obteniendo como resultado un diálogo nacional en el que esta Casa de Justicia

participó activamente en conjunto con el sector académico, la sociedad civil, el Poder Legislativo y los poderes judiciales de los estados de la república, con la finalidad de consolidar el nuevo documento normativo.

Dichos esfuerzos contribuyeron para que fuera aprobado en el Congreso de la Unión el nuevo Código Nacional, con apego a los derechos humanos de acceso a la justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y la seguridad jurídica.

Por lo que, el Poder Judicial, para la futura aplicación del citado ordenamiento legal, tiene la tarea de desarrollar procedimientos judiciales ágiles y útiles que permitan resolver los conflictos.

De acuerdo con lo mencionado, a continuación se presentan las acciones impulsadas por este Órgano Judicial, en coordinación con otras instancias y, al interior del mismo:

Presentación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El 14 de marzo, el magistrado Rafael Guerra Álvarez, presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), presentó ante la Cámara de Senadores, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ello en conjunto con la y los senadores Olga María Sánchez Cordero, Ricardo Monreal Ávila, Rafael Espino de la Peña, Miguel Ángel Mancera Espinosa, así como la diputada y los diputados Aleida Alavés Ruiz, Rubén Ignacio Moreira Valdez y Felipe Fernando Macías Olvera.

El magistrado destacó que los poderes judiciales locales elaboraron la propuesta de proyecto del Código Nacional, presentado por el Senado; realizando diversas reuniones, que permitieron un análisis incluyente, integral, objetivo y completo.

Se destacó que el nuevo Código Nacional contiene 1,191 artículos, divididos en 10 libros, con un régimen transitorio de 20 artículos y una vacatio legis de 4 años.

Aprobación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el Congreso de la Unión

El 12 de abril, el Pleno del Senado de la República aprobó por unanimidad el proyecto de decreto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; por su parte, la Cámara de Diputados lo avaló en lo general el 24 de abril, con 481 votos a favor, lo que representó su aprobación en ambas cámaras del Congreso de la Unión. El presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México, también presidente de la Comisión Nacional de Tribunales de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib), mencionó que, con la aprobación de dicho instrumento normativo, los tribunales cuentan con una herramienta que protege de manera expedita y de fondo a las y los justiciables, mediante procesos que brindan certeza sobre sus derechos, homologando éstos en materia Civil y Familiar. Destacó que el proyecto formulado por la Conatrib incluyó el uso de tecnologías de la información; la continuidad y consolidación de la oralidad y una nueva metodología en la ejecución de sentencias; señalando que es una norma que nace de un proceso incluyente, en el que participaron los poderes Judicial y Legislativo, abogadas, abogados postulantes y la academia.

Puesta en marcha de las actividades del Poder Judicial para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

En el ámbito de la aprobación del nuevo Código Nacional, el Poder Judicial, por conducto de su presidente, en un acto público, anunció el

arranque de las actividades que se pondrán en marcha para la implementación del mecanismo legislativo al interior del Órgano Judicial; ello, conforme a una estrategia de coordinación institucional que posibilite un sistema de justicia que rompa paradigmas y supere prácticas ineficaces.

El proyecto planea la capacitación a integrantes de esta Casa de Justicia mediante actividades académicas, definición de procesos de transformación, la puesta en marcha de un sistema de gestión administrativa y judicial, así como la especialización de personal en materia de mecanismos alternativos.

Actividades encaminadas al logro de una reforma judicial que preserva la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos, con el objetivo de convertir al Poder Judicial en referente nacional.

En el evento se contó con la presencia de la senadora Olga María Sánchez Cordero; el actual gobernador de estado de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar; las y los diputados Aleida Alavez Ruíz y Felipe Macías Olvera, así como presidentes y representantes de los Poderes Judiciales locales.

Firma del Convenio con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas

En el salón Constitucional de esta Casa de Justicia, se llevó a cabo la firma del convenio de colaboración entre el Poder Judicial y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas; cuyo objeto es que el Centro, acompañe, asista y evalúe el proceso de cambio que afronta el Órgano Judicial en materias Civil y Familiar, derivado de la aprobación e implementación paulatina del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

El presidente de este Poder Judicial, expresó que, en dicho proceso de implementación, es indispensable la asistencia técnica para el mejoramiento de los modelos de gestión judicial.

Por parte del Centro de las Américas se contó con la presencia de su directora ejecutiva, Nataly Ponce Chauca, así mismo, estuvieron presentes integrantes de la Comisión que habrá de dar seguimiento a la implementación, las y los consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México, Andrés Linares Carranza y María Esperanza Hernández Valero; las y los magistrados Marco Antonio Velasco Arredondo, Martha Lucía Elizondo Télles, Yaopol Pérez Amaya y Eliseo Hernández Villaverde.

Inicio de capacitación para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El 7 de agosto, en el Poder Judicial de la Ciudad, se dio inicio a la capacitación de las y los operadores judiciales encargados de implementar el nuevo sistema de justicia Civil y Familiar, con la finalidad de fortalecer competencias de dirección y conducción del proceso oral.

La capacitación Generalidades del Juicio Oral se impartió en el Instituto de Estudios Judiciales con la coordinación de las y los integrantes de la Comisión para la implementación de la oralidad Civil-Mercantil y Extinción de Dominio, lunes y miércoles entre las 10:00 y las 13:00 horas.

Los temas abordados fueron: ideología del juicio oral hacia el Código Nacional; relevancia de los precedentes procesales horizontales en la justicia oral; etapa postulatoria y sus aspectos relevantes; práctica forense de la audiencia; y, audiencia preliminar y de juicio.

Instalación de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Civil y Familiar (COCIFAM)

En la Sala Constitucional de este Poder Judicial, se llevó a cabo la instauración de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia

Civil y Familiar, que articulará los esfuerzos para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Comisión presidida por la secretaria de Gobernación, Luisa María Alcalde Luján, quien en compañía del magistrado Rafael Guerra Álvarez, la senadora Olga María Sánchez Cordero, el juez de Distrito y representante del Poder Judicial de la Federación, David Álvarez Toledo, tomó protesta al magistrado Eliseo Hernández Villaverde, como secretario Técnico de dicha instancia.

El magistrado presidente de esta Casa de Justicia refirió que la justicia Civil y Familiar abarca 75 % de los conflictos cotidianos en el país, apelando a la necesaria redefinición y construcción de un sistema nacional de impartición de justicia. Se contó con la presencia de los presidentes y representantes de los poderes judiciales locales.

Acciones al interior del Poder Judicial de la Ciudad de México, para la implementación del Código Nacional. Integración de una Comisión y Grupo de Trabajo

Derivado de la aprobación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta Casa de Justicia, como parte de las acciones destinadas a su puesta en marcha, otorgó a la Comisión para la Implementación de la Oralidad Civil-Mercantil y Extinción de Dominio, la encomienda de llevar a cabo el análisis de la citada legislación, para efecto de proponer las directrices que guiarán la transición eficaz de las materias Civil y Familiar a las nuevas reglas procedimentales; asimismo, conformó un Grupo de Trabajo en apoyo de la citada Comisión, para que en conjunto realicen las gestiones necesarias de socialización y sensibilización en torno a la implementación del Código.

Lo anterior implica un reto, al considerar que este Poder Judicial atiende las controversias de la urbe más grande del país, lo que se

traduce en una mayor cantidad de asuntos ingresados en dichas materias, por lo cual se debe elegir cuidadosamente el modelo de gestión que se considere más adecuado, para coadyuvar a una impartición de justicia más pronta y eficaz, al ser éste el fin de la nueva legislación.

III. Modernización y fortalecimiento de la infraestructura del poder judicial de la ciudad de México

Nave del archivo construida en el Reclusorio Oriente

Los archivos protegen el patrimonio documental que le da identidad a las instituciones, con lo que se fomenta la difusión de la historia y se establecen herramientas necesarias para facilitar el acceso a fuentes de información, generando mecanismos para llevar a cabo una adecuada gestión documental que otorgue un servicio de excelencia a la ciudadanía.

En ese sentido, el Archivo Judicial, siendo la entidad encargada del resguardo, conservación, gestión, clasificación y acceso a la documentación generada por los órganos judiciales, desempeña una labor fundamental para el funcionamiento del sistema judicial, y el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información y la transparencia.

El Poder Judicial, dada la relevancia de lo anterior, implementó acciones para que las tareas que realiza dicha instancia se encuentren alejadas de concepciones que limiten su funcionamiento.

Antecedentes

En cuestión de infraestructura y distribución de espacios, el Archivo Judicial se ha ubicado en diversos recintos, sin embargo, derivado de la cantidad de asuntos que conoce esta Casa de Justicia por la intensa actividad jurisdiccional que en ella se desenvuelve, así como el incremento de órganos jurisdiccionales a consecuencia de la implementación de la oralidad en las diversas materias y la incorporación de otras como la Laboral y Tutela de Derechos Humanos, la cifra de los expedientes en resguardo ha sido creciente.

Lo anterior originó la demanda de mejores espacios destinados para la conservación de los documentos y expedientes que se tienen en resguardo.

Inicio de trabajos

El Poder Judicial, con la finalidad de solucionar la situación mencionada, desarrolló un proyecto para llevar a cabo la construcción de la Nave que alberga el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia, ubicada dentro del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, la cual contempla un área total de 11,604.23 metros cuadrados en los que se realizaron los siguientes trabajos:



- Cimentación, suministro y habilitado de acero y concreto premezclado
- Estructura de acero
- Adquisición
- Habilitado, traslado y colocación de estructura



- Aplicación de pintura intumescente
- Albañilerías
- Instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas



- Instalaciones de voz y datos, así como de CCTV
- Instalaciones de supresión de humo, alerta sísmica, aire acondicionado y captación de agua pluvial
- Instalación de montacargas
- Fabricación de rack para almacenar el acervo archivístico



- Carpinterías
- Acabados, balizamiento en firme y balizamiento en estacionamiento
- Señalización de Protección Civil y Personalizada
- Limpieza de Obra.

Resultado de ese esfuerzo, actualmente, la nueva Nave Archivística alberga espacios modernos, con tecnologías avanzadas (montacargas, alerta sísmica, supresión de humo planta de emergencia y site), así como una distribución adecuada, dividida en:

- **Planta baja:** área de recepción, digitalización de expedientes, sala de juntas, oficinas de la Dirección, oficinas y ventanillas de atención al público.
- **Planta sótano, primer, segundo, tercer y cuarto nivel:** área de almacenado de archivo.

Asimismo, previendo la óptima atención de las nuevas materias que conoce esta Casa de Justicia, el inmueble cuenta con áreas destinadas a albergar los expedientes en materia Laboral y Constitucional.

Se destaca que, en el periodo que abarca el presente informe, se realizaron parte de los trabajos para la centralización de los archivos, trasladando expedientes ubicados en Fernando de Alva Ixtlixóchitl 175 y Nezahualcóyotl 130, durante enero de esta anualidad, con un total de 63 tráileres, los cuales mudaron alrededor de 126,000 expedientes; además, en el mes de septiembre se trasladaron 9,066 cajas con expedientes de los años 2019 a 2023.

Con la nueva infraestructura, el Archivo Judicial cuenta con instalaciones a la vanguardia, respaldadas por la implementación de tecnología avanzada en materia de seguridad, cubriendo los requerimientos necesarios dadas las características especiales de peso, espacio y accesibilidad.

Cabe resaltar que, entre los beneficios de esta obra, el Poder Judicial dejó de erogar el pago de renta de los inmuebles señalados anteriormente. El 22 de agosto del año en curso, se inauguró la nueva Nave Archivística, cuya puesta en marcha permite un mayor ordenamiento y control en el manejo y resguardo de la documentación, así como condiciones que dignifican la labor del personal, eficientando los procedimientos

que realizan y garantizando un servicio pronto, de calidad y adecuado para las y los usuarios.

Con el aprovechamiento de espacios y recursos, el Poder Judicial refrenda el compromiso hacia la modernización e innovación institucional, con la finalidad de asegurar la funcionalidad de todas las áreas que lo integran, coadyuvando a la consolidación de una impartición de justicia que responda cabalmente a las necesidades de la sociedad.

Remodelación de los edificios antiguos de los Reclusorios Norte y Oriente para albergar nuevas Unidades de Gestión Judicial

Como antecedente, el Sistema Procesal Penal Acusatorio desde el año 2017 operaba con 12 unidades de Gestión Judicial y tres unidades de Gestión Judicial de Ejecución de Sanciones Penales; es por ello que, para contribuir en el fortalecimiento de este Sistema Procesal, con fecha 07 de julio de 2022 entraron en operación seis unidades de Gestión Judicial adicionales.

Las unidades mencionadas, se ubicaron en los espacios disponibles, en su momento, en los edificios de James Sullivan 133, Reclusorio Norte, Reclusorio Oriente y Reclusorio Sur.

Así, para el óptimo funcionamiento de las nuevas unidades de Gestión Judicial, que se ubicaron en los reclusorios Varonil Norte y Oriente, se remodelaron los espacios de los edificios antiguos, que originalmente fueron destinados para albergar juzgados del sistema tradicional:

Juzgados del sistema tradicional:

Los edificios antiguos de los reclusorios Norte y Oriente, debían albergar cada uno, dos unidades de Gestión Judicial de nueva creación,

y contar con área de salas de audiencia debidamente equipadas (cuatro para cada Unidad), así como un espacio de zona de contención con túnel al interior de los reclusorios para que las personas privadas de la libertad puedan esperar a comparecer en las audiencias.

Remodelación de los espacios que ocupan las nuevas unidades de Gestión Judicial

Para dar cumplimiento al proyecto complementario de implementación del nuevo modelo de gestión judicial, se realizaron las modificaciones pertinentes en los edificios antiguos ubicados en los Reclusorios Oriente, Norte y Sur (este último, únicamente en su espacio de contención para personas privadas de la libertad, en virtud de que su Unidad y desde el inicio de su operación para ese momento ya ocupaba el espacio originalmente destinado).

| Inmueble | Metros remodelados en UGJ'S- etapa complementaria | Zona de contención (metros) |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------|------------------------------|
| Oriente | 1,796 | 153 capacidad 20 personas |
| Norte | 1,827 | 158 capacidad 20 personas |
| Inmueble | Metros rehabilitados UGJ | Zona de contención (metros) |
| Sur | 948 | 75 capacidad 3 personas |
| Total de metros remodelados y rehabilitados | 4,571 | 386 |

Acciones de obra ejecutadas en reclusorios Oriente y Norte

Cabe destacar, que las acciones de obra llevadas a cabo en estos recintos fueron similares, y en lo general son las siguientes:



- TRABAJOS de albañilería: trazos y nivelación para desplantes de estructura; retiro de canalización eléctrica y cableado; desmontaje y colocación de cancelería; retiro de piso vinílico; cargas por medios mecánico; y acarreo en camión de material.



- ACABADO: pintura vinílica; y colocación de loseta, zoco, muro divisorio, lambrin, película esmerilada mate, plafón y vidrio transparente.
- CANCELERÍA y carpintería.
- INSTALACIÓN eléctrica: colocación de salida eléctrica normal y de contacto regulado; colocación de conexión y pruebas de luminario fluorescente; colocación de salida eléctrica luminaria; colocación de cablefil galvanizado; fabricación y colocación de TEE; revisión y análisis de la instalación.

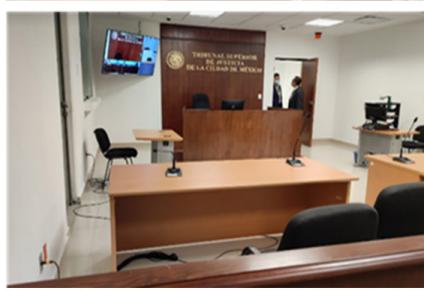
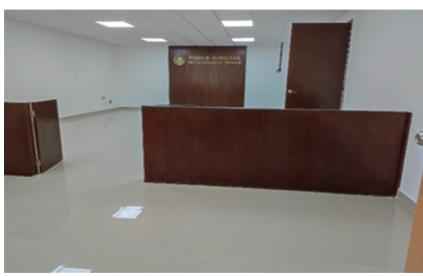


- SALIDA de voz y datos (cctv).
- AIRE acondicionado: colocación de unidad condensadora y evaporadora; instalación de ductos; aislamiento térmico; aplicación de protección mecánica para exterior en tubería; soportaría para tubería; y aplicación de protección de paso en losa.



- ÁREA de contención de personas privadas de la libertad: elaboración de castillos y cadena de concreto; aplanado con mortero; emboquillado en puertas y ventanas; instalación de puertas metálicas abatibles y puertas reja a base de bastidor; suministro y colocación de inodoro, llave de agua y lavamanos.

Proceso de remodelación de Salas de Audiencia



Acciones de obra en el Reclusorio Sur

En este recinto, se llevó a cabo la rehabilitación de 1,023 metros cuadrados, de los cuales 948 corresponden a las modificaciones realizadas para la Unidad de Gestión Judicial desde el inicio de la implementación del nuevo modelo de gestión. Los 75 metros restantes, pertenecen a la zona de contención, única remodelación ejecutada en esta etapa complementaria; consistiendo sus trabajos en:



- **ALBAÑILERÍA:** retiro de piso vinílico; apertura de vano; demolición de muro, aplanado con mortero; emboquillado de puertas; demolición de mobiliario de madera; demolición cristal de seguridad; elaboración de puerta metálica abatible, protección de ventana y reja a base de bastidor; y, cargas por medios mecánico; y acarreo en camión de material.

- **Acabado:** pintura de esmalte y vinílica; colocación de loseta, zócalo y paneles de durock; y, colocación de película esmerilada.
- **Carpintería.**
- **Instalación hidro-sanitaria.**
- **Muebles sanitarios.**

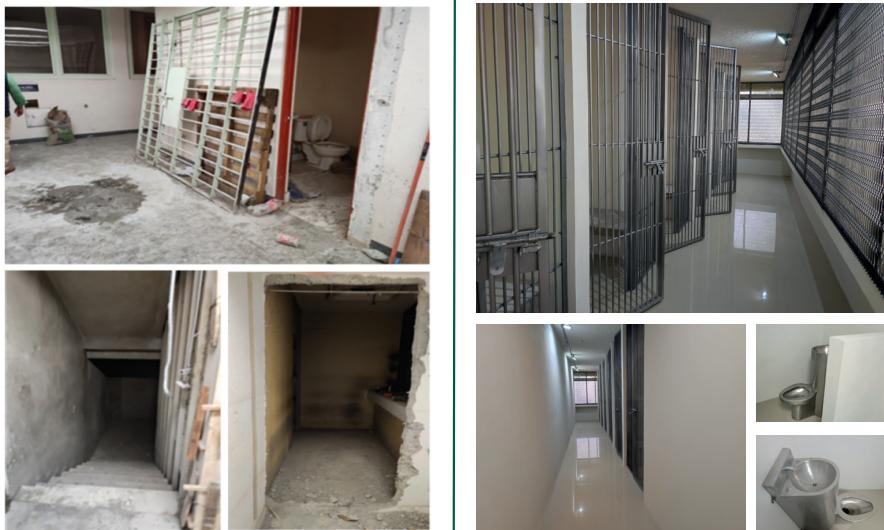


- **SALIDA de voz y datos (cctv).**
- **INSTALACIÓN** colocación, conexión y pruebas luminario reflector y luminario de LED; colocación de contacto normal y regulador; revisión y análisis de instalación eléctrica.



- **ÁREA de contención de personas privadas de la libertad:** elaboración de castillos y cadena de concreto; aplanado con mortero; emboquillado en puertas y ventanas; instalación de puertas metálicas abatibles y puertas reja a base de bastidor; suministro y colocación de inodoro, llave de agua y lavamanos.

Remodelación de zona de contención



Reubicación de las nuevas Unidades de Gestión en los edificios antiguos de los reclusorios Oriente y Norte:



Como resultado de lo anterior, el viernes 23 de junio de 2023, se reubicaron al edificio remodelado en el Reclusorio Oriente, la Unidad de Gestión número 15 y la Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Sanciones Penales número 5, comenzando a operar en dicho inmueble el lunes 26 de junio del presente año.

Asimismo, el viernes 30 de junio de 2023, se reubicaron al edificio remodelado en el Reclusorio Norte, la Unidad de Gestión Judicial número 14 y la Unidad de Gestión Judicial de Ejecución de Sanciones Penales número 4, comenzando a operar en dicho inmueble el lunes 03 de julio del presente año.

Cabe destacar que, con la puesta en marcha de este nuevo modelo de gestión se logró un mayor equilibrio en las cargas de trabajo que se detentan en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, lo cual queda evidenciado en las siguientes tablas:

|  | UGJESP (2 y 3) | UGJESP de nueva CREACIÓN (4 y 5) |  | UGJ (1 a 10) | UGJ de nueva creación (13 a 16) |
|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------------|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------------|---------------------------------------|
| TOTAL de carpetas judiciales recibidas | 1,797 | 3,546 | TOTAL de carpetas judiciales recibidas | 20,677 | 11,925 |
| PROMEDIO de carpetas judiciales turnadas por UGJESP | 899 | 1,773 | PROMEDIO de carpetas judiciales turnadas por UGJ | 2,068 | 2,981 |

|  | UGJ de nueva creación (13 a 16) |  | UGJESP de nueva creación (4 y 5) |
|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|
| TOTAL de audiencias llevadas a cabo en las UGJ | 25,955 | TOTAL de audiencias llevadas a cabo en las UGJESP | 1,917 |
| PROMEDIO de audiencias celebradas en las UGJ | 6,489 | PROMEDIO de audiencias celebradas en las UGJESP | 959 |

*INFORMACIÓN DEL 7 DE JULIO DE 2022 AL MES DE AGOSTO 2023

IV. Justicia Digital

El desarrollo y avance de las tecnologías de la información a nivel mundial tiene un impacto en el país, demandando eficientar los procesos y actividades dentro de las instituciones públicas; por lo que esta Institución no está exenta de dicha inercia.

En ese sentido, el Poder Judicial ha venido implementando diversas medidas en pro de la digitalización y modernización de sus procesos, lo anterior en atención a la reforma contenida en la Constitución Política de la Ciudad de México (Gaceta Oficial de la Ciudad de México, 22 de julio del 2021), la cual dispone la obligatoriedad de los órganos jurisdiccionales de contar con un Sistema de Justicia Electrónico.

Cabe mencionar que, algunos esfuerzos hacia la justicia digital ya estaban en marcha antes de la publicación del precepto invocado, puesto que esta Institución ya contaba con varias herramientas tecnológicas mediante las cuales tuvo posibilidad de dar continuidad a la impartición de justicia a pesar de la pandemia de COVID-19 que paralizó las actividades de la población a nivel mundial, mostrando claramente la necesidad urgente de intensificar y acelerar la transformación digital del sistema judicial, a fin de evitar que se colapsara.

Es por ello que esta Casa de Justicia ha impulsado herramientas y plataformas tales como la firma electrónica (Firma Judicial), la oficina virtual de la Oficialía de Partes Común para Salas y Juzgados, la celebración de audiencias a distancia, los juicios en línea, así como la presentación de demandas y promociones en línea, a las cuales se les ha dado el seguimiento correspondiente, a fin de realizar las mejoras necesarias para darle mayor celeridad a los procesos de impartición de justicia, con la finalidad de garantizar a todas las personas, independientemente de su condición, mayor accesibilidad para el ejercicio de sus derechos, fomentando la utilización de la tecnología y elevando así la calidad de los servicios que se ofrecen.

Así, alineado al Plan Institucional 2022-2025, se atiende el objetivo estratégico de modernización e innovación institucional, a través de un eje transversal de transformación y acceso del sistema de justicia digital hacia la ciudadanía, auxiliando a las y los justiciables para que superen las barreras tecnológicas y el lenguaje especializado en el ámbito jurídico, prevaleciendo el uso de las herramientas tecnológicas que coadyuvan a hacer más dinámica la administración de justicia.

Es importante señalar que, el Poder Judicial ha aprovechado al máximo los recursos existentes, lo cual, sumado a la participación decidida de toda la comunidad judicial y las personas usuarias, da como resultado la conveniencia, utilidad, seguridad y eficiencia en el acceso a la justicia.

Nuevos desarrollos implementados en este periodo

Sistema de Comunicación de Oficios a cargo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México (SICAP)

La implementación de este Sistema Institucional permite la comunicación digital a las áreas integrantes de esta Institución, de los Acuerdos que el Consejo elabora por medio de la Comisión Permanente de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto. La automatización de los procesos mencionados aprovecha los medios electrónicos y reduce los tiempos de notificación al recibir la comunicación por medio de la plataforma de manera instantánea.

El Sistema cuenta además con los siguientes beneficios:

- Permite búsquedas de documentos enviados, lo cual reduce notablemente el tiempo de localización de los mismos;

- Al estar desarrollado en una plataforma de Cliente Servidor Web, es posible acceder sin instalación previa, desde una tableta, computadora personal, celular y cualquier dispositivo con conexión a Internet por medio de un navegador WEB, con lo cual se puede recibir notificación desde cualquier sitio, brindando flexibilidad a las y las y los usuarios del sistema;
- Con la recepción del documento digital, se busca el ahorro en la impresión, lo cual reduce los costos y el impacto ambiental, lo que se traduce en una manera eficiente y responsable de utilizar los recursos;
- Envío de oficios de comunicación a particulares por correo electrónico, agilizando la entrega y notificación de los mismos;
- Al tener la información centralizada en un servidor es más fácil gestionar y acceder a los datos, además de proporcionar seguridad y eficiencia en el almacenamiento y resguardo;
- Obtener de manera inmediata el total de las comunicaciones generadas por el área, promoviendo la mejora continua y tendencia en el crecimiento de la Institución;
- Beneficia a las y los usuarios del sistema al recibir de manera inmediata los oficios del Pleno del Consejo; y,
- Capacidad de adjuntar documentos digitales, siendo posible complementar la información recibida por el sistema, disminuyendo la cantidad de copias de los archivos soporte en la recepción.

Cabe destacar que el sistema fue creado de manera modular, lo cual fomenta la innovación y la adaptabilidad a las funciones específicas

del área, permitiendo un crecimiento escalable, por lo que puede adaptarse a los requerimientos que el área generadora de la información necesite en su momento.

El uso de esta aplicación impactará de manera significativa en las áreas que integran al Poder Judicial de la Ciudad de México al poseer una plataforma que les permita centralizar y archivar los oficios recibidos, así como a las personas que reciben notificaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración y Presupuesto del Consejo, evitando su traslado hasta las diversas instalaciones de esta Casa de Justicia, lo que promueve la disminución del flujo de personas en las instalaciones.

Agenda de Audiencias, en materia Civil Oral a través del Sistema Integral de Gestión Judicial

Esta implementación es un avance significativo en la eficiencia y transparencia de nuestro sistema legal, que contribuye a una reducción notable de gastos en las salas de oralidad, logrando una programación más ordenada y eficiente de las audiencias civiles orales.

El sistema automatizado permite asignar fechas y horas de manera más precisa, evitando retrasos innecesarios y optimizando el uso de los recursos judiciales.

Uso de la Firma Judicial en la comunicación interna de las áreas de Oficialía Mayor y las áreas auxiliares de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Con este sistema lo que se busca el aprovechamiento y optimización de las herramientas tecnológicas que actualmente operan en el Poder Judicial, a través de la implementación del uso de medios electrónicos

de gestión de los documentos y oficios que se envían internamente entre las áreas de la Oficialía Mayor y las áreas auxiliares de la Presidencia de este Tribunal, para con ello lograr:

- Reducción de los plazos en los tiempos de respuesta;
- Reducción en los costos de papelería coadyuvando con la preservación del medio ambiente, mediante la conservación digital de la información que se genere, evitando la utilización de archivos físicos que ocupen espacio;
- Reducción de la distracción de personas en la entrega de documentación; y,
- Agilizar la capacidad de búsqueda de información a través de los medios designados para ello (correo electrónico, equipo de cómputo).

Actualización del Sistema Integral de Gestión Judicial Laboral

La actualización de este Sistema incluye herramientas de gestión de asuntos, automatización de procesos y digitalización de documentos. Estas mejoras contemplan una funcionalidad adicional que permite la generación y cálculo de información estadística de manera automatizada, permitiendo a juezas, jueces, abogadas, abogados postulantes y partes involucradas, el acceso a la información relevante de manera más rápida y precisa, así como brindar información de forma inmediata a las organizaciones e instituciones que lo demandan.

Además, ha fortalecido la transparencia y la rendición de cuentas en el sistema judicial, al ofrecer un seguimiento detallado de los casos y un acceso público a la información judicial.

Actualización de infraestructura tecnológica de cómputo centralizado

Se cuenta con infraestructura hiperconvergente (HCI), que combina servidores y almacenamiento en una plataforma distribuida con software inteligente, creando bloques de construcción flexibles que sustituyen a una estructura tradicional, es decir, combina elementos de hardware de servidor de centro de datos (disco o flash) y funciona mediante una capa de software distribuido que elimina los habituales puntos débiles de la infraestructura tradicional.

Lo anterior, permite realizar la virtualización y centralización de las aplicaciones y bases de datos que operaban en equipo de cómputo centralizado (servidores), con más de siete años de vida, evitando el riesgo de la pérdida de información en caso de sufrir una falla física.

Debido a la implementación de esta tecnología en el centro de datos secundario ubicado en av. Patriotismo 230, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Una alta disponibilidad de las aplicaciones y servicios críticos para la operación de esta Casa de Justicia (Oficialía de Partes Común, Oficialía de Partes Virtual, Gestor Documental, Sistema Integral de Gestión Judicial, Plataforma Integral de Cobro, entre otros);
- Monitorización y mantenimiento constante de los servidores hiperconvergentes para garantizar un rendimiento óptimo, mediante la supervisión del personal de TI a la infraestructura;
- Seguridad de los sistemas y aplicativos: con firewalls y sistemas de detección de intrusiones; y,
- Se asegura que la infraestructura sea escalable, es decir, poder agregar más nodos de servidores hiperconvergentes según sea necesario.

Por lo que, con el nuevo crecimiento de la plataforma se podrá crear un entorno redundante entre los sitios de Niños Héroes 150 y Patriotismo 230, blindando la operación del Tribunal frente a posibles fallos, además de tener los datos duplicados y respaldados, aportando la mayor seguridad posible y control de acceso a la información.

Unidades de Gestión Judicial tipo 2

Con la entrada en operación de las nuevas unidades de Gestión Judicial se realizaron las siguientes adecuaciones dentro del Sistema Integral de Gestión Judicial Penal (SIGJP):

- Balanceo y distribución de las cargas de trabajo de las solicitudes enviadas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- Configuración y alta de personas usuarias para realizar los flujos respectivos; y,
- Configuración y alta de salas de oralidad para la agenda de audiencias.

Cabe destacar que, a partir del mes de julio del año en curso, se efectuó la reubicación de estas unidades, habilitándose salas de audiencia.

Seguimiento de los desarrollos en marcha

Sistema para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias (SIVEP)

El sistema permite el envío de sentencias que causaron ejecutoria desde las áreas jurisdiccionales a la Unidad de Transparencia, para su posterior publicación en versión pública, de conformidad con los

requisitos normativos establecidos por las regulaciones del INFOCD-MX, garantizando la transparencia y el acceso a la información pública. Se compone de tres elementos fundamentales:

- ♦ Plugin WORD para órganos jurisdiccionales, que permite generar versiones públicas de documentos, en particular las sentencias ejecutoriadas, utilizando las herramientas de Microsoft Word. Esto asegura que el contenido y el formato original se mantengan de manera fiel;
- ♦ Plugin WORD para las y los usuarios revisores de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se lleva a cabo la revisión y aprobación de las versiones generadas por los órganos jurisdiccionales, garantizando la calidad y la precisión de la información antes de su publicación; y,
- ♦ Plataforma WEB: proporciona una interfaz web sólida, con perfiles de usuario especializados que incluyen registro, coordinador, revisor, comité, publicador, derechos humanos y archivístico, permitiendo la gestión, revisión y aprobación de las versiones, así como su posterior publicación en el portal web validado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México (INFOCDMX).

Se destaca que, a la fecha se han remitido 49,698 sentencias.

Sistema de Firma de Documentos Electrónicos

La implementación de este medio digital en todas las áreas del Poder Judicial de la Ciudad de México, permite que las personas servidoras públicas puedan firmar de manera electrónica cualquier documento, o respuestas a los mismos, usando su firma electrónica. Este sistema acepta la Firma Judicial, Firel y E firma.

Con este desarrollo, se dan pasos sólidos hacia la eliminación del uso de papel en gestiones internas, buscando además agilizar los procesos de recepción, emisión de documentos de manera electrónica, brindando certeza al autenticar la veracidad de los documentos a través de una evidencia criptográfica adjunta en cada documento firmado, misma que integra, el nombre de la autoridad certificadora de la firma plasmada, nombre del documento, nombre de la o el firmante, hora y fecha de la firma del mismo. Con esta herramienta, se han generado 8,396,403 firmas en los diferentes documentos cargados.

Oficialía de Partes Virtual (OPV)

Su funcionamiento se concibe como un recurso adicional y complementario a los servicios proporcionados por las Oficialías de Partes de cada Sala o Juzgado del Tribunal. Asimismo, la OPV se destaca como la única vía autorizada para la presentación de promociones electrónicas en este contexto jurídico.

Esta herramienta permite a las y los usuarios del Poder Judicial de la Ciudad de México, promover sus escritos de demanda inicial y posteriores, tanto dentro como fuera del horario de atención, de manera electrónica; en el año que se reporta se tuvieron los siguientes avances:



46, 579 escritos iniciales recibidos a través de la Oficialía de Partes Virtual (materias Civil de proceso escrito y oral; Familiar de proceso escrito y oral Laboral)



154,368 escritos posteriores recibidos a través de la Oficialía de Partes Virtual (juzgados Civiles de proceso escrito y oral; juzgados Familiares de proceso escrito y oral)



6,131 escritos posteriores recibidos a través de la Oficialía de Partes Virtual (Salas, Civil y Familiar de proceso escrito).

Sistema “ProMujer” para juezas y jueces de Control del Sistema Procesal Penal Acusatorio

A través de este sistema se registran y envían solicitudes de medidas de protección a víctimas, mismas que pueden ser ratificadas por las juezas y jueces mediante audiencias de tele-presencia. A la fecha, se han recibido 4,858 solicitudes por parte de los distintos Centros de Justicia para la Mujer, con 3,739 audiencias desarrolladas por tele-presencia.

Plataforma de videoconferencia Webex

Al día de hoy, se mantiene el uso de la plataforma Cisco Webex para llevar a cabo eventos y reuniones virtuales a distancia entre el personal de los órganos jurisdiccionales y administrativos; reuniones con instituciones externas tanto nacionales como internacionales; la mediación y facilitación que presta el Centro de Justicia Alternativa; eventos de capacitación impartidos por el Instituto de Estudios Judiciales, entre otros.

Para ello, se cuenta con la asignación y uso de 196 licencias y, durante el periodo que se reporta, se han llevado acabo un total de 13,049 reuniones mediante esta plataforma.

Desarrollos en proceso

Desarrollo de servicio que permite la comunicación directa entre el Sistema de Gestión Judicial de materia Penal y el Sistema Integral de Supervisión y Control de Medidas Cautelares

Este desarrollo permitirá el seguimiento de los casos ingresados en el Sistema Penal en los cuales se imponga una medida cautelar diversa

a la prisión preventiva, a través del envío de datos al Sistema Integral de Supervisión y Control de Medidas Cautelares, con la finalidad de ser revisados y turnados al área correspondiente, evitando el registro manual.

Desarrollo de un Indicador de Perspectiva de Género a través del Plugin de SIVEP para Órganos Jurisdiccionales

Desarrollo adicional relacionado con la plataforma SIVEP, mediante la incorporación de un proceso en el cual los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial puedan indicar si el documento de la sentencia ejecutoriada enviado a SIVEP refleja una Perspectiva de Género, logrado a través de la evaluación de seis puntos clave.

La totalidad de estos datos se reflejará a través del portal web validado por el INFOCDMX para su consulta y referencia a través del siguiente enlace: <http://sivepj.poderjudicialcdmx.gob.mx:819/consulta/>.

V. Acciones y eventos relevantes

El 2023 representó para el Poder Judicial de la Ciudad de México un año en el que, gracias al esfuerzo de las y los miembros que lo conforman, desde los órganos jurisdiccionales, áreas de apoyo judicial y administrativas, se continuó trabajando en la persecución de una justicia pronta, expedita, imparcial, gratuita, confiable y transparente.

Por ello, y poniendo especial énfasis en la relevancia que tiene la coordinación interinstitucional, participó activamente en eventos realizados con autoridades del orden internacional, federal y local, así como otras entidades federativas y de la sociedad civil, a fin de impulsar continuamente la modernización y la calidad en la impartición y administración de justicia en beneficio de la ciudadanía.

Así, esta Casa de Justicia ha sumado esfuerzos al interior, impulsando temas prioritarios que garanticen el respeto y protección de los derechos humanos, la paridad e igualdad de género, la justicia digital, la actualización de procedimientos judiciales en materia Laboral, Civil y Familiar; la justicia itinerante, los mecanismos alternativos, la actualización y capacitación del personal, además de la renovación y el mantenimiento de la infraestructura; priorizando además, a los sectores más vulnerables de la sociedad.

De esta forma, el Poder Judicial refrenda el compromiso con la defensa de los derechos de todas y todos los individuos, a través de su participación de manera conjunta y coordinada en los siguientes eventos y la realización de las acciones que a continuación se mencionan:

Ratificación y rendición de protesta de magistrada y magistrados ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México

En sesión extraordinaria, el Pleno del órgano legislativo local ratificó de manera unánime a la magistrada Yohana Ayala Villegas y a los magistrados Ernesto Herrera Tovar, José Gómez González, Miguel Ángel Mesa Carrillo, Carlos Vargas Martínez y Marco Antonio Velasco Arredondo; adscritos a este Poder Judicial. La sesión fue encabezada por el diputado Fausto Zamorano Esparza, presidente de la Mesa Directiva del Congreso.

La toma de protesta del cargo fue presenciada por el presidente del Poder Judicial de esta ciudad, así como magistradas, magistrados, consejeras y consejeros que lo integran.

Presentación del Catálogo de Derechos Humanos del Poder Judicial de la Ciudad de México

El Poder Judicial presentó oficialmente el Catálogo de Derechos Humanos, en apego a los esfuerzos internacionales y nacionales para proteger los derechos de las personas más vulnerables. El propósito de esta publicación es fomentar el respeto dentro de la Institución y promover una administración de justicia basada en el fortalecimiento de los derechos humanos.

Durante el evento, el presidente destacó que la Institución tiene el compromiso prioritario de hacer efectivo el acceso a la justicia, mediante herramientas y mecanismos que coadyuven a generar soluciones integrales en los múltiples conflictos que involucran la afectación a los derechos fundamentales.

La obra está compuesta por cinco capítulos: I. Glosario, II Principios, III Requisitos Generales de Procedencia, IV Análisis

argumentativo, V Acción de tutela de derechos; misma que se encuentra disponible en el sitio web del Órgano Judicial.

Curso de capacitación sobre Técnicas de Conciliación en materia Laboral.

El Servicio Federal de Mediación de Estados Unidos en coordinación con esta Casa de Justicia, impartió capacitación en materia Laboral, del 30 de enero al 03 de febrero, dirigida a 29 personas servidoras públicas de esta Institución, incluidos juezas y jueces laborales. Al respecto, el magistrado presidente destacó que, ello contribuye al cumplimiento de los compromisos que el país adquirió con Estados Unidos y Canadá mediante el T-MEC, así como a una impartición de justicia de calidad, coadyuvando a la consecución del objetivo de formación permanente y desarrollo del capital humano del Órgano Judicial que preside.

Curso que tuvo como objetivo dotar a las y los participantes de habilidades y técnicas fundamentales para resolver conflictos laborales, con enfoque humanista, preservando los derechos de las y los justiciables.

En el evento se contó con la presencia de Paulina Cal y Mayor Turnbull, Directora General del Instituto de Estudios Judiciales; Esteban Martínez Mejía, titular de la Unidad de Enlace para la reforma al Sistema de Justicia Laboral de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Ligia Velázquez, en representación de la Jefatura de Asuntos Internacionales del Servicio Federal de Mediación y Conciliación estadounidense.

Primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del PJCDMX atestiguó la votación secreta, libre y directa para definir la representación sindical

El primer Tribunal Laboral de Asuntos Colectivos del Poder Judicial de la Ciudad de México, celebró la primera diligencia de recuento de votos para definir la representación sindical de una empresa con menos de 100 personas empleadas, en la que dos sindicatos se disputaban la titularidad del contrato colectivo; el hecho sin precedentes protege el derecho de las y los trabajadores a elegir de manera libre a su representación, garantizando la negociación colectiva prevista en la reforma a la ley laboral.

Este ejercicio, estuvo a cargo de la jueza en la materia, María Guadalupe Moreno Figueroa, verificando que se realizara con total transparencia y apego a la ley.

Presentación de la obra: Aplicación de los estándares internacionales en el debido proceso

Esta Casa de Justicia elaboró y presentó el libro: Aplicación de los estándares internacionales en el debido proceso. Durante la presentación, su presidente refirió que el documento ofrece un panorama de lo que a nivel internacional se consideran los elementos constitutivos del debido proceso, a partir de la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los criterios de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La obra consta de cinco capítulos: Glosario de términos de utilidad; Garantías del debido proceso contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Acceso a la justicia; Derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad y Garantías básicas en el debido proceso. La investigación y redacción estuvo a cargo de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos de esta Institución.

Inauguración del XXXIII Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial

En el auditorio Benito Juárez, el presidente del Poder Judicial inauguró el XXXIII Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial; afirmó que la Institución trabaja para ser sinónimo de servicio, vanguardia, calidad, inclusión y mérito; acompañado de la ministra Margarita Ríos Farjat, quien dictó la conferencia inaugural Acceso a la Justicia con Perspectiva de Género, el magistrado presidente refirió que es un privilegio consolidar la unidad entre el Poder Judicial de la Federación y esta Casa Justicia.

Ciclo que fue instaurado de manera semanal, dictando una conferencia cada martes, del 14 de marzo al 10 de octubre.

6to Simposio Internacional de Ciencias Forenses

En el simposio referido, celebrado del 14 al 16 de marzo, el magistrado Rafael Guerra Álvarez impartió la conferencia El impacto del programa de capacitación de competencias para audiencias en la preparación de juicio y las guías judiciales; destacó ventajas del sistema penal acusatorio y oral, y refirió que el Poder Judicial de la Ciudad y la Conatrib que también preside, en coordinación con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y las fiscalías de diversos estados, se incorporaron al Programa Internacional de Asistencia para la Capacitación en Investigación Criminal (ICITAP), en el que se ha capacitado a personas servidoras públicas de los Poderes Judiciales en materia de oralidad.

Durante el evento, el magistrado presidente y 3 personas juzgadoras de este Órgano Judicial: Elma Maruri Carballo, Carolina Bernal García y Pedro Taboada Bautista, recibieron un reconocimiento por

parte del agregado adjunto del ICITAP, Edwin L. Hernández, por su participación en las audiencias de simulación del programa de capacitación de competencias para audiencias en la preparación del juicio y las guías judiciales.

Simposio que contó con la presencia del embajador de Estados Unidos en México, Ken Salazar; representantes y titulares de fiscalías; así como integrantes de organizaciones e instituciones en materia forense mexicanas y estadounidenses.

Foro: Derecho de Acceso a la Justicia y Personas con Discapacidad

En representación del presidente del Poder Judicial, la consejera de la Judicatura de la Ciudad de México, Emma Aurora Campos Burgos, destacó que el Órgano Judicial es el único en Latinoamérica que cuenta con un equipo multidisciplinario de consultores técnicos en beneficio de las personas con discapacidad, cuyo objetivo es identificar barreras que enfrenta este sector en los procesos judiciales, así como proponer ajustes de procedimiento con la finalidad de garantizar el trato igualitario y el acceso a la justicia.

Entre las acciones llevadas a cabo por el Poder Judicial en materia de discapacidad, destacó:

- Se instauró el Comité para el Fomento, Promoción y Difusión de los Derechos de las Personas con Discapacidad;
- Se cuenta con seis impresoras braille, lectores de documentos, comunicadores bidimensionales en salas de oralidad en materia Penal; y,
- En el portal de internet institucional se cuenta con herramientas que permiten interpretación de los contenidos e imágenes, a personas con algún tipo de discapacidad visual, auditiva, cognitiva, neurológica o del habla.

Conmemoración del Día de la Niña y el Niño

Con motivo de la conmemoración del Día de la niña y el niño, el Poder Judicial celebró a las y los infantes inscritos en los cinco centros de Desarrollo Infantil (CENDI) del Órgano Judicial.

Durante el festejo, el magistrado Rafael Guerra Álvarez, en compañía de Alberto González Fernández, coordinador estatal de la Guardia Nacional en la Ciudad de México, destacó que es fundamental la realización de actos que fomenten la felicidad y el bienestar de las infancias, propiciando el disfrute de la niñez, en un ambiente seguro y divertido. Se contó con la instalación de stands y el desarrollo de actividades culturales y recreativas. Estuvieron presentes las y los integrantes de la Comisión de CENDIS, las y los consejeros de la Judicatura, Guadalupe García Mendoza y Ricardo Amezcua Galán, la magistrada Cruz Lilia Romero Ramírez y la coordinadora de los centros educativos, Guadalupe Razo Ortega.

Publicación del Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2022

El Poder Judicial realizó la presentación del Anuario Estadístico e Indicadores de Derechos Humanos 2022, elaborado con base en las mejores prácticas a nivel nacional e internacional y del cual no existen referentes que contengan datos de la magnitud de los que se presentan en el documento.

El *Anuario* cuenta con 410 páginas, divididas en dos capítulos; contiene 296 indicadores de derechos humanos, en torno a temas de igualdad de género, protección de niñas, niños y adolescentes, accesibilidad a la justicia, capacitación en la materia, indicadores de ciencias forenses y gasto público; relacionados con la justicia laboral, justicia

en línea, transparencia y publicación de sentencias; lo que permite la evaluación, entre otros, de aspectos como el debido proceso, tiempos procesales y costos de la justicia.

Material que se encuentra disponible para consulta en la página web de la Institución.

Ciclo de conferencias de Actualización Judicial: Guías de Conducción de Audiencias

En el ciclo de conferencias dedicadas a la Actualización Judicial se presentó una ponencia para la difusión de las Guías de Conducción de Audiencias Penales, las cuales impactan en la disminución de los tiempos de audiencia e inciden en la reducción de diferimiento de las mismas, de acuerdo a un monitoreo realizado para la consolidación del Sistema de Justicia Penal. El magistrado presidente de esta Casa de Justicia, destacó que dicha herramienta es producto de la asesoría y colaboración institucional, en la que participaron personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial de Puebla. Las guías se encuentran disponibles en la plataforma de esta Institución y su descarga es gratuita.

Por otra parte, el magistrado Eliseo Hernández Villaverde, en la conferencia *El nuevo paradigma de la justicia en el Poder Judicial de la Ciudad de México* planteó necesario que impartidores de justicia, litigantes y justiciables asuman el nuevo paradigma de las tecnologías de la información en la administración de justicia; adelantando que la modernización del Sistema Integral de Gestión Judicial permitirá la difusión en tiempo real de estadísticas sobre el trabajo que realizan los juzgados. Destacó que los esfuerzos en materia de justicia digital tienen como objetivo lograr mayor accesibilidad a los servicios prestados por el Órgano Judicial.

Visitas Guiadas al anfiteatro del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

El Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Poder Judicial, a través de la Subdirección de Investigación y Enseñanza, realiza una labor permanente de formación de especialistas forenses, ramas de la medicina y estudiantes de derecho. A través de visitas guiadas en el anfiteatro de dicho Instituto, las y los estudiantes pueden presenciar prácticas de necropsia y recibir clases, para lo cual, se cuenta con cuatro aulas equipadas cuya formación incluye prácticas profesionales y servicio social.

Convenio de colaboración entre el Poder Judicial de la Ciudad de México y la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados

En el salón “Legisladores de la República” de la Cámara de Diputados, se llevó a cabo la firma del convenio de colaboración entre este Poder Judicial y la Mesa Directiva de la Cámara en mención; el magistrado presidente destacó que el convenio tiene la finalidad de desarrollar estudios y análisis de naturaleza política, económica y social que optimice la coordinación y ejecución de las actividades en materia jurisdiccional y legislativa.

Inauguración del noveno Taller de Cooperación Procesal Internacional

El 31 de mayo, durante la inauguración de este Taller, el presidente del Poder Judicial emitió mensaje en el que destacó que es necesario conducir las relaciones internacionales mediante convenios inherentes a materia Familiar, que promuevan la seguridad jurídica de quienes enfrentan procedimientos judiciales en dichas materias.

En compañía del director general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, César García Mondragón, el magistrado refirió que se tiene que hacer frente a los retos producto del uso de las tecnologías de la información y la inteligencia artificial, procurando los derechos humanos como una responsabilidad intransferible.

El taller se llevó a cabo gracias a la colaboración entre el Poder Judicial capitalino, la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Centro de Investigación y Docencia Económicas y la Universidad Nacional Autónoma de México.

VII Seminario de Actualización para Mediadores Privados Certificados por el Poder Judicial

En el mes de junio se llevó a cabo en el Instituto de Estudios Judiciales, la inauguración del VII Seminario de Actualización para Mediadores Privados Certificados por el Poder Judicial en colaboración con el Colegio de Notarios de la Ciudad de México; el magistrado presidente destacó que la mediación es una forma de ofrecer a la sociedad una justicia inmediata y resolutiva.

El seminario estuvo dirigido a las y los mediadores privados certificados por el Órgano Judicial capitalino que requerían renovar su certificación y registro, en especial aquellos cuyo documento vencía el nueve de agosto de 2023. La capacitación incluyó aspectos como la revisión de técnicas, herramientas y habilidades de las y los mediadores privados en temas de mediación Civil, Mercantil, Familiar y convenio de mediación, con una duración de diez días.

Se contó con la presencia de personalidades como el consejero Ricardo Amezcua Galán, la consejera Irma Guadalupe García Mendoza; Luis Antonio Montes de Oca Mayagoitia, presidente del Colegio de

Notarios, y Ana Martha Alvarado Riquelme, directora general del Centro de Justicia Alternativa.

Firma de Convenio de Colaboración con Congreso de la Ciudad de México

El Poder Judicial signó Convenio Marco de Colaboración con el Congreso de la capital, con el objetivo de garantizar la gobernabilidad en la ciudad, mediante la promoción y el fomento de acciones que permitan la investigación con perspectiva jurídica y legislativa para el apoyo en la elaboración de iniciativas de leyes y derechos. El presidente destacó que se impulsaría la investigación especializada y la generación de estudios y análisis que mejoren el quehacer parlamentario y jurisdiccional, así como la calidad del servicio público.

En el acto estuvieron presentes el presidente de la Mesa Directiva del Órgano Legislativo, Fausto Zamorano; el titular del Instituto de Estudios Judiciales y de Investigaciones Legislativas, Alejandro Serrano; el diputado Jhonathan Colmenares; Paulina Cal y Mayor Turnbull, directora general del Instituto de Estudios Judiciales; Reynaldo Baños, oficial mayor del Congreso; Sergio Fontes Granados, oficial mayor del Poder Judicial; los directores de Asuntos Jurídicos del Congreso, Eduardo Nuñez y del Poder Judicial, Alfonso Sierra; así como magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Conmemoración del Día Internacional del Orgullo LGBTTI+

En marco de la conmemoración del Día Internacional del Orgullo LGBTTI+, el Poder Judicial desplegó diversas acciones encaminadas a visibilizar la importancia de la inclusión y el respeto a los derechos humanos sin importar la orientación e identidad sexual y de género, entre las que se destacan la implementación de una feria

alusiva, por parte de personas servidoras públicas integrantes del Comité de Género; la muestra fotográfica “Latidos Multicolores”, la pinta del paso peatonal de la Ciudad Judicial con los colores representativos de la comunidad; así como mesas de diálogo.

El magistrado presidente enfatizó que en el Órgano Judicial capitalino se aplican estándares nacionales e internacionales para garantizar una justicia en condiciones de igualdad y no discriminación.

Mencionó que el reconocimiento del matrimonio igualitario, la conformación de las familias homoparentales y lesbomaternales, el disfrute de la seguridad social en condiciones de igualdad o el cambio de género, son logros sociales, económicos, políticos; culturales y jurídicos.

El magistrado estuvo acompañado de la consejera Emma Aurora Campos Burgos, presidenta del Comité de Género, el consejero Ricardo Amezcua Galán, el magistrado Yaopol Pérez Amaya Jiménez, las juezas Elma Maruri Carballo y Elisa Vázquez Sánchez, y la directora ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, Yolanda Rangel Balmaceda.

Conmemoración Día del Abogado

En el marco del día del abogado, el Poder Judicial, a través de su presidente, acudió a las celebraciones realizadas en la Universidad Tepantlato, en las que compartió presídium con la ministra Yasmín Esquivel Mossa; la magistrada Estela Fuentes Jiménez, presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa local y el rector de dicha institución académica, Enrique González Barrera; así como la llevada a cabo por el Gobierno de la Ciudad de México, en la cual estuvieron presentes el Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama; los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena;

la senadora Olga María Sánchez Cordero y el presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad, Fausto Zamorano Esparza.

El jefe de Gobierno extendió un reconocimiento al trabajo del magistrado Guerra Álvarez, así como a la constancia por su asistencia semanal al Gabinete de Seguridad Capitalino. Por su parte el magistrado destacó que las y los abogados son los responsables de velar por la más valiosa aspiración humana, que es la justicia.

En ambos festejos se contó con la presencia de juezas y jueces, magistradas y magistrados, consejeras y consejeros, personas académicas y notarios.

Reunión con el presidente de la República Mexicana

El presidente del Poder Judicial, sostuvo una reunión de trabajo con el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, en donde dialogaron sobre los retos que enfrentan los poderes judiciales locales, representados por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib) presidida por el magistrado; en la cual se destacó la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la modernización de la infraestructura requerida para la aplicación de la oralidad en estas materias, derivado del Código en mención; la construcción de la iniciativa de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y el avance tecnológico que se requerirá para impulsar la justicia en línea.

Este esfuerzo representa el compromiso del Poder Judicial, a través del magistrado, por generar espacios de coordinación y cooperación entre los Poderes de la Unión de los diferentes niveles de gobierno a favor de la impartición de justicia, la legalidad, y en beneficio de la sociedad.

Conmemoración “20 años del Centro de Justicia Alternativa” del Poder Judicial

En el marco de las celebraciones por el vigésimo aniversario del Centro de Justicia Alternativa, se realizó la impresión de 400 mil cachitos de un billete de la Lotería Nacional con la imagen del Centro, cuyo sorteo se llevó a cabo el tres de septiembre. En el acto de develación, el presidente del Poder Judicial hizo énfasis en la importancia de los mecanismos alternativos, así como en el dinamismo que ha tenido la justicia propiciando su evolución, hasta posicionarse hoy en un lugar primordial en el orden social.

Hizo alusión a los trabajos que se llevan a cabo en el Senado para la consolidación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversia, que se pretende sea productiva, dinámica y vanguardista con la participación de los poderes judiciales y diversos sectores del ámbito jurídico. Refirió indispensable que en las instituciones académicas se incluya la formación en mecanismos alternativos, para contribuir a forjar de profesionales aptos para los nuevos paradigmas planteados en la materia.

En el acto participaron Marco Antonio Mena Rodríguez, director de la Lotería Nacional; la consejera Irma Guadalupe García Mendoza; Sergio Fontes Granados, oficial mayor y Ana Martha Alvarado Riquelme, directora general del Centro de Justicia Alternativa.

Jornadas de Mediación y Otros Servicios en las Alcaldías. Programa de facilitadores cívicos, diálogos para solucionar conflictos

El 18 de agosto se realizó la presentación de las Jornadas de Mediación y Otros Servicios, mediante la puesta en marcha del Programa de facilitadores cívicos; implementados entre septiembre y diciembre

en las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Trabajo conjunto del Gobierno de la capital y el Poder Judicial de la ciudad; este ejercicio tiene la finalidad de acercar la justicia a los ciudadanos a través de asesoría jurídica, y la difusión de la mediación para resolver de forma ágil, sencilla y gratuita conflictos civiles, mercantiles y familiares.

El magistrado presidente destacó que esto permitiría dirimir las controversias sin la necesidad de un juez, generando mayores opciones a las personas para resolverlas mediante una justicia abierta, democrática y protectora de los derechos humanos.

Se resaltó que, mediante la implementación de la Unidad Móvil de Gestión de Conflictos Sociales y Comunitarios se busca garantizar la justicia, así como reducir el flujo de asuntos en el Órgano Judicial.

En el acto estuvieron presentes el Jefe de Gobierno, Martí Batres; Olga María Sánchez Cordero, presidenta de la Comisión de Justicia del Senado; Néstor Vargas Solano, consejero Jurídico y de Servicios Legales; Jerónimo Ojeda Anguiano, director ejecutivo de Justicia Cívica y Othón Pérez Fernández, presidente de la Comisión de Mediación para América Latina de la Unión del Notariado.

Firma del Convenio con la Coordinación Nacional de Protección Civil

Como parte de las acciones a las que está comprometido el Poder Judicial, en materia de prevención de desastres y protección civil, el presidente firmó el Convenio de colaboración con la titular de la Coordinación Nacional de Protección Civil, Laura Velázquez Alzúa; instrumento con el cual ambas instituciones están en posibilidad de compartir asesoría y asistencia técnica, así como capacitación en la materia, mediante la promoción de estudios, investigaciones y el intercambio de información; el convenio contempla el establecimiento de una Comisión de Seguimiento, a cargo de la Dirección de Protección

Civil del Órgano Judicial y la Dirección General de Vinculación, Innovación y Normatividad en Protección Civil del gobierno federal; la cual estará encargada del establecimiento de metas, objetivos, definición de metodologías y seguimiento a los proyectos y programas de trabajo.

Curso Introducción a la organización de archivos

El 21 de agosto inició el curso Introducción a la organización de archivos, impartido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), el cual fue llevado a cabo en formato híbrido: presencialmente en el auditorio Benito Juárez, impartido por la comisionada del instituto, Marina Alicia San Martín Rebolloso, dirigido al presidente del Órgano Judicial, así como a magistradas y magistrados, consejeras y consejeros, y el oficial mayor; virtualmente, mediante la plataforma del órgano autónomo, dirigido al personal de estructura del Tribunal y del Consejo. El curso fue llevado a cabo del 21 de agosto al 8 de septiembre; acreditándose en tiempo y forma, por lo que el Poder Judicial se hizo acreedor al doble reconocimiento 100 % Plus, para el Tribunal y el Consejo de la Judicatura.

Inauguración de la 14^a Feria del Libro Jurídico

El presidente del Poder Judicial inauguró en conjunto con el secretario de Gobierno, Ricardo Ruiz Suárez, en representación del jefe de Gobierno de la Ciudad, la 14^a feria del libro jurídico, con aproximadamente 30 editores especializados y un programa que incluyó cuatro conversatorios, 16 presentaciones de obras, actividades musicales y bazar de publicaciones con descuentos del 30 y 50%.

El magistrado destacó la importancia de los libros como vehículo para preservar el conocimiento, transmitir ideas y fomentar el diálogo.

El evento contó con la presencia de la presidenta del Poder Judicial de Durango, Yolanda de la Torre Valdez; el director de la Facultad de Derecho de la UNAM, Raúl Contreras Bustamante; la directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mónica González Contró y el rector de la Universidad Tepantlato, Enrique González Barrera.

Reunión entre el Poder Judicial y el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU

El 21 de septiembre, en el Salón Oval de esta Casa de Justicia, se llevó a cabo una reunión entre el Poder Judicial de la Ciudad de México, a través de su titular, acompañado del magistrado presidente de la Séptima Sala Penal, el director general de Gestión Judicial, la directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; y, el Grupo de Trabajo de Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, con presencia del vicepresidente de comunicaciones, Matthew Gillet; la vicepresidenta de seguimiento, Ganna Yudkivska; la Secretaria Lucie Viersma y Miriam Estrada-Castillo, miembro del Grupo en mención.

La visita a esta Casa de Justicia forma parte de 12 reuniones realizadas con 44 instituciones federales y locales de los estados de Chiapas, Nuevo León y Ciudad de México, mediante las que el Grupo de Trabajo acudió a Centros Federales de Readaptación Social, Instalaciones Migratorias y Centros Estatales de Reinserción Social y de Adolescentes en conflicto con la Ley. Entre los temas y recomendaciones realizadas al país por el Grupo de Trabajo destacan, el modelo de presunción de inocencia, mencionándolo fundamental para evitar la

detención arbitraria; el Registro Nacional de Detenciones (RDN); y el reconocimiento a la disminución en el otorgamiento de órdenes de arraigo, invitando a las autoridades mexicanas a eliminar dicho procedimiento y disminuir la detención preventiva.

Eventos relacionados a la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Los Mecanismos Alternos de Solución de Controversias son herramientas jurídicas, distintas a las jurisdiccionales, que tienen como propósito resolver conflictos entre las partes.

Es por ello que, el Estado tiene la obligación constitucional de promover los mecanismos referidos a nivel local, así como impulsar una norma general que regule y homologue sus principios y bases respecto a los servicios de mediación, conciliación y arbitraje. Derivado de lo anterior, este Poder Judicial participó activamente en los siguientes eventos:

Foro: Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

El 22 de junio se llevó a cabo en la Casona de Xicoténcatl, antigua sede del Senado de la República, el Foro Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, con el objetivo de generar un diálogo entre especialistas y autoridades en materia de justicia alternativa.

Se contó con la presencia del senador Eduardo Ramírez Aguilar, presidente de la Junta de Coordinación Política; la senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, presidenta de la Comisión de Justicia; el senador Rafael Espino de la Peña, presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda; el senador Noé Castaño

Ramírez, integrante de la Comisión de Justicia; el diputado Manuel Alejandro Robles Gómez; el maestro Víctor Olea Peláez, presidente de la Barra de Abogados; el senador Luis David Ortiz Salinas, presidente de la Comisión del Federalismo y Desarrollo Municipal; y el magistrado presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México y de la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (Conatrib).

Durante el foro se desarrollaron cuatro mesas de trabajo en las que se expresaron planteamientos que contribuirían a la consolidación de una Ley General en la materia, que responda a las necesidades de la sociedad.

Reunión de trabajo con las autoridades responsables de los institutos y centros de Justicia Alternativa del país

En el marco de los trabajos realizados para la aprobación de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se llevó a cabo, el 4 de julio, una reunión entre autoridades de los centros e institutos de Justicia Alternativa y senadoras y senadores de la república.

El presidente del Poder Judicial y de la Conatrib destacó que el derecho humano de acceso a la justicia también se garantiza con procedimientos alternativos que den solución a los problemas sociales con eficacia y eficiencia. Mencionó cuatro puntos que debería contener la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias:

- Que los Centros encargados de la justicia alternativa formen parte orgánica, institucional, presupuestaria y financiera de los poderes judiciales federal y locales;
- Judicializar exclusivamente las controversias que lo ameriten;

- Establecer procedimientos sencillos, accesibles e incluyentes;
- Homologar las prácticas en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias y el uso de tecnologías de la información.

En el evento estuvieron presentes las senadoras Olga Sánchez Cordero e Indira Rosales San Román; los senadores Rafael Espino de la Peña, Damián Zepeda Vidales, Cristóbal Arias Solís y Miguel Ángel Mancera.

También se contó con la presencia del magistrado Sergio Valls Espón, coordinador nacional de Centros de Justicia Alternativa y Ana Martha Alvarado Riquelme, directora general del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Foro Regional Michoacán: Hacia una Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

El 19 de julio, se llevó a cabo uno de los Foros Regionales dedicados al diálogo e intercambio de experiencias para contribuir a la iniciativa de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. El evento fue organizado por el Senado de la República en coordinación con el Poder Judicial del Estado de Michoacán.

El magistrado presidente de esta Casa de Justicia manifestó que, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 17 constitucional, en el sentido que la justicia debe ser impartida por Tribunales, privilegiando la solución de conflictos, los mecanismos alternativos forman parte integral de los poderes judiciales como autoridades que imparten y administran justicia, por lo que el eventual Centro Nacional de Justicia Alternativa debe formar parte del Poder Judicial.

En ese sentido, se pronunció porque la función y actividad de la figura de las y los mediadores privados sea supervisada y monitoreada por el Centro.

Instalación del Grupo de Trabajo para la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

El 22 de agosto se llevó a cabo la instauración del grupo de trabajo que se encargará de articular, mediante el análisis de propuestas, la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; integrado por las y los legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, personas magistradas, académicas, así como organizaciones ciudadanas. El presidente del Poder Judicial se pronunció porque se logre un ordenamiento que garantice accesibilidad, prontitud y sencillez en la resolución de conflictos. Destacó que, la Ley en mención es importante ya que de la socialización adecuada de los mecanismos alternativos dependerá que el sistema de impartición de justicia en materia Civil y Familiar –en proceso de implementación– opere con eficiencia y eficacia.

En el evento se contó con la presencia de la senadora Olga Sánchez Cordero, el senador Rafael Espino de la Peña, la diputada Aleida Alavez Ruiz y el diputado Felipe Macías Olvera.

Eventos relacionados con el Programa de visitas de trabajo al personal y recorridos a los inmuebles del Poder Judicial

Las visitas y recorridos que se realizan en el Poder Judicial de la Ciudad de México traen consigo elementos de utilidad tanto para la Institución como para sus colaboradores, al mostrar la transparencia de los procesos y el valor de las actividades diarias que repercuten de manera positiva en la impartición de justicia.

Este medio de acercamiento y comunicación constante del presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México con las y los servidores públicos que conforman la Institución, ayuda a conocer directamente las necesidades del personal, así como las condiciones de los inmuebles donde se encuentran, coadyuvando a la toma de decisiones en beneficio de las y los usuarios internos y externos, enfatizando el mejoramiento continuo de las actividades de esta Casa de Justicia.

Visita a sedes de los tribunales laborales

En el mes de mayo, el magistrado presidente realizó un recorrido por el edificio sede de los Tribunales Laborales del Poder Judicial, en el que dialogó con 10 personas impartidoras de justicia en la materia: Viridiana Cedillo Espinosa, Claudia Celis García, Rubén Fierro Vélázquez, Cinthya García Ponce, Humberto López Báez, Luis Pérez Medel, Jazmín Rivera López, Felipe Román López, Alejandro Ruiz Hernández y Guadalupe Moreno Figueroa, nueve de asuntos individuales y uno colectivo.

Acompañado por consejeros de la Judicatura y titulares de áreas administrativas y de apoyo judicial, mencionó que el papel de las y los impartidores de justicia y sus colaboradores es fundamental en la operación del Sistema Laboral desde el 3 de octubre, fecha en la que el Poder Judicial asumió la impartición de justicia en la materia.

Recorrido Reclusorio Preventivo Sur y Reclusorio Preventivo Oriente

El magistrado presidente del Poder Judicial realizó visitas a los Reclusorios Sur y Oriente con la finalidad de expresar su reconocimiento a las plantillas laborales, supervisar obras realizadas para el

mejoramiento de la infraestructura, así como solicitar informes a los juzgados penales de proceso escrito respecto al número de personas procesadas sin sentencia. En el Reclusorio Oriente visitó áreas del edificio que albergan juzgados escritos, así como dos unidades de Gestión Judicial que apoyan a juezas y jueces de control y de ejecución, recorriendo también unidades y salas de oralidad en proceso de habilitación; instruyendo se mantenga el avance de la remodelación con la finalidad de contar con la infraestructura requerida para la impartición de justicia a través del Sistema Penal Acusatorio.

En el Reclusorio Sur, acompañado por Omar Reyes Colmenares, subsecretario de Sistema Penitenciario, recorrió el Centro de Internamiento.

El magistrado estuvo acompañado por las y los consejeros de la Judicatura Emma Campos Burgos, Esperanza Hernández Valero, Ricardo Amezcua Galán y Andrés Linares Carranza, así como el oficial mayor, Sergio Fontes Granados, y titulares de diversas áreas administrativas y de apoyo judicial.

Visita del Poder Judicial de Baja California a sedes del Poder Judicial de la Ciudad de México en materia Civil y Familiar

El magistrado presidente del Poder Judicial de la Ciudad de México recibió a su homólogo del estado de Baja California, magistrado Alejandro Fragoso López y a nueve impartidores de justicia de dicho Órgano Judicial, realizando recorrido por juzgados en materia Civil ubicados en la Torre de Patriotismo, y materia Familiar oral, en el edificio Clementina Gil de Lester; ello, con la finalidad de generar un referente del funcionamiento de la oralidad que coadyuve a la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en el estado visitante.

El recorrido incluyó una plática con las y los jueces en materia Civil de proceso oral, Yaneth Hernández Nicolás y Raúl Castillo Vega, quienes compartieron la experiencia de la transición del sistema escrito al oral; asimismo las y los visitantes atestiguaron una audiencia y sostuvieron un diálogo con el juez de proceso oral en materia Civil-Mercantil y Extinción de Dominio, Víctor Hoyos Gándara.

En cuanto a la materia Familiar, conversaron con los jueces del sistema oral, Eduardo García Ramírez y Teófilo Abdo Kuri, así como con la magistrada Yohana Ayala Villegas.

Visita a juezas y jueces del sistema Procesal Penal acusatorio, sede Sullivan y Reclusorio Preventivo Norte

Mediante visita de trabajo al edificio Sullivan del Poder Judicial, el magistrado presidente dialogó con juezas y jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio en etapa de control, así como de ejecución especializados en adolescentes.

Por otra parte, en el recorrido que realizó en el Reclusorio Norte, revisó el avance de las adecuaciones en infraestructura, tendentes a consolidar la oralidad, tales como el equipamiento de seis salas orales.

El magistrado se reunió con juezas y jueces penales de oralidad, de control y ejecución de sanciones, así como de proceso escrito y delitos no graves.

Fue acompañado por las y los consejeros Emma Aurora Campos Burgos, Esperanza Hernández Valero, Ricardo Amezcuá Galán y Andrés Linares Carranza, así como el oficial mayor, Sergio Fontes Granados, y titulares de áreas administrativas y de apoyo judicial.

Visita al Archivo Judicial, CENDI Niños Héroes e Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

El presidente del Poder Judicial recorrió los tres pisos del edificio del Archivo Judicial, constatando el avance en la digitalización de expedientes.

Asimismo, visitó el Centro de Desarrollo Infantil Niños Héroes, realizando un recorrido acompañado por Guadalupe Edith Razo Ortega, coordinadora de los CENDI, mediante el cual atestiguó la adecuada implementación de las medidas sanitarias, así como el correcto funcionamiento de las instalaciones, para brindar un espacio seguro y digno a las niñas y niños usuarios.

En el Instituto de Servicios Periciales realizó un recorrido por las áreas que lo integran, destacando la importante función del Instituto para la impartición de justicia en la ciudad.

Visita a juzgados Civiles de proceso escrito, a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso y la Dirección General de Anales de Jurisprudencia

El presidente del Órgano Judicial, realizó visita a los juzgados Civiles ubicados en el edificio de Niños Héroes 132 y Claudio Bernard; dialogó con operadores judiciales de dicha materia sobre la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, precisando que para enero del 2024 sería necesario que 2,500 personas empleadas se encuentren capacitadas, con la finalidad de fortalecer la experiencia con la que cuentan y así, adecuarla a los procesos de oralidad.

Posteriormente el magistrado visitó la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, a cargo

de Moisés Prats Villers y la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, encabezada por Raciel Garrido Maldonado.

Visita de trabajo a Órganos Jurisdiccionales en materia Civil

El magistrado presidente, realizó visita de trabajo a los juzgados en materia Civil, ubicados en la Torre de Patriotismo, en ella, destacó la implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, convocando a las personas impartidoras de justicia a sumarse a la capacitación implementada por el Poder Judicial. Acudió a un total de 64 órganos jurisdiccionales, en los que dialogó sobre las resoluciones de los mismos, la digitalización de expedientes; así como el apoyo y respaldo de su administración hacia las y los impartidores de justicia.

Visita de trabajo a Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, sede Dr. Lavista

El presidente de esta Casa de Justicia, acompañado por consejeros de la Judicatura de la Ciudad de México y titulares de áreas administrativas y de apoyo judicial, dialogó con juezas y jueces y titulares de las Unidades de Gestión ubicadas en Dr. Lavista, entre los temas abordados destaca la carrera judicial, la independencia del Poder Judicial y la relevancia de todas y todos los colaboradores para el funcionamiento de la Institución y la paz social mediante el acceso a la justicia.

2. CUMPLIMIENTO DE OBJETIVOS DEL PLAN INSTITUCIONAL

I. Plan Institucional del Poder Judicial de la Ciudad de México 2022–2025

Atendiendo a la división de Poderes, en apego a los principios de constitucionalidad y legalidad, el Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con plena independencia para regular su norma interna y emitir los acuerdos necesarios para su adecuado funcionamiento y administración; lo que permite fortalecer la función administrativa en la provisión de recursos necesarios para una impartición de justicia eficaz y oportuna, a la vez que contribuye a garantizar plenamente la imparcialidad, independencia y equidad en sus decisiones y la ejecución de sus resoluciones.

Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante acuerdo 26-18/2021, emitido en sesión celebrada el 27 de abril de 2021, se autorizó el documento denominado Lineamientos a los que se sujetará la planeación en el Poder Judicial de la Ciudad de México, permitiendo a esta Casa de Justicia elaborar, al inicio de la actual presidencia, el Plan Institucional del Poder Judicial para el periodo 2022 – 2025, autorizado por el Pleno del Consejo el 8 de marzo de 2022, mediante el acuerdo 09-10/2022.

En ese sentido, el Plan Institucional asume un carácter estratégico y prospectivo, estableciendo objetivos y prioridades que permiten orientar y articular los esfuerzos institucionales hacia el fortalecimiento de la impartición de justicia.

Derivado de ello, los objetivos estratégicos bajo los que se realizan las acciones del Plan Institucional son los siguientes:

1. Modernización e Innovación Institucional;
2. Acceso a la Justicia y Entorno Laboral con Equidad de Género;
3. Garantizar la Calidad en la Impartición de Justicia en el Poder Judicial de la Ciudad de México;
4. Excelencia Académica y Desarrollo del Personal como Factor del Cambio; y,
5. Administración de Justicia Eficiente.

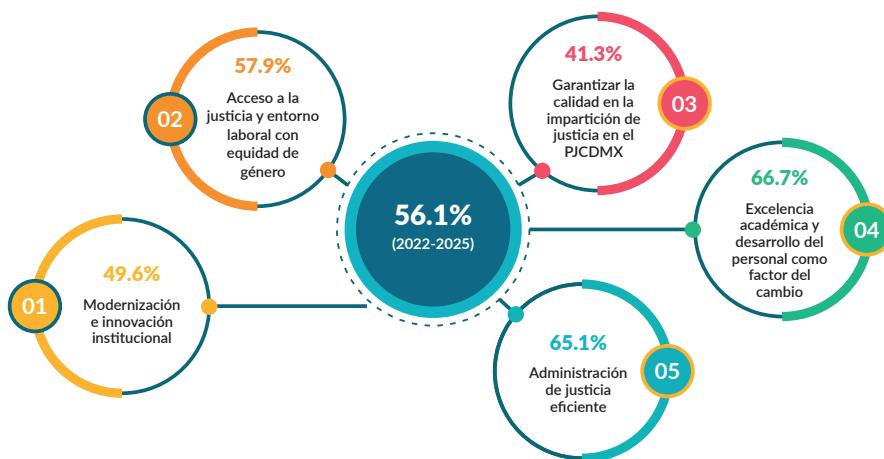
En ese orden de ideas, el presente informe da cuenta del cumplimiento de los objetivos establecidos, de manera periódica y permanente, para asegurar su observancia, al tiempo que se da seguimiento a las acciones que permiten su ejecución, otorgando la oportunidad para mejorar la gestión en la impartición de justicia.

De conformidad con las acciones emprendidas, se presenta a continuación el cumplimiento de estos objetivos:

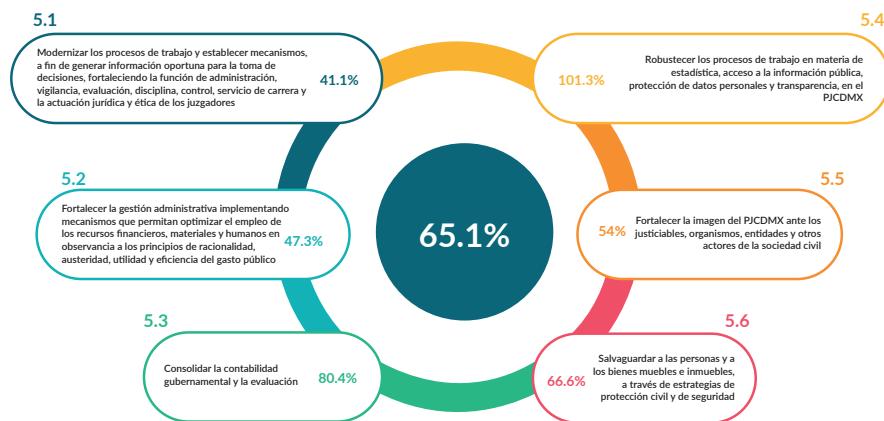
Cumplimiento General del Plan Institucional al 2023

Las acciones realizadas, de conformidad con las Líneas de Acción descritas en el Plan Institucional en el periodo 2022 – 2025, constituyen un avance del 56.1%.

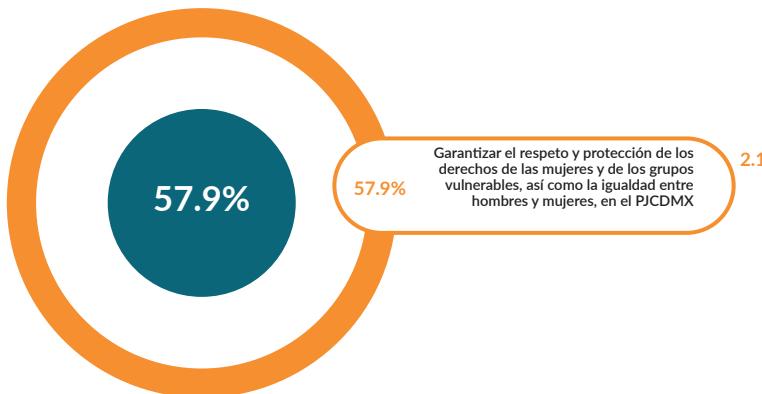
Objetivo Estratégico 1 Modernización e Innovación Institucional



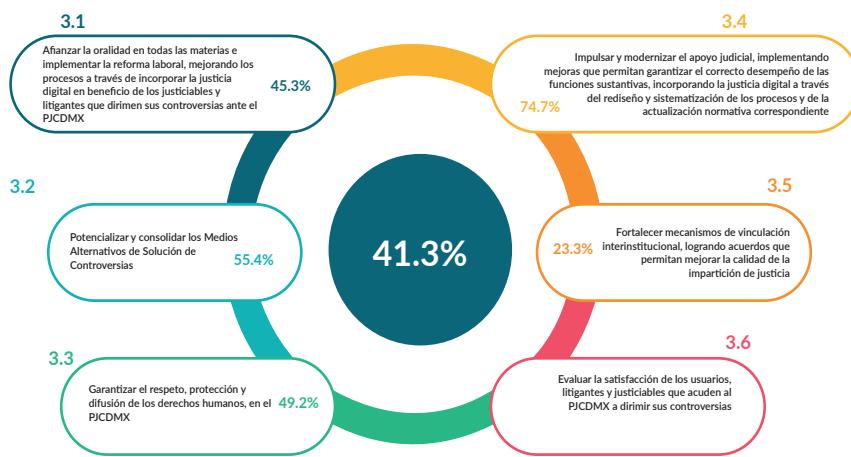
Objetivo Estratégico 2 Acceso a la Justicia y Entorno Laboral con Equidad de Género



Objetivo Estratégico 3 Garantizar la Calidad en la Impartición de Justicia en el PJCDMX

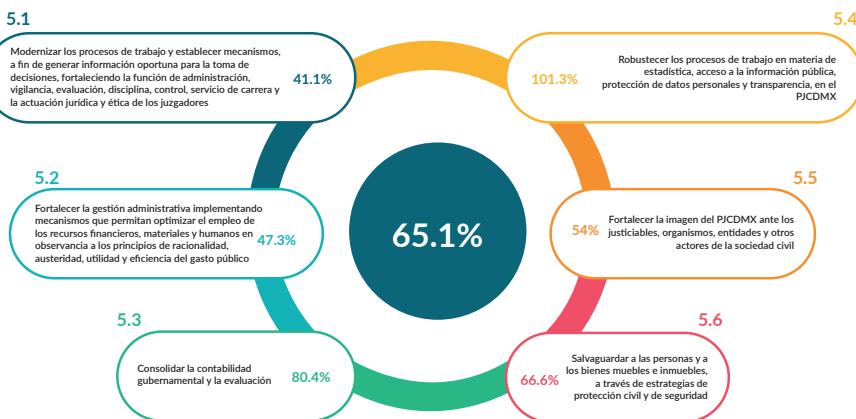


Objetivo Estratégico 4 Excelencia académica y Desarrollo del Personal como Factor del Cambio



*Nota: programación a partir del 2024

Objetivo Estratégico 5 Administración de Justicia Eficiente



3. GESTIÓN JUDICIAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

3.1. Áreas auxiliares de Presidencia

Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

En esta área se realizan diversas actividades en relación con la Presidencia y con el Pleno de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual los asuntos, acuerdos y las sesiones plenarias en que se desahogan, implican, por tratarse del órgano máximo del Tribunal, una función importante y delicada.

Durante el periodo que se informa, destacan:

- La celebración de 12 sesiones del Pleno de magistradas y magistrados del Tribunal, siendo de carácter privado;
- La emisión de 40 acuerdos derivados de actas plenarias;
- La emisión de 5 acuerdos volantes;
- La radicación y tramitación de 3 conflictos competenciales entre salas; y,
- 2 incidentes de recusación interpuestos en contra de magistrados del Tribunal.

Asimismo, se tramitaron los siguientes asuntos:

- 12,370 solicitudes de informe de los diversos órganos jurisdiccionales del Tribunal, respecto a búsqueda de domi-

cilios en la base de datos de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

- 7,898 constancias de registro que se elaboraron y fueron entregadas a las y los solicitantes, correspondientes al Registro Único de Profesionales del Derecho, para su acreditación ante los juzgados y salas del Tribunal, como parte de los trámites administrativos con los que se brinda servicio al público en general, a los órganos jurisdiccionales y autoridades, tanto dentro como fuera de la Institución;
- 4,581 promociones recibidas;
- 1,033 trámites de suspensión de derechos civiles;
- 95 trámites de amparos indirectos y un amparo directo, interpuestos en contra del presidente, del Pleno, o de las comisiones designadas por éste último;
- 42 excusas de magistrados;
- 27 respuestas a solicitudes de información pública;
- 23 requerimientos de cumplimiento a ejecutorias a salas y juzgados en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo; y,
- 4 registros de Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género.

Se continúa con la transcripción por cuatrienio de las actas del Pleno de magistradas y magistrados del Tribunal, lo anterior, con el objetivo de contar con un archivo histórico completo de manera digital.

En el mes de febrero del presente año, se realizó la toma de la fotografía oficial del Pleno de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el Salón de Plenos

ubicado en el inmueble sito en Niños Héroes 132, planta baja, colonia Doctores de esta Ciudad.

Se inició en marzo del año en curso, con el proceso de expedición o en su caso, renovación de la credencial que acredita a todas las personas integrantes del Pleno como magistradas o magistrados de este Tribunal.

En sesión plenaria pública de magistradas y magistrados, celebrada en conjunto con el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta Ciudad, el 25 de octubre del presente año, se llevó a cabo la entrega de un reconocimiento a los magistrados Lino Pedro Bolaños Cayetano y Marco Antonio Ramírez Cardoso, por sus 54 y 50 años en activo de prestación de servicios en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, respectivamente.

Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

La Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, dio atención en tiempo y forma a las solicitudes de particulares, autoridades del Tribunal, autoridades de la Ciudad de México y foráneas, así como del fuero federal que le fueron asignadas, brindando la información, orientación y canalización a las respectivas áreas jurisdiccionales y áreas de apoyo judicial, sobre los trámites de incompetencias o información solicitada, respecto a los siguientes temas:

- Atención de encomiendas solicitadas por la Presidencia y el Pleno del Poder Judicial;
- Atención a solicitudes y requerimientos de autoridades;
- Trámite de las solicitudes y requerimientos al presidente del Tribunal Superior de Justicia;

- ♦ Trámite de incompetencias correspondientes al Poder Judicial, de los órganos jurisdiccionales que se declaran incompetentes por razón de materia, grado o cuantía, en las materias Civil y Familiar de proceso oral, así como Laboral;
- ♦ Trámite de expedientes y documentos recibidos en la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia, dando cumplimiento a lo ordenado por el juez que se inhibe;
- ♦ Atención y trámite de las resoluciones dictadas por magistradas y magistrados de salas en materia Civil y Familiar en relación a conflictos competenciales, de las excepciones por declinatoria e inhibitoria;
- ♦ Atención y trámite a incompetencias dictadas por juezas, jueces, magistradas o magistrados federales y foráneos;
- ♦ Asignación a las incompetencias, mediante el Sistema de Oficialía de Partes Común, Civil, Familiar y Sección Salas, correspondiente al módulo de la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal;
- ♦ Trámite de solicitudes de restitución de menores, régimen de visita y pago de alimentos internacionales de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- ♦ Certificación de documentos que soliciten las áreas de apoyo judicial;
- ♦ Coadyuvar con la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, en la preparación de diversas sesiones;
- ♦ Atención a las solicitudes de audiencia de particulares, brindando el apoyo y canalizándolas al área que corresponda;

- Atención de solicitudes presentadas por particulares, en coadyuvancia con las áreas jurisdiccionales y de apoyo jurisdiccional;
- Atención y trámite a las solicitudes por incompetencia que remiten diversas autoridades, dirigidas al magistrado presidente de este Tribunal;
- Atención y trámite a los oficios en materia de amparo, dirigidos al magistrado presidente de este Tribunal, que cuenten con antecedente en la Segunda Secretaría de Acuerdos; y
- Atención en tiempo y forma a los requerimientos de amparos solicitados al magistrado presidente por la autoridad federal.

En el periodo que abarca el presente Informe, la Segunda Secretaría de Acuerdos realizó las siguientes actividades:

| Tipo de Asunto | Cantidad |
|-----------------|----------|
| Incompetencias | 1,265 |
| Restituciones | 14 |
| Expedientes LD* | 213 |
| Expedientes D* | 10 |
| Oficios | 2,236 |
| Promociones | 1,311 |

LD* Clasificación que se da a las peticiones de particulares.

D* Clasificación que se da a las peticiones de autoridades que tengan antecedentes en esta Secretaría o que soliciten atención a particulares.

Nota: Los registros de las incompetencias y de los oficios corresponden hasta el mes de septiembre de 2023.

Finalmente, en el Portal del Poder Judicial se publica el listado de asignación de turno de incompetencias, en donde se pueden identificar el juzgado de asignación, así como el expediente de radicación, para la consulta del público en general y de autoridades, facilitando el acceso a la información. Además, se cuenta con listado físico para consulta del público interesado.

Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos

Conocido es que las reformas constitucionales en materia de derechos humanos han cambiado la historia del sistema jurídico mexicano, su contenido ha tenido profundos efectos no sólo en la forma de entender y aprender el Derecho, sino en la manera de exigir su aplicación desde los órganos jurisdiccionales y en la interpretación realizada dentro de las resoluciones dictadas por éstos.

Por ello, el enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género han sido y serán pilares para continuar fortaleciendo su respeto y protección en todos los servicios brindados en el Poder Judicial, en particular, para garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso.

Además, a través de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, se mantiene a esta Casa de Justicia a la vanguardia respecto a la transversalización de los derechos humanos y género en el actuar cotidiano de todas las personas servidoras públicas.

Orientación ciudadana

El Poder Judicial de la Ciudad de México se encamina aceleradamente en el cumplimiento de la Agenda 2030, principalmente en lo concerniente a los objetivos 5 y 16 de ésta, llevando a cabo acciones que

coadyuvan a terminar con las formas de discriminación contra las mujeres y niñas, así como erradicar la violencia sexual y los delitos de explotación y tortura para proteger a los sectores más vulnerables; siendo las actividades primordiales las siguientes:

- En el 2023 se tuvo un total de 5,912 personas servidoras públicas registradas a los diversos cursos, diplomados y talleres impartidos en materia de derechos humanos y género.
- Promoviendo el derecho a la igualdad y a la no discriminación, se conmemoraron:
 - ✓ El Día Internacional de la Mujer;
 - ✓ El Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia;
 - ✓ El Día Internacional del Orgullo LGBTTTIQ+;
 - ✓ El Día Mundial contra la Trata;
 - ✓ El Día Internacional de los Pueblos Indígenas; y,
 - ✓ El Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y los 16 días de activismo.

Respecto a la tortura y la complejidad que esta figura implica, se abrieron en esta Casa de Justicia dos espacios que permitieron abordar el tema con especialistas, siendo estos: *Protocolo de Estambul: de la teoría a la práctica*, impartida por personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; y la conferencia dictada con motivo de la *Actualización del Protocolo de Estambul*, a cargo de la organización *Fair Trials*, con la participación de magistradas, magistrados, juezas, jueces, personal médico y del área de Psicología.

Asimismo, se llevó a cabo la capacitación *Formación de Personas Intérpretes y Traductoras en Lenguas Indígenas* en los procedimientos jurisdiccionales, y las conferencias *El Acceso a la Justicia de las Personas Migrantes*,

impartido por personal de la Organización Internacional para las Migraciones-México; y *Familias Transfronterizas: adopciones internacionales y maternidad subrogada*, temas que generaron gran interés.

Visitas

Por segundo año consecutivo se realiza una vez al mes, visitas a los inmuebles que forman parte de esta Institución judicial, atendiendo un aproximado de 200 personas por visita, entre servidoras y servidores públicos y población en general, en las que se distribuyen libros, folletos y material de difusión sobre derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Toda vez que la justicia está abierta para todas y todos, se dio continuidad al *Programa de Visitas Guiadas*, recibiendo este año un aproximado de 1,000 alumnos de diversas universidades y centros escolares, incluyendo estudiantes provenientes de Chihuahua, Tabasco y Veracruz.

Derechos humanos

Este Poder Judicial, a través de la Dirección de Derechos Humanos, atiende quejas presentadas tanto en la Institución como ante organismos defensores de derechos humanos locales, nacionales e internacionales, en contra de personas servidoras públicas del Tribunal y Consejo, ambos de la Ciudad de México y, realiza las actividades necesarias para continuar garantizando los derechos de todas las personas.

I. Quejas

En el periodo que comprende este informe, se han iniciado 569 expedientes; concluyéndose 467 de periodos anteriores y del actual, tras

haberse atendido la problemática de las personas peticionarias a través de los mecanismos de concertación, conciliación, orientación y acompañamiento.

En esa dinámica, se recibieron 499 solicitudes de colaboración, se realizaron 136 acompañamientos, 981 orientaciones en las instalaciones de la Dirección de Derechos Humanos, 103,789 personas atendidas en los módulos de orientación ubicados en Plaza Juárez número 8, Niños Héroes 132 y Claudio Bernard 60.

II. Recomendaciones

El año judicial inició en esta Institución con 5 recomendaciones, todas emitidas por la Comisión de Derechos Humanos local, lo que se traduce en el seguimiento a 15 de 20 puntos recomendatorios, en razón de que 5 fueron ya cumplidos.

III. Asuntos internacionales

Atendiendo al impacto internacional del actuar de esta Casa de Justicia, se da seguimiento y atención a los casos presentados ante el Sistema Interamericano y Universal en contra del Estado mexicano, en los que esta Institución se encuentra relacionada:

- 49 casos ante el Sistema Interamericano:
 - ✓ Casos admitidos: 16
 - ✓ Casos pendientes de admisión: 33

- 8 casos ante el Sistema Universal:
 - ✓ Casos dictaminados: 5
 - ✓ Casos pendientes de resolver: 3

IV. Ajustes al procedimiento

Con la finalidad de atender integralmente a las personas que acuden a este Poder Judicial, con los más altos estándares en materia de derechos humanos, para garantizar condiciones de igualdad y no discriminación entre las personas involucradas en un proceso jurisdiccional y/o administrativo, se cuenta con un presupuesto anual en el Programa Presupuestario para el pago de servicios de intérpretes-traductores en diferentes lenguas indígenas, idiomas extranjeros, lengua de señas mexicana y apoyo para personas con discapacidad psicosocial, siendo los servicios prestados y brindados los siguientes:

| Servicios otorgados | Cantidad |
|--------------------------------------------|----------|
| Interpretación en lengua de señas mexicana | 114 |
| Interpretación en lenguas indígenas | 1,340 |
| Traducciones en lenguas indígenas | 1 |
| Interpretaciones en idiomas extranjeros | 395 |
| Traducciones en lengua extrajera | 1 |
| Apoyos mediante consultores técnicos | 1,391 |

Cabe destacar que, en relación a las personas con discapacidad, este Tribunal sigue siendo el único en Latinoamérica que cuenta con el apoyo y la asistencia de un equipo multidisciplinario de consultores técnicos, mediante la organización Documenta, Análisis y Acción para la Justicia Social, A.C., quien participa como auxiliar de los

órganos jurisdiccionales en los procesos de personas con discapacidad, garantizando el ejercicio de sus derechos y el debido proceso mediante los ajustes razonables.

Comité para el Fomento, Promoción y Difusión de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Poder Judicial de la Ciudad de México

Con el objetivo de contar con personal más sensible en temas de discapacidad, se llevaron a cabo cursos presenciales como *Braille, Lengua de Señas Mexicana y Toma de Conciencia e Inclusión*, en donde se contó con la presencia de personas servidoras públicas adscritas a diversas áreas jurisdiccionales, de apoyo judicial y administrativas.

Comité para Incluir la Perspectiva de Género del Poder Judicial de la Ciudad de México

El Comité realizó acciones de sensibilización en materia de género, mediante la campaña #YO ME UNO, del Día Naranja, convirtiendo éste en un día de acercamiento con todo el personal a través de las visitas realizadas por sus integrantes, para difundir el significado de la conmemoración de este día por cuanto hace a la erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes.

Oficina de la jefatura de la presidencia del tribunal superior de justicia

La Jefatura de la Oficina de la Presidencia contribuye activamente al mejoramiento del servicio de impartición y administración de justicia de la Institución, a través del establecimiento de políticas y directrices para el análisis y atención de los asuntos de carácter tanto

jurisdiccional como administrativo, que guardan relación con las funciones encomendadas a la Presidencia del Poder Judicial y con su Plan Institucional 2022-2025.

Conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el magistrado presidente participó en diversos eventos protocolarios como representante de esta Casa de Justicia, siendo los siguientes:

- 6° Simposio Internacional de Ciencias Forenses, organizado por el Programa Forense de la Sección Internacional de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (INL, por sus siglas en inglés), de la Embajada de los Estados Unidos en México, a través del Entendimiento Bicentenario México-Estados Unidos sobre Seguridad, Salud Pública y Comunidades Seguras;
- Firma de Convenio de Colaboración Interinstitucional en materia de Justicia Abierta con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- Acto Protocolario para la Implementación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con los congresos y tribunales estatales y la Secretaría de Gobernación; y,
- Visita Oficial a México del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (GTDA), de la ONU.

Asimismo, se gestionó todo lo relacionado con las solicitudes dirigidas a la Presidencia, asegurando su cumplimiento por parte de las áreas correspondientes, tomando como primera consideración la atención pronta, no sólo de los justiciables, sino de toda persona usuaria en general, lo cual implicó la recepción en el periodo que se informa, de asociaciones civiles y organizaciones ciudadanas, siendo

aproximadamente 960 ciudadanos los que presentaron diversas peticiones relacionadas con juicios, y problemáticas en procesos de materia Familiar, Penal, Civil, Justicia para Adolescentes e inclusive de orden Laboral y Administrativo, sin excluir una gama de asuntos de especial naturaleza, dada la amplitud de servicios que este Tribunal presta a la ciudadanía.

Dirección de Relaciones Interinstitucionales, Difusión, Protocolo y Eventos

Esta Dirección tiene como objetivo el fortalecimiento de la imagen institucional del Poder Judicial, a través de mecanismos y acciones que brinden apoyo protocolario, logístico, de difusión y divulgación a las distintas áreas jurisdiccionales, administrativas, de apoyo judicial y demás departamentos de la Institución que lo soliciten, así como frente a las y los habitantes de esta Ciudad y demás entidades federativas.

De conformidad con lo anterior, en el presente Informe se realizaron diversos eventos, entre los que destacan:

- Ceremonia de inauguración del VI Congreso Nacional de Retórica Jurisdiccional;
- Conmemoración del Día Internacional del Orgullo LGB-TTIQ+;
- Firma de Convenio de Colaboración con el Centro de Estudios de las Américas;
- 9o. Taller de Cooperación Procesal Internacional;
- Ceremonia de inauguración de la Feria Nacional del Libro Jurídico 2023;
- Develación del billete de lotería conmemorativo a los 20 años del Centro de Justicia Alternativa; y,

En el mismo contexto, se atendieron las actividades del magistrado presidente, destacando las siguientes:

- ♦ Presentación de la obra jurídica: El asesinato de Trotsky, un caso histórico para los Tribunales, con la participación del ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá; y,
- ♦ Presentación del libro: Teoría y Práctica del Juicio de Amparo, coordinado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y colaboradores de su ponencia,

De manera adicional, esta Dirección ha realizado 220 envíos de elementos gráficos de diversas actividades mediante el uso de plataformas digitales, dirigidas a consejeras, consejeros, magistradas, magistrados, juezas, jueces y personas servidoras públicas de esta Casa de Justicia, generando un impacto positivo en la gestión y dinámica institucional, a través de campañas de difusión de correos electrónicos.

Derivado de las estrategias y las acciones implementadas, en la actualidad, la imagen institucional se ha consolidado en todas las áreas que integran el Poder Judicial, unificando material gráfico, de acuerdo a las necesidades que requiere cada uno de los eventos realizados, y siempre con el propósito de reflejar los compromisos de justicia, confianza, cooperación y diálogo, basado en sus fortalezas y valores, resaltando una identidad incluyente y moderna.

Coordinación de Comunicación Social

Esta Coordinación cumple una función estratégica fundamental, puesto que acerca a la población información relevante sobre el trabajo que realiza la Institución, a través de medios de comunicación

impresos, electrónicos y digitales, por lo que, mediante estos canales y campañas, contribuye al fortalecimiento institucional.

Es por ello que, para lograr dicho propósito, se realizaron las acciones que a continuación se detallan:

Entrevistas

Se realizaron 109 entrevistas a personas servidoras públicas del Poder Judicial en diversos medios de comunicación, destacando temas relevantes como: perspectiva de género, justicia digital, sistema de archivo judicial, procedimiento para el acceso a la convivencia familiar, servicio de mediación y facilitación virtual, así como valoración psicológica en materia Familiar.

De éstas entrevistas, 71 se difundieron en radio (Radio Fórmula y Radiorama); 16 en televisión (Heraldo TV, Canal 22 y Canal ONCE); 19 en redes sociales (plataformas digitales Facebook Live y YouTube); y 3 en periódico (El Universal, El País y Financial Times).

Actos institucionales

Se realizó la cobertura de 111 actos en los que participó el titular de la Institución, así como magistradas, magistrados, consejeras, consejeros, juezas, jueces y personas servidoras públicas del Poder Judicial, mismos que fueron difundidos en 157 comunicados de prensa, con un impacto de 416 menciones en medios de comunicación impresos, electrónicos y digitales.

Síntesis informativa y monitoreo de medios electrónicos

Se elaboraron 362 síntesis informativas que permitieron comunicar oportunamente a las personas servidoras públicas, sobre notas

relativas a la Institución, así como de interés público, difundidas en los medios de comunicación, revisando y monitoreando un total de 12,073 notas:

- ♦ 2,464 en medios impresos;
- ♦ 2,419 en medios electrónicos (155 en radio y 2,264 en televisión); y,
- ♦ 7,190 en Internet.

Videos

Con la finalidad de acercar a la población y a los usuarios información sobre la Institución, se realizaron 60 videos informativos institucionales para el canal de YouTube, los cuales fueron visualizados por 16,371 suscriptores.

Los temas con más visitas registradas son:

- ♦ ¿Qué es un recurso de apelación?;
- ♦ ¿Cuáles son las funciones del actuario?;
- ♦ ¿Cómo se realiza una prueba de paternidad y quién la practica?; y,
- ♦ ¿Qué es la jurisdicción voluntaria en materia Familiar?.

Los videos más reproducidos fueron:

- ♦ Citas por Internet en la Oficialía de Partes Común;
- ♦ Tutorial ingreso de demandas iniciales en la OPC Virtual;
- ♦ ¿Qué es la sucesión testamentaria?;
- ♦ Trámites y servicios virtuales; y,
- ♦ Primera audiencia en materia Laboral.

Redes sociales institucionales

El Poder Judicial ha adoptado una estrategia importante para mantener a la población actualizada con información relevante al alcance de su mano, mediante el uso de sus cuentas oficiales en redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube y X (antes Twitter), lo que permite llegar a un público más amplio, de casi cuatro millones y medio de alcance, cuyos resultados son los siguientes:

| Plataforma | Alcance | Seguidores | Mensajes publicados |
|-------------------|------------------|----------------|---------------------|
| Facebook | 1,020,459 | 84,558 | 1,763 |
| Instagram | 12,446 | 9,869 | 424 |
| X (antes Twitter) | 2,042,447 | 62,855 | 2,561 |
| YouTube | 1,391,943 | 16,371 | 138 |
| Total | 4,467,295 | 173,653 | 4,886 |

Como resultado de la coordinación entre las diversas áreas que integran el Poder Judicial, se llevaron a cabo 72 campañas informativas en las redes sociales institucionales, entre las que destacan:

- Día Naranja;
- Feria Nacional del Libro Jurídico;
- Traductores de lenguas indígenas;
- Servicios digitales del Archivo Judicial;
- Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial.
- Conoce el PJCDMX;
- Guía práctica portal web;

- ♦ Cápsulas de cultura jurídica; y,
- ♦ 20 aniversario del Centro de Justicia Alternativa.

El compromiso de la Institución por acercar los servicios de justicia a la ciudadanía a través de plataformas digitales, se refleja en el desarrollo de campañas en nuevos formatos y en la consolidación de los tradicionales. En YouTube, se ha implementado el uso de shorts (videos cortos), para captar a un público más joven, mientras que en Instagram se utiliza el formato de reels.

Los shorts con mayor alcance fueron:

- ♦ Recorrido en los edificios de Sullivan 133 y Río Lerma 62;
- ♦ Invitación a visitar exposición del Acervo Histórico del PJCDMX;
- ♦ Conoce el PJCDMX ¿Sabes qué puedes encontrar en el edificio Clementina Gil de Lester?;
- ♦ ¿Sabías qué el PJCDMX cuenta con dos Centros de Convivencia Familiar Supervisada?; y,
- ♦ Felicitación del ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá al CJA.
- ♦ Los reels con mayor alcance:
- ♦ Conoce el PJCDMX ¿Qué puedes encontrar en el edificio Clementina Gil de Lester?;
- ♦ Conoce el PJCDMX ¿Sabes qué puedes encontrar en el edificio de Niños Héroes 132?;
- ♦ Conoce el PJCDMX ¿Sabes qué puedes encontrar en el edificio de Niños Héroes 150?;
- ♦ Invitación a la Feria Nacional del Libro Jurídico; y,
- ♦ Celebración del Día de la Abogada y Abogado.

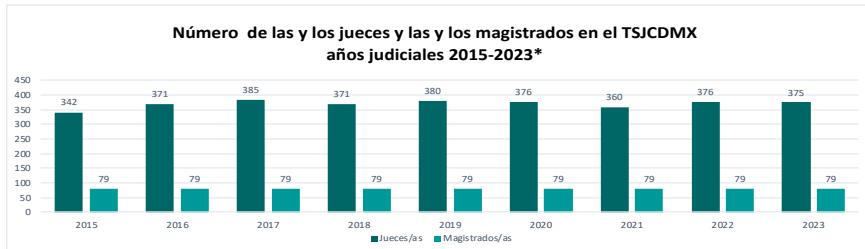
3.2 Órganos jurisdiccionales y unidades de Gestión Judicial

Órganos jurisdiccionales

La función primordial del Poder Judicial de la Ciudad de México es la impartición de justicia con pleno respeto a los derechos humanos, con perspectiva de género y absoluto apego al marco constitucional. Con la finalidad de cumplir con dicha encomienda, se integra de la siguiente manera:

En primera instancia se cuenta con un total de 375 juezas y jueces. En este apartado, es importante destacar que, en mayo de 2023, se autorizó la ampliación de competencia de los juzgados Décimo Sexto, Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo en materia Civil de proceso oral, así como del juzgado Segundo en materia Familiar de proceso oral, para su actuación bifuncionales, a efecto de conocer tanto de su materia de origen como de Tutela de Derechos Humanos, a partir del 1 de julio de 2023, autorizándose su nomenclatura como Juzgados Décimo Sexto, Vigésimo Sexto y Trigésimo Octavo en materia Civil de proceso oral y de Tutela de Derechos Humanos, y Juzgado Segundo en materia Familiar de proceso oral y de Tutela de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, los juzgados que conforman el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se distribuyen por materia de la siguiente manera: 30% corresponde a la materia Civil (113), el 13% a la materia Familiar (50), el 50% a la materia Penal (189), el 3% a la materia Laboral (10), 1% a la materia de Tutela de Derechos Humanos (2), 1% en materia Penal de proceso escrito y Tutela de Derechos Humanos (3), 2% a la materia Civil de proceso oral y Tutela de Derechos Humanos (6) y 1% a la materia Familiar de proceso oral y Tutela de Derechos Humanos (2).



Fuente: Dirección Estadística de la Presidencia, con información de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos del TSJCDMX

*Con información al mes de octubre de 2023

Es conveniente señalar que el número de juezas y jueces ha presentando algunas variaciones menores en el periodo presentado en la gráfica; sin embargo, la variación entre el año 2015 y el año 2023 es positiva, al pasar de 342 personas impartidoras de justicia en 2015 a 375 en 2023, lo que representó un incremento del 9.6%. En este sentido, de conformidad con los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), la Ciudad de México cuenta con 4 jueces por cada 100,000 habitantes.

Por lo tanto, la composición porcentual del total de personas impartidoras de justicia en primera instancia, según el sistema de justicia al que pertenecen, es la siguiente: el 61% (228) están adscritas al sistema oral y el 39% (147) al sistema de justicia tradicional.

En segunda instancia, actualmente el Tribunal cuenta con 26 salas compuestas por un total de 78 magistrados: 10 salas en materia Civil, 5 en materia Familiar, 8 en materia Penal, 1 Especializada en Ejecución de Sanciones Penales y dos en materia de Justicia para Adolescentes.

Cada sala está integrada por 3 magistrados, por lo que el Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta en total con 79 magistrados, considerando que uno de ellos es su presidente. Todos tienen como función sustantiva impartir y administrar justicia en aquellos casos en los que la legislación les otorga competencia.

Es importante recordar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el 26 de

noviembre de 2019, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se instituyó la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México. Dicha Sala se integra por 7 magistradas y magistrados, designados por el Pleno del Tribunal, de entre sus propios integrantes y sus ponencias.

Carga de trabajo

La carga de trabajo en los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, registró en 2020 un decremento notable en sus cifras, derivado de la pandemia por covid-19, al pasar de 331,787 expedientes ingresados en 2019 a 209,377 en 2020, que representa una reducción aproximada de 36.9%. Si bien es cierto que en 2021 el volumen de expedientes ingresados registró un importante incremento, no logró los niveles anteriores a la pandemia. Esta situación prevaleció en el año judicial 2022, al registrarse un total de 292,538 expedientes ingresados en los juzgados de primera instancia. Sin embargo, en el periodo que comprende el presente Informe, se han ingresado un total de 310,143 expedientes y se han iniciado 225,826 juicios; cifras que muestran una mayor recuperación en este año judicial, acercándose cada vez más al nivel de carga de trabajo de 2019, que alcanzó el mayor nivel de los últimos 9 años.

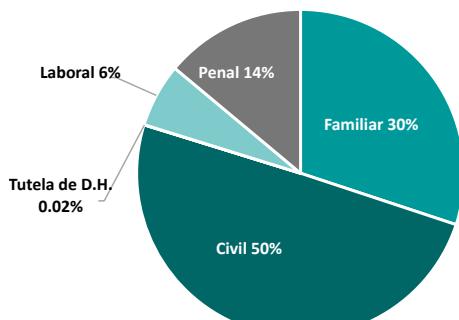


Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de órganos jurisdiccionales de primera instancia, del TSJCDMX.

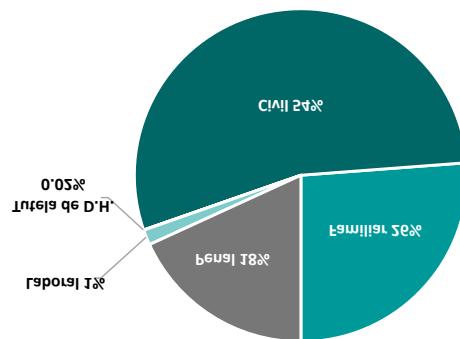
*La información de los meses de octubre y noviembre del año judicial 2023 es estimada.

En 2023, el número de asuntos concluidos en los órganos jurisdiccionales de primera instancia fue de 161,585. De éstos asuntos, el 54% se concentra en la materia Civil, es decir, 87,472 asuntos concluidos; le sigue la materia Familiar con 26%, al contabilizar 42,334 asuntos concluidos; la materia Penal, que concluyó 29,350 asuntos, que representan un 18% del total; la Laboral con 2,395 asuntos concluidos, con el 1% y, finalmente, en materia de Tutela de Derechos Humanos se suman 34 asuntos concluidos en el periodo que se informa.

Distribución porcentual de juicios iniciados en primera instancia, según materia, año judicial 2023



Distribución porcentual de asuntos concluidos en primera instancia según materia, año judicial 2023



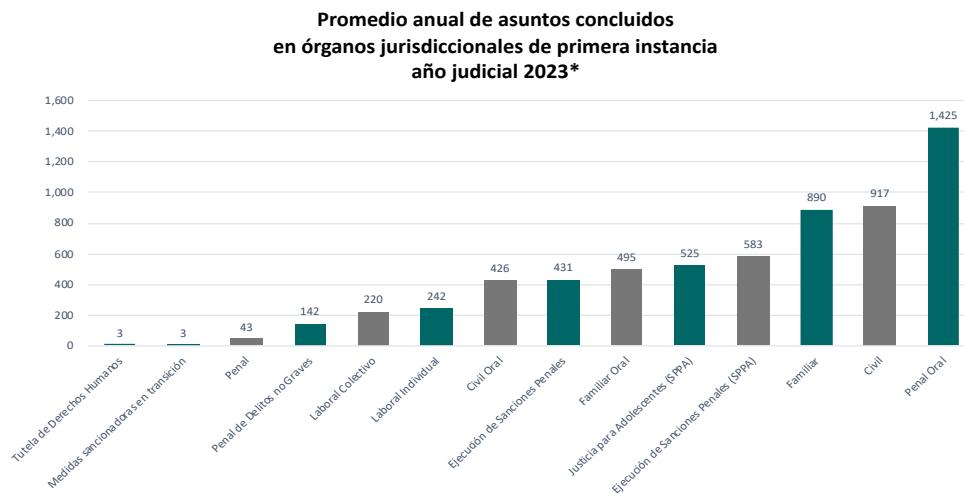
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de órganos jurisdiccionales de primera instancia, todos del TSJCDMX.

*La información de los meses de octubre y noviembre del año judicial 2023 es estimada.

La materia Civil incluye Civil escrito y oral; la Familiar, Familiar escrito y oral; la materia Penal está integrada por las materias Penal, Penal de Delitos No Graves, Penal Oral, Justicia para Adolescentes (Juzgado Único de Transición y SPPA) y Ejecución de Sanciones Penales (tradicional y SPPA); la materia Laboral incluye Laboral de Conflictos Individuales y Colectivos, y la materia Tutela de Derechos Humanos, los juzgados Primero y Segundo de Tutela de Derechos Humanos, así como de los seis juzgados civiles de Proceso Oral, tres juzgados penales de proceso escrito y dos familiares de Proceso Oral, cuya competencia también fue habilitada para la materia de Tutela de Derechos Humanos, operando de forma bifuncional.

Los juicios iniciados en los juzgados de Tutela de Derechos Humanos, corresponden al número de solicitudes admitidas.

Considerando dicha información, a continuación se presenta el promedio anual de asuntos concluidos por materia en órganos jurisdiccionales de primera instancia:

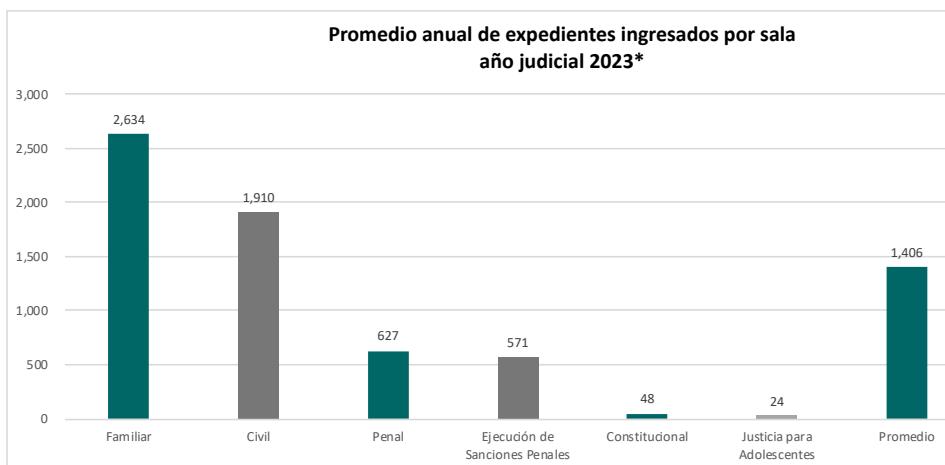


Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de órganos jurisdiccionales de primera instancia, todos del TSJCDMX.

*La información de los meses de octubre y noviembre del año judicial 2023 es estimada.

Los asuntos concluidos incluyen, según materia: sentencias definitivas e interlocutorias (para Civil y Familiar), sentencias condenatorias y absolutorias (para Penal y Penal de Delitos no Graves), sobreseimientos, prescripción, convenios, caducidad de la instancia, inactividad procesal, excusas, recusaciones, incompetencias, acumulación, terminados por conciliación, desechados, desistimientos, entre otros. Para la materia Penal oral y Justicia para Adolescentes del Sistema Procesal Penal Acusatorio incluyen: las sentencias absolutorias y condenatorias emitidas en procedimiento abreviado y juicio oral (correspondientes al Tribunal de Enjuiciamiento), acuerdos reparatorios, sobreseimientos, asuntos en los que no se califica de legal la detención, suspensión condicional del proceso, y en los casos de los criterios de oportunidad, sólo aplica para la materia Penal oral. En materia de Tutela de Derechos Humanos: sentencias dictadas y asuntos que se dejan de conocer por excusa, recusación, incompetencia sobrevenida, acumulación, entre otras. Para la materia de Ejecución de Sanciones Penales: los asuntos concluidos por extinción, desistimientos, declarados sin materia, compurgamientos de la pena, incompetencias, excusas y recusaciones en los juzgados de Ejecución de Sanciones Penales y de las mesas de ejecución de los juzgados Penales y Penales de Delitos no Graves. Para la materia Laboral de Asuntos Colectivos: sentencias y terminaciones por causa diversa a sentencia; y, en Asuntos Individuales: sentencias absolutorias y condenatorias y terminados por causa diferente a sentencias (incompetencia antes y después de la admisión, excusa, acumulación, recusación, desechamiento, convenio de conciliación en etapa escrita, en audiencia preliminar y de juicio, desistimiento, por ser un procedimiento paraprocesal o voluntario, incomparcencia, caducidad y falta de requisitos de procedibilidad).

En cuanto a la segunda instancia, el promedio anual de expedientes ingresados por sala en el año judicial 2023 fue de 2,634 en la materia Familiar; 1,910 en la Civil; mientras que en la materia Penal le correspondió un promedio de 627; en Ejecución de Sanciones Penales 571; en la materia Constitucional 48 y en Justicia para Adolescentes 24. Lo anterior, representa un promedio de 1,406 expedientes ingresados en salas.



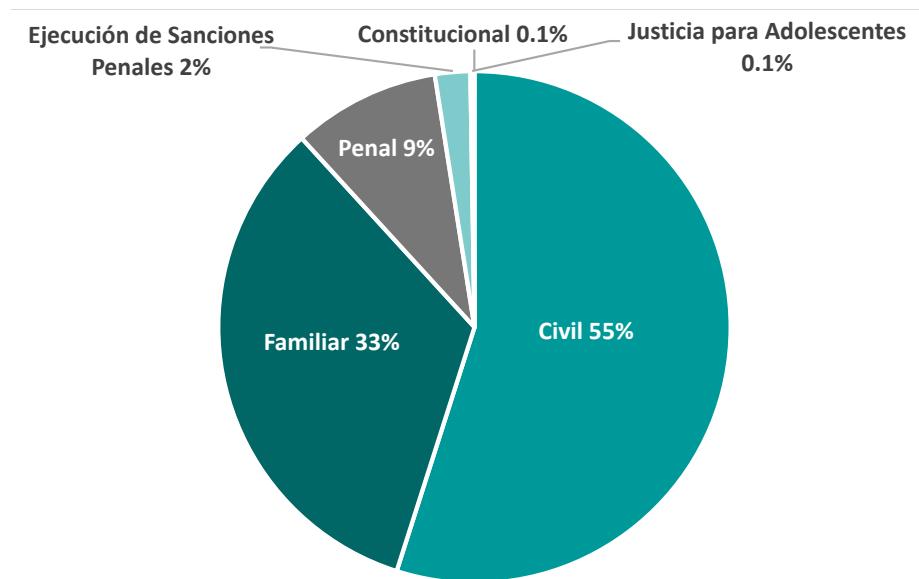
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de órganos jurisdiccionales de segunda instancia, todos del TSJCDMX.

*La información de los meses de octubre y noviembre del año judicial 2023 es estimada.

En lo que se refiere a las resoluciones definitivas emitidas en segunda instancia, de un total de 36,174, correspondieron 19,865 a la materia Civil; 12,046 a la Familiar; 3,364 resoluciones en materia Penal; 806 en Ejecución de Sanciones Penales; en materia de

Justicia para Adolescentes 49 y en materia Constitucional 44. A continuación, se presenta la distribución porcentual de dichas resoluciones por materia:

Distribución porcentual de resoluciones emitidas en salas según materia, año judicial 2023



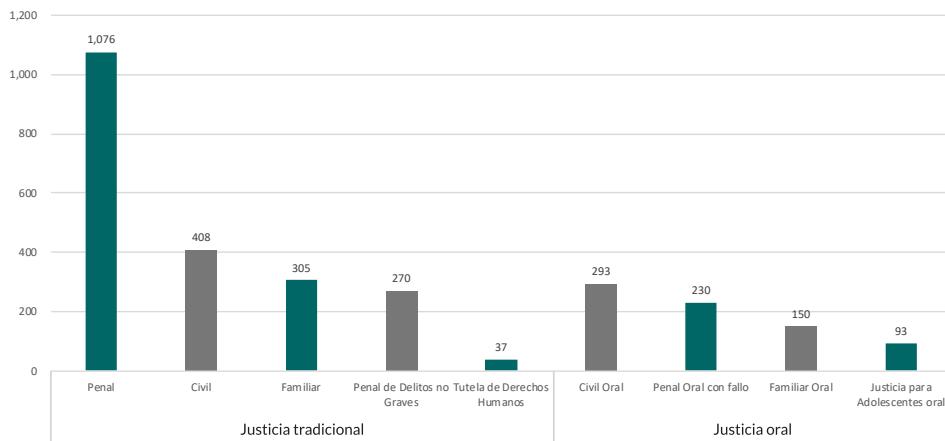
Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de órganos jurisdiccionales de segunda instancia, todos del TSJCDMX.

*La información de los meses de octubre y noviembre del año judicial 2023 es estimada.

Finalmente, como puede observarse en la siguiente tabla, de acuerdo al sistema de justicia y materia en primera instancia, el tiempo promedio de duración de los juicios, en días, muestra un promedio menor en todas

las materias al tratarse del proceso oral, confirmando nuevamente, que la oralidad permite lograr mayor expeditez en la impartición de justicia en la Ciudad de México.

**Promedio anual de duración de los juicios en días, según sistema de justicia y materia en Primera Instancia
enero-septiembre 2023**



Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de órganos jurisdiccionales de primera instancia, todos del TSJCDMX.

Nota: El tiempo promedio de duración de los juicios para las materias, se calcula desde la fecha de inicio del juicio hasta la emisión de la sentencia definitiva o convenio en primera instancia. Se consideraron 365 días laborales -366 para años bisiestos- en materia Penal (tradicional y oral), de Delitos no Graves, de Justicia para Adolescentes (tradicional y oral), así como el total de días hábiles oficiales del TSJCDMX para las demás materias.

Dirección General de Gestión Judicial

La Dirección General de Gestión Judicial es el área encargada de consolidar los sistemas de gestión judicial, con el objetivo de contribuir al

fortalecimiento de la seguridad jurídica en los procesos jurisdiccionales, para facilitar su funcionamiento.

Se integra por 2 direcciones de Gestión Judicial encargadas de coordinar y supervisar las unidades de Gestión Judicial de Adultos, Adolescentes, Ejecución de Sanciones Penales, Ejecución de Medidas Sancionadoras y Tribunal de Alzada, así como la Unidad de Gestión Administrativa de Proceso Oral en materia Familiar y la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Ante la creciente demanda de administración de justicia, la Dirección General de Gestión Judicial realizó diversas acciones para obtener y organizar información con la finalidad de eficientar procesos, mediante el impulso de herramientas útiles para fortalecer el desempeño del personal que labora en las unidades de Gestión Judicial, entre las que destacan:

- Actualización continua de los manuales de Organización y Procedimientos de las unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio;
- Análisis de cargas de trabajo en las unidades de Gestión Judicial Tipo 2, a fin de proponer al Consejo la continuación de la distribución administrativa o su modificación;
- Verificar el cumplimiento del Convenio de Colaboración y Coordinación Interinstitucional entre el Poder Judicial de la Ciudad de México, y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, a través de información generada y sistematizada por las unidades de Gestión Judicial;
- Impulsar la celebración de audiencias mediante el uso de cubículos instalados en los reclusorios Norte, Sur, Oriente y Santa Martha, con el fin de seguir implementando la Plataforma Integral para Grabación de Salas Remotas.

- ♦ Actualización, mejoras y seguimiento en procesos del Sistema Integral de Gestión Judicial Penal, tales como el Módulo de Atención a Medidas de Protección y la actualización de disposiciones jurídicas, en coordinación con la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- ♦ Impulsar cursos de capacitación para jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio, tales como: Competencias en juicio; Trata de personas; Evidencia digital y elaboración de guías judiciales en materia de Ejecución de Sanciones Penales, así como capacitación para readscribir tanto a jueces en materia de Justicia para Adolescentes como a jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio en Adultos;
- ♦ Sistematización del Informe Estadístico en materia de Ejecución en las unidades de Gestión Judicial;
- ♦ Reestructuración de la Central de Notificadores, con motivo de la creación de las unidades de Gestión Judicial Tipo 2;
- ♦ Priorizar el uso de sistemas electrónicos de comunicación y el uso de firma electrónica para jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio, con la finalidad de reducir cargas de trabajo en las unidades de Gestión Judicial;
- ♦ Homologación de periodos vacacionales, para eficientar el funcionamiento de las unidades de Gestión Judicial;
- ♦ Reubicación de las unidades de Gestión Judicial número 14 y 15, así como 4 y 5 de Ejecución, Tipo 2, con el fin de mejorar sus oficinas, aprovechando los espacios de juzgados extintos del sistema tradicional;
- ♦ Constante coordinación con el área de Gestión Tecnológica, a efecto de garantizar el debido funcionamiento

de las audiencias en las distintas unidades de Gestión Judicial;

- Realización de visitas frecuentes a las unidades de Gestión Judicial, así como a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, a fin de verificar su buen funcionamiento e identificar problemáticas a atender; y,
- Coordinar en conjunto con la Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica y la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, la actualización y mejora continua del Sistema Integral de Medidas Cautelares.

Gestión Judicial en materia Penal

La Dirección General de Gestión Judicial, por lo que hace a la materia Penal, actualmente opera con 24 unidades de Gestión Judicial conformadas de la siguiente manera:

| Unidades de Gestión Judicial | Cantidad |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Unidad de Gestión Judicial Adultos | 15 |
| Unidad de Gestión Judicial en materia de Justicia para Adolescentes | 1 |
| Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales | 5 |
| Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Medidas Sancionadoras | 1 |
| Unidad de Gestión Judicial Especializada en Órdenes de Aprehensión, Cateos y Técnicas de Investigación que requieren autorización judicial | 1 |
| Unidad de Gestión Judicial para Tribunal de Alzada | 1 |
| Total | 24 |

Las unidades de Gestión Judicial operan con un total de 163 juezas y jueces del Sistema Procesal Penal Acusatorio, distribuidos de la siguiente manera:

| Tipo | Cantidad |
|------------------------------------------------------------------------|------------|
| Juezas y jueces de Control | 78 |
| Juezas y jueces bifuncionales en materia de Justicia para Adolescentes | 12 |
| Juezas y jueces de Trámite | 14 |
| Juezas y jueces de Enjuiciamiento | 21 |
| Juezas y jueces de Ejecución de Sanciones Penales | 36 |
| Juezas y jueces de Ejecución de Medidas Sancionadoras | 2 |
| Total | 163 |

Dentro de las funciones que desempeñan las unidades, destacan las siguientes de manera genérica:

- ♦ Atención a solicitudes de audiencia promovidas por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México o de particulares;
- ♦ Atención a exhortos e incompetencias; y,
- ♦ Seguimiento a estado procesal de carpetas judiciales, lo que conlleva la elaboración de oficios, acuerdos, notificaciones y coordinación de logística para la celebración de audiencias.

Asimismo, las unidades de Gestión Judicial realizan de manera coordinada con la Dirección General de Gestión Judicial, las siguientes actividades:

- ♦ Seguimiento y cumplimiento de acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura, relacionados con unidades de Gestión Judicial;

- Asignación de solicitudes de acciones privadas e impugnaciones mediante el Sistema Integral de Gestión Judicial Penal;
- Asignación de Sala Penal (Tribunal de Alzada), para la tramitación de los recursos de apelación, conflictos competenciales, excusas y recusaciones, reconocimientos de inocencia y quejas;
- Rol de bifuncionalidad de jueces de Control, para fungir como Tribunal de Enjuiciamiento;
- Atención a solicitudes de transparencia;
- Atención a solicitudes de derechos humanos, relacionadas con quejas y difusión de eventos, así como apoyo para la impartición de los cursos de oralidad;
- Contestación a oficios de la Secretaría de Presidencia y del Pleno del Poder Judicial, respecto a informes relacionados con carpetas judiciales;
- Atención a solicitudes de la Comisión de Disciplina;
- Coordinación de recursos materiales, para el abastecimiento y buena operatividad de unidades de Gestión Judicial;
- Coordinación en la elaboración y actualización de manuales de Organización y Procedimientos de las unidades de Gestión Judicial;
- Atención y seguimiento a los requerimientos de los operadores del Sistema Procesal Penal Acusatorio;
- Atención y seguimiento a reportes de problemáticas con mantenimiento y servicios;
- Elaboración y estudio de informes estadísticos, así como de propuestas para mejor operatividad en las unidades de Gestión Judicial;

- ♦ Estudio de normas, políticas y procedimientos, para la adecuada operación de las unidades;
- ♦ Colaboración para la capacitación de personal que integra las unidades de Gestión y, en su caso, del personal próximo a integrarse a las mismas;
- ♦ Atención a requerimientos de búsqueda de personas, peticionados a través de la Dirección Penal de la Dirección General Jurídica;
- ♦ Atención y solución de incidencias de personal adscrito a las unidades de Gestión Judicial; y,
- ♦ Atención y solución de problemáticas derivadas de la interacción entre las unidades de Gestión Judicial y la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.

Como resultado de las actividades antes enlistadas, se dio atención a los siguientes asuntos en el periodo reportado:

- ♦ 44,382 carpetas judiciales ingresadas (en etapa de control, enjuiciamiento, ejecución y Ley Nacional de Ejecución);
- ♦ 104,038 audiencias celebradas;
- ♦ 1,826,026 notificaciones realizadas por las unidades de Gestión Judicial;
- ♦ 212,028 notificaciones realizadas por la Central de Notificadores;
- ♦ 2,125 solicitudes de particulares, referentes a impugnaciones contra determinaciones del Ministerio Público;
- ♦ 3,677 asignaciones de sala por recurso de apelación o queja;

- 3,254 exhortos;
- 3,362 amparos ciertos atendidos;
- 11,185 amparos transitorios atendidos;
- 640,528 oficios emitidos; y,
- 164,462 oficios atendidos por la Central de Notificadores.

Gestión Administrativa en materia Familiar

Esta Unidad tiene como finalidad ejecutar diversas actividades que tradicionalmente estaban a cargo de los juzgados de proceso oral en materia Familiar, lo que permite reducir de manera importante las cargas de trabajo de los órganos jurisdiccionales, permitiéndoles que operen en condiciones óptimas para dar una mejor atención a los asuntos que les son turnados.

Las actividades realizadas por esta Unidad comprenden lo siguiente:

- Elaboración de los despachos, exhortos, actas, diligencias y toda clase de documento cuya emisión sea ordenada por los jueces de proceso oral en materia Familiar, dentro de los asuntos a su cargo;
- Auxilio a los juzgados de proceso oral en materia Familiar en el trámite y remisión de expedientes al Archivo Judicial, a la superioridad o al sustituto legal, previo registro en sus respectivos casos, conforme a los lineamientos marcados en la ley vigente y aplicable; y,
- El trámite, administración y distribución de los insumos necesarios para la operación y el mantenimiento de los juzgados de proceso oral en materia Familiar, así como de las salas de audiencia.

Derivado de los expedientes que ingresaron para su atención en dicho periodo, se ha realizado lo siguiente:

| Tipo | Cantidad |
|-------------------------------|----------|
| Cédulas | 8,265 |
| Oficios | 16,405 |
| Copias simples y certificadas | 15,423 |
| Expedientes para destrucción | 11,981 |
| Exhortos | 1,333 |
| Apelaciones | 505 |
| Cancelaciones | 683 |
| Edictos | 175 |
| Amparos | 166 |
| Incompetencias | 19 |
| Queja | 59 |
| Total | 55,014 |

En el mismo periodo se han diligenciado un total de 15,024 documentos, distribuidos de la siguiente manera:

| Tipo de diligencia | Cantidad |
|--------------------|----------|
| Habilitación | 276 |
| Cédulas | 8,140 |
| Oficios | 6,608 |
| Total | 15,024 |

Se han celebrado un total de 6,328 audiencias dentro de las salas de oralidad familiar, generándose el mismo número de soportes de grabación, por concepto de conclusión de audiencia y 3,054 para las partes.

Asimismo, derivado de la autorización por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura para celebrar audiencias en línea, los juzgados familiares de proceso oral han realizado un total de 551, en las que han contado con la asistencia de la Unidad de Gestión Administrativa.

En el apartado específico de las medidas de protección en materia Familiar de proceso oral, derivadas de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en el periodo que se informa se han ingresado un total de 62 medidas de protección, de las cuales se han realizado 43 recuperaciones de menores y 19 medidas diversas.

| Medidas de protección | | | |
|-----------------------------------------------------------|--------------------------|------------------|-----------|
| Juzgado | Medidas con recuperación | Medidas diversas | Total |
| Juzgado 2 (Centro de Justicia para la Mujer Tlalpan) | 3 | 5 | 8 |
| Juzgado 3 (Centro de Justicia para la Mujer Azcapotzalco) | 6 | 2 | 8 |
| Juzgado 7 (Centro de Justicia para la Mujer Azcapotzalco) | 34 | 12 | 46 |
| Total | 43 | 19 | 62 |

Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso

Las actividades que desarrolla esta Unidad, dependiente de la Dirección General de Gestión Judicial, obedecen a la necesidad de dar un

acompañamiento durante el proceso penal a las personas imputadas y adolescentes en conflicto con la ley, logrando con ello el cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones que imponen los jueces de control en materia Penal y los jueces en materia de Justicia para Adolescentes.

En el periodo que comprende el presente informe, se reportan los siguientes datos:

Se han llevado a cabo 10,059 enrolamientos en el Sistema Integral de Medidas Cautelares, que tienen la finalidad de facilitar el pase de lista de los adultos y adolescentes que acuden a esta Unidad, y que pueden realizarse en diversas locaciones de la Ciudad. Desde la implementación del Sistema Integral de Medidas Cautelares, se han logrado realizar 37,333 enrolamientos.

Además, se registraron un total de 107,391 firmas que corresponden a la presentación periódica mediante los quioscos digitales, de las cuales se reportaron 69,347 registros correspondientes a la imposición de medida cautelar y 38,044 referentes al otorgamiento de la suspensión condicional del proceso.

Supervisión de adultos en el periodo que se informa

Se recibieron 12,164 asuntos nuevos para seguimiento de las medidas cautelares o condiciones impuestas por el juez de Control. Al respecto, se precisa que actualmente se realiza la supervisión de 22,950 carpetas a las que se les da seguimiento desde años previos.

Con relación al número de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso solicitadas y supervisadas por fracción, se presentan los siguientes datos estadísticos:

Medidas cautelares supervisadas por fracción (adultos)

| Fracc | Descripción de la medida cautelar | Dic 22 | Ene 23 | Feb 23 | Mar 23 | Abr 23 | May 23 | Jun 23 | Jul 23 | Agosto 23 | Sep 23 | Oct 23 | Nov 23 | Total |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-----------|--------|--------|--------|--------|
| I | Presentación periódica ante el juez o autoridad que designe | 403 | 499 | 550 | 558 | 481 | 490 | 492 | 469 | 446 | 519 | 476 | 470 | 5,853 |
| II | La exhibición de una garantía económica | 49 | 106 | 48 | 43 | 54 | 51 | 57 | 65 | 63 | 75 | 59 | 56 | 727 |
| III | El embargo de bienes | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 0 | 0 | 6 | 2 | 3 | 16 |
| IV | La inmovilización de cuentas demás valores que se encuentren en el sistema financiero | 0 | 4 | 2 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 2 | 0 | 1 | 1 | 10 |
| V | La prohibición de salir sin autorización del País, de la localidad que reside o del ámbito territorial que fije el juez | 11 | 21 | 20 | 20 | 18 | 31 | 24 | 25 | 38 | 30 | 25 | 26 | 289 |
| VI | El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada | 4 | 5 | 4 | 10 | 3 | 5 | 4 | 5 | 14 | 5 | 5 | 5 | 69 |
| VII | La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares | 238 | 277 | 308 | 299 | 273 | 275 | 287 | 311 | 274 | 314 | 310 | 285 | 3,451 |
| VIII | La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre y cuando no altere su derecho de defensa | 292 | 361 | 400 | 402 | 332 | 376 | 355 | 325 | 350 | 415 | 357 | 364 | 4,329 |
| IX | La separación inmediata del domicilio | 13 | 8 | 11 | 21 | 8 | 21 | 17 | 15 | 11 | 20 | 15 | 14 | 174 |
| X | La suspensión temporal del ejercicio de un cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos | 0 | 2 | 3 | 3 | 3 | 2 | 1 | 1 | 2 | 3 | 3 | 3 | 26 |
| XI | La suspensión temporal del ejercicio de una actividad profesional o laboral | 1 | 2 | 4 | 5 | 1 | 3 | 3 | 2 | 7 | 6 | 5 | 4 | 43 |
| XII | La colocación de brazaderos electrónicos | 0 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 3 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 8 |
| XIII | El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga | 1 | 3 | 2 | 0 | 2 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 13 |
| Total medidas cautelares impuestas | | 1,013 | 1,290 | 1,354 | 1,363 | 1,175 | 1,254 | 1,247 | 1,219 | 1,208 | 1,394 | 1,260 | 1,233 | 15,010 |

Condiciones supervisadas por fracción (adultos)

| Fraccs. | Descripción de la condición | Dic 22 | Ene 23 | Feb 23 | Mar 23 | Abr 23 | May 23 | Jun 23 | Jul 23 | Agosto 23 | Sept 23 | Oct 23 | Nov 23 | Dic 23 | Total |
|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-----------|---------|--------|--------|--------|--------|
| I | Residir en un lugar determinado | 239 | 223 | 216 | 305 | 234 | 285 | 238 | 276 | 244 | 195 | 239 | 233 | 233 | 2,926 |
| II | Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas | 310 | 268 | 293 | 320 | 311 | 308 | 300 | 324 | 265 | 212 | 217 | 221 | 221 | 3,348 |
| III | Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas | 30 | 35 | 28 | 26 | 31 | 34 | 7 | 42 | 44 | 15 | 32 | 31 | 31 | 356 |
| IV | Participar en programas especiales para la preventión y el tratamiento de adicciones | 48 | 57 | 75 | 98 | 59 | 80 | 71 | 105 | 103 | 71 | 73 | 77 | 77 | 917 |
| V | Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control | 0 | 2 | 0 | 0 | 1 | 3 | 6 | 2 | 5 | 1 | 2 | 1 | 1 | 23 |
| VI | Prestar servicio social a favor del estado de instituciones de beneficencia pública | 13 | 10 | 18 | 23 | 14 | 19 | 22 | 27 | 16 | 12 | 22 | 18 | 18 | 214 |
| VII | Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas | 69 | 63 | 63 | 85 | 73 | 85 | 71 | 63 | 83 | 77 | 77 | 76 | 76 | 888 |
| VIII | Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia | 57 | 39 | 57 | 57 | 46 | 60 | 59 | 84 | 65 | 59 | 56 | 53 | 53 | 692 |
| IX | Someterse a la vigilancia que determine el juez de control | 334 | 327 | 376 | 417 | 341 | 415 | 344 | 399 | 323 | 277 | 317 | 309 | 4,179 | |
| X | No posesar ni portar armas | 6 | 9 | 5 | 10 | 4 | 7 | 11 | 27 | 18 | 12 | 10 | 15 | 15 | 134 |
| XI | No conducir vehículos | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | 1 | 0 | 0 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 10 |
| XII | Abstenerse de viajar al extranjero | 9 | 5 | 5 | 3 | 8 | 4 | 13 | 7 | 5 | 3 | 6 | 5 | 5 | 73 |
| XIII | Cumplir con los deberes de deudor alimentario | 7 | 9 | 6 | 10 | 5 | 3 | 9 | 6 | 8 | 9 | 9 | 7 | 7 | 88 |
| XIV | Otra condición impuesta por el juez | 176 | 175 | 164 | 187 | 163 | 209 | 214 | 208 | 134 | 131 | 137 | 141 | 141 | 2,039 |
| Total de condiciones por tipo concedidas | | 1,299 | 1,223 | 1,306 | 1,541 | 1,290 | 1,513 | 1,365 | 1,570 | 1,315 | 1,076 | 1,200 | 1,188 | 1,188 | 15,886 |

Durante el periodo que se reporta, en materia de medidas cautelares, se registraron 3,156 incumplimientos, mientras que, en lo referente a la suspensión condicional del proceso, se registraron 2,726. Lo anterior hace un total de 5,882.

A continuación, se presentan los datos relativos al número de solicitudes de información que las diferentes autoridades o usuarios han formulado a la Unidad:

| Medio | Solicitudes de antecedentes | | | | | | | | | | | | |
|---------------------|-----------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|
| | 2022 | | 2023 | | | | | | | | | | |
| | Dic | Ene | Feb | Mar | Abr | May | Jun | Jul | Ago | Sep | Oct | Nov | Total |
| Correo Electrónico | 3,866 | 2,967 | 3,604 | 3,872 | 4,261 | 4,795 | 4,781 | 4,536 | 4,516 | 4,237 | 4,217 | 4,328 | 49,980 |
| Oficialía de Partes | 169 | 321 | 341 | 351 | 288 | 403 | 457 | 175 | 703 | 322 | 398 | 423 | 4,351 |
| Total | 4,035 | 3,288 | 3,945 | 4,223 | 4,549 | 5,198 | 5,238 | 4,711 | 5,219 | 4,559 | 4,615 | 4,751 | 54,331 |

Por lo anterior, se atendieron un total de 54,331 peticiones de información y se realizaron 260 colaboraciones que la Unidad realiza en apoyo a las unidades de Medidas Cautelares dependientes de los diversos estados del país, considerando las solicitudes de única ocasión y aquellas relacionadas con el seguimiento y supervisión de medida cautelar y condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso.

Durante el periodo que se informa, se realizaron 4,285 canalizaciones a servicios sociales de asistencia, de personas adultas, en atención a las solicitudes presentadas por parte de las juzgadoras y juzgadores del Sistema Procesal Penal Acusatorio.

Por lo que hace a los datos estadísticos en materia de evaluación de riesgo procesal, en el periodo que comprende el presente Informe, se han atendido un total de 15,121 solicitudes locales y 54 colaboraciones.

Supervisión de adolescentes en el periodo que se informa

En el área de adolescentes en conflicto con la ley, durante el periodo comprendido en el presente informe, se recibieron 244 carpetas en materia de supervisión, de las cuales 178 corresponden a medida cautelar y 66 a las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso.

Las supervisiones por fracción derivadas de las medidas cautelares en materia de Justicia para Adolescentes, fueron de diciembre de 2022 a noviembre de 2023, un total de 642.

Por lo que hace a las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, fueron las que a continuación se presentan:

| Condiciones supervisadas por fracción (adolescentes) | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|-------|
| Fracc. | Descripción de la condición | Dic 22 | Ene 23 | Feb 23 | Mar 23 | Abr 23 | May 23 | Jun 23 | Jul 23 | Ago 23 | Sep 23 | Oct 23 | Nov 23 | Total |
| I | Comenzar o continuar la escolaridad que le corresponda | 5 | 4 | 1 | 2 | 6 | 5 | 1 | 3 | 3 | 2 | 3 | 3 | 38 |
| II | Prestar servicio social a favor del Estado, instituciones de beneficencia pública o privada en caso que la persona adolescente sea mayor de 15 años | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 |
| III | Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez de control, siempre y cuando su edad se lo permita | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 | 6 |
| IV | En caso de hechos tipificados como delitos sexuales la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género | 1 | 1 | 1 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | 1 | 0 | 7 |
| V | Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas | 0 | 0 | 1 | 1 | 2 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 2 | 1 | 9 |
| VI | Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones | 8 | 4 | 1 | 0 | 2 | 5 | 0 | 3 | 4 | 2 | 2 | 3 | 34 |
| VII | Otra condición impuesta por el juez que logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima y contribuyan a cumplir con los fines socio-educativos de la persona adolescente | 23 | 20 | 10 | 6 | 25 | 15 | 6 | 14 | 11 | 10 | 12 | 11 | 163 |
| Total de condiciones por tipo concedidas | | 38 | 30 | 14 | 10 | 36 | 29 | 7 | 22 | 18 | 15 | 21 | 18 | 258 |

En materia de Justicia para Adolescentes, actualmente se cuenta con 152 carpetas en supervisión activas, que se derivan de las supervisiones de años previos. Durante el periodo se registraron 226 enroamientos de personas adolescentes. Mientras que, del uso de los quioscos para el registro de la asistencia periódica, 611 correspondieron a medida cautelar y 182 a la suspensión condicional del proceso.

En lo referente a evaluación del riesgo en materia de Adolescentes, se verificaron 365 evaluaciones. En relación a las colaboraciones en auxilio a las actividades de unidades homólogas de otras entidades del país, se realizaron 18, considerando las áreas de evaluación y supervisión.

Durante el periodo que se reporta, en materia de medidas cautelares, se registraron 21 incumplimientos, mientras que, en lo referente a la suspensión condicional del proceso, se registraron 85. Lo anterior hace un total de 106.

En contraste y como auxilio a las labores de supervisión y recomposición del tejido social, los adolescentes en conflicto con la ley generaron un total de 265 canalizaciones.

Materia **Constitucional**

SALA CONSTITUCIONAL

MAGISTRADOS: ADRIANA CANALES PÉREZ, SARA PATRICIA OREA OCHOA, CRUZ LILIA ROMERO RAMÍREZ, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA, ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, JAVIER RAÚL AYALA CASILLAS, JORGE PONCE MARTÍNEZ.

MAGISTRADA INSTRUCTORA UNITARIA: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Impugnación de resolución definitiva dictada por la C. Juez Segundo en materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos.

SUMARIOS:

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA PROCEDER A SU REGISTRO, DERECHO A LA IDENTIDAD.

Hechos: Derivado de un convenio de gestación subrogada, quien tuvo el carácter de padre en dicho instrumento, solicitó al Registro Civil la inscripción del menor nacido bajo esa técnica de gestación y, ante la negativa de dicha autoridad, el interesado promovió la acción de tutela de protección efectiva de derechos, la cual se resolvió en el sentido de ordenar el registro del menor, ante lo cual el Registro Civil de la Ciudad de México impugnó la sentencia.

Criterio jurídico: La ausencia de reglas, requisitos y directrices para la actuación del Registro Civil, ante la petición de registro de los casos de niños y niñas nacidos a través de Técnicas de Reproducción

Asistida, no puede ni debe estar por encima del interés superior de la niñez, ni ocasionar que a falta de ellos se demore o incluso se niegue dicho registro por un periodo más que prolongado, pues ante tal actuar queda en evidencia la vulneración de uno de los derechos primarios que tiene todo individuo al nacer, como lo es su identidad, contemplado no solo en el apartado C, número 1 del artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer en su parte conducente que: “Toda persona ... tiene derecho al nombre ... así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica”, sino inclusive en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir también en su parte conducente que: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.”.

Elementos más que suficientes, claros y evidentes, para proceder con el registro del menor en cita, y no por el contrario exigir un requisito extra como lo es la sentencia ejecutoria dictada por un juez familiar que ordene el registro de nacimiento correspondiente, previa validación del contrato de maternidad subrogada.

Justificación: De una sana interpretación del artículo 293 del Código Civil vigente, se llega a la sencilla conclusión que si la propia donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, resulta lógico que menos aún se genere ese parentesco o filiación con la persona que únicamente rentó su útero para la gestación, y en ese sentido, igualmente, de una simple deducción lógica, debe entenderse en el caso que nos ocupa, que no se debió exigir ningún requisito extra para el registro del menor, pues bastaba la solicitud de quien se atribuye la paternidad para llevar a cabo el mismo, más aún porque se aportaron los documentos pertinentes con la solicitud de registro del menor, con los que hizo patente

que la filiación era únicamente con dicho solicitante, al no existir la figura materna reconocida, por las características particulares de cómo se engendró a su menor hijo.

Así, si el Registro Civil es una institución de buena fe, no puede pretender una investigación en el caso concreto, donde no se aprecian antecedentes que así pudieran justificarlo, ni la necesidad de que un juez oral familiar lleve a cabo el previo análisis y validez de los contratos privados de gestación subrogada, ni la emisión de una orden para que el Registro Civil cumpla con su obligación inminente, elevada inclusive a mandato constitucional.

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del cuaderno formado con motivo de la impugnación de resolución definitiva *** interpuesta por el Registro Civil de la Ciudad de México por conducto de su apoderado legal, C. *** contra de la sentencia definitiva del veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la C. Juez Segundo en materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los autos de la Acción de Protección Efectiva de Derechos promovida por el C. *** por su propio derecho y en representación de su menor hijo de iniciales ***, en contra de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, expediente ***, y;

RESULTANDO

1. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

Primero. En suplencia de la deficiencia de la queja, resulta fundada la Acción de Protección Efectiva de Derechos, planteada por *** en contra de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, respecto al acto reclamado precisado en el resultando segundo de esta resolución, por violación al derecho a la buena administración, en sus dimensiones relativas al deber que tiene la autoridad para atender las peticiones formuladas por las personas, en breve término, así como fundar y motivar su actuar, en correlación con los derechos de las familias, al libre desarrollo de la personalidad, los derechos reproductivos, a la identidad, incluyendo en éste, los relativos a la personalidad jurídica, al nombre, a la filiación y a una familia, así como a los derechos de niñas, niños y adolescentes, previstos en la Constitución Política de la Ciudad

de México; atento a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa de este fallo y, para los efectos precisados en el considerado quinto de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte quejosa por medio de *Boletín Judicial*; y, por oficio, a la autoridad responsable. en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Tercero. Agréguese copia autorizada de la presente resolución, al legajo correspondiente.

2. Inconforme con la anterior resolución, el Registro Civil de la Ciudad de México, interpuso en su contra la impugnación de resolución definitiva que se tuvo por radicada por el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Constitucional, magistrado Javier Raúl Ayala Casillas, mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el que se ordenó que en aras de hacer efectivo lo prescrito por la fracción II del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como el artículo 38 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, y los acuerdos Tercero y Quinto de la primera sesión de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se designara como instructora a la suscrita, para que llevara a cabo el estudio del precitado medio de impugnación y estableciera lo que en derecho corresponda, de conformidad tanto con lo prescrito tanto por el artículo 36, apartado B, numeral 3, inciso d) y f) de la Constitución Política de la Ciudad de México, como por lo previsto en la Ley Orgánica de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, en los artículos 25, 26 y 27, en concordancia en cuanto al procedimiento con lo dispuesto en los artículos 126 a 134 de la Ley de la Sala Constitucional.

3. Por diverso acuerdo del treinta de octubre de dos mil veintitrés, se ordenó que a efecto de proveer lo conducente sobre la oportunidad y procedencia del presente medio de impugnación interpuesto por el C. ***, en su calidad de apoderado legal del Registro Civil de la Ciudad de México, en contra de la resolución definitiva del veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la C. Juez Segundo en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y decidir sobre su admisión o no, se solicitara a dicha juzgadora el expediente de protección efectiva de derechos *** del índice de tal juzgado.

4. Mediante oficio número *** la C. Juez Segundo en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, remitió a esta Sala Constitucional los autos originales del expediente *** inherente a la Acción de Protección Efectiva de Derechos promovida por el C. ***, así como cuatro bolsas de plástico con los documentos detallados en el propio comunicado en commento.

5. A través de auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, teniendo ya a la vista el expediente *** del Juzgado Segundo en Materia de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México, la suscrita ordenó al C. Secretario General de Acuerdos de esta Sala Constitucional certificar el término para impugnar la resolución definitiva del veinte de octubre de dos mil veintitrés dictada por la *a quo* y cumplido lo anterior, mediante diverso proveído de esa misma fecha, una vez analizados los tópicos referentes a: I. La personalidad del promovente; II. La oportunidad de la presentación del recurso; y III. Los requisitos de procedencia del recurso, teniendo por satisfechos los mismos al tenor de los motivos y fundamentos expuestos ampliamente en la determinación en cita, se determinó admitir la impugnación de resolución y al efecto, dada la singularidad del presente asunto, respetando y acatando el principio de contradicción, se ordenó dar vista

con las copias de tal medio de impugnación a la parte actora en la acción de protección efectiva de derechos de la que deriva el medio de control constitucional de mérito, para que en el término de cinco días diera contestación a la inconformidad planteada por el impugnante.

6. A través del libelo presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Constitucional el diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el C. ***, se manifestó respecto de los agravios del medio de impugnación de referencia, y en ese tenor, por auto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo desahogando en tiempo y forma la vista que se le concedió con el multicitado medio de impugnación, así como por contestados los conceptos de violación del mismo; por lo tanto, en la determinación en comento se declaró por agotada la tramitación del precitado medio de impugnación y se citó a las partes para el pronunciamiento de la sentencia definitiva, reiterando que no se ordenaba la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, conforme a lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de la Sala Constitucional, en virtud de los motivos expuestos en el antes aludido auto del diez de noviembre de dos mil veintitrés. Por ese tenor, se emite el fallo correspondiente por esta Sala, al tenor siguiente.

CONSIDERANDO

I. De los agravios (síntesis). El recurrente expresó en sus agravios primero y segundo, lo siguiente:

Que la Jueza de Tutela, con su pronunciamiento, está invadiendo las facultades con que cuentan los Jueces Familiares de la Ciudad de México, que son las únicas autoridades con competencia legal, para sumir jurisdicción en temáticas relacionadas con la filiación y el parentesco.

Que la Jueza de Tutela, debió haber dado vista al Agente del Ministerio Público, para que tome conocimiento de actos que pudieran estar relacionados con conductas delictivas, respecto de la temática planteada. Y, en síntesis, al exponer los fundamentos de tales agravios, manifestó lo siguiente:

Que existe falta de legislación en materia de filiación, maternidad o paternidad, tratándose de la aplicación de las técnicas de reproducción asistida (TRA) en la mayor parte del país.

Que es obligación de dicho Registro Civil salvaguardar el derecho de identidad de las personas, que se materializa al realizar el registro de nacimiento una vez que la persona solicitante presente los requisitos de validez correspondientes.

Que esa Dirección está imposibilitada para realizar inquisición sobre la paternidad o maternidad, por lo que en las actas del estado civil de las personas sólo se establecerá la maternidad o paternidad del otro progenitor.

Que el Código Civil para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México no contiene mayor pronunciamiento en el tema, que el que se regula en su artículo 293. Que, por tanto, la actuación de Registro Civil no está regulada en cuanto al nacimiento y presentación de niñas y niños nacidos a través de (TRA).

Refiere que uno de los elementos fundamentales para fijar la filiación de niñas y niños nacidos a través de (TRA), como es la gestación subrogada, es la voluntad procreacional, así como la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, que debe estar libre de vicios y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad.

Que por todo lo antes mencionado, el pronunciamiento relativo al análisis y validez del contrato privado de gestación subrogada

corresponde al Juez de Proceso Oral Familiar, y que esa es la razón por la cual se exige al solicitante del registro la sentencia ejecutoriada.

Que tal exigencia tiene que ver con el interés superior de la niñez, dado el carácter *sui generis*, del contrato en cuestión, así como “al grave contexto de desigualdad de género que prevalece en la sociedad, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, dice, que resulta indispensable implementar salvaguardas respecto al consentimiento expresado por las mujeres o personas gestantes en contratos de esa naturaleza y a las posibles consecuencias que podría generar su incumplimiento.

Señala también, que en el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, se reconoce el derecho de toda persona, a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico, en el entendido de que la Corte mencionada ha señalado que la salud reproductiva implica derechos de las personas a ser informadas y a tener libre acceso a métodos para regular la fecundidad, que sean seguros, eficaces, de fácil acceso y aceptables.

Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido el derecho al acceso a técnicas de reproducción asistida para lograr el nacimiento de un hijo o una hija, y que eso implica que el promovente ha ejercido sus derechos procreacionales.

Indica que es por ello así como por lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el Registro Civil con un criterio protector y garantista de los derechos humanos de la niñez y sobre la base de su interés superior, con una perspectiva de infancia, es que solicita el acuse del oficio emitido por el órgano jurisdiccional, no como un requisito innecesario o discriminador, sino como una determinación que pueda generar la certeza y seguridad jurídica para que se emita el registro de una niña o niño procreado a través de técnicas o métodos de reproducción asistida ante la falta de regulación específica en el país.

Menciona que tal proceder no violenta la libertad y autonomía reproductiva ni la organización de las familias, pues el derecho a la procreación ya ha sido ejercido por el promovente.

Que todas esas razones, y esencialmente la protección del interés superior del niño y la niña es que no se opone a garantizar el derecho a la identidad de niñas y niños, procreados a través de (TRA), pero que; precisamente con la finalidad de generar certeza y velando por su interés superior, es que se requiere dice, una resolución judicial para velar tanto por su derecho de identidad como al acceso de otros derechos inherentes a éste.

Continúa señalando que el artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, dispone que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, y que siempre deberá existir una regulación para actuar dentro del marco legal.

Indica que, al no encontrarse regulado el contrato de maternidad subrogada en esta Ciudad, se atenta contra los derechos de los contratantes, contra el interés superior del niño y de la niña, y el interés público de las relaciones de la familia, derivado de que contradice normas y disposiciones reguladas con la nacionalidad, la dignidad humana, la adopción, la patria potestad, la tutela, la protección de la mujer y de los niños, y el tráfico de personas.

II. Calificación del agravio, estudio y resolución del recurso.

El primer agravio resulta infundado bajo el análisis que se realiza a continuación, respecto de los diversos tópicos expuestos en el apartado denominado “fundamento de los agravios”. En ese tenor, es de advertir que si bien es cierto, dentro de las funciones de los Jueces en Materia Familiar está el conocer cuestiones de filiación y parentesco, como lo establece la fracción II del artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, también lo es que a la fecha no

existe legislación alguna que prohíba o límite a que un Juez en Materia de Tutela de Derechos Humanos, pueda conocer de temas derivados de las instituciones previamente citadas, como lo es la negativa del Registro Civil, a dar el registro de nacimiento de un menor, tal cual se aprecia propiamente del escrito inicial de Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos del que deriva la presente impugnación, al reclamarse el rechazo por parte del personal del Registro Civil respecto del registro de nacimiento del menor de iniciales *** alegando que se está imponiendo para ello un requisito extra a los establecidos en los artículos 46 y 52 del Reglamento del Registro Civil de esta Ciudad, es decir, la sentencia ejecutoria dictada por un Juez Familiar que ordene el registro de nacimiento correspondiente, punto que entraña ineludiblemente cuestiones de protección efectiva de Derechos Humanos, cuya jurisdicción corresponde a un Juez en Materia de Tutela de Derechos Humanos, por lo que hace a la Ciudad de México, tal como lo establece el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, Apartado B, Numeral 3, así como el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, máxime al tratarse de un tema que conlleva el ponderar el interés superior de un niño. Así, en efecto, como el propio recurrente lo refiere, existe falta de legislación en materia de filiación, maternidad o paternidad en casos de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA) en la mayor parte del país, sin que la Ciudad de México, sea la excepción, pues como también lo expone el impugnante, sólo cuatro Estados regulan la misma: Tabasco, Sinaloa, Coahuila y Querétaro. Asimismo, continúa diciendo que, en el caso de la Ciudad de México, el Artículo 293 del Código Civil vigente establece que “también se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de

este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida". Sin embargo, no se tienen reglas expresas sobre la atribución de filiación en esos casos, ni sobre los requisitos y la actuación del Registro Civil en cuanto al nacimiento y presentación de niñas y niños nacidos a través de (TRA). No obstante lo anterior, a consideración de este tribunal Constitucional, la ausencia de reglas, requisitos y directrices para la actuación del Registro Civil, ante la petición de registro de los casos de niños y niñas nacidos a través de Técnicas de Reproducción Asistida, no puede ni debe estar por encima del interés superior de la niñez y que a falta de ellos se demore o incluso se niegue dicho registro por un periodo más que prolongado, pues ante tal actuar queda en evidencia la vulneración de uno de los derechos primarios que tiene todo individuo al nacer, como lo es su identidad, contemplado no solo en el apartado C, número 1 del artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer en su parte conducente que: "Toda persona ... tiene derecho al nombre ... así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.;" sino inclusive en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir también en su parte conducente que: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.". De modo tal que, la vulneración previamente expuesta no es cosa menor, esencialmente si se atiende al hecho de la supremacía que representan los cuerpos legales antes invocados, no únicamente frente a todo individuo sino inclusive ante cualquier autoridad o institución como lo es el Registro Civil de la Ciudad de México.

Aunado a ello, es de resaltar también que ambos artículos aludidos con antelación contienen ordenamientos más que claros y específicos al señalar:

Artículo 6, Inciso C, número 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México: “Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.”.

Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “... El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Luego entonces, es acertado lo mencionado por el impetrante en cuanto a que la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México es un Órgano Administrativo de buena fe, el cual conoce, autoriza, inscribe, resguarda y da constancia de los hechos o actos del estado civil de las personas, salvaguardando el derecho a la identidad de las personas, por lo que en ese tenor, pese a que el recurrente hace mención que dicha Dirección General se encuentra imposibilitada para realizar la inquisición sobre la paternidad o maternidad, no es de soslayar que la misma, de haber observado a plenitud lo ordenado en los artículos Constitucionales previamente transcritos, y en consecuencia atender a fondo la solicitud realizada por el C. ***, a través de su carta dirigida a la Directora General del Registro Civil de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en la que solicitó la expedición del acta de nacimiento de su menor hijo con iniciales *** (cuya respuesta se emitió hasta con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés a través del oficio ***, signado por la licenciada Liliana Padilla Jácome, subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales Dirección General del Registro Civil), se hubiera percatado que el solicitante manifestó esencialmente que: Fue su decisión formar una familia uniparental como padre soltero. En ejercicio de su voluntad procreacional optó por el método de la gestación sustituida

(subrogada). Acreditó dicho ejercicio con el contrato privado de cuatro de mayo de dos mil veintidós, debidamente ratificado ante el ***, Notario Público *** de la Ciudad de México, como se advierte del acta ***, que se anexó a la solicitud en cuestión. En el contrato de maternidad sustituta las partes establecieron voluntaria y libremente los acuerdos a los que se sujetarían, y que habían cumplido, ya que acontecio el nacimiento de su menor hijo, expidiéndose el certificado de nacimiento correspondiente con el número de folio *** por la Secretaría de Salud, que igualmente se acompañó a la solicitud de mérito.

Elementos más que suficientes, claros y evidentes, para proceder con el registro del menor en cita, y no por el contrario exigir un requisito extra como lo es la sentencia ejecutoria dictada por un juez familiar que ordene el registro de nacimiento correspondiente, previa validación del contrato de maternidad subrogada. Incluso, atendiendo más allá de dichos elementos, la autoridad recurrente se debió haber percatado que justamente de una sana interpretación del artículo 293 del Código Civil vigente que invoca, se llega a la sencilla conclusión que si la propia donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, resulta lógico que menos aún se genera ese parentesco o filiación con la persona que únicamente rentó su útero para la gestación, y en ese sentido, igualmente de una simple deducción lógica, debe entenderse en el caso que nos ocupa, que no se debió exigir ningún requisito extra para el registro del menor, pues bastaba la solicitud de quien se atribuye la paternidad para llevar a cabo el mismo, más aún que el C. ***, aportó los documentos pertinentes con la solicitud de registro de su menor hijo, con los que hizo patente que la filiación de éste, era únicamente con él, al no existir la figura materna reconocida, por las características particulares de cómo se engendró a su menor hijo. Lo anterior también encuentra sustento en el hecho que, en las pruebas

aportadas en el juicio natural de antecedentes, primordialmente en el contrato de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, denominado Maternidad Sustituta, que se hizo constar ante la fe pública del Notario Número *** de esta Ciudad, en el acta número *** (que también se acompañó a la solicitud de referencia) los comparecientes convinieron llevar a cabo la implantación de los embriones obtenidos previamente mediante fertilización in vitro como producto de las células germinales del padre contratante, en el útero de la mujer gestante sustituta, para que ella llevara a cabo el embarazo hasta el parto, a efectuarse por el procedimiento que recomendara el médico tratante, de cuyo documento a todas luces se desprende la total y absoluta voluntad de la gestante sustituta, sin que sea acertado que el Registro pudiera exigir, incluso, la validación del contrato por un juez familiar, porque no se desprende ningún indicio o presunción que haga suponer que pudiera tratarse de un ilícito civil o penal, por lo que si como se dijo antes, el Registro Civil es una institución de buena fe, no puede pretender una investigación en el caso concreto, donde no se aprecian antecedentes que así pudieran justificarlo. Es decir, no pasa desapercibido para esta Sala Constitucional que ante la mínima sospecha de que los derechos humanos del niño o de la mujer, considerados por la ley y la jurisprudencia como grupos vulnerables, pueden haber sido objeto de violación, debe investigarse y en su caso, restituirse o repararse dicha violación, y es por esa razón que ante las manifestaciones del Registro Civil se admitió el recurso, a fin de constatar que dentro de los agravios –los que solo pueden ser examinados en sentencia y no en un proveído– no existiera evidencia alguna que condujera a evidenciar de manera grave o fundada esa violación posible de tales derechos fundamentales. De ahí que lo que lo alegado por el impugnante en el sentido que uno de los elementos fundamentales para fijar la filiación de niñas y niños nacidos a través de (TRA), como lo es la gestación

subrogada o sustituta, es la voluntad procreacional, así como la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad, se encuentra más que superado, y pudo haber sido plenamente identificado con el prudente análisis de su Dirección General, puesto que en el acta en cuestión, en su parte conducente se lee:

Asimismo, en el referido contrato las partes acuerdan que una vez llegado el momento del parto, el padre contratante, recibirá a su hijo, que le será entregado inmediatamente por la gestante sustituta, quien firmará cualquier documento necesario para dar debido cumplimiento al objeto del contrato y por su parte la gestante sustituta otorga su autorización para que en el momento del parto se extienda a favor del padre contratante el correspondiente certificado de alumbramiento mismo que deberá acompañarse al contrato en original o copia certificada ante Oficial del Registro Civil que corresponda para la expedición del acta de nacimiento del menor, en que conste la filiación a favor del padre contratante.”. (Lo resaltado es propio de esta Sala)

Por su parte, en el mismo contrato de maternidad sustituta en el apartado de declaraciones, particularmente de la mujer gestante sustituta, en el número 4 a la letra se indica:

4. Consentimiento informado. Que ha sido informada ampliamente por su médico de la naturaleza, riesgos y beneficios de la fertilización In Vitro, así como del procedimiento de transferencia e implantación embrionaria y maternidad gestante sustituta.

Que conoce las condiciones físicas y psicológicas que produce el embarazo y el parto, y está plenamente dispuesta a someterse a los

terminos de este contrato, sin ninguna objeción de carácter económico, religioso ni de ninguna otra índole. La mujer gestante sustituta sabe y reconoce que el producto a implantarse en su útero lleva el material genético del padre contratante y es por lo tanto su hijo, por lo que manifiesta su conformidad sabiendo que no contraerá ningún derecho de filiación o patria potestad sobre el producto del embarazo (el menor)." (Lo resaltado es propio de esta Sala)

En tanto que, en la cláusula segunda del multicitado contrato se determinó:

Segunda. Forma de cumplimiento del objeto. Una vez llegado el momento del parto, el padre contratante, recibirá a su hijo, que le será entregado inmediatamente por la mujer gestante, quien firmará cualquier documento necesario para dar debido cumplimiento al objeto del presente contrato. Mediante este contrato, la mujer gestante sustituta otorga en este acto su autorización para que en el momento del parto se extienda a favor del padre contratante el correspondiente certificado de alumbramiento mismo que deberá acompañarse al contrato en original o copia certificada ante Oficial del Registro Civil que corresponda para la expedición del acta de nacimiento del menor, en que conste la filiación a favor del padre contratante.". (Lo resaltado es propio de esta Sala)

Por consiguiente, una vez más este tribunal Constitucional reitera que el impugnante, a través de su Dirección General, contó desde el principio, es decir, a partir del momento mismo de la solicitud del C. ***, con la información plena y suficiente tanto para determinar, como para proceder de inmediato con el registro del menor de iniciales ***, sin que en su respuesta realizada con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del oficio ***, tuviera que requerir como

documento adicional, la sentencia ejecutoria dictada por un Juez Familiar con la orden del multicitado registro. Dicho de otro modo, de lo ya expuesto resulta evidente que el análisis y validez del contrato de maternidad subrogada en cuestión, dada su claridad, bien pudo ser determinado por la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, para proceder de inmediato con el registro del menor de iniciales ***, sin tener que mediar para ello la intervención de un Juez de Proceso Oral Familiar como lo requirió dicha Dirección, pues contrario a lo aducido por el impetrante, el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), únicamente hace mención a los asuntos que podrán tramitarse bajo la modalidad del juicio oral en materia familiar, así como las excepciones existentes, sin que sea deducible de tal dispositivo legal la necesidad imperante en relación a que un juez oral familiar lleve a cabo el previo análisis y validez de los contratos privados de gestación subrogada, ni la emisión de una orden para que el Registro Civil cumpla con su obligación inminente, elevada inclusive a mandato constitucional como ya se ha hecho mención en líneas que anteceden, de proceder con el registro de los niñas y niños procreados a través de Técnicas de Reproducción Asistida. Tanto es así que, si bien es cierto los contratos de gestación subrogada tienen un carácter *sui generis* como lo menciona el recurrente, aunado al grave contexto de desigualdad de género que prevalece en nuestra sociedad, y que por ello como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta necesario implementar salvaguardas respecto del consentimiento expresado por las mujeres o personas gestantes en contratos de esa naturaleza, también lo es que la implementación paulatina que de ello se pueda obtener en un futuro, no es óbice para llevar a cabo el registro de forma inmediata de un niño gestado a través de Técnicas de Reproducción Asistida, pues inclusive el recurrente

igualmente alude que el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, siendo el primero obligado en observar tal precepto constitucional, lo cual no llevó cabo en el caso a estudio, puesto que dejar a un niño sin su inmediata y correspondiente acta de nacimiento, atenta de forma importante dicho interés superior, no obstante de haber contado con los elementos suficientes para emitirla, por lo que el criterio protector y garantista de los derechos humanos de la niñez que refiere, con tal actuar, lejos de ser protegidos, también fueron vulnerados por la autoridad responsable en la acción principal al momento en que negó o supeditó el registro total, a la obtención de la sentencia del juez familiar. Ahora bien, retomando el hecho de la falta de regulación específica en el país, particularmente en la Ciudad de México, por lo que hace a las Técnicas de Reproducción Asistida (TRA), y que por tal motivo la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, considera que la sentencia ejecutoria dictada por un Juez Familiar con la orden del registro correspondiente, no es un requisito innecesario o discriminador, pues en realidad lo que persigue con ello es una determinación que pueda generar certeza y seguridad jurídica para que se emita el registro de una niña o niño procreado a través de Técnicas y Métodos de Reproducción Asistida, si bien es de reconocer la legítima preocupación de dicha Institución, es decir, del Registro Civil de la Ciudad de México, para obtener directrices claras para llevar a cabo los registros que refiere, también lo es que no resulta propio realizarlo dejando de lado el derecho a la identidad de un niño procreado a través de las Técnicas en cita, pues el Registro en comento bien puede realizar tal labor por medio de otras instancias, sumando esfuerzos para obtener tales reglas o normas, pero no así usando el caso

particular como lo es éste, de un niño al cual se le impidió con la negativa del Registro, de gozar de su derecho prioritario de identidad, máxime que el propio impugnante refiere que la Convención de los Derechos Humanos del Niño, de la cual el Estado Mexicano es parte integrante, en su artículo tercero, establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se debe considerar su interés superior, lo que evidentemente el Registro Civil no lo hizo así en el caso concreto, al privar de manera total al menor de iniciales *** de su inmediato registro como corresponde y por ende, más aún, de todos los derechos derivados de éste, lo cual es contrario a lo dispuesto en la Convención en comento, y ejemplo de ello es justamente el hecho que el niño involucrado en la acción de protección efectiva de derechos de la que deriva la presente impugnación, no pudo incluso ser representado por el C. ***, al no poder exhibir documento que demostrara que ejercía la representación –al menos provisional– originaria de dicho menor, teniendo incluso que llamar en suplencia a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, para que llevara a cabo dicha representación. Aunado a ello, si bien el recurrente también hizo mención al hecho de que el artículo 6 del Código Civil para el Distrito Federal hoy Ciudad de México, dispone que la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de ley, y que por tanto, al no encontrarse regulado legalmente el contrato de maternidad subrogada en esta Ciudad, se atenta contra los derechos de los contratantes, el interés superior del niño y el interés público de las relaciones de la familia, –esto derivado a que contradice normas y disposiciones relacionadas con la nacionalidad, la dignidad humana, la adopción, la patria potestad, tutela, protección de la mujer, de los niños y tráfico de personas–,

en el caso concreto no le asiste la razón, pues no puede pasarse por alto que el contrato de mérito de maternidad subrogada, si bien su naturaleza original recae en un documento privado, también lo es que no se quedó en ese rango al haber sido puesto ante la fe de un Notario Público, ratificado en la misma fecha de su suscripción, es decir, el cuatro de mayo de dos mil veintidós, y en ese tenor, el ***, en su calidad de Notario Público *** de la Ciudad de México, dotó de reconocimiento público y social dicho acuerdo de voluntades, brindando con ello la seguridad jurídica que reclama el imponente, esto es, dicho funcionario bajo su función autentificadora, reconoció como cierto lo que asentó en su acta respectiva, tal como lo establece el artículo 27 y 44 de la Ley del Notariado de la Ciudad de México, ratificación ante notario que constituye un documento público que es de valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 327 fracción VIII y 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México. Así el contrato de mérito es prueba plena de la manifestación de la voluntad de la madre gestante, máxime que un notario público no puede hacer constar actos contrarios fuera de la ley o a las buenas costumbres, y en esa consideración la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, debió observar que el requisito que alega en cuanto a la voluntad de la madre gestante, se encontraba más que agotado a través del contrato mismo de Maternidad Sustituta, ratificado ante el fedatario público previamente mencionado, con lo cual se robustece lo expuesto a lo largo de este fallo, en cuanto a que no existía motivo alguno para requerir la sentencia ejecutoriada por un Juez Oral Familiar que ordenara el registro del menor de iniciales ***, previa la validación del contrato referido. Apoyo jurisprudencial.

Por igualdad de razón, se cita en apoyo de esta decisión la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Primer Circuito visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 28, agosto de 2023, tomo V, tesis: I.2o.C.3 C (11a.), página 4393 que dice:

FILIACIÓN DE UNA NIÑA O UN NIÑO NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, CONOCIDA COMO MATERNIDAD SUBROGADA O ÚTERO SUBROGADO. PARA ESTABLECERLA NO ES REQUISITO INDISPENSABLE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO BIOLÓGICO MEDIANTE LA PERICIAL EN GENÉTICA, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto contra la negativa de la autoridad responsable de registrar el nacimiento de su menor hija nacida bajo la técnica de reproducción asistida, conocida como maternidad subrogada. La juzgadora de amparo sobreseyó en el juicio al considerar que los impetrantes no acreditaron su interés jurídico, estimando indispensable la pericial en genética emitida por una institución pública para demostrar el vínculo biológico con la menor de edad; contra dicha sentencia los quejosos interpusieron recurso de revisión. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no es requisito indispensable la demostración del vínculo biológico mediante la pericial en genética para establecer la filiación de una niña o un niño nacido bajo la técnica de reproducción asistida, conocida como maternidad subrogada o útero subrogado, en atención al interés superior de la niñez, con base en el cual se busca tutelar el derecho a la identidad del que gozan las y los menores de edad, así como la prerrogativa a la reproducción asistida que tienen las parejas del mismo sexo. Justificación: Lo anterior es así, pues de las ejecutorias que dieron origen a las tesis aisladas 1a. LXXVII/2018 (10a.) y 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que en el caso de la técnica de la maternidad subrogada o útero subrogado, uno de los elementos fundamentales para determinar la filiación de los niños

nacidos a través de dicha técnica es la voluntad procreacional de los padres, definida como el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea, así como que en este tipo de casos el interés superior de la niñez radica en que para tutelar el derecho a la identidad, en específico, a ser registrado inmediatamente después del nacimiento y a tener un nombre, no se requiere la demostración de un vínculo biológico, dado que la filiación del infante respecto a los solicitantes, válidamente se puede establecer a partir del análisis del material probatorio que obra en el juicio y de la manifestación expresa en cuanto a la voluntad procreacional mediante la técnica de maternidad subrogada o útero subrogado, analizando la situación de los padres y la decisión que tomaron para procrear mediante la voluntad claramente determinada, con especial énfasis en la manifestación de la persona que no aportó el material genético, en relación con el consentimiento de la madre gestante en el sentido de no reclamar derechos de la niña o del niño. En el entendido de que la decisión siempre deberá ser la de mayor beneficio para éstos.

Sumado a todo lo anterior, no es de soslayarse ni cosa menor, observar que el recurrente, tenía a su alcance el indicio pertinente también para proceder con el multicitado registro del nacimiento del niño sin más requisito extra, pues de la copia del certificado de nacimiento con número de folio ***, se puede apreciar el apartado denominado “datos de la madre o gestante”, en el que se observa el nombre de la gestante sustituta ***, aunado a la leyenda al final que reza: “Este documento no sustituye al acta de nacimiento, se debe inscribir el nacimiento en el Registro Civil en los próximos 60 días por mandato constitucional (art. 4, párrafo 8vo.) la inscripción en el registro civil y la primer acta de nacimiento son gratuitas” así como “entregar a la madre o gestante para el trámite del acta de nacimiento en el registro civil”, elementos más que obvios y que en más de las veces pasan desapercibidos, pues

desde ahí se infiere el rango constitucional que tiene el hecho de registrar a todo individuo al nacer, y que inclusive se hace alusión a la conjunción “o” que hace explícita la posibilidad de elegir entre una y otra cuestión, por lo que ya desde dichos certificados se reconoce la probable existencia de quien alguien actúe únicamente como gestante, y no sólo como madre biológica. Por último, en relación al agravio en estudio, es de destacar el puntal y minucioso análisis que realizó la jueza de origen, ante la presunta violación que consideró se actualizaba respecto al derecho humano relativo a la buena administración consagrado en el artículo 7, apartado A, de la Constitución Política de la Ciudad de México, con la conducta atribuible a la autoridad señalada como responsable en la Acción de Protección Efectiva de Derechos Humanos, es decir, la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, inclusive en suplencia, dado que el quejoso en dicha acción no hizo señalamiento de ello, y que en obvio de repeticiones innecesarias se toma en consideración lo ahí expuesto para sostente el presente fallo. El segundo agravio igualmente deviene infundado, puesto que el recurrente no aportó elemento alguno en el que basara su apreciación, de que se estuviera generando alguna conducta delictiva respecto de la temática planteada, para; con ello, dar la vista al Agente del Ministerio Público. En efecto, si bien el impetrante indica que, al no encontrarse regulado el contrato de maternidad subrogada en esta Ciudad, se atenta contra los derechos de los contratantes, contra el interés superior del niño y de la niña, y el interés público de las relaciones de la familia, derivado de que se contradicen normas y disposiciones reguladas con la nacionalidad, la dignidad humana, la adopción, la patria potestad, la tutela, la protección de la mujer y de los niños, y el tráfico de personas, el Registro Civil de la Ciudad de México no aportó elemento alguno de convicción con el que demostrara la vulneración de todo lo antes citado, en tanto que, como se ha expuesto a lo largo del

presente fallo, el C. *** acreditó con documentos fehacientes el origen de la gestación de su menor hijo de iniciales ***, así como que no existió dolo o violación alguna respecto de la voluntad de la gestante sustituta ***, por lo que no existía elemento determinante para proceder con la vista del Ministerio Público que alega el recurrente.

V. Conclusión

Ante lo ineficaz de los agravios propuestos por el recurrente, se impone confirmar la sentencia recurrida en sus términos.

RESUELVE

Primero. Se confirma la resolución definitiva del veinte de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la C. Juez segundo en materia de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México, en los autos de la acción de protección efectiva de derechos humanos, promovida por *** expediente ***.

Segundo. Remítase a la a quo copia certificada de esta determinación, y devuélvase a su juzgado de origen el expediente principal y documentos remitidos a este Tribunal de Alzada para la resolución de esta impugnación.

Tercero. Notifíquese personalmente al recurrente, licenciado Carlos Mendieta Rivera, en su calidad de apoderado legal del Registro Civil de la Ciudad de México, así como al C. ***, la presente resolución en términos del artículo 15 de la Ley de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, entregándoseles copia simple de la misma, y en su oportunidad, remítase al Archivo de esta Institución el presente cuaderno de impugnación, como total y definitivamente concluido, para los efectos legales conducentes.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el Boletín Judicial, en su versión pública. Así, unitariamente lo resolvió y firma la C. Magistrada integrante de la Sala Constitucional de la Ciudad de México maestra María Rosario Marenco Ortega, en calidad de instructora, resolución que se dicta ante el Secretario General de Acuerdos, maestro Jaime López Ruelas, quien autoriza y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Civil

CUARTA SALA CIVIL

MAGISTRADOS: JUAN ARTURO SAAVEDRA CORTÉS, MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA Y CARLOS VARGAS MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ROSARIO MARENCO ORTEGA

Recursos de apelación interpuestos por ambas partes, así como la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva, dictada por el C. Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario mercantil.

SUMARIO:

DERECHO AL AMBIENTE, PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE DERECHO, SE DEBE ATENDER A SU NATURALEZA, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS Y A LA JERARQUÍA DE LEYES QUE TUTELAN UNO Y OTRO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra

quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible.

De lo anterior, puede entenderse, de inicio que, en el caso concreto, las empresas aseguradas estaban impedidas para celebrar cualquier convenio sin el consentimiento de la aseguradora, o bien, en caso de que lo celebraran, no le sería oponible a ésta. No obstante, los artículos 113 de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro; 10, 13, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 15, fracción IV y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º, fracción X, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen entre otros supuestos que, al ocurrir un siniestro el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y que si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Asimismo, establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al

ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, que consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se les dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Como se puede apreciar, por una parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro obliga a los asegurados a no celebrar actos que impliquen el reconocimiento de responsabilidad o adeudo, sin el consentimiento de la empresa aseguradora, pues de otra forma esos acuerdos no serían oponibles a la compañía de seguros.

No obstante, una excepción a esa obligación legal consiste en que exista peligro en la demora, pues así se advierte de la parte final del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica que cuando no haya peligro en la demora, la persona asegurada pedirá instrucciones a la aseguradora, lo que contrario sensu implica que, si existe peligro en la demora, no es necesario que pida instrucciones. Asimismo, se aprecia que es obligación de quien ocasiona un daño ambiental por contaminación, tomar en forma inmediata todas las medidas necesarias para contenerlo y repararlo.

En este sentido, hay que atender a la naturaleza del contrato de seguro contra daños, a los principios que rigen al derecho al ambiente, así como a la jerarquía de las leyes que tutelan a uno y otro.

Justificación: El derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se pudiera denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y

sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, de ahí que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado asentado que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios, entre otros, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, la interrogante de si la obligación inmediata de reparación y contención de las coactoras como sujetos activos de la contaminación que provocó el daño ambiental, se sobrepone a su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para llevar a cabo acciones de remediación y contención para evitar un daño mayor, incluida la celebración de un convenio para tales efectos, debe resolverse de manera afirmativa.

CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, LA NACIÓN ES UN TERCERO AFECTADO PARA EFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, se determinó que el evento objeto de la controversia sí se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También se estableció que en los apartados de exclusiones de las

pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir – según el a quo – que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales.

Si bien es cierto el contrato de seguro tiene como finalidad cubrir los daños o lesiones ocasionados a terceros, también es verdad que en el caso esos terceros son las personas que resultaron afectadas con la contaminación al medio ambiente, específicamente el agua de los ríos, destacando que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; luego, si en el caso se contaminaron las aguas de los ríos y éstos son propiedad de la Nación, para efectos del contrato de seguro la Nación es un tercero afectado, de manera que los gastos erogados para detener, contener y remediar la contaminación fueron en favor de terceros, además de la afectación a los pobladores de la zona que se benefician de las aguas de los ríos que resultaron contaminadas.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y sólo ante su imposibilidad técnica o material de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas; en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económica mente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

Aun cuando se estimara que los contratos de seguro únicamente cubren la responsabilidad civil para indemnizar a terceros, lo cierto es que, para efectos de los mismos, la Nación debe considerarse un tercero dado que es propietaria de los bienes originarios de la Nación, incluyendo los ríos en los cuales se causó afectación.

CONTRATO DE SEGURO, AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LAASEGURADORA ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA, A PESAR DE QUE LAS ASEGURADAS ASUMIERON LA DEFENSA SIN SU INTERVENCIÓN, PARA EVITAR UN DAÑO ECOLÓGICO MAYOR.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, el juez determinó que el evento se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También señaló el juez que en los apartados de exclusiones de las pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir –según el a quo– que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales.

El juez de primer grado estableció que con la finalidad de ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la contaminación y evitar el agravamiento del daño ecológico, las coactoras tuvieron que contratar servicios legales especializados para poder levantar el cierre impuesto por las autoridades y seguir operando, así como la suscripción de un convenio con la autoridad en el que se obligaron a reparar los daños causados al ambiente y a la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa asegurada requirió de una defensa legal profesional.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación,

aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas, en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. También consideró el juez de primer grado, que en términos del artículo 130 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las coactoras estaban obligadas a ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la sustancia, minimizar y limitar su dispersión, además de recogerla y limpiar el sitio, razón por la cual las accionantes no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora demandada se hiciera cargo de ello, porque se agravaría la situación; es decir, la contaminación al medio ambiente se incrementaría y después sería más difícil contenerla o remediarla. Al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa minera requirió de una defensa legal profesional. El juez, pues, estimó que las coactoras se vieron en la necesidad de contratar los servicios de asesoría legal para atender los procedimientos tanto administrativos como judiciales iniciados en su contra, pues si bien la demandada debe contar con personal especializado en la materia, también lo es que en autos no obra constancia de que haya asumido la obligación de representar y brindar la asesoría legal a las actoras en lo concerniente al evento ocurrid, prueba de ello –dijo el juzgador–, es que en su contestación de demanda negó que el evento se encuentre amparado en las pólizas y las actoras no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora aceptara que el evento estaba amparado, y que hasta entonces se le proporcionara la asesoría legal en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el evento.

Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil veintidós.

Vistos los autos de los tocas *** para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, así como la apelación adhesiva interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, en los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL seguido por *** en contra de *** expediente***,¹ y;

RESULTANDO

1. La resolución combatida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Ha sido procedente la Vía Ordinaria Mercantil intentada en el presente juicio, donde las actoras *** acreditaron su acción de cumplimiento de contrato de seguro, contenido en las pólizas de seguro identificadas con el número ***; y la demandada *** justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a la demandada *** al cumplimiento de los contratos de seguro contenidos en las Pólizas número ***.

TERCERO. Se condena a la demandada *** la cantidad total de **USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS**

¹ El expediente originalmente había sido radicado en el Juzgado Quincuagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, bajo el número ***; sin embargo, dado que por acuerdo 42-46/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México –consultable en la dirección electrónica–, se determinó autorizar la extinción, entre otros, del citado órgano jurisdiccional para convertirlo en el Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral; el expediente fue returnedo al Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de la Ciudad de México para que continuara conociendo de él, radicándolo con el número ***.

UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), o su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se realice el pago, atendiendo a que únicamente debe responder hasta por el monto máximo de la suma asegurada; cantidad en la cual ya se encuentra descontado el deducible a razón del 10% del monto total de la indemnización. Cantidad líquida que deberá pagar voluntariamente la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, para el caso de no cumplir dentro de dicho término, se procederá en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CUARTO. Se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por mora en términos de lo dispuesto por el artículo 276 Fracción II de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, debido a que el seguro se pactó en moneda extranjera, dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; donde se establece que cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que existe mora; generada a partir del tres de septiembre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se realice el pago de la suerte principal, por lo que se deja su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada de la prestación reclamada con el número V, consistente en el pago de la indemnización por mora en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 276 de la

Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, porque el contrato de seguro se pactó en moneda extranjera.

SEXTO. No se hace condena en costas en esta instancia.

SÉPTIMO. Notifíquese; y guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

2. Inconforme con la anterior determinación, ambas partes interpusieron en su contra recursos de apelación, los cuales fueron admitidos en ambos efectos, adhiriéndose la parte actora al recurso de la demandada, por lo que concluidos los trámites correspondientes a dichos medios de impugnación se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia al tenor siguiente.

CONSIDERANDO

I. ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS RECURSOS.

Atento a los principios de economía procesal, concentración, concisión y claridad de que deben estar dotadas todas las resoluciones judiciales, todos los recursos de apelación interpuestos, tanto en forma directa como adhesiva, se resolverán en una misma sentencia, dado que inciden en el mismo fallo, además de que de esa forma se evita el posible dictado de sentencias contradictorias, pues podría darse el caso de que la resolución apelada se confirmara por el recurso de una de las apelantes y se modificara o revocara por el de la otra.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

APELACIONES DISTINTAS CONTRA UNA RESOLUCION. DEBEN DECIDIRSE EN UNA SOLA SENTENCIA. La interpretación

de los artículos 81 y 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, referentes al contenido de las sentencias y al recurso de apelación, relacionados con los principios de concentración, economía procesal, claridad y concisión de los fallos y con las reglas de la lógica, revela que la segunda instancia de un proceso jurisdiccional, sin importar si su apertura tuvo origen en la inconformidad de una o varias partes, jurídicamente debe sustanciarse en un procedimiento unitario compuesto de una secuencia ordenada de actos, para concluir normalmente con una sentencia, en la cual se estudien y resuelvan todas las cuestiones planteadas legalmente por el recurrente único o los distintos recurrentes. Ciertamente, para lograr el objeto de la apelación, fijado en el artículo 688 mencionado, se requiere la unidad apuntada y la sentencia única, pues sólo así queda el tribunal de alzada en aptitud legal y lógica de determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, luego de haberse ocupado de los diferentes motivos de inconformidad expuestos por cada uno de los apelantes contra la misma resolución, pues de seguir procedimientos separados o emitir formalmente sendas sentencias, se puede llegar a una contradicción real o aparente, verbigracia, si los resultados de esos 'fallos' fueran: a) se confirma la sentencia recurrida, por desestimar la apelación de una parte; b) se modifica la misma sentencia al acoger parcialmente la apelación de un tercero legitimado en los términos del artículo 689, y c) la sentencia recurrida se revoca por estimar fundado el recurso interpuesto por la otra parte; el artículo 689 prevé la posibilidad de pluralidad de apelantes, mas no la de multiplicidad de procedimientos o de sentencias para resolver sendos recursos interpuestos contra una misma resolución, como tampoco se hace en otras disposiciones; el artículo 690, al referirse a la apelación adhesiva alude, de algún modo, a un solo procedimiento y una sola sentencia, pues sólo así es posible al recurso adhesivo seguir la suerte del principal; en las demás disposiciones indicadas se contempla

la sustanciación de un procedimiento único y no se usa el plural cuando se alude al dictado de sentencia (artículo 712, 713, 714 y 715); y los principios procesales enunciados se ven satisfechos plenamente con la unidad y totalmente contrariados con la pluralidad, pues se reduce el número de actuaciones, evidentemente baja el costo general de la alzada y es menor la actividad del juzgador y de las partes, e indudablemente se gana en claridad y concisión, al no resultar reiterativo el fallo único.²

II. CUESTIÓN PREVIA.

Asimismo, a fin de facilitar la redacción de esta sentencia y el estudio que en ella se hace, para efectos de la misma se entiende por: ***

Póliza ***.- A la póliza ***- *** o *** de nueve de mayo de dos mil catorce.

Póliza *** A la póliza *** de tres de junio de dos mil catorce.

III. DE LOS AGRAVIOS (SÍNTESIS).

La parte actora expresó los siguientes agravios, en los que señaló (toca ***):

Del primer agravio.

- Que la sentencia apelada es violatoria del artículo 78 del Código de Comercio, que indica que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.
- Que ello es así, porque en los contratos de seguro, específicamente, en las coberturas pactadas con la aseguradora, se advierte que los contratantes acordaron “En adición hasta un 50% del límite máximo

² Jurisprudencia I.4º.C.J/38 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia civil del Primer Circuito, relativa a la Octava Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo VII, marzo de 1991, página 85, registro 223328.

de responsabilidad”, lo que significa que la aseguradora demandada se obligó a no sólo a responder por la responsabilidad de las aseguradas, sino que además se obligó a cubrir en forma adicional los costos y gastos de juicio, que se traduce, en una de las pólizas, en una cobertura por un límite de USD \$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y por la otra póliza en una cobertura adicional por \$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

- Que no obstante, el juez no se pronunció sobre la condena en forma clara respecto del pago de la prestación de gastos de defensa.
- Que así, en el presente caso, la parte actora reclamó el pago de \$150'578,650.00 (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a costos y gastos de defensa; resultando incorrecto lo determinado por el a quo, pues a pesar de que condenó al pago de las coberturas máximas de los dos contratos de seguro base de la acción, no dictó una condena específica sobre el 50% adicional de la responsabilidad máxima para el caso de gastos y costos de defensa, de acuerdo con lo literalmente pactado por las partes.
- Que en consecuencia, por concepto de gastos de defensa, se debió condenar a la aseguradora demandada al pago de USD\$25'000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), así como al pago de USD\$2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), descontando en todo caso solamente el deducible del 10%.

Del segundo agravio.

- Que en virtud de que debe condenarse a la aseguradora demandada al pago de los gastos y costos de defensa, necesariamente deberá condenársele también al pago de la indemnización por mora sobre ese concepto, a que se refiere el artículo 267 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.
- Insiste en que la juez debió imponer condena respecto de los gastos de defensa, pues los mismos fueron pactados en los contratos de seguro y porque la excepción que al respecto opuso la parte demandada fue declarada infundada, además de que dichos gastos quedaron demostrados con los dictámenes periciales contables; aunado a que las condiciones generales de las pólizas fueron redactadas por dicha aseguradora, de ahí que sus alcances y límites son en su perjuicio.

Por su parte, la demandada, en las páginas dos a once de su escrito de agravios (toca ***), expuso diversas inconformidades en contra de supuestas violaciones procesales contenidas en los autos de tres de noviembre de dos mil veinte –dictado en audiencia celebrada en esa fecha– y diez de marzo de dos mil veintiuno.

Asimismo, en contra de la sentencia definitiva manifestó:

Del primer agravio.

- Que la sentencia apelada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 1º, 19, 59 y 204 de la Ley sobre el Contrato de Seguro en relación con el 78, 1077 y 1324 del Código de Comercio, y por ende de los numerales 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 1º, 2º y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que adversamente a lo considerado por el juez, el siniestro por el que las

actoras tratan de afectar las pólizas emitidas por la aseguradora apelante no se encuentra cubierto.

- Que ello es así, porque las accionantes reclamaron el pago de pérdidas directas sufridas en su patrimonio a causa de una responsabilidad ambiental por contaminación (costos/gastos de limpieza de contaminación del sitio y fuera de él; costos/gastos de remediación que se originaron por el daño ambiental); siendo que la cobertura de las pólizas de seguro no cubren los daños por contaminación al propio asegurado en sí, ni su impacto y/o consecuencias al medio ambiente; sino que se cubre en forma expresa “Lesión y Daño” a terceras personas a consecuencia de la contaminación generada por el asegurado.
- Que las pólizas base de la acción no son, ni se incluye dentro de las coberturas generales ni particulares la relativa a la responsabilidad ambiental, por lo que, aun cuando dentro de las coberturas amparadas se señala la “contaminación al medio ambiente accidental súbita e imprevista”, y se incorporó la sección B (responsabilidad por contaminación); ésta sólo indemniza la responsabilidad civil de las accionantes, de pagar los daños (incluyendo costos y gastos de defensa) por y/o que surja de lesión y/o daño que ocurra durante la vigencia de la póliza como consecuencia de contaminación al medio ambiente.
- Que por ello, lo que está cubierto en las pólizas no es la contaminación en sí, sino la lesión o daño a terceras personas como consecuencia de esa contaminación; por lo que siendo las pólizas base de la acción de responsabilidad civil hacia terceros, el artículo 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone que el asegurado debe avisar a la compañía aseguradora tan pronto se le exija una indemnización por algún tercero por daños en su persona o bienes.
- Que por ende, para efectos de las pólizas, el o los siniestros, son aquellas reclamaciones de indemnización hechas por terceros a las

actoras a causa de la contaminación generada por el derrame, y no meramente la ocurrencia del derrame suscitado el seis de agosto de dos mil catorce; es decir, el derrame es la circunstancia que puede dar lugar a esas reclamaciones de terceros, pero no es en sí el siniestro.

- Que en ese sentido, la cobertura específica otorgada por la demandada fue indemnizar hasta el límite máximo de responsabilidad los daños causados a terceros en sus bienes y personas, y ocasionados por el negocio de minería, por lo que a efecto de estar en posibilidad de afectar dicha cobertura era necesario que se demostrara o presentara a dicha aseguradora la documentación soporte que acreditara los daños ocasionados a terceros en sus bienes o en sus personas, lo que no sucedió por parte de las coactoras a pesar de las múltiples solicitudes de información.
- Que por lo anterior, al no haber sido la intención de las partes cubrir en los contratos base de la acción, la responsabilidad ambiental, es que no existía la necesidad de excluir expresamente determinado riesgo, tal como lo pretende hacer ver el a quo.
- Que al tratarse de contratos mercantiles, su interpretación debe realizarse aplicando lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio, en donde se recoge la fórmula pacta sunt servanda, y si en el caso las partes quisieron obligarse en el sentido de que el interés asegurable no fue la responsabilidad ambiental sino la responsabilidad civil por contaminación, cobra aplicación lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- Que además, los contratos base de la acción no son de adhesión, ya que sus términos fueron negociados entre las coactoras, de conformidad con las cláusulas de no adhesión y prelación.
- No obstante, el juez no hizo un adecuado análisis en la sentencia recurrida, confundiendo intencionalmente el riesgo cubierto en ambas

pólizas de seguro, pues como tal trata al derrame en sí mismo como el siniestro, y no así a sus consecuencias que fueron las que afectaron a terceros en sus personas y/o bienes, que es el objeto de la indemnización.

- Que por lo anterior, es falsa la premisa sobre la que el juez consideró que el siniestro cubierto por las pólizas de seguro es el derrame en sí mismo, por lo que el resto de la sentencia no está ajustada a derecho.

Del segundo agravio.

- Que en virtud de que el interés asegurable fue la responsabilidad civil y no la responsabilidad ambiental, no era necesario excluir expresamente determinado riesgo.
- Que contrariamente a lo sostenido por el juez, con las documentales ofrecidas por la propia actora, quedó acreditado que el derrame no fue accidental, súbito e imprevisto, sino que se debió a la falta de adopción por parte de las accionantes de implementar medidas razonables para evitar la contaminación.
- Que al respecto, en ambos contratos las partes pactaron como una de las exclusiones de la cobertura de responsabilidad por contaminación que ésta “NO RESULTARA DIRECTAMENTE DE LA FALTA DE ADOPCIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, DE PRECAUCIONES RAZONABLES PARA EVITAR DICHA CONTAMINACIÓN”.
- Que en ese sentido, en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente,***, dictada en el expediente ***, dicha autoridad estableció que el derrame tuvo como origen la negligencia de las actoras en cuanto a la construcción de la cortina de Represo Bordo Poniente respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado

y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado; lo que hace patente que el origen del derrame se debió a la falta de adopción de las precauciones razonables a fin de evitar el derrame y por ende la contaminación; máxime cuando las coactoras tenían conocimiento del tipo de contaminación que pudiese generarse tomando en cuenta su industria, además de que son quienes se benefician económicamente con ello.

- Que tan fue negligente el actuar de las coactoras que la propia *** les impuso una sanción administrativa consistente en una multa por \$3'505,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).
- Que además, en el convenio celebrado entre las actoras y la *** el quince de septiembre de dos mil catorce, dichas accionantes admitieron y reconocieron que la causa del derrame se debió a fallas y/o contingencias en sus instalaciones e infraestructura, derivado de la realización de actividades de humectación de los terrenos y el fallo en la construcción de una de sus obras dentro de sus instalaciones, admitiendo que los referidos derrames se debieron a la falla en el Represor Bordo Poniente en el sistema Tinaja 1.
- Que por lo tanto, se actualiza la exclusión de coberturas de los contratos de seguro base de la acción, lo que trae como consecuencia, que la aseguradora no se encuentra obligada a indemnizar a las coactoras por concepto alguno.
- Que la decisión del juez es ilegal, ya que la totalidad de las pruebas aportadas deben analizarse en relación con las acciones y excepciones derivadas de la demanda y su contestación; no obstante, el a quo no examinó exhaustivamente las documentales ofrecidas por las partes y en su lugar tergiversó su contenido en aras de favorecer a las coactoras, emitiendo un fallo parcial en contra de la demandada, ya que

todas las documentales, incluso las aportadas por la actora, demuestran que la autoridad administrativa determinó que las causas del derrame se debieron a los vicios en la construcción del bordo poniente.

- Que además, incumpliendo el principio de exhaustividad, el juez omitió estudiar la defensa planteada por la hoy apelante en el sentido de que el derrame no fue accidental, súbita e imprevista.
- Que en la sentencia recurrida el juzgador de primer grado consideró que con la documental consistente en el acta de visita de ocho de agosto de dos mil catorce, quedó demostrado que el día seis de ese mismo mes, se detectó un lagrimeo de solución de cobre en el represso y que del mismo derivó un derrame de 40,000 metros cúbicos sobre el arroyo con una trayectoria de 89.04 kilómetros, lo que denota, sin lugar a dudas que no se trató de un hecho accidental súbito e imprevisto, pues un lagrimeo es un hecho paulatino, previsible y no accidental, y por ende, tampoco se cumplió con la condición a que estaba sujeta la cobertura de las pólizas.
- Que de la misma acta de visita, se desprende que se observó la construcción de un bordo de contención de 120 metros de largo por 80 de ancho y una altura de 15 metros, compactada al 90%, y que el momento de la visita se llevaba un 10% de avance en la altura del bordo que era de 2.5 metros; lo que a decir de la recurrente, implica que a la fecha en que se descubrió el siniestro, que fue el seis de agosto de dos mil catorce, las actoras ya conocían del derrame y/o lagrimeo que lo causó, tan es así que como medidas o acciones inmediatas se encontraba en construcción un bordo de contención con un 10% de avance, lo que contradice lo consideración por el propio juez, en el sentido de que no existió negligencia del derrame.
- Que dentro de los argumentos expuestos por el juez en cuanto a que el derrame constituyó el siniestro que sí está amparado en las pólizas

de seguro como responsabilidad ambiental, no se desprende que dicho a quo se haya apoyado en precepto legal alguno, ni que haya realizado un ejercicio de subsunción adecuado.

Del tercer agravio.

- ♦ Que las coactoras incumplieron con los contratos de seguro, pues se encontraban obligadas a abstenerse de celebrar convenios aceptando su responsabilidad.
- ♦ Que incluso, el artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, dispone que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa asegurada, le será oponible.
- ♦ Que en ese sentido, dado que las coactoras celebraron un convenio con la *** aceptando su responsabilidad sin el previo aviso y consentimiento de la aseguradora, es claro que dicho convenio no le puede ser oponible a la demandada.
- ♦ Que además, en la cláusula segunda del citado convenio, de nuevo sin el consentimiento de la aseguradora, las hoy accionantes se comprometieron a pagar \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) y a incrementarla en la medida y alcances que serían determinados con los resultados, estudios y dictámenes técnicos desarrollados en la ejecución del programa de remediación, en el cual no participó, ni consintió la hoy demandada.
- ♦ Que ese convenio, fue celebrado por las coactoras con el único fin de seguir extrayendo el cobre y beneficiándose económicamente de dicha actividad, más que para remediar y en su caso reparar los daños a terceros en sus personas y bienes.
- ♦ Que las coactoras nunca presentaron a la aseguradora la documentación soporte que demostrara la existencia de daños a terceros en

sus bienes o en sus personas, con lo que la mencionada enjuiciada hubiera estado en posibilidad de conocer las causas y consecuencias del siniestro y entender desde ese momento el alcance del convenio para así poder analizar los tópicos del mismo y cuáles de ellos estaban cubiertos por los contratos de seguro.

- Que del contenido de la cláusula décima primera del convenio, se desprende la mala fe con la que actuaron las coactoras frente a la aseguradora, ya que se desprende que en lugar de proteger sus intereses económicos así como los de la demandada, prefirieron que la orden de clausura parcial temporal se levantara para continuar beneficiándose económicamente de la extracción del cobre; máxime que el derrame ocurrió el seis de agosto de dos mil catorce y el convenio celebrado con la *** se firmó el quince de septiembre de ese mismo año, es decir, a menos de dos meses del derrame; lapso en el que dichas coactoras pudieron cumplir con el contrato y avisar a la aseguradora para que ésta autorizara su celebración, lo que hubiera retrasado la celebración del convenio ante la documentación que habría solicitado.
- Que el incumplimiento de las coactoras continuó, ya que, derivado de la celebración del convenio, suscribieron el contrato de fideicomiso número *** con ***, actuando ésta como fiduciaria.
- Que la celebración de ese fideicomiso tampoco fue avisada a la aseguradora, lo que produjo que ésta no otorgara su consentimiento, por lo que en términos del artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el mencionado fideicomiso no le puede ser oponible; máxime si se considera que su principal objeto fue el de reparar los daños sufridos por terceros derivados del derrame y en atención a las instrucciones, reglas, medidas y formas en que lo señalara el Comité Técnico de dicho fideicomiso.

- Que las reparaciones ordenadas por el Comité Técnico carecen de sustento, dada la falta de documentación soporte a fin de acreditar una reclamación.
- Que esas órdenes reparatorias y de remediación fueron hechas del conocimiento de la demandada hasta el tres de agosto de dos mil dieciséis, una vez que las mismas ya habían sido giradas y que el pago se había supuestamente realizado.
- Que por lo tanto, se actualizó una excluyente de indemnización por parte de la aseguradora, misma que no se encuentra en contraposición con lo previsto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la obligación de las coactoras era la de informar a la compañía de seguros lo relativo al procedimiento administrativo a fin de que en su representación diera el seguimiento correspondiente en coordinación con las actoras.
- Que por ende, carece de razón lo argumentado por las coactoras en el sentido de que lo regulado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente debe prevalecer sobre lo pactado entre los particulares en los contratos de seguro, puesto que la mencionada ley no prohíbe que algún interesado pueda comparecer a la celebración de algún convenio administrativo.
- Que además, lo pretendido por las coactoras es que se les reembolsen los gastos que erogaron en cumplimiento a las obligaciones derivadas del procedimiento administrativo seguido por la ***, lo que no coincide con el interés asegurado, que consiste en indemnizar al asegurado respecto de responsabilidad civil por daños causados a terceros en sus bienes o personas, cobertura que no puede abarcar todo lo relativo al procedimiento administrativo.
- Que no debe pasar desapercibido que en el desahogo de la confesional desahogada a cargo de las coactoras, mismo que tuvo lugar

en audiencia celebrada el seis de julio de dos mil dieciocho, éstas manifestaron que sí tenían conocimiento de su obligación de avisar a la hoy apelante antes de efectuar algún reconocimiento, pero que la demandada se abstuvo de asesorarlas a fin de hacer frente a las obligaciones derivadas del siniestro; cuestión que no puede modificar el planteamiento de la causa de pedir de la demanda, ya que ahí las enjuiciantes se abstuvieron de señalar que la demandada no les proporcionó la asesoría ante la *** en el procedimiento administrativo.

- Que las coactoras también incumplieron con los contratos de seguro, porque omitieron dar aviso a la aseguradora para que ésta autorizara los gastos de defensa, máxime cuando era optativo para la hoy demandada llevar la defensa de las reclamaciones en contra de las coactoras o bien designar o instruir a quien éstas determinaran, impiéndole emitir una decisión en cuanto a ello.
- Que ante ese incumplimiento, la aseguradora no está obligada al pago de esos gastos de defensa.
- Que además, conforme a lo considerado por el juez, en caso de que realmente hubiera existido urgencia de realizar labores que impidieran que la contaminación avanzara, dicha urgencia solamente le correspondería a las coactoras en su relación de supra a subordinación con la ***, pero no podría hacerse extensiva a la relación contractual con la demandada en virtud del principio res inter alios acta.

Del cuarto agravio.

- Que por disposición legal las coactoras tenían la obligación de que una vez acaecido el siniestro, avisaran de inmediato a la aseguradora a efecto de que ésta pudiera estar en posibilidad de comprobar las circunstancias del siniestro.

- Que conforme al artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, la aseguradora tiene derecho de exigir a las coactoras toda clase de información que le permitiera conocer los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales pudiera determinarse la circunstancia de su realización y sus consecuencias.
- Que en virtud de lo anterior, la hoy demandada quedó desligada de sus obligaciones contractuales, ya que las coactoras no entregaron dicha información a tiempo, a efecto de hacer incurrir en el error a dicha aseguradora en términos del artículo 70 del ordenamiento previamente citado.
- Que las coenjuiciantes fueron omisas en entregar a *** toda la información que ésta les requirió en cartas de veintinueve de octubre y diez de noviembre, ambos de dos mil quince, así como de dos de septiembre y quince de noviembre, estos últimos de dos mil dieciséis, con la que acreditaran que se habían cumplido con las condiciones de las coberturas que pudiesen estar afectadas acreditando que la contaminación que causaron, había originado daños a terceros en sus personas o en sus bienes.
- Que la obligación de la aseguradora, en su caso de indemnizar a las accionantes, nace al momento en que éstas han exhibido todos y cada uno de los documentos requeridos por dicha aseguradora que son esenciales para el procedimiento de verificación del siniestro y así poder determinar la presencia o no de dicha indemnización, por lo que al haber sido omisas en entregar la totalidad de la documentación e información, en términos de los artículos 69, 70 y 204 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el término de treinta días para que el crédito venza aún no ha transcurrido y en consecuencia la obligación de indemnizar a los asegurados no es exigible.

- Que el a quo no fundó ni justificó por qué a su juicio el tres de agosto de dos mil dieciséis las coactoras ya habían entregado toda la documentación necesaria, cuando la hoy enjuiciada por cartas de dos de septiembre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, solicitó mayor información que tenía total relación con el siniestro y con sus causas y consecuencias, sin que las coactoras hayan presentado dicha información.
- Que el juez no atendió a las objeciones generales que la parte demandada hizo respecto de las documentales ofrecidas por las coactoras, ni de las objeciones que en forma particular hizo de la totalidad de dichos documentos.
- Que adversamente a lo considerado por el juez, al tres de agosto de dos mil dieciséis las coactoras no habían entregado la totalidad de las documentales requeridas por la aseguradora demandada; ya que no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el fundamento fáctico de la demanda de que con la entrega de los documentos contenidos en el instrumento *** se acrediten, por una parte, las reclamaciones de terceros por daños y/o lesiones a sus personas o bienes, ni que se hayan hecho erogaciones por parte de las accionantes a favor de algún tercero cuyo concepto sea el de una indemnización por daños a sus bienes o personas, y tampoco se desprende el origen, monto, concepto, destino o beneficiario de que efectivamente, se haya realizado algún pago o que haya salido del patrimonio de las accionantes alguna cantidad por concepto de indemnización.
- Que de igual forma, de todos los documentos que se contienen en el anexo veintidós de la demanda, al no haber sido detallados y relacionados en el escrito de demanda, no se les puede otorgar valor probatorio, ya que en materia mercantil no existe la suplencia de la queja.

- Que los documentos contenidos en el anexo veintidós de la demanda, específicamente aquellos que obran en los folios *** además de no haber sido descritos o relacionados en los hechos de la demanda ni en el escrito de desahogo de vista con las excepciones y defensas, dichos documentos carecen de los elementos necesarios para poder identificarlos en cuanto a su origen y destino; ni se desprende el concepto por el cual se realizó la supuesta erogación, por lo que no es posible determinar si la erogación que presuntamente se realizó con base en esos documentos debe ser reembolsada a la actora, ya que solo las pérdidas cubiertas por las pólizas pueden causar una indemnización.
- Que además, los pagos de honorarios legales así como los realizados a despachos o abogados, que aparentemente se desprenden del contenido del anexo veintidós, no se encuentran relacionados en los hechos de la demanda, ni están descritos en cuanto a las actividades que los profesionales del derecho realizaron en favor de la parte actora, ya que en el mejor de los casos, obran algunos contratos y facturas o recibos de honorarios, pero la descripción de los servicios no tiene relación directa con las coberturas de las pólizas, dado que no se especificó a quién se prestó el servicio, en qué evento o proceso y en qué proporción se devengó el honorario, no se estipuló el por qué ni a consecuencia de qué, produciendo en la hoy apelante estado de indefensión.

Del quinto agravio.

- Que la obligación de la parte demandada de indemnizar, nace a partir del momento en que las coactoras exhibieran la totalidad de los documentos que la aseguradora les requirió y que son esenciales para el procedimiento de verificación del siniestro y así poder determinar la presencia o no de dicha indemnización.

Del sexto agravio.

- Que el juez llevó a cabo una incorrecta valoración de pruebas, ya que éstas deben valorarse en su conjunto exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su valoración y de su decisión, lo que significa que ese ejercicio debe estar delimitado a las reglas de la lógica y de la experiencia.
- Que a pesar de ello, de la lectura de la sentencia combatida, no se desprende que el juez haya realizado algún ejercicio de subsunción ni que haya atendido a los argumentos contenidos en las tesis de rubros
- “PRUEBAS. EL OBJETO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE” y “SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”, así como las jurisprudencias “PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUELLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA”, “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” y “GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO

SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN”.

Del séptimo agravio.

- Que el juez valoró incorrectamente la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, ya que los peritos designados por ésta así como el tercero en discordia, no tienen, por no ser su especialidad, el conocimiento técnico jurídico en materia de derecho ambiental como para aseverar que los supuestos gastos erogados por las actoras tenían como fin llevar a cabo las medidas que establece el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y atendiendo al artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- Que asimismo, dichos peritos señalaron que fue necesario tener a la vista la contabilidad de las coactoras a efecto de conocer el importe de los registros; sin embargo, nunca señalaron la fecha en que accedieron a esa contabilidad, ni qué documentos o información de la misma tuvieron a la vista.
- Que incluso, la contabilidad de las coactoras no formó parte del material probatorio del juicio de origen y por ende se trata de documentación que el perito tercero en discordia no pudo tener a la vista, lo que implica una desventaja para la demandada, quien nunca tuvo oportunidad de analizar esa información.
- Que en ese sentido, el perito tercero en discordia adoptó una posición parcial a favor de las coactoras al introducir documentos que éstas no presentaron y que no obran en el expediente.
- Que no debe pasar desapercibido, que la materia de la pericial en materia contable consistió en la documentación que *** les pusiera a la vista a los peritos, según lo determinado por este tribunal de

alzada; documentación que es la que se señala en la razón actuarial asentada el diez de octubre de dos mil diecinueve, en la que se especificó que se puso a la vista la documentación contable del fideicomiso, específicamente, lo relativo a libros, registros, documentos, libros de diario, mayor, auxiliares y contratos celebrados por la fiduciaria a nombre del fideicomiso.

- Que por ende, es evidente que la contabilidad de las coactoras que tuvieron a la vista el perito de la actora y el tercero en discordia, no se encuentra contenida dentro de los autos del expediente, ni dentro de la información con la que cuenta ***, y por ende, es claro que esos peritos emitieron sus dictámenes fuera de los alcances señalados por esta Cuarta Sala Civil y que tuvieron a la vista documentación que el perito de la demandada no, lo que rompió con la equidad procesal.
- Que con ese actuar, los peritos de las accionantes y el tercero en discordia, tratan de traer al juicio información y/o documentación respecto de la contabilidad de aquellas que tuvieron que haber acompañado a su escrito de demanda, lo que está jurídicamente prohibido.
- Que adicional a ello, los dictámenes de los peritos de la actora y del tercero en discordia, no dan certeza de su dicho, y por ende de sus conclusiones, carecen de conocimientos y metodología técnica.
- Que incluso el perito tercero en discordia no observó los puntos 8 a 12 de las normas para atestiguar contenidas en el boletín *** emitido por el *** normas que deben ser conocidas por los peritos por ser profesionales en materia contable y por consistir en hechos notorios al encontrarse en una página de internet.
- Que el nueve de octubre de dos mil diecinueve la demandada ofreció como prueba superveniente el oficio *** emitido por la *** con el que quedó demostrado que las coactoras estuvieron en posibilidad

de presentar junto con su escrito de demanda todos y cada uno de los documentos relativos a las operaciones del fideicomiso.

- Que en la especie, la pericial en materia contable versaba sobre los documentos pertenecientes al fideicomiso *** denominado ***
- Que esa excepción aun cuando fue admitida por el a quo, la pasó por alto.

Del octavo agravio.

- Que esta Cuarta Sala Civil dictó resolución en el toca *** a fin de admitir la pericial en materia contable ofrecida por la actora y dejar insubsistente la sentencia definitiva de primer grado dictada el once de septiembre de dos mil dieciocho y que se emitiera otra en la que se tomara en consideración dicha prueba; sin embargo, ello no justificaba que al emitir la nueva sentencia se resuelva en un sentido contrario a aquél de la sentencia anterior dictada por una juez distinta.

Del noveno agravio.

- Que en virtud de que la hoy apelante no está obligada a pago alguno frente a las coactoras, no puede condenársele respecto de ninguna de las prestaciones que se le reclamaron, y mucho menos respecto de lo previsto por los artículos 276, fracción II y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Finalmente, las coactoras al adherirse a la apelación interpuesta por la demandada, expresaron los siguientes agravios:

- Que en el auto dictado en la audiencia celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, el a quo actuó conforme a derecho, pues dejó de admitir los documentos adjuntados por la parte demandada al haber

sido exhibidos en forma extemporánea, ya que los escritos que forman la litis son la demanda y su contestación, sin que se puedan tomar en cuenta otras cuestiones que no se hayan planteado por las partes.

- Que se debe observar la mala fe con la que se conduce la parte demandada, pues en el agravio que ésta hizo valer en contra de ese desechamiento, señaló que se tratan de hechos notorios que debían tomarse como tales, sin embargo, el juez no tenía la obligación de investigar en internet los supuestos hechos notorios.
- Que asimismo, la parte demandada actuó con mala fe, ya que en varias partes del escrito fechado el dos de mayo de dos mil dieciocho, hizo referencia a documentos, por lo que el auto materia de la apelación se dictó conforme a derecho.
- Que por otra parte, la demandada consintió la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil diecinueve dictada por esta sala en el toca ***, en la que se determinó que no se puede permitir introducir nuevos elementos a la litis que no hayan sido señalados en la demanda y su contestación, por lo que el auto apelado es legal.
- Que en otro tema, el auto de diez de marzo de dos mil veintiuno es legal, porque contrariamente a lo que sostiene la demandada en el agravio expresado en contra de dicho proveído, no se viola ninguna de las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- Que en cuanto a los agravios expresados por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva, no asiste razón a dicha enjuiciada cuando alegó que el a quo no fundó ni motivó la resolución apelada, ya que lejos de ello, dicho juzgador sí hizo una argumentación adecuada de los contratos de seguro contenidos en las pólizas.
- Que como bien lo analizó el juez natural, sí existe cobertura en los contratos de seguro contenidos en las pólizas, pues basta dar una

simple lectura a los mismos, para arribar a la conclusión a la que llegó el propio a quo, quien llevó a cabo un análisis exhaustivo determinando que si existe la cobertura en dichas pólizas, lo que dota de la debida fundamentación y motivación a la sentencia.

- ♦ Que a mayor abundamiento, en el seguro de daños por responsabilidad civil se dio cobertura en forma expresa a la contaminación del medio ambiente, sin que se excluyeran en forma expresa los gastos de reparación, compensación y remediación de los daños, ni se excluyó la reparación de los daños materiales a las personas afectadas por el derrame.
- ♦ Que la cobertura contenida en las pólizas de seguro, se refiere a la contaminación al medio ambiente, sin que la aseguradora haya acotado o condicionado que el riesgo amparado sería la responsabilidad civil por contaminación ambiental, lo que deja claro que aceptó dar cobertura a la contaminación al ambiente, pues lo que se amparó es la responsabilidad civil y en el marco de ésta, cualquier contaminación al ambiente, sin importar si derivó de una responsabilidad civil contractual, extracontractual, subjetiva u objetiva.
- ♦ Máxime que en la página 4 de la especificación al seguro de daños de responsabilidad civil, la aseguradora dejó claro que la actividad de las accionantes era la de minería y actividades asociadas en minas de cobre, fundición y refinación, por lo que es inválido que conociendo las actividades de las coactoras, la enjuiciada ahora pretenda evadir su obligación de pago.
- ♦ Que además, las condiciones del contrato las redactó la aseguradora, quien fue omisa en comunicar a las coactoras los puntos que regirían la relación contractual precisando los alcances y límites de las coberturas.

- Que es evidente, entonces, que al ampararse la contaminación al ambiente, este riesgo quedó cubierto, sin que se encontrara condicionado o limitado.
- Que cuando se excluyó la responsabilidad a la “contaminación gradual y paulatina” existe total deficiencia imputable a la aseguradora, pues nunca se precisó cuál debía ser el origen de esa contaminación ni si se excluía en tanto fuera causada por qué agente.
- Que como lo analizó el juez, al haberse causado un daño al ambiente y al ser el Estado el propietario de aguas y de las tierras del territorio nacional, es evidente que se causó un daño al Estado como tercero.
- Que la demandada, en sus agravios, insistió en que las aseguradas no le proporcionaron la información y documentación que le fuera requerida; no obstante, el juez mencionó que, mediante la fe de hechos llevada a cabo por notario público, se le entregó toda la documentación soporte de la reclamación; sin embargo, la demandada no atacó de manera concreta los razonamientos del juez, sino que se dedicó a repetir lo que dio en la contestación de demanda.
- Que las pólizas que expidió la parte demandada son de responsabilidad civil con cobertura de contaminación al ambiente, por lo que las responsabilidades no se contraponen, sino en todo caso se complementa, por lo que no es cierto que la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental sean distintas.
- Que si bien el juez condenó a la parte demandada a pagar la indemnización y que su razonamiento se basó en que se está en presencia de un daño por responsabilidad ambiental que está regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, también lo es que dicha legislación remite a lo establecido en el artículo 1910 del Código Civil Federal, de lo que se obtiene que dichas legislaciones no se excluyen ni se contraponen, sino en todo caso se complementan.

- Que no debe malinterpretarse el aspecto de la culpa o negligencia como lo señala la aseguradora, en cuanto a que hubo culpa o negligencia por parte de las aseguradoras, dado que la ley lo que prevé es la culpa de la víctima, que en la especie no son las coactoras, pues éstas causaron el daño por el manejo de las substancias peligrosas que se derramaron en el río, sin que existiera culpa o negligencia de la sociedad, del Estado, de los afectados ni mucho menos de las aseguradas.
- Que en la sentencia apelada el juez consideró que con base en la resolución de dos de marzo de dos mil quince dictada en el expediente *** no se puede señalar que el derramen se hubiera debido a no tomar las precauciones razonables para evitar dicha contaminación, ni que hubiese surgido el descuido deliberado, consciente o intencional del equipo técnico administrativo de las coactoras de no tomar las medidas necesarias para prevenir la lesión o daño, con lo que dicho a quo fundó y motivó debidamente la sentencia.
- Que la responsabilidad ambiental es objetiva en tanto que el daño al medio ambiente tiene su origen en el daño causado por el uso de sustancias peligrosas, aunque no se obre ilícitamente, y que, en el caso, dicha responsabilidad quedó acreditada en tanto se demostró la existencia de la sustancia peligrosa, así como el uso y manejo de la misma.
- Que es infundado lo alegado por la demandada en su tercer agravio, en cuanto a que como las coactoras firmaron con *** convenios aceptaron su responsabilidad sin previo aviso y consentimiento de la aseguradora, pues el a quo consideró legalmente, que la obligación de dichas coenjuiciantes deviene de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuya jerarquía es superior al contrato de seguro celebrado entre las partes.

- Que incluso, los artículos 113, 114 y *** de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en forma imperativa obligan al asegurado a efectuar todos los actos tendientes a evitar o disminuir el daño y si éste viola dicho deber, sufre como consecuencia que su derecho a recibir la indemnización se afecte reduciéndose en todo el caso el pago de la misma.
- Que tal como lo fundó y motivó el juez, la celebración del convenio y fideicomiso fue en cumplimiento a la Ley Ambiental y en acato a un proceso establecido en la misma, por lo que no fue suscrito como un acto de libertad unilateral de las aseguradas, sino como una obligación a su cargo que tuvo por efecto reducir y mitigar el daño.
- Que en cuanto al reembolso de los gastos de defensa, es ilógico que la demandada pretenda que las coactoras dieran aviso y esperaran el consentimiento de dicha aseguradora sin hacer frente a los gastos de defensa, que evidentemente no podía esperar, ya que por confesión de la propia empresa de seguros, ésta hubiese necesitado tiempo para analizar los documentos y otorgar el consentimiento del que se duele la demandada.
- Que al respecto, debe considerarse que las acciones derivadas de siniestros dada su naturaleza, son fatales, sin que en su contra se dé restitución.
- Que como ya se señaló, en términos del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las coactoras, tenían a su cargo la obligación de ejecutar todos los actos tendientes a evitar o disminuir el daño, lo que se traduce en contratar a los especialistas para realizar una adecuada defensa y evitar con ello condenas exorbitantes o injustas de manera desproporcionada o ventajosa.
- Que fue correcta la determinación del a quo de condenar a la parte demandada al pago de intereses moratorios, pues quedó evidenciado

que las coactoras cumplieron con todas y cada una de las obligaciones a su cargo para evitar un mayor riesgo o daño ambiental, sin que la aseguradora haya aportado elementos para desvirtuarlo.

- ♦ Que el juez valoró en forma correcta que las cantidades reclamadas se hicieron exigibles a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, día siguiente a que feneció el plazo de treinta días de presentada la formal reclamación, lo que quedó demostrado con la documental consistente en el anexo veintidós relativo al instrumento *** y sus anexos, que contiene la fe de hechos de la reclamación del pago, con la que el juez tuvo por demostrado que a la reclamación se adjuntaron los documentos que sirvieron de soporte de las cantidades reclamadas.

IV. CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS, SU ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS.

Por cuestión de método, esta sala analizará en primer lugar los agravios expresados en el recurso interpuesto por la demandada y después el medio de impugnación de la parte actora, ya que parte de aquellos, tienden a destruir la acción, lo que provocaría que se absolviera a la enjuiciada de las prestaciones reclamadas y haría innecesario analizar el recurso de su contraria, y se finalizará con el estudio del recurso de la apelación adhesiva.

A. ANÁLISIS DEL RECURSO DE LA PARTE DEMANDADA.

Una vez asentado lo anterior, resulta pertinente recordar los antecedentes que dieron lugar a los recursos que aquí se resuelven, los cuales se advierten de las constancias que integran el expediente principal, mismas que gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1294 del Código de Comercio por tratarse de actuaciones judiciales.

DE LA DEMANDA. En principio cabe señalar que la parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

I. El cumplimiento de los contratos de seguro contenidos en las pólizas *** (en lo sucesivo las pólizas), que amparan en favor de mis representadas, entre otras cuestiones, la responsabilidad por contaminación respecto del siniestro *** que en el cuerpo de esta demanda se precisa.

Como consecuencia de lo anterior, que declare en la sentencia definitiva que en el presente juicio se dicte, que la parte demandada está obligada a pagar a mis representadas en la proporción que les corresponda de acuerdo a lo que en esta demanda se expone, las cantidades siguientes, erogadas para la atención del siniestro *** así como para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

II. Dinero erogado directamente por.

A) \$776'002,682.ºº (SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, más (sic) las cantidades de dinero que se hayan erogado y que se sigan erogando, con posterioridad al primero de mayo de 2015.

B) \$150'578,650.ºº (CIENTO CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, correspondiente a costos y gastos de defensa, más (sic) las cantidades de dinero que se hayan erogado y que se sigan erogando, con posterioridad al primero de mayo de 2015.

III. Dinero erogado por *** a través del Fideicomiso denominado *** del que es fiduciaria *** que asciende a la cantidad de:

\$956'479,682.ºº (NOVECIENTOS CIN-CUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) o su equivalente en DÓLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

En las prestaciones anteriores, se hace referencia a que las cantidades cuyo pago se pide, puede hacerse en su equivalente en DÓLARES, MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. Porque las pólizas fueron pactadas en dicha moneda.

IV. Con independencia de que ese H. Juzgado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 276, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se pronuncie al respecto de oficio, se reclama a la parte demandada, el pago de la indemnización por mora a que se refiere el artículo 276 de la citada ley, por la falta de pago oportuno del reclamo formulado con cargo a las pólizas, en los términos señalados por dicho artículo, sobre las cantidades que se indican en los numerales II y III que preceden, a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es, a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis y hasta que dichas sumas sean debidamente pagadas a mis representadas. El importe de esta indemnización se calculará a juicio de peritos en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por la fracción VI, segundo párrafo, del artículo 276 citado.

Como consecuencia de lo señalado en este numeral, se demanda:

- a) La denominación en Unidades de Inversión, de las cantidades cuyo pago se reclama en Moneda Nacional, en los numerales II y III que preceden, al valor de éstas, en la fecha del vencimiento del plazo a

que se refiere el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es, el dos de septiembre de dos mil dieciséis y su pago en Moneda Nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

V. El pago de intereses moratorios, en los términos a que se refiere el segundo párrafo, de la fracción I, del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, por la falta de pago oportuno del reclamo formulado con cargo a las pólizas de seguro base de la acción, calculados por cada día en que permanezca en mora y capitalizados mensualmente, sobre las cantidades que en Moneda Nacional se indican en los numerales II y III que preceden (una vez convertidas a unidades de inversión, como se indica en el inciso "a" del numeral que precede), a partir del día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley del Contrato de Seguro, esto es, el tres de septiembre de dos mil dieciséis y hasta que dichas sumas y sus accesorios sean debidamente pagadas a mis representadas.

VI. El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.

Como hechos destacados, expuso que ambas coactoras fueron aseguradas por la demandada *** en los términos de las pólizas *** y ***.

Asimismo, expresó que el seis de agosto de dos mil catorce ocurrió en las instalaciones de la empresa *** "una falla en el represo Bordo Poniente del Sistema Tinaja 1, que provocó derrames y escurrimientos en una cantidad aproximada de 40,000 m³ (metros cúbicos) de solución de sulfato de cobre acidulado a los cuerpos de agua nacionales, ocasionando daños al medio ambiente y como consecuencia de éstos, daños y perjuicios a bienes de terceros".

Indicaron que por órdenes de la *** se llevaron a cabo medidas para evitar que se continuara derramando el producto contaminante, para recuperar y contener el mismo, así como caracterización y remediación de los sitios contaminados. Acciones que se efectuaron a fin de evitar mayores daños y disminuir los causados.

Manifestaron que el quince de septiembre de dos mil catorce celebraron convenio con la ***, con la finalidad de que, entre otras cosas, se remediaran los daños causados.

Expusieron que, dentro de lo estipulado en el convenio, conforme a la cláusula segunda las coactoras se obligaron a aportar \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) al fideicomiso *** denominado *** del que es fiduciaria *** mismo que se constituyó como vehículo para realizar el pago de los gastos y erogaciones que correspondieron a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana; esto es, constituye la fuente y medio de pago de las reparaciones que correspondan a las personas que hayan sufrido afectaciones materiales como consecuencia directa del derrame.

Señalaron que el siete de febrero de dos mil diecisiete *** convenio de transmisión del patrimonio y extinción total del fideicomiso irrevocable de administración, en virtud de que las coactoras cumplieron con el plan maestro de remediación, las medidas correctivas y las obligaciones asumidas en el convenio de quince de septiembre de dos mil cuatro, habiendo cumplido con los fines para los que fue constituido el fideicomiso.

Afirmaron que, en virtud de que la responsabilidad por contaminación, se encuentra cubierta en las pólizas expedidas con motivo de la celebración de los contratos de seguro base de la acción, la aseguradora demandada está obligada a reembolsar los gastos y erogaciones realizados por coactoras con motivo de ese hecho, tanto por las

medidas que se implementaron para evitar mayores daños y disminuir los causados, como para remediar los provocados al medio ambiente y a las personas que sufrieron afectaciones, ya que el derrame ocurrió durante la vigencia de tales pólizas.

Finalmente señalaron que a fin de hacer frente a las demandas entabladas en contra de las coactoras, estas contrataron los servicios de licenciados en derecho y bufetes jurídicos, por lo que la parte demandada les debe reembolsar los gastos de defensa ya que también forman parte de la cobertura de las pólizas.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por su parte la aseguradora demandada negó el derecho de las coactoras para demandar las prestaciones reclamadas.

Lo anterior, bajo cinco puntos medulares:

1. Que las pólizas base de la acción se expedieron por responsabilidad civil, no por responsabilidad ambiental y que por lo tanto el hecho que invocan las coactoras como siniestro no se encuentra cubierto.
2. Que las coactoras no cumplieron con la exhibición de la totalidad de la documentación e información que se les ha requerido, por lo que en su caso la obligación no es exigible.
3. Que las accionantes celebraron un convenio con la autoridad ambiental, en el que aquellas admitieron su responsabilidad, así como un contrato de fideicomiso reconociendo pagos, lo cual es una excluyente de indemnización por virtud de que en tales actos no tuvo participación ni conocimiento la aseguradora demandada.
4. Que también está excluida de responder por la responsabilidad de las coactoras, por la responsabilidad de las coactoras, porque la autoridad ambiental determinó que el derrame ocurrió por negligencia de éstas.

5. Que no está obligada al pago de los gastos de defensa, en virtud de que las coactoras adoptaron la obligación de realizar pagos por dicho concepto sin el consentimiento de la aseguradora, siendo que ésta podía llevar la defensa de las reclamaciones o designar a quien la llevara.

Opusieron como excepciones las siguientes:

- a) Falta de acción para reclamar a la demandada indemnizaciones por conceptos que no pertenezcan a conceptos propios de responsabilidad civil.
- b) Falta de acción y derecho de las actoras que se desprende los documentos base de la acción (contratos de seguro).
- c) Sine actione agis.
- d) Falta de exigibilidad de la obligación cuyo cumplimiento se demanda.
- e) La derivada de la aplicación íntegra de las cláusulas que norman el contrato de seguro celebrado, atendiendo a que la actora no demandó la nulidad de estipulación alguna sobre aquellas que la componen.
- f) Litis cerrada.
- g) Contrato no cumplido.
- h) Falta de acción y derecho para reclamar prestación alguna derivada de convenios celebrados unilateralmente y no consentidos por la demandada.
- i) Falta de acción y derecho para reclamar prestación alguna derivada de gastos de defensa no consentidos por la demandada.
- j) Falta de acción que deriva del artículo 78 del Código de Comercio en relación al incumplimiento contractual de las actoras.
- k) Plus petitio genérica.

- l) Plus petitio respecto de aquellas supuestas erogaciones de las coactoras que no fueron consentidas por la demandada.
- m) Falta de acción por no presentar documentos en términos de los artículos 1, 68, 69, 70 y 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.
- n) En contra del reclamo de intereses moratorios.
- o) En contra del pago de gastos y costas.
- p) Obscuridad de la demanda.
- q) Falta de acción.
- r) Non mutatis libelos.
- s) Las genéricas que derivan de la contestación.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. En la sentencia de primer grado dictada el veintiocho de abril de dos mil veintiuno,³ el juez natural condenó a la parte demandada.

Estimó que, se bien la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental son distintas, lo cierto es que la responsabilidad por contaminación al medio ambiente si es una eventualidad cubierta en los contratos de seguro pues ambas pólizas se denominan “POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS” precisando “SEGURO DE DAÑOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, pero que en las fojas dos o tres se especifican los eventos que cubren, entre ellos, la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista”, sin especificar que ésta se refiera exclusivamente a “responsabilidad civil” y sin que se antepusieran las siglas “RC” como sí se hace en algunos otros rubros. Además, dijo que la responsabilidad ambiental no está excluida, por lo que la parte demandada debía indemnizar a las coactoras por los gastos erogados.

³ Esta sentencia se dictó una vez que se llevó a cabo la reparación procesal, consistente en la admisión de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora –toca ***/2018/– misma que se desahogó ante el juez de primer grado, y que en consecuencia, se dejó insubsistente la sentencia definitiva dictada anteriormente, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho.

Consideró que una vez que se presentó el derrame, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental las actoras estaban obligadas a llevar a cabo las acciones necesarias para reparar y remediar los daños causados al medio ambiente, y para ello se generaron gastos respecto de los cuales tienen derecho a que les sean reembolsados por la aseguradora al haberse actualizado el evento asegurado conforme al artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Señaló el a quo que el siniestro quedó demostrado con el reconocimiento que hizo la parte demandada al producir su contestación, así como con la documental pública consistente en la copia certificada del acta de visita realizada el ocho de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de la codemandada *** por personal de la ***.

Asimismo, indicó que la responsabilidad de las actoras de haber provocado contaminación al medio ambiente, súbita e imprevista, con motivo del evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, así como su magnitud, quedó probada con la documental exhibida por la actora, consistente en la copia certificada de la resolución de dos de marzo de dos mil quince emitida por la *** en el expediente ***.

También consideró el juez de primer grado, que en términos del artículo 130 del reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las coactoras estaban obligadas a ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la sustancia, minimizar y limitar su dispersión, además de recogerla y limpiar el sitio, razón por la cual las accionantes no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora hoy demandada, se hiciera cargo de ello, porque se agravaría la situación; es decir, la contaminación al medio ambiente se incrementaría y después sería más difícil contenerla o remediarla.

De igual forma, estableció que con la finalidad de cumplir con la obligación apuntada, el quince de septiembre de dos mil catorce las coactoras celebraron un convenio con la *** en el que se obligaron a reparar los daños causados al ambiente y a la salud, y para ello se obligaron a constituir un fideicomiso, acuerdo que a consideración del juez, fue celebrado conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que prevé que durante el procedimiento y antes de que se dicte la resolución administrativa, el interesado y la *** pueden convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Expuso el a quo que al dar contestación al hecho cuarenta de la demandada admitió que el trece de agosto de dos mil catorce, las coactoras le hicieron del conocimiento el derrame ocurrido, el cual registró como siniestro *** nombrando ajustadores para que se hicieran cargo, lo que quedó corroborado con el instrumento *** de primero de agosto de dos mil diecisiete, mismo que contiene la fe de hechos respecto al correo de veintisiete de agosto de dos mil catorce enviado por las coactoras a la aseguradora demandada, mediante el cual se le hizo llegar la formal notificación del siniestro ocurrido a consecuencia del derrame.

En ese sentido, consideró el juzgador de origen, que como el trece de agosto de dos mil catorce las coactoras hicieron del conocimiento de la aseguradora demandada el siniestro ocurrido el seis de ese mes y año, dicha aseguradora estuvo en aptitud de recabar toda la documentación e información necesaria para tener pleno conocimiento sobre la procedencia de la reclamación presentada, y no adoptar una actitud pasiva para que el tiempo transcurriera y así justificar la improcedencia de la reclamación, ya que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de uno solo de los contratantes de conformidad

con lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, además de que en la celebración y cumplimiento de los contratos debe prevalecer la buena fe de los contratantes.

Consideró, asimismo, que lo anterior es con total independencia de que la aseguradora en ese momento no haya tomado las acciones necesarias para detener y remediar la contaminación, porque si las coactoras hubiesen esperado hasta que la aseguradora lo hiciera, la contaminación al medio ambiente habría sido mucho más grave y habría elevado el costo para contenerla y remediarla.

Agregó el *a quo* que el proceder de las coactoras resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que establece que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación y remediación; y que si las coactoras hubiesen adoptado una actitud pasiva, esperando hasta que la aseguradora se hiciera cargo, la contaminación al medio ambiente se habría propagado más, lo cual también habría tenido repercusión para las accionantes porque se habría incrementando el momento de los gastos para contenerla y remediarla, tomando en consideración que la aseguradora únicamente respondería hasta por el límite máximo de la suma asegurada.

Así, precisó el juez que dada la naturaleza de los hechos materia del evento, las aseguradas no podían estar a expensas de que la aseguradora considerara el evento como amparado por las pólizas de seguro, y que llevara a cabo las acciones necesarias para contener y remediar la contaminación causada al medio ambiente, porque ello

implicaba tiempo y como consecuencia que la contaminación al medio ambiente se agravara.

De esa forma, concluyó el operador judicial de primer grado que la demandada está obligada a cumplir con los contratos de seguro y por ende a cubrir a las aseguradoras las cantidades que éstas erogaron para contener, reparar, compensar y remediar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame de la solución del sulfato de cobre acidulado hasta por el límite máximo de la suma asegurada en cada una de las pólizas base de la acción.

Añadió el juez que el pago de las cantidades reclamadas se hizo exigible a partir del dos de septiembre de dos mil dieciséis, día siguiente a que feneció el plazo de treinta días de presentada la formal reclamación, lo que ocurrió el tres de agosto de dos mil dieciséis, quedando demostrado con la documental que se acompañó a la demanda como anexo veintidós consistente en el instrumento notarial número *** y sus anexos, que contiene la fe de hechos respecto a la reclamación de pago realizada a *** de las cantidades demandadas en juicio.

El juez señaló que con ese documento, quedó también acreditado que a la reclamación se adjuntaron los documentos que sirvieron de soporte de las cantidades reclamadas.

También dijo que el monto de los gastos erogados por las coactoras para reparar, compensar y remediar los daños ambientales, a la salud pública, así como reparar los daños materiales a las personas derivados del derrame, quedó determinado con la pericial en materia contable ofrecida por la parte actora.

A fin de obtener el monto de la condena, el a quo consideró tomar en cuenta los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y por el tercero en discordia, no así el del perito de la parte demandada, pues este último en la mayor parte de sus respuestas precisó que

se encontraba impedido para contestar debido a que no es experto en materia ambiental, no obstante, para emitir el dictamen no se requerían conocimientos en materia de medio ambiente, ya que su intervención consistía únicamente en determinar el monto de los gastos erogados para llevar a cabo las acciones a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, siendo que el perito se limitó a cuantificar los gastos erogados para la limpieza del río y el monto de los pagos efectuados a través del fideicomiso, de manera que a consideración del juez su dictamen es incompleto, resultando ineficaz para ilustrar a dicho juzgador sobre el monto de los gastos erogados.

En cambio, dijo el juez, con los dictámenes rendidos por el perito de la actora y el tercero en discordia, quedó demostrado que las coactoras realizaron gastos de manera directa por un total de \$746'345,238,75 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIEN-
TOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y
OCHO PESOS 75/100 M.N.); \$122'280,711.81 (CIENTO VEIN-
TIDÓS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETE-
CIENTOS ONCE PESOS 81/100 M.N.) por concepto de gastos de
defensa y \$931'809,900.87 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN
MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS
PESOS 87/100 M.N.) pagados a través del fideicomiso; que sumadas
dan un total de \$1,800'435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLO-
NES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIE-
NOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.).

De esa manera, el juzgador señaló que de la póliza *** se advierte que la suma asegurada es de USD\$ 50'000,000.00 (CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y que de la póliza *** se desprende que la suma asegurada es de USD\$ 5,000,000.00 (CINCO

MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por lo que ambas pólizas amparan una suma total de USD\$ 55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

En ese tenor, a fin de determinar si la cantidad total reclamada por la parte actora es inferior o superior al monto máximo de la suma asegurada, el juez procedió a convertir esta última a moneda nacional conforme al tipo de cambio de veintitrés de abril de dos mil veintiuno publicado en el Diario Oficial de la Federación, que fue de \$19.8695, resultando la cantidad de \$1,092'822,500.00 (UN MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), llegando a sí a la conclusión de que el monto máximo asegurado es inferior a la cantidad total reclamada que es de \$1,800'435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.), por lo que condenó a la parte demandada a pagar por concepto de suerte principal el máximo de la suma asegurada conforme al tipo de cambio que rija a la fecha en que se realice el pago, deduciendo 10% de la cantidad a pagar, es decir, debiendo para la aseguradora el monto de USD\$ 49'500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) o su equivalente en moneda nacional al momento de efectuar el pago.

Asimismo, condenó a la parte demandada a pagar a favor de la actora la actualización por mora en términos del artículo 276, fracción II, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

En otra tesitura, procedió a absolver a dicha enjuiciada del pago de intereses moratorios reclamados en la prestación V (cinco romano) de

la demanda porque el supuesto bajo el que se reclamó, que es en la hipótesis contenida fracción I del artículo 276 antes citado, es aplicable únicamente cuando la obligación se pacta en moneda nacional, siendo que en el caso se pactó en moneda extranjera.

En cuanto a la excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, el a quo las calificó de la siguiente forma:

La primera excepción, la declaró “improcedente” al considerar que la contaminación al medio ambiente es un siniestro que sí se encuentra amparado en las pólizas de seguro.

La excepción segunda la declaró infundada, pues estimó que de las constancias de autos no se advierte que la coactora *** haya actuado con negligencia o descuido de manera intencionada o dolosa.

La defensa sine actione agis, el juez la declaró infundada al considerar que la parte actora sí demostró los elementos de la acción intentada, cumpliendo así con la carga probatoria prevista en el artículo 1194 del Código de Comercio.

La excepción cuarta consistente en la falta de exigibilidad de la obligación, fue declarada como infundada por parte del a quo pues consideró que con la copia certificada de la resolución de dos de marzo de dos mil quince, si bien se advierte que la *** determinó que las coactoras incurrieron en la comisión de infracciones a la legislación ambiental, ello se debió precisamente a las consecuencias que se produjeron con motivo del derrame, y no como actos que hubiesen causado el derrame y después provocó la contaminación al ambiente; es decir, que la infracción que ahí se advirtió, no se debió a actos previos al derrame, sino al derrame mismo y que por lo tanto no tiene razón la demandada al afirmar que las infracciones a la ley son las que dieron lugar al derrame.

La excepción quinta fue declarada como infundada, pues considero el a quo que el evento respecto del cual las accionantes reclamaron

el cumplimiento al contrato de seguro no está excluido y por ende la demandada debe cumplir con los contratos en los términos en que se obligó.

La excepción de litis cerrada fue declarada infundada, ya que el juzgador de primer grado consideró que la litis no fue variada por parte de las coactoras, por el contrario, fue la demandada quien pretendió introducir nuevas cuestiones.

En cuanto a la excepción de contrato no cumplido, el juez la declaró infundada al establecer que las actoras sí cumplieron con las obligaciones a su cargo, ya que dieron el aviso a la aseguradora respecto del siniestro de seis de agosto de dos mil catorce y quedó demostrado que entregaron a la enjuiciada la documentación que sirvió de soporte de la formal reclamación.

Respecto a la excepción de falta de acción y derecho de reclamar prestación alguna derivada del convenio, el a quo la declaró infundada al considerar que el convenio celebrado con la *** fue conforme a lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que de manera específica establece la posibilidad de celebrar convenios a fin de detener, contener y remediar la contaminación al medio ambiente, por ende la celebración de ese convenio, no debe entenderse como excluyente de responsabilidad, ya que atento a la naturaleza del evento consistente en el derrame de sulfato de cobre acidulado, las actoras como responsables, tenían la obligación de tomar las acciones necesarias para detener, contener y remediar el sitio contaminado, y por ende no podían esperar a que la aseguradora se hiciera cargo de ello porque implicaba que la contaminación se agravara.

La excepción de falta de acción y derecho de reclamar prestación alguna derivada y gastos de defensa no consentidos, fue declarada infundada por parte del juez, pues estimó que las coactoras se vieron en la necesidad de contratar los servicios de asesoría legal para

atender los procedimientos tanto administrativos como judiciales iniciados en su contra, pues si bien la demandada debe contar con personal especializado en la materia, también lo es que en autos no obra constancia de que haya asumido la obligación de representar y brindar la asesoría legal a las actoras en lo concerniente al evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, prueba de ello –dijo el juzgador–, es que en su contestación de demanda negó que el evento se encuentre amparado en las pólizas y las actoras no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora aceptara que el evento estaba amparado y que hasta entonces se le proporcionara la asesoría legal en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el evento.

La excepción décima denominada falta de acción derivada del artículo 78 del Código de Comercio, que se hizo consistir en que la indemnización estaba supeditada al cumplimiento de obligaciones por parte de las coactoras, el operador judicial de primera instancia la declaró infundada, pues estimó que dichas enjuiciantes dieron aviso oportuno a la demandada sobre el siniestro, e incluso ésta designó ajustadores, por lo que tenía pleno conocimiento de las gestiones o acciones tomadas por las actoras, quienes no podían esperar a que la aseguradora se hiciera cargo del evento, ya que ello implicaba que la contaminación se agravara.

La excepción plus petitio genérica fue declarada fundada bajo el argumento del juez de que las actoras reclamaron un total de \$1,883'061,014.00 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL CATORCE PESOS 00/100 M.N.) cuando la suma máxima amparada en las pólizas es de USD\$55'000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), a la cual se le debe descontar el deducible.

La excepción décima segunda denominada plus petitio respecto de las erogaciones de las coactoras que no fueron consentida por la demandada, fue declarada como infundada por el a quo bajo el argumento de que el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce sí se encuentra amparado en las pólizas de seguro de “contaminación al ambiente súbita e imprevista”, con total independencia de que la demandada haya otorgado o no su consentimiento para que las actoras erogaran los gastos cuyo reembolso se les reclama, dado que no se podía esperar hasta que dicha aseguradora se hiciera cargo dado que ello implicaba que la contaminación se agravara.

La excepción décimo tercera denominada falta de acción por no presentar documentos en términos de los artículos 1º, 68, 69, 70 y 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, el juez la calificó como infundada, al estimar que quedó demostrado que con la documental adjunta a la demanda como anexo veintidós consistente en el instrumento notarial *** que contiene la fe de hechos levantada a petición de las coactoras sobre la formal reclamación presentada a la demandada el tres de agosto de dos mil dieciséis, quedó acreditado que ese día se presentó a la enjuiciada la formal reclamación de la indemnización y que se le entregó la documentación que sirve de soporte a tal reclamación, y que además quedó probado que con la documental consistente en el anexo uno de la demanda, el nueve de diciembre de dos mil catorce se hizo entrega a la demandada a través de *** de la documentación que se relaciona en dicha carta, y que con la documental consistente en el anexo dos que corresponde a la carta de dieciséis de abril de dos mil quince, quedó acreditado que se entregó a la demandada la documentación ahí descrita.

Asimismo, considera el a quo que el requerimiento que la demandada realizó el dos de septiembre de dos mil dieciséis, fue posterior a la fecha en que las actoras presentaron la formal reclamación del

importe de las sumas aseguradoras, por lo que tal requerimiento es ineficaz para destruir la acción, lo que de la misma forma ocurre con el requerimiento realizado mediante correo electrónico de quince de noviembre del citado año.

Agregó el a quo, que además esa excepción se hace consistir en que se le presentó documentación que en su mayoría corresponde a conceptos no comprendidos en la cobertura de responsabilidad civil; no obstante, las pólizas de seguro sí cubren el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce.

La excepción catorce opuesta en contra del reclamo de intereses moratorios, fue declarada infundada, al estimar el juez que el cumplimiento del seguro se hizo exigible treinta días posteriores al tres de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que con posterioridad a ese plazo, es decir, a partir del tres de septiembre de ese año, la demandada incurrió en mora al no haber realizado el pago, por lo que debe cubrir los intereses moratorios.

La excepción décimo quinta opuesta contra el pago de gastos y costas fue declarada infundada, ya que el a quo consideró que ese concepto deriva de la ley sin que quede a voluntad de las partes.

La excepción décimo sexta relativa a la obscuridad de la demanda, fue declarada infundada, ya que la demandada dio contestación a la demanda oportunamente y ofreció pruebas. Además, el juez estimo que aun cuando la actora no señaló en los hechos los montos y conceptos de cada una de los gastos erogados para detener, contener y remediar la contaminación al medio ambiente, lo cierto es que exhibió la documentación que los sustenta, en donde se describió cada uno de los gastos, el concepto, el monto, la fecha y a quién se le cubrió, aunando a que la documentación aportada debe considerarse parte de la demanda resultando innecesario que en los hechos de ésta se precisara cada uno de esos gastos, el monto, el concepto y a quién se pagó, a lo

que se suma que los montos quedaron acreditados con la pericial en materia contable ofrecida por la actora.

La excepción décimo séptima fue declarada infundada, pues la parte actora sí probó su acción y por ende se debe condenar a la parte demandada al pago de las prestaciones que se le reclamaron hasta por el monto máximo de la cobertura estipulada.

La excepción non mutatis libelos se declaró infundada bajo la consideración de que no se modificó ni amplió la demanda.

Finalmente, la excepción décima novena que comprende todas las defensas genéricas, fue declarada infundada, al considerar el juez que la enjuiciada se abstuvo de señalar en forma específica en qué la hacía consistir.

Una vez establecido lo anterior, como se anticipó, se procederá a dar respuesta a los planteamientos de agravio expresados por la parte demandada, lo que se hará en el mismo orden en que fueron expuestos.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO: COBERTURA DE LAS PÓLIZAS

Como quedó asentado en la síntesis de agravios, en su primer motivo de disenso expuso la aseguradora demandada que las pólizas de seguro base de la acción son de responsabilidad civil no de responsabilidad ambiental, por lo que no cubren daños por la contaminación al propio asegurado en sí, ni su impacto y/o consecuencias al medio ambiente, sino sólo la lesión o daño a terceras personas a consecuencia de la contaminación, por lo que el evento acaecido el seis de agosto de dos mil catorce, consistente en el derrame de solución de sulfato de cobre accidentado no está cubierto en las pólizas de seguro como un siniestro por el cual deban ser indemnizadas las coactoras por los gastos que han

devengado a fin de contener y remediar los daños al medio ambiente. Ese argumento es inoperante.

En efecto, de la atenta lectura del escrito de agravios, se desprende que lo alegado en el primer motivo de disenso constituye una reiteración de lo que la propia demandada expresó al dar contestación a la demanda, que no tiende a combatir lo considerado por el juez al respecto.

La parte demandada al dar contestación a la demanda, señaló que las pólizas de seguro son de responsabilidad civil, no de responsabilidad ambiental y por ende el evento de seis de agosto de dos mil catorce no constituye un siniestro que deba ser indemnizado en cuanto a las consecuencias que tuvo respecto al medio ambiente.

Para ello, hizo la distinción entre responsabilidad civil y responsabilidad ambiental, y señaló que la primera es aquella que tiene como efecto indemnizar a terceras personas por los daños que se les causa, en tanto que la segunda, lo que busca es restituir a su estado base los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, su condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

Añadió que por lo tanto, las prestaciones que reclama la parte actora no están cubiertas bajo las pólizas, ya que los pagos erogados por las actoras fueron realizados para la reparación del daño ambiental causado por una responsabilidad ambiental, no por una responsabilidad civil.

Al respecto, el juez contestó que es cierto que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º

constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal.

De ahí que el juzgador consideró que atendiendo a su marco normativo, origen y consecuencias, ambas responsabilidades son distintas entre sí.

No obstante, el juez determinó que el evento de seis de agosto de dos mil catorce sí se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción.

Ello, pues el a quo estimó que ambas pólizas de denominan “PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS” precisando “SEGURO DE DAÑOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL”, pero que en las fojas dos y tres se especifican los eventos que cubre, entre ellos, la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista”, sin especificar que ésta se refiera exclusivamente a “responsabilidad civil” y sin que se antepusieran las siglas “RC” como sí se hace en algunos otros rubros.

A manera de ejemplo, el a quo citó la “vehicular” o de “arrendamiento” que dicen:

“RC Vehicular en exceso de las pólizas primarias de vehículo o US\$ 75,000.00 por evento, lo que resulte mayor (sólo en México)”

“RC Arrendatario, de acuerdo al texto anexo”

“Responsabilidad Civil por Hundimiento y Colapso, excepto Taxco y San Martín excluyendo daños a la mina y propiedad perteneciente al asegurado”.

Eso le permitió al juez concluir que los eventos en donde la intención de los contratantes fue acotarlo a responsabilidad civil, así lo especificaron.

También señaló el juez que en los apartados de exclusiones no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al

medio ambiente accidental, súbita e imprevista" se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir –según el a quo– que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales.

Asimismo, estimó el juez que tampoco se encuentra comprendida [la responsabilidad ambiental] en la sección de exclusiones generales aplicable a todas las secciones de las pólizas ni en ninguno de los demás apartados de exclusiones.

Incluso, adicionalmente, al valorar la documental identificada con el número veintitrés de las pruebas de la demandada, consistente en la fe de hechos realizada el tres de agosto de dos mil dieciséis, el juez dijo que no favorece a los intereses de la enjuiciada, y al respecto consideró que si bien es cierto el contrato de seguro tiene como finalidad cubrir los daños o lesiones ocasionados a terceros, también es verdad que en el caso esos terceros son las personas que resultaron afectadas con la contaminación al medio ambiente, específicamente el agua de los ríos, destacando –el juez– que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; luego, si en el caso se contaminaron las aguas de los ríos y éstos son propiedad de la Nación, para efectos del contrato de seguro la Nación es un tercero afectado, de manera que los gastos erogados para detener, contener y remediar el sitio fueron en favor de terceros, independientemente de que se trate de la Nación; además de los pobladores de la zona que se benefician de las aguas de los ríos que resultaron contaminadas.

No obstante, en su agravio, la recurrente insiste en que la responsabilidad civil es distinta a la responsabilidad ambiental; cuando lo cierto es que el juez en ningún momento dijo que ambas responsabilidades se trataran de una misma.

En efecto, el juez consideró tres aspectos para llegar a la conclusión de que la responsabilidad ambiental sí está cubierta en los contratos de seguros a saber:

- Porque en la cobertura “Contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” no se antepusieron las letras “RC” indicativas de responsabilidad civil.
- Porque la responsabilidad ambiental no está excluida expresamente.
- Porque aun cuando se estimara que los contratos de seguro únicamente cubren la responsabilidad civil para indemnizar a terceros, lo cierto es que para efectos de los mismos, la Nación debe considerarse un tercero dado que es propietaria de los ríos en los cuales se causó afectación.

En cuanto al primer punto, el juez señaló que aun cuando las pólizas se denominaron de responsabilidad civil, lo cierto es que sí cubren la responsabilidad ambiental, y que si hubiese sido intención de las partes que la contaminación al medio ambiente provocara únicamente la indemnización por responsabilidad civil y no por responsabilidad ambiental, se hubiesen antepuesto las letras “RC” a la cobertura “Contaminación al medio ambiente accidental súbita e imprevista” como se hizo en otros casos.

Asimismo, respecto al tercero, dicho a quo señaló que para efectos de los seguros, la Nación es un tercero que resultó afectada al ser propietaria de los ríos conforme a la norma constitucional.

Sin embargo, la inconforme no expuso ningún argumento tendiente a destruir esas consideraciones, pues lo único que refirió es que al tratarse de responsabilidad civil, no era necesario que se excluyera la contaminación en forma expresa, ya que de inicio ésta no se encuentra cubierta; pero no dijo nada en cuanto a la interpretación que hizo el juez respecto de las demás coberturas de la póliza —en donde se

antepusieron las letras “RC”— que le permitieron arribar a la conclusión de que la responsabilidad ambiental también está cubierta en las pólizas, ni en cuanto al carácter que otorgó a la Nación como tercero para efectos de los contratos de seguro.

Así, lo que consideró el juez es que si los contratantes al momento de celebrar los contratos de seguro hubiesen querido que sólo la responsabilidad civil por contaminación hubiese estado cubierta como siniestro, entonces se hubiese antepuesto las letras “RC”, por lo que al no haberlo hecho, se debe entender que entonces la responsabilidad ambiental por contaminación también está cubierta, además de que para efectos de los seguros, la Nación es un tercero; sin que la demandada en vía de agravios haya destruido esas consideraciones que fueron dos de las torales, por las que el juez determinó que las pólizas sí cubren el evento suscitado el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de la coactora ***.

Luego, dado que sólo se combate una de las razones por la que el juez determinó cubierto el siniestro —que es que su falta de exclusión expresa no implica que esté amparado—, el agravio es inoperante, dado que de cualquier forma subsisten las otras razones dadas por el juez para arribar a esa conclusión, que fue que no se antepusieron las letras “RC” a la “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” y que la Nación es un tercero que resultó afectado.

Cobran aplicación a lo anterior, por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es

bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.⁴

AGRVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, *** cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.⁵

Finalmente, sirve de apoyo, la tesis que a continuación se reproduce:

AGRVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida *** toda vez que aun los que controvieren se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.⁶

⁴ Jurisprudencia II.2o.C.J/9 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, mayo de 1999, página 931, registro 194040.

⁵ Jurisprudencia XIX.2o.J/5 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, relativa a la Octava Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 85, enero de 1995, página 95, registro 209406.

⁶ Tesis 2a. LXV/2010 pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, página 447, registro 164181.

A mayor abundamiento, es cierto lo sostenido, tanto por el juez como por la recurrente en el sentido de que la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental son distintas.

En efecto, de la exposición de motivos que dio origen a la Ley de Responsabilidad Ambiental, se señaló, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

La reparación del daño ambiental no puede ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente.

El daño ambiental es un daño social y difuso dado a que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales. Puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social. En contraste, el daño civil o privado, con el que la normatividad vigente incorrectamente pretende asociar al daño ambiental, siempre ha de ser individualizado, atribuido en detrimento de una persona en lo particular, lo que resulta incompatible con la naturaleza de los bienes ambientales.

De lo anterior deviene la necesidad de contar con un sistema de responsabilidad ambiental al alcance de la ciudadanía, en el cual el Juez pueda allegarse oficiosamente de elementos probatorios, suplir las deficiencias de la parte actora como sucede en las materias laboral y la agraria, valerse de las opiniones de las instituciones administrativas ambientales, e incluso de instituciones académicas y de investigación especializadas.

El daño ambiental en muchas ocasiones es de difícil o imposible valoración económica. El daño civil tradicional, en contraste, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente. En los casos de daños

ambientales los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

La reparación del daño patrimonial civil, con el cual no puede identificarse al daño ambiental, se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. En materia de responsabilidad ambiental no se trata de restituir el equilibrio patrimonial de un perjudicado, sino de restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas perdidos.

Los daños ambientales pueden ser jurídicos o antijurídicos, pueden ser producidos por conductas activas u omisivas, pueden tener efectos diferidos o sobrevenidos en los que se requiere del transcurso de un lapso prolongado de tiempo, desde que se produjo el hecho o actividad causante del daño, hasta el momento en que se manifiestan sus efectos. Todo lo cual debe ser reconocido en un sistema de responsabilidad especial, que atienda a plazos de prescripción de las acciones para acudir a los tribunales amplios, diversos a los contenidos en los insuficientes preceptos de la normativa civil ordinaria.

El daño ocasionado al ambiente puede manifestarse en lugares lejanos a aquél en el que se produjo el acto que lo originó, lo que hace necesario considerar la responsabilidad ambiental no solamente por daños directos, como sucede en materia civil, sino fundamentalmente indirectos, como ha sido reconocido por la Ley de Responsabilidad por Daños Nucleares. Los daños ambientales pueden ser irreparables, lo que hace necesario prever figuras de compensación ambiental ajenas al factor económico.

Finalmente, los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud humana, lo que justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal.

La realidad indica que nuestra sociedad se preocupa por el daño infligido a los componentes del ambiente, y lo percibe como un peligro para la calidad de vida, la salud y los intereses de los seres humanos. Un sistema de responsabilidad ambiental debe atender con eficacia dicha preocupación.

Como se puede apreciar, desde el proceso legislativo que dio lugar a la expedición de la Ley de Responsabilidad Ambiental, se trató el tema de que la reparación del daño ambiental no puede ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, que resulta para ello ineficaz e insuficiente.

También se señaló que el daño ambiental es un daño social y difuso dado que recae sobre bienes que son objeto de interés general y colectivo, y que puede o no concretarse sobre derechos individuales; que asimismo, puede considerarse como un daño público, teniendo en cuenta que muchos de los bienes con carácter ambiental cumplen una función social.

En contraste, el daño civil o privado, con el que la normatividad vigente incorrectamente pretende asociar al daño ambiental, siempre ha de ser individualizado, atribuido en detrimento de una persona en lo particular, lo que resulta incompatible con la naturaleza de los bienes ambientales.

Se agregó que el daño ambiental en muchas ocasiones es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

En cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente, se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

En materia de responsabilidad ambiental no se trata de restituir el equilibrio patrimonial de un perjudicado, sino de restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas perdidos.

Asimismo, el legislador consideró que el daño ocasionado al ambiente puede manifestarse en lugares lejanos a aquél en el que se produjo el acto que lo originó, lo que hace necesario considerar la responsabilidad ambiental no solamente por daños directos, como sucede en materia civil, sino fundamentalmente indirectos, como ha sido reconocido por la Ley de Responsabilidad por Daños Nucleares.

También agregó que los daños ambientales pueden ser irreparables, lo que hace necesario prever figuras de compensación ambiental ajenas al factor económico.

Finalmente, para hacer la diferenciación entre una responsabilidad y otra, asentó que los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud humana, lo que justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal.

Luego, dado que la responsabilidad ambiental y la civil tienen orígenes distintos, regulación en distintos ordenamientos, así como que cada una de las responsabilidades están orientadas a ámbitos materiales de validez diferentes, pues la responsabilidad civil se encuentra dentro del derecho privado en tanto que la responsabilidad ambiental se comprende dentro del derecho social; que las consecuencias en cada uno de los casos son distintas y que la forma de su reparación también es distinta; ha de concluirse que, como bien lo advirtió el juez y como

lo señala la demandada, la responsabilidad civil no puede equipararse a la responsabilidad ambiental.

Sin embargo, como también lo estimó el juez, en las pólizas de seguro base de la acción sí está comprendida la responsabilidad ambiental.

Ello es así, porque independientemente de la denominación que las partes hayan dado a las pólizas basales, que en el caso son por “responsabilidad civil”, lo cierto es que debe atenderse a las coberturas contenidas y a su clausulado, para advertir su verdadera naturaleza, o incluso, si son de naturaleza mixta, como acontece en el caso.

En efecto, de dichas pólizas se advierte cubierta la “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista”.

Ello denota que un evento que se encuentra cubierto es la contaminación al medio ambiente que las aseguradas pudieran causar, lo que implica que cualquier consecuencia de la contaminación, está cubierta para ser indemnizada o en su caso reembolsada y no solo los daños que se causen a los terceros afectados.

Sin que importe, como se señaló, que las pólizas se hayan denominado como de “responsabilidad civil”, pues la cobertura que se comprende dentro de su clausulado es más amplia y, por ende, debe entenderse referida también a la responsabilidad ambiental al encontrarse cubierta la contaminación ambiental accidental, súbita e imprevista.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis que dice:

CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS. La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes.⁷

⁷ Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 19, tercera parte, página 29, registro digital 239075.

También es ilustrativa la siguiente tesis:

CONTRATOS NATURALEZA DE LOS. Es principio general de derecho, que la naturaleza de los contratos, no se deriva de la denominación que les dan los contratantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos, que las partes estipulan en el convenio o contrato, siendo otro principio general de derecho, que la interpretación de los contratos debe hacerse relacionando unas cláusulas con otras y el objeto real que las partes se propusieron alcanzar por medio de sus estipulaciones.⁸

De hecho, lo alegado por la parte demandada es contradictorio, ya que por una parte dice que el siniestro no fue el derrame en sí, sino en su caso cada una de las reclamaciones que los terceros hayan hecho para que se les indemnizara por los daños que se les hayan causado; pero por otra parte, admitió que cuando tuvo conocimiento del derrame, lo registró con el número de siniestro ***; lo que pone en evidencia que en realidad, la enjuiciada sí le dio el tratamiento del siniestro al derrame que se actualizó y que se encuentra dentro de la cobertura de las pólizas.

ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO: NEGLIGENCIA DE LAS COACTORAS

En el segundo motivo de disenso, la demandada señaló que el derrame ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce tuvo lugar por negligencia de la parte actora, lo que quedó demostrado con la resolución de dos de marzo de dos mil quince emitida por la *** en el expediente ***

⁸ Tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Quinta Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CIX, página 2081, registro digital 342709.

Asimismo, alegó la falta de valoración exhaustiva de las documentales para tergiversarlas a favor de la actora; que la causa del derrame son vicios en la construcción del bordo poniente; y que del acta de visita de ocho de agosto de dos mil catorce refleja que no es un hecho intempestivo y súbito, ni accidental, porque ahí se detectó un “lagrimeo” y eso es un hecho paulatino, previsible.

Ese agravio es inoperante en una parte e infundado en otra.

En cuanto a este punto, al resolver la excepción segunda consistente en la falta de acción y derecho de las actoras que se desprende de los documentos en donde se estableció la exclusión de que la contaminación no resultara directamente de la falta de adopción por parte del asegurado de precauciones razonables para evitar la contaminación y que en el caso de la resolución en comento se desprende que existió negligencia de parte de las coactoras; el juez consideró lo siguiente:

La excepción segunda denominada falta de acción y derecho de las actoras y que dice se desprende de los documentos base de la acción (contratos de seguro), consistente en que las actoras al celebrar los contratos de seguro materia de la Litis establecieron una serie de términos y condiciones, y se traducen en derechos y obligaciones, entre ellos, la exclusión consistente en ‘...no resulta directamente de la falta de adopción por parte del asegurado. De precauciones razonables para evitar dicha contaminación...’, y que la demandada considera se actualizó en el presente caso porque en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, ***, Expediente administrativo ***, se estableció que existió negligencia de parte de las actoras en la acción constitutiva de infracción, consistente en la producción del derrame de materiales o residuos peligrosos el seis de agosto de dos mil catorce, porque dicho derrame fue a consecuencia y resultado directo e inmediato de una falla en la construcción

de la cortina del represo Bordo Poniente, consistente en la colocación de y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desahogar los excesos hacia el represo Tinaja 1; resulta infundada, porque***⁹

Como se puede apreciar, el juez declaró infundada la excepción a que se ha hecho referencia al estimar que de las constancias no se advierte que la asegurada hubiese actuado con negligencia o descuido de manera intencionada o dolosa.¹⁰

En efecto, como se puede apreciar, el juzgador, a fin de determinar si se actualizaba la exclusión consistente en la falta de adopción de precauciones razonables para evitar la contaminación, consideró un elemento fundamental, que es la existencia de DOLO o que la falta de adopción de medidas razonables para evitar la contaminación se haya debido a cuestiones INTENCIONALES.

Sin embargo, de la lectura de los agravios expresados por la parte demandada, no se desprende que la apelante se haya inconformado con dicha consideración, ya que no dijo nada en cuanto a que para que se actualizara la exclusión de que se ha hablado, fuera innecesaria la existencia de dolo, es decir, que la simple culpa sería una causal de exclusión.

Por lo tanto, la determinación del juez de que la negligencia no es una causal de exclusión de responsabilidad, ha de prevalecer, de ahí la parte inoperante del agravio.

Ahora bien, de las exclusiones generales aplicables todas las secciones de la póliza ***, se desprende lo siguiente:

⁹ Se pone entre comillas, porque a quien la demandada le atribuyó negligencia fue a las coactoras, y por ende la redacción del juez fue imprecisa.

¹⁰ Ver primer párrafo de la página 51 de la sentencia apelada.

12. EXCLUSIONES GENERALES APLICABLES A TODAS LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA

LA PRESENTE PÓLIZA NO CUBRE RESPONSABILIDAD

12.1 QUE SURJA DEL *** POR PARTE DEL ASEGURADO DEL MANEJO TÉCNICO O ADMINISTRATIVO DE LA NECESIDAD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCA UNA LESIÓN O DAÑO;

[...]

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Asimismo, de la sección de exclusiones del capítulo de responsabilidad por contaminación de la póliza ***, se desprende:

3. SECCIÓN B – EXCLUSIONES

LA PRESENTE SECCIÓN ESTÁ SUJETA A LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES Y, ASIMISMO, NO CUBRE RESPONSABILIDAD PROVOCADA POR LOS SIGUIENTES DAÑOS O COMO CONSECUENCIA DE LOS MISMOS:

[...]

3.10 QUE SURJA DEL *** POR PARTE DEL ASEGURADO DEL MANEJO TÉCNICO O ADMINISTRATIVO DE LA NECESIDAD DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE PRODUZCA UNA LESIÓN O DAÑO;

[...]"

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede observar, para que la responsabilidad por contaminación pudiera estar excluida de indemnización, tenía que surgir del descuido deliberado, consciente o intencional por parte del asegurado

del manejo técnico o administrativo de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca una lesión o daño.

Ahora bien, de la copia certificada de la resolución de dos de marzo de dos mil quince dictada en el expediente ***, emitida por el licenciado ***, Delegado de la Procuraduría General de Protección al Ambiente en el Estado de ***, se desprende, para lo que a este tema importa, lo siguiente:

VIII. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones por la empresa ***, a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, en relación con los numerales 101 y 107 de la Ley General para la Gestión Integral de los Residuos, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

[...]

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de señalarse que de acuerdo con las condiciones técnicas normativas, se establece que los represos deben ser impermeables con propósitos de contención, para evitar el posible daño ambiental por la fuga de las soluciones; además se debe disponer de un sistema de detección y control de fugas y/o derrames de las soluciones en las pilas, así como en las piletas de solución; asimismo, cuando la circulación de las soluciones se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones. En caso de derrames e infiltraciones se deben colocar avisos de advertencia ubicados en

forma apropiada, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio; así como dependiendo de los métodos y los materiales utilizados para su construcción, todos los canales abiertos que transporten fluidos de proceso deberán monitorearse con un sistema de detección y control de fugas; y la impermeabilidad del represo debe mantenerse hasta que al patio y a los terrenos se les haya eliminado totalmente la peligrosidad y estén completamente estabilizados.

En el presente caso, esta autoridad ambiental considera que existió negligencia en la acción constitutiva de infracción consistente en la producción del derrame de materiales o residuos peligrosos, ocurrido el pasado seis de agosto de dos mil catorce, dado que dicho derrame fue consecuencia y resultado directo e inmediato de una falla en la construcción de la cortina del Represo Bordo Poniente respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y que se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desfogar los excedentes hacia el represo Tinajas 1, que ocasionó la erosión alrededor del tubo provocando por su exterior que el material que lo soportaba se fuera debilitando y se derramara la solución.

Como se puede apreciar, a fin de establecer las sanciones administrativas a cargo de ***, la autoridad administrativa estimó pertinente tomar en consideración, entre otros elementos, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, llegando a la conclusión de que existió negligencia porque el derrame fue consecuencia y resultado directo e inmediato de una falla en la construcción de la cortina del Represo Bordo Poniente, respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y que se ubica en la cortina de dicho bordo, cuya función es desfogar los excedentes hacia el represo

Tinajas 1, que ocasionó la erosión alrededor del tubo provocando por su exterior que el material que lo soportaba se fuera debilitando y se derramara la solución.

Esas infracciones, según se advierte del considerando séptimo de la propia resolución, y que dio vida al considerando octavo, se hicieron consistir en que:

- i) No dio aviso inmediato a la *** de que ocurrieron derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico.¹¹
- ii) No presentó, dentro de los tres días hábiles posteriores al día en que tuvo lugar el siniestro, la formalización del Aviso Inmediato a la ***, de que ocurrieron derrames, infiltraciones, descargas o vertidos de materiales peligrosos o residuos peligrosos, en cantidad mayor a un metro cúbico.¹²
- iii) Se evidenció un derrame de aproximadamente 40,000 metros cúbicos de sulfato de cobre acidulado vertido por la empresa ***, cuyo contaminante avanzó sobre el arroyo localizado aguas abajo del represo Tinaja 1, con una trayectoria de 89.04 kilómetros; derrame que inició en el área de maniful y se condujo por caída natural al Arroyo las Tinajas o Rastritas, el Río Bacanuchi, *** y presa El Molinito, hasta Arizpe a una distancia de aproximadamente 89.04 kilómetros pasando por Bacanuchi y Puente de Tihuicopa, donde se observaba presencia de la sustancia.¹³

¹¹ Infracción a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 130, fracción II, del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

¹² Infracción a lo dispuesto en los artículos 68, 69, 70 y 77, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

¹³ Infracción a los artículos 68 y 71 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 132 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

De esa forma, la autoridad administrativa no determinó que el derrame se haya debido a alguna conducta u omisión intencional, es decir, que haya sido producto de dolo.

Ello excluye la posibilidad de que; con base en dicha resolución, se pueda estimar que el derrame haya ocurrido por dolo o de forma intencional de la parte actora, que fue el elemento que tomó en consideración el juez como causal de exclusión de responsabilidad.

Luego, si no quedó probado que el derrame se debió a un descuido deliberado, consciente o intencional para adoptar las medidas necesarias a fin de evitar la producción del daño por parte de la empresa ***, entonces no se puede considerar que se haya actualizado la hipótesis de exclusión de responsabilidad, pues para ello, debía existir el elemento intencionalidad, es decir, que el derrame se haya debido a una causa voluntaria.

Sin embargo, contrario a ello y a lo infundadamente alegado por la apelante, el derrame se produjo por un aspecto imprevisto, en el que concurrieron sucesos ajenos a la voluntad de la coactora ***.

En efecto, de la copia certificada del acta de visita realizada el ocho de agosto de dos mil catorce, se desprende que se asentó lo siguiente:

La emergencia ambiental se presentó el día 06 de agosto del 2014, aproximadamente a las 10:00 horas al detectar un lagrimeo de solución de cobre en el sobre derrame del represo poniente que forma parte del nuevo sistema de lixiviación tinajas y que conecta con el represo tinaja 1, esto se ocasionó por un incremento de nivel por exceso de agua pluvial y escorrentías provenientes de aguas arriba y la presión hidrostática ocasionó la erosión alrededor del tubo o conducto que estaba cerrado (se ubica en la cortina cuya función es desfogar los excedentes hacia represo Tinaja 1), provocando por su exterior que el material que lo soporta se fuera debilitando y se derramara un volumen aproximado de 40,000

metros cúbicos de esta solución sobre el arroyo localizado aguas abajo del represo Tinaja 1, con una trayectoria de 89.04 kilómetros, observando a una distancia aproximada de 7 kilómetros la construcción de un bordo de contención de 120 metros de largo por 80 metros de ancho y una altura de 15 metros compactada al 90% según palabras del encargado de obra; al momento de la visita se observan que se lleva aun (sic) 10% de avance en la altura del bordo que es de 2.5 metros, se realizaron y a la fecha de la vista se están realizando acciones inmediatas para evitar que el contaminante avance aguas abajo, aplicando en diferentes puntos del arroyo hasta Tahuichopa 250 toneladas de gravilla de cal (caliza), así como 30,000 litros de lechada de cal, que se aplicó aguas abajo del bordo de contención que se está construyendo, asimismo a una distancia aproximada de 300 metros del área de maniful (sistema de bombeo) con rumbo al arroyo Tinajas se encuentra un cárcamo de bombeo para colectar solución que se envía al represo Kino.

Una vez que la solución de cobre llega al represo Tinaja 1, igualmente sube su nivel llegando hasta donde se encuentra un tubo o conductor ubicado en su cortina y que su función sería la de enviar solución al maniful que se localiza aguas debajo de la cortina y de aquí ser rebombeada hacia otro represo donde se integra al proceso de producción de mineral; cabe hacer mención que este sistema hidráulico se encuentra en reparación y ello fue la causa del derrame, toda vez que el tubo o conductor se encontraba abierto sin control de válvula de tal manera que el fluido se salió sin control hacia el cauce de un arroyo denominado las Tinajas o Rastritas, observando en esta área entre el maniful y el cuarto de máquinas una superficie aproximada de 400 metros cuadrados de suelo impregnada con solución asimismo se observa que previo al arroyo mencionado se encuentra un cárcamo de bombeo, que envía solución de cobre al represo Kino.

[...]

OBSERVACIONES DE LOS INSPECTORES:

El derrame de sulfato de cobre acidulada se inicia en el área de manifull y se conduce por caída natural al arroyo las Tinajas o Rastritas hasta Arizpe a una distancia de aproximadamente 89.04 kilómetros pasando por Bacanuchi y puente de Tahuichopa, donde se observa presencia de la sustancia, agregando que no se observa daño a la flora y fauna silvestre.

Como se puede observar, la emergencia sanitaria que se originó en las instalaciones de la hoy coactora ***, según lo descrito por los inspectores de la ***, fue ocasionada por un incremento de nivel por exceso de agua pluvial y escorrentías provenientes de aguas arriba y porque la presión hidrostática ocasionó la erosión alrededor del tubo o conducto que estaba cerrado (se ubica en la cortina cuya función es desfogar los excedentes hacia represo Tinaja 1), provocando por su exterior que el material que lo soporta se fuera debilitando y se derramara la sustancia, así como por la reparación del sistema hidráulico; lo que corrobora que, por una parte, el derrame surgió por un imprevisto y por la otra que aconteció con motivo de hechos ajenos a la voluntad de las coactoras; ya que aun cuando se pudiera considerar “previsible” la ausencia de vicios en la construcción del Bordo Poniente, el aumento en el exceso de agua pluvial debe entenderse como un hecho de la naturaleza intempestivo y súbito.

Ahora bien, alegó también la recurrente, que el derrame se debió a la falta de “precauciones razonables”.

Al respecto, de las pólizas de los contratos de seguro, se advierte lo siguiente:

De la póliza ***

SECCIÓN B – RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN

8. SECCIÓN B – INDEMNIZACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA OPERATIVA, SE INDEMNIZA AL ASEGURADO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN POR CUALQUIER LESIÓN Y/O DAÑO O QUE SURJA DE LOS MISMOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE CONTAMINACIÓN, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTAMINACIÓN

8.1 RESULTA DIRECTAMENTE DE UN HECHO REPENTINO, ESPECÍFICO E IDENTIFICABLE QUE TENGA LUGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO:

*** De la póliza ***

“SECCIÓN B – RESPONSABILIDAD POR CONTAMINACIÓN (TEXTO PCA94)

[...]

2. SECCIÓN B – INDEMNIZACIÓN

EN CONFORMIDAD CON LA CLÁUSULA OPERATIVA, SE INDEMNIZA AL ASEGURADO EN VIRTUD DE ESTA SECCIÓN POR CUALQUIER LESIÓN Y/O DAÑO O QUE SURJA DE LOS MISMOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE CONTAMINACIÓN, PERO SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE EL ASEGURADO PUEDA DEMOSTRAR QUE DICHA CONTAMINACIÓN

2.1 RESULTA DIRECTAMENTE DE UN HECHO REPENTINO, ESPECÍFICO E IDENTIFICABLE QUE TENGA LUGAR DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO;

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede apreciar, en esta otra vertiente de las exclusiones de responsabilidad de la aseguradora, para que la responsabilidad de la parte actora pudiera estar sujeta a indemnización, debía demostrar que la contaminación no es resultado directo de la falta de adopción de “precauciones razonables” para evitar la contaminación.

No obstante, del contenido de los contratos de seguro, no se observa que se haya definido lo que debía entenderse por ese término; es decir, por “precauciones razonables”, pues nunca se definió qué sería una precaución razonable.

Además, por una parte, aun cuando de la resolución de dos de marzo de dos mil quince la autoridad administrativa determinó la existencia de negligencia por parte de ***, lo cierto es que no se refirió a que las acciones que ahí señaló como inobservadas (infracciones), correspondieran a “precauciones razonables” para evitarla.

En efecto, en la resolución de dos de marzo de dos mil quince, la autoridad administrativa señaló que de acuerdo con las condiciones técnicas normativas:

- Los represos deben ser impermeables con propósitos de contención, para evitar el posible daño ambiental por la fuga de las soluciones.
- Se debe disponer de un sistema de detección y control de fugas y/o derrames de las soluciones en las pilas, así como en las piletas de solución.
- Cuando la circulación de las soluciones se realice por gravedad a través de canales o conductos abiertos, se debe asegurar que no habrá derrames e infiltraciones.
- En caso de derrames e infiltraciones se deben colocar avisos de advertencia ubicados en forma apropiada, según las condiciones de topografía y visibilidad del sitio.

- Dependiendo de los métodos y los materiales utilizados para su construcción, todos los canales abiertos que transporten fluidos de proceso deberán monitorearse con un sistema de detección y control de fugas.
- La impermeabilidad del represo debe mantenerse hasta que al patio y a los terrenos se les haya eliminado totalmente la peligrosidad y estén completamente estabilizados.

Sin embargo, la autoridad administrativa en ningún momento dijo que esas acciones, constituyeran “precauciones razonables”, ni dijo que la falta de adopción de esas medidas, constituyeran negligencia.

Incluso, al referirse a la “negligencia”, la autoridad ambiental la determinó a fin excluir la existencia de dolo, y así fijar el monto de las multas, y esa negligencia se hizo consistir, únicamente en una falla en la construcción de la cortina del Represo Bordo Poniente respecto de la colocación y compactación de la arcilla del encastrado y sellado del tubo o conducto que estaba cerrado y que se ubica en la cortina de dicho bando, cuya función es desfogar los excedentes hacia el represo Tinajas 1, que ocasionó la erosión alrededor del tubo provocando por su exterior que el material que lo soportaba se fuera debilitando y se derramara la solución; pero todo ello, concatenado con el acta de visita de ocho de agosto de dos mil catorce, previamente referida, se debió al incremento de nivel por exceso de agua pluvial y escorrentías provenientes de aguas arriba.

Por otra parte, en las declaraciones 11.5 y 11.6 del convenio de quince de septiembre de dos mil catorce que las coactoras celebraron con la ***, dichas coaccionantes manifestaron lo siguiente:

11.5. Que acepta y reconoce que derivado de la realización de actividades de humectación de los terrenos y el fallo en la construcción de una

de sus obras dentro de sus instalaciones que afectaron y pueden continuar afectando al ambiente, se encuentra obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracciones IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

11.6. Admite que los derrames referidos por la falla en el represo Bordo Poniente en el sistema Tinaja 1, ocasionaron diferentes daños al hábitat, ecosistemas, y recursos naturales e hídricos, que requieren de acciones de reparación y remediación orientadas a devolver al Estado Base los desequilibrios ecológicos y sanitarios causados y/o hacer la compensación correspondiente en su caso, en las localidades que ocupan ***, de conformidad con el artículo 2º, fracción VIII de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Como se puede apreciar, las coactoras admitieron que la realización de actividades y el fallo en la construcción de una de sus obras afectaron y podían seguir afectando al medio ambiente, y asimismo admitieron que los derrames por la falla en el Represo Bordo Poniente en el sistema Tinaja 1, ocasionaron diversos daños al hábitat, ecosistemas y recursos naturales e hídricos, que requieren de acciones de reparación y remediación.

No obstante, la admisión de esos hechos, no puede dar lugar a una exclusión de responsabilidad, dado que si bien es cierto el artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible, también lo es que dicho precepto de igual forma dispone que la confesión de la

materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

Además, con ello no puede estimarse que hayan reconocido responsabilidad por negligencia o descuido, sino sólo que existió el hecho dañoso, fortuito, intempestivo y ajeno a su voluntad, que las hace responsables por los daños causados, pero como consecuencia del hecho fortuito, no así por su culpa, negligencia, dolo o descuido intencional.

A mayor abundamiento, aun cuando se estimara que la firma del convenio implicó la admisión de responsabilidad por parte de las coactadoras dado que ahí reconocieron la realización de actividades y el fallo en la construcción de una de sus obras, debe tenerse en cuenta lo que se pactó en las condiciones generales de las pólizas, por cuanto hace a sus cláusulas novena, inciso c), mismas que dicen:

- c) Reclamaciones y demandas: La Compañía queda facultada para efectuar la liquidación de las reclamaciones extrajudicial o judicialmente, para dirigir juicios o promociones ante autoridad para celebrar convenios.

No será oponible a la Compañía cualquier otro reconocimiento de adeudo, transacción, convenio u otro acto jurídico que implique reconocimiento de responsabilidad del Asegurado, concertado sin consentimiento de la propia Compañía, con el fin de apparentar una responsabilidad que, de otro modo, sería inexistente o inferior a la real. La confesión de materialidad de un hecho por el Asegurado no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

En esas cláusulas se estableció, incluso, que para que un convenio o reconocimiento de adeudo que implicara el reconocimiento de responsabilidad no fuera oponible a la compañía aseguradora, debía haberse

celebrado con el fin de aparentar una responsabilidad que de otro modo sería inexistente o inferior a la real.

Sin embargo, no quedó demostrado que la celebración del convenio de quince de septiembre de dos mil catorce haya sido a fin de aparentar alguna responsabilidad, que ésta haya sido inexistente o inferior a la real.

Finalmente, en cuanto a este agravio, es inoperante la parte en la que la recurrente alega falta de valoración exhaustiva de las documentales para tergiversarlas a favor de la actora.

Ello es así, porque no indica qué documentales fueron “tergiversadas” por el juez, a fin de fallar a favor de la actora, ni en qué consiste esa supuesta “tergiversación”.

ESTUDIO DEL TERCER AGRAVIO: LAS ASEGURADAS CELEBRARON UN CONVENIO SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA

En el agravio en comento, la apelante refiere que el hecho de que las coactoras hayan celebrado el convenio de quince de septiembre de dos mil catorce con la ***, sin el consentimiento de la aseguradora, provoca que el mismo no le sea oponible.

También alegó que las órdenes de reparación y de remediación se hicieron del conocimiento de la demandada hasta el tres de agosto de dos mil dieciséis; además de que en la confesional a cargo de las accionantes, desahogada el seis de julio de dos mil dieciocho, admitieron que sí tenían conocimiento de su obligación de avisar a la aseguradora antes de efectuar algún reconocimiento “pero que la demandada se abstuvo de asesorarlas”, aclaración que no puede variar el planteamiento de la causa de pedir, porque en la demanda no manifestaron que la demandada no les hubiera proporcionado asesoría ante ***.

Ese agravio infundado en una parte e inoperante en otra.

Es infundado en cuanto a lo alegado en relación a que como las coactoras celebraron convenio con *** sin el consentimiento de la aseguradora, éste no le es oponible.

En cuanto a este punto, el juez consideró, medularmente, que las coactoras no debían esperar a que la aseguradora otorgara su autorización para que aquellas llevaran a cabo las medidas de remediación para contener la contaminación, pues de haber sido así, se hubiese provocado un daño aún mayor y se habría elevado el costo para contenerla.

Es decir, para el juez, debía prevalecer la obligación de las coactoras de contener y remediar la contaminación a fin de que la situación no se agravara, frente y sobre su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para celebrar el convenio.

También estimó el juez, que el proceder de las actoras resulta acorde con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que prevé que la reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o bilógicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que promocionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación y remediación.

En ese sentido, reiteró el juez que si las coactoras hubiesen adoptado una actitud pasiva, esperando a que la aseguradora se hiciera cargo, la contaminación al medio ambiente se habría propagado más; por lo que las aseguradas, dada la naturaleza de los hechos, no podían estar a expensas, en primer lugar, de que la aseguradora considerara al evento como amparado en las pólizas, y en segundo lugar, que llevara a cabo las acciones necesarias para contener y remediar

la contaminación causada al medio ambiente, porque ello implicaba tiempo y como consecuencia, que la contaminación se agravara.

Asimismo, el juez estimó que el convenio se celebró en cumplimiento a lo establecido por el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora bien; el agravio es infundado, porque a consideración de este tribunal de alzada, fue correcta la determinación del juez de que debe privilegiarse la obligación de las aseguradas de contener y reparar los efectos de la contaminación, frente a su obligación de celebrar el convenio con la *** previo consentimiento de la aseguradora.

El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, antes aludido, dice lo siguiente:

Artículo 148. Ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. La confesión de la materialidad de un hecho no puede ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

De la transcripción del artículo anterior, se desprende que es cierto que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la aseguradora, le será oponible.

Es cierto también que del apartado 13.2 (condiciones generales) de la especificación agregada a la póliza ***, se especificó que ni el asegurado, ni nadie en su representación, podría efectuar ningún reconocimiento de hechos, oferta, promesa o pago sin el consentimiento previo por escrito de la aseguradora.

Para mejor ilustración, se transcribe esa disposición contractual:

13.2 NI EL ASEGURADO, NI NADIE EN SU REPRESENTACIÓN, EFECTUARÁ NI REALIZARÁ NINGÚN RECONOCIMIENTO DE HECHOS, OFERTA, PROMESA O PAGO SIN EL CONSENTIMIENTO PREVIO POR ESCRITO DE LA ASEGURADORA, QUIEN TENDRÁ DERECHO A TOMAR A SU CARGO Y DIRIGIR, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, LA DEFENSA O CONCILIACIÓN DE CUALQUIER RECLAMO, O A PROCURAR EN SU PROPIO BENEFICIO, EN NOMBRE DEL ASEGURADO, CUALQUIER RECLAMO POR INDEMNIZACIÓN O DAÑOS Y PERJUICIOS, O DE ALGUNA OTRA MANERA, Y ACTUARÁ CON ABSOLUTA DISCRECIÓN EN LA DIRECCIÓN DE CUALQUIER PROCESO Y EN LA CONCILIACIÓN DE CUALQUIER RECLAMO; EL ASEGURADO BRINDARÁ LA INFORMACIÓN Y COLABORACIÓN QUE LA ASEGURADORA PUEDA SOLICITAR RAZONABLEMENTE.

De lo anterior, puede entenderse, de inicio, que las empresas aseguradas estaban impedidas para celebrar cualquier convenio sin el consentimiento de la aseguradora, o bien, en caso de que lo celebraran, no leería oponible.

No obstante, los artículos 113 de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro; 10, 13, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 15, fracción IV y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º, fracción X, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen:

Artículo 113.- Al ocurrir el siniestro, ***. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Artículo 10.- ***, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma ***:

Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les occasionen.

Artículo 47.- Toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se occasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas.

Las personas ambientalmente responsables y los legitimados para accionar judicialmente en términos del Título Primero de esta Ley, podrán resolver los términos del conflicto producido por el daño

ocasionado al ambiente, mediante los mecanismos alternativos de mediación, conciliación y los demás que sean adecuados para la solución pacífica de la controversia, de conformidad a lo previsto por esta Ley, o las disposiciones reglamentarias del párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Título se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 48.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensiones y desistimiento material del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las Leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea Parte.

Artículo 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

[...]

IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o

realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

[...]

Artículo 168.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría procederá, dentro de los veinte días siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, el interesado y la ***, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

En los convenios administrativos referidos en el párrafo anterior, podrán intervenir quienes sean parte en el procedimiento judicial previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, siempre que se trate de la misma infracción, hechos y daños.

En la formulación y ejecución de los convenios se observará lo dispuesto por el artículo 169 de esta Ley, así como lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en ellos podrá también acordarse la realización del examen metodológico de las operaciones del interesado a las que hace referencia el artículo 38 Bis, así como la atenuación y conmutación de las multas que resulten procedentes. En todo caso, deberá garantizarse el cumplimiento de las obligaciones del infractor, en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

La celebración del convenio suspenderá el procedimiento administrativo y el término para la caducidad, a partir de la presentación de la solicitud a la autoridad, y hasta por un plazo de cuarenta y cinco días hábiles.

Artículo 2.- En la formulación, y conducción de la política en materia de prevención, valorización y gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley, la expedición de disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, así como en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

[...]

[...]

Artículo 68.- *** conforme a las disposiciones legales correspondientes. ***, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Artículo 69 ***, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

De los preceptos reproducidos, se desprende que, al ocurrir un siniestro, el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y que si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique.

Asimismo, disponen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, que consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se les dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y

estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Además, se desprende que se debe atender a los principios de que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, y de llevar acabo en forma inmediata acciones de remediación de los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente.

Asimismo, prevén que toda persona tiene el derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños al ambiente, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, pudiendo, entre otras cosas, durante el procedimiento, y antes de que se dicte resolución administrativa, celebrar con la ***, convenios para la realización de acciones para la reparación y compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente.

Como se puede apreciar, por una parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro, obliga a los asegurados a no celebrar actos que impliquen el reconocimiento de responsabilidad o adeudo, sin el consentimiento de la empresa aseguradora, pues de otra forma esos acuerdos no serían oponibles a la compañía de seguros.

No obstante, una excepción a esa obligación legal, consiste en que exista peligro en la demora, pues así se advierte de la parte final del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica que cuando no haya peligro en la demora, la persona asegurada pedirá instrucciones a la aseguradora, lo que contrario sensu, implica que si existe peligro en la demora, no es necesario que pida instrucciones.

Asimismo, se aprecia que es obligación de quien ocasiona un daño ambiental por contaminación, tomar en forma inmediata todas las medidas necesarias para contenerlo y repararlo.

En este sentido, a fin de determinar si la obligación ya sea contractual o legal de obtener el consentimiento de la aseguradora para celebrar convenios, se sobrepone a la obligación de llevar a cabo actos inmediatos de contención o remediación de daños al medio ambiente, hay que atender a la naturaleza del contrato de seguro contra daños, así como a los principios que rigen al derecho al ambiente, así como la jerarquía de las leyes que tutelan a uno y otro.

Contrato de seguro por daños

El contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora, y la otra llamada asegurado, por virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse el riesgo previsto en el contrato, en términos del artículo 1º de la Ley sobre el Contrato de Seguro (Artículo 1º. Por el contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato). Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir a través de la acción de pago de seguro, cuyos elementos que debe acreditar en juicio son los siguientes:

- a) La existencia del contrato de seguro.
- b) La materialización del riesgo amparado.
- c) Que dio aviso oportuno a la aseguradora, ya que precisamente el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización.

Así lo ha determinado en reiterados criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con las disposiciones de la Ley sobre

el Contrato de Seguro; verbigracia, al resolver la contradicción de tesis 84/2008, que dio lugar a la siguiente jurisprudencia:

CONTRATO DE SEGURO. AL NO SER EL PAGO DE LA PRIMA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR RIESGO PRODUCIDO, NO ES OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO ACREDITAR ÉSTE PARA EJERCITARLA, SINO QUE CORRESPONDE A LA ASEGURADORA OPONER COMO EXCEPCIÓN LA FALTA DE PAGO PARA DESVIRTUARLA. El artículo 21 de la Ley sobre el contrato de seguro dispone que éste se perfecciona desde que el proponente tiene conocimiento de la aceptación de la oferta (fracción I) y que no puede sujetarse al pago de la prima (fracción II); y, el numeral 35 de dicha Ley establece que la empresa aseguradora no puede eludir la responsabilidad por la realización del riesgo mediante cláusulas en que convenga que el seguro no entrará en vigor sino después del pago de la prima o primera fracción de ella; lo cual revela que las obligaciones de la aseguradora se perfeccionan con el consentimiento o aceptación, incluso verbal, del asegurado. En ese sentido, se concluye que el pago de la prima no es un elemento de la acción de indemnización por riesgo producido y, por tanto no es obligación del asegurado demostrar ese pago al ejercitársela sino que corresponde a la aseguradora oponer la falta de pago como excepción, pues si los elementos constitutivos de la acción son la existencia del contrato y la realización del siniestro, para promoverla es innecesario acreditar el pago aludido. En efecto, acorde con el artículo 40 del ordenamiento legal indicado, la falta de pago de la prima o de la primera parte de ella, cuando se paga en parcialidades, hace cesar los efectos del contrato, lo cual puede liberar a la aseguradora de su obligación de pagar por el riesgo producido, de ahí que puede oponerla como excepción para desvirtuar la acción intentada».¹⁴

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 114/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, página 136, registro digital 167544.

El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general.

En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular.

Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro; el cual, como se ha visto, corresponde probar al asegurado. Sustenta lo anterior, la siguiente tesis que dice:

El contrato de seguro es consensual, bilateral, oneroso y aleatorio celebrado entre una parte, denominada empresa aseguradora y otra llamada asegurado, en virtud del cual, la primera se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero si se verifica el riesgo previsto en el contrato y, a su vez, el asegurado se obliga al pago de la prima estipulado durante su vigencia en términos del artículo 1o, de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Entonces, al realizarse el riesgo amparado, el asegurado tiene derecho a la indemnización correspondiente, que puede exigir mediante la acción de pago de segura, y acreditando en juicio los siguientes elementos: a) la existencia del contrato de seguro; b) la materialización del riesgo amparado; y, c) que dio aviso oportuno a la aseguradora ya que, precisamente, el riesgo asegurado que se produce es lo que actualiza el derecho del asegurado o beneficiario a obtener la indemnización. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro, el cual corresponde probar al asegurado.¹⁵

¹⁵ Tesis I.120.C.136 C (10a.) pronunciada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2549, registro digital 2019766.

Derecho al medio ambiente.

Son múltiples los ordenamientos e instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.

El reconocimiento de este derecho humano obliga a entender que el hombre convive y forma parte de los ecosistemas que la propia naturaleza conforma, de suerte que a partir de ellos y de sus procesos biofísicos, obtiene diversos beneficios; sin embargo, en muchas ocasiones esta interacción entre el ser humano y los ecosistemas pone en riesgo la sustentabilidad del medio ambiente.

De ahí que el ámbito de tutela de este derecho humano busque regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; es decir, este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

El derecho humano al medio ambiente como uno de los denominados «derechos de tercera generación» se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades; incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.

Orienta lo anterior, la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NUCLEO ESENCIAL. El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.¹⁶

La estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo, particularmente, el sistema interamericano de derechos humanos.

En este contexto, no hay duda que otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente; sin embargo, la importancia de la protección de este derecho humano ha generado una evolución hacia el reconocimiento de la naturaleza como un valor tutelable en sí mismo; así el carácter autónomo del derecho humano al medio ambiente y, su interdependencia con otros derechos conlleva una serie de obligaciones ambientales para los Estados.

¹⁶ Tesis 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 309, registro digital 2018636.

Esta prerrogativa conlleva cinco obligaciones correlativas para los Estados:

- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir.
- Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos.
- Promover la protección del medio ambiente.
- Promover la preservación del medio ambiente.
- Promover el mejoramiento del medio ambiente.

El derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos, por lo que se advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza, no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.

En la misma línea, es posible ubicar una primera etapa de evolución de esta materia en la que protegía al medio ambiente indirectamente, pues el propósito principal era salvaguardar la salud de las personas; una segunda etapa, en donde ya se reconoce al medio ambiente como un bien jurídico que debe ser protegido en sí mismo y, finalmente, una tercera etapa caracterizada por el desarrollo sostenible.

De lo anterior se concluye que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se pudiera denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.

Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, de ahí que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

Así, la vulneración al derecho humano al medio ambiente no supone como condición necesaria la afectación de otro derecho fundamental, pues establecerlo así, no sólo implica el desconocimiento de su doble dimensión, sino que principalmente atenta contra el reconocimiento de este derecho como un derecho autónomo. Resulta ilustrativa la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA VULNERACIÓN A CUALQUIERA DE SUS DOS DIMENSIONES CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A AQUÉL. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una doble dimensión, la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de

las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos, con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona, por lo que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente, sin que sea necesaria la afectación de otro derecho fundamental.¹⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Por otro lado, en su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros.¹⁸

Es por ello que se considera que el cabal entendimiento de la especial configuración de esta categoría de derechos constituye un elemento fundamental para su protección, pues son justamente estas notas particulares y su base axiológica, las que han conducido a sostener que se trata de derechos de naturaleza colectiva.

Sin embargo, resulta importante precisar que el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa del derecho al medio ambiente sano,

¹⁷ Tesis 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 308, registro digital 2018633.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párr. 55.

no debe, ni puede conducirnos, al debilitamiento de su efectividad y vigencia, y mucho menos a la ineeficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permita su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.

El derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

Apoya lo antedicho, la tesis que a continuación se reproduce:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA. El derecho humano a un medio ambiente sano posee una dimensión individual, pues su vulneración puede tener afectaciones directas e indirectas sobre las personas en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros, pero también cuenta con una dimensión colectiva, al constituirse como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras. No obstante, el reconocimiento de la naturaleza colectiva y difusa de este derecho humano, no debe conducir al debilitamiento de su efectividad y vigencia, ni a la ineeficacia de las garantías que se prevén para su protección; por el contrario, conocer y entender esta especial naturaleza debe constituir el medio que permite su tutela efectiva a través de un replanteamiento de la forma de entender y aplicar estas garantías.¹⁹

¹⁹ Tesis 1a. CCXCII/2018 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 308, registro digital 2018635.

Nuestra Constitución en su artículo 4º prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano;⁸ se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal.²⁰

El bien jurídico protegido por el medio ambiente en términos de nuestro texto constitucional es precisamente el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad.

Lo anterior implica que en términos del artículo 4º, en relación con el diverso 1º constitucional, el Estado Mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

El marco constitucional del Estado de *** entidad Federativa en donde se causó el daño inmediato, también reconoce ese derecho.

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado de ***, señala: “[...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a ese derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto por la Ley [...]”

El objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como *última ratio*, a la sociedad en general.

²⁰ Artículo 4º. [...] Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. [...]

Por otro lado, cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4º constitucional establece que el Estado garantizará el respeto a este derecho. En este sentido e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión ***, dejó asentado que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios, entre otros:

Principio de precaución

Este principio indica que la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario, adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.

El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza.

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional estableció que es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento sobre que determinada situación riesgosa para el medio ambiente, mientras el principio de precaución opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda

ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención existe certeza respecto del riesgo.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reiteró su postura en el sentido de que, atendiendo al principio de precaución, es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto; esto es, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

Principio *in dubio pro natura* (medio ambiente)

Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, **si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.**

De esa forma, debe entenderse el principio *in dubio pro natura* no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

Una vez asentado lo anterior, cabe señalar que **el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de TODOS los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente.**

En efecto, en términos del artículo 4º constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente

sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador', así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.²¹

Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente. Esto, entre otras cosas, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto

²¹ Tesis 1a. CCXLIX/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 410, registro digital 2015824.

incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

Por su parte, al resolver el amparo directo en revisión *** también por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que ese Tribunal actuando en Pleno, ha manifestado que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla como un “poder de exigencia y un deber de respeto de todos los ciudadanos de preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste y, con la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes”.

De acuerdo con lo anterior, el derecho humano a un ambiente sano implica no sólo la exigencia en el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD. La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la

conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.²²

Retomando lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión ***, ahí estableció que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente sano es el “medio natural”, entendido como el entorno ambiental en el que se desenvuelve la persona y que busca evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre.

Así, señaló que el concepto de servicios ambientales es fundamental para garantizar la debida salvaguarda del derecho humano al medio ambiente, pues definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano.

Dentro de esos servicios, está el de agua dulce, cuya función es amortiguar el flujo del agua (controlan tiempo de entrada y volumen); diluir y transportar desperdicios; permitir el ciclo de nutrientes; mantener la biodiversidad; proporcionar hábitats acuáticos, vía transporte y empleo, aportar belleza estética y oportunidades de entretenimiento.

²² Jurisprudencia I.7o.A. J/7 (10a.) pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 32, julio de 2016, tomo III, página 1802, registro digital 2012127.

La Primera Sala de la Corte Constitucional, en el amparo en revisión en commento, también desarrolló el concepto del entorno adyacente, conforme al cual, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema, mismas que se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.

En otras palabras, son las áreas en las cuales las funciones de un ecosistema, impactan en beneficio de los seres humanos y del medio ambiente.

Caso concreto.

Una vez dado el contexto jurisprudencial anterior, ha de resolverse la interrogante a, si la obligación inmediata de reparación y contención de las coactoras como sujetos activos de la contaminación que provocó el daño ambiental, se sobrepone a su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para llevar a cabo acciones de remediación y contención para evitar un daño mayor, incluida la celebración de un convenio para esos efectos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la respuesta a ese cuestionamiento es: SI.

Ello, porque la obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para celebrar convenios a fin de llevar a cabo acciones tendientes a la contención y remediación del daño, involucra derechos de particulares.

En tanto que las acciones en sí mismas de remediación y contención de la contaminación, involucra derechos sociales y difusos.

En este aspecto, se debe atender a que el derecho común se sobrepone al derecho individual.

En efecto, como quedó demostrado, el derecho a un medio ambiente sano, es un derecho dual, es decir, no sólo es una prerrogativa que comprenda a las personas, sino también al medio ambiente en sí.

Además, es un derecho difuso, porque no solo está dirigido a sujetos en lo individual, sino en está dirigido a cualquier grupo de personas que se beneficie de los servicios que presta el medio ambiente.

Se concibe como un derecho/deber; es decir, no solo implica que las personas puedan servirse de los beneficios que otorga la naturaleza, sino también comprende la obligación de todas las personas de cuidarla, preservarla y reparar los daños.

Asimismo, no es obligación únicamente del Estado el garantizar ese derecho, sino también de los particulares.

Igualmente, las autoridades tienen la obligación, en términos de los artículos 4º y 1º constitucionales, de aplicar la norma en todo lo que implique un mayor beneficio al medio ambiente, al grado de que, en caso de duda, se resuelva en beneficio de la naturaleza.

En ese sentido, como se anticipó, en el caso específico del seguro por responsabilidad ambiental, no debe entenderse como condición *sine qua non* para la indemnización, el que la persona responsable obtenga la autorización de la aseguradora para llevar a cabo actos de remediación o para mitigar un daño mayor.

Lo anterior, porque como bien indicó el juez de primer grado, ello provocaría que el daño se agravara, pues atendiendo a que el daño ambiental no solo se ve reflejado en el presente, sino que también tiene impacto en el futuro, entre más tiempo pase para controlar o mitigar sus efectos, éste continúa provocándose.

Máxime si se considera que, por el propio dicho de la aseguradora demandada, si le hubieran solicitado su autorización, la celebración del convenio y por ende las acciones de contención de la contaminación, SE HABRÍAN RETRASADO.

Entenderlo de otra forma; es decir, que a fin de no incurrir en incumplimiento, tanto de la obligación contractual como de la legal –obtener aviso para celebrar algún convenio–, las personas deban obtener la autorización de la empresa aseguradora, llevaría a poner en un mayor riesgo al medio ambiente, máxime que, como se ha señalado en los preceptos en materia ambiental previamente transcritos, las acciones que se deben tomar para contener el daño deben ser inmediatas.

Asimismo, considerar como excluyente de indemnización la falta de autorización por parte de la aseguradora, originaría un efecto inhibitor en las personas aseguradas para contener o remediar un daño al medio ambiente, porque en lo futuro, podrían llegar al extremo de no llevar a cabo actos de contención o remediación, o bien, de abstenerse a llegar a acuerdos con la autoridad ambiental que tengan como finalidad precisamente la remediación de la contaminación, con el objeto de no incurrir en un incumplimiento contractual y así asegurar la indemnización, lo que en definitiva sería en detrimento del derecho al medio ambiente sano, no sólo de personas determinadas o grupos de individuos, sino de la naturaleza en sí misma.

Por ende, a criterio de esta alzada, la circunstancia de que la parte actora no haya hecho oportunamente del conocimiento de la aseguradora que celebraría un convenio con la *** que tuvo como objeto remediar, reparar y compensar los daños provocados por el derrame de la solución de sulfato de cobre que aconteció el seis de agosto de dos mil catorce, y consecuentemente la falta de consentimiento de la aseguradora, no puede entenderse como una causal de exclusión de la indemnización.

De esa forma, ante el riesgo de daño inminente, o de mayor riesgo, debe inaplicarse cualquier disposición contractual o incluso legal que ponga o pudiera poner en riesgo al medio ambiente, causándole daño o agravando el ya causado.

En ese tenor, es infundado el agravio donde la parte demandada sostiene que la parte actora actuó de mala fe al celebrar el convenio con*** “a menos de dos meses de ocurrido el derrame”.

Razonamiento, todo el anterior, que es igualmente aplicable a la celebración del fideicomiso, ya que éste se celebró en cumplimiento al convenio del que se ha venido hablando y conforme a su cláusula quinta tuvo como finalidad, entre otras, las siguientes:

- Que de conformidad con las instrucciones que reciba por escrito del Comité Técnico y con cargo al patrimonio del fideicomiso, la fiduciaria realice el pago de las reparaciones que resulten procedentes conforme a los criterios de procedencia, sujeto a lo establecido en la cláusula séptima del contrato de fideicomiso.
- Que de conformidad con las instrucciones que reciba por escrito del Comité Técnico y con cargo al patrimonio del fideicomiso, la fiduciaria realice el pago de los gastos y erogaciones que correspondan a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados directamente por el derrame, conforme al programa de remediación.
- Que de conformidad con las instrucciones que reciba por escrito del Comité Técnico y con cargo al patrimonio del fideicomiso, la fiduciaria realice el pago de la restitución que, en su caso, corresponda a la SEMARNAT y otras dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Esta restitución será de los gastos y erogaciones que acrediten ante el Comité Técnico haber incurrido en el pasado, o que, por razones de urgencia tengan que incurrir en el futuro, en la reparación de los daños al ambiente, a la salud humana y a las personas causados directamente por el derrame.

De esa forma, si la celebración del contrato de fideicomiso tenía la finalidad, en conjunto con el convenio de quince de septiembre de

dos mil catorce, de realizar el pago de reparaciones y remediación de los daños al ambiente y a la salud humana, evitando con ello que el daño se acrecentara y fuera de dimensiones mayores; entonces debe entenderse que, como se señaló, no era necesario que las coactoras obtuvieran la autorización o consentimiento de la aseguradora para su celebración, pues la reparación y/o contención de los daños al medio ambiente era primordial.

Además, no es cierto, como indica la apelante vía agravios, que la celebración del convenio haya tenido como finalidad el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la clausura parcial temporal de las instalaciones de la codemandada ***.

Ello es así, ya que si bien en la cláusula décima primera del citado convenio la *** se comprometió a ello –levantar la clausura–, lo cierto es que del contenido integral del citado convenio, se advierte que su fin inmediato y primordial, fue reparar los daños ocasionados al ambiente y a la salud, así como apoyar a la población afectada, para lo cual, ambas aseguradas aportarían la cantidad de \$2,000'000,000.00 (DOS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) a fin de constituir un fideicomiso que serviría como vehículo para realizar el pago de los gastos y erogaciones que correspondieran a las medidas de remediación, reparación y/o compensación de los daños al ambiente y a la salud humana causados por el derrame, tal cual se advierte de las cláusulas primera y segunda de dicho convenio.

Tampoco es dable estimar que las coactoras tuvieran que obtener el consentimiento previo de la aseguradora para la defensa legal en los asuntos civiles en los que les reclamaron responsabilidad civil, ya que el derecho de defensa no puede condicionarse a la voluntad de una tercera persona, sobre todo considerando que en los litigios que surgieron con motivo de los daños provocados por el derrame, las aquí coactoras actuaron como demandadas, y por ende, el término para defenderse

estaba limitado, y en caso de que supeditaran el ejercicio procesal de defensa a la obtención del consentimiento de la aseguradora, se corría el riesgo de no producir la contestación a las demandas.

Asimismo, aun cuando era facultad de la aseguradora de dar asesoría a las coactoras en los procedimientos en su contra, no se podía subordinar el ejercicio del derecho de defensa a ese pacto, porque ello supondría dejar al arbitrio de la aseguradora el decidir si defendía o no los intereses de las aseguradas; máxime que, como se ha visto en el juicio, dicha aseguradora se ha negado a indemnizar a las aseguradas, lo que supone que esa negativa se habría extendido a cualquier obligación derivada de los contratos de seguro.

En ese tenor, es inoperante lo señalado por la recurrente en cuanto a que las órdenes de reparación y de remediación que hicieron de su conocimiento hasta el tres de agosto de dos mil dieciséis, así como lo alegado en cuanto a que las coactoras, en las confesionales a su cargo, reconocieron su obligación de avisar a la aseguradora antes de efectuar algún reconocimiento.

En primer lugar, porque ambas cuestiones son irrelevantes, pues como se acaba de analizar, aun no habiendo dado aviso a la aseguradora, ello no excluía la responsabilidad de ésta de indemnizar a las coactoras, ya que debe preferirse la obligación de reparación del medio ambiente sobre la obligación legal o el pacto contractual de dar aviso a la aseguradora; y por ende, a pesar de que el juez haya valorado incorrectamente las confesionales a cargo de las coactoras y que éstas hayan reconocido que tenían la obligación de dar aviso a la aseguradora, debe prevalecer la interpretación de que su obligación de dar inmediata atención al derrame era mayúscula a aquella; de donde deviene la parte inoperante del agravio.

Finalmente, en cuanto a este punto, resulta pertinente hacer distinción entre la jerarquía y la naturaleza de la Ley General de Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley sobre el Contrato de Seguro, pues mientras aquella es de orden público e interés social – tal cual se desprende de su artículo 1o.–, ésta no; aunado a que la primera protege intereses sociales o comunes y difusos, en tanto que la segunda únicamente contiene disposiciones que rigen entre particulares, por lo que ha de considerarse que cualquier conflicto entre la aplicación de una disposición u otra, debe preferirse aquella contenida en la ley primeramente citada.

ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO: FALTA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS.

En ese agravio, la apelante señaló que las coactoras no entregaron a la aseguradora la información y documentación a tiempo, a pesar de que ésta les requirió en cartas de veintinueve de octubre y diez de noviembre, ambas de dos mil quince, así como de dos de septiembre y quince de noviembre, estos últimos de dos mil dieciséis.

Asimismo, refirió que la parte actora tenía que avisarle de inmediato, acaecido el siniestro, y que el juez no justificó por qué, desde el tres de agosto de dos mil dieciséis, ya había entregado toda la documentación necesaria.

Agregó también, que el juez no atendió las objeciones generales y particulares que la demandada realizó a los documentos de la actora.

Finalmente, en dicho agravio, alegó que los documentos que integran el anexo veintidós, no pueden valorarse porque no se detallaron ni se relacionaron en la demanda.

Ese agravio es inoperante en una parte, y fundado pero inoperante en otra.

En principio, cabe señalar que en párrafos previos ya se analizó que la obligación de la parte actora de dar aviso a la aseguradora

demandada en forma inmediata del siniestro, no está por encima de su obligación de remediar el daño, por lo que la falta de un aviso “inmediato”, no cambiaría en nada la obligación de dicha aseguradora de indemnizar a las codemandadas, de donde deviene la parte inoperante del agravio.

Asimismo, el juez determinó, por una parte, que el trece de agosto de dos mil catorce, la aseguradora había tenido conocimiento del siniestro y que desde ese momento pudo allegarse de toda la información necesaria para tener pleno conocimiento sobre la procedencia de la reclamación presentada y no adoptar una actitud pasiva para que el tiempo transcurriera y así justificar la improcedencia de la reclamación, ya que el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de uno solo de los contratantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal.

En efecto, al respecto el juez estableció:

En segundo lugar, porque en autos quedó debidamente acreditado con el reconocimiento que hace la demandada *** al contestar el hecho número 40 de la demanda, que el trece de agosto de dos mil catorce las hoy actoras le hicieron del conocimiento del derrame ocurrido mismo que registró como siniestro número ***, y nombraron ajustadores para que se hicieran cargo, para mejor comprensión se reproduce la contestación al hecho:

[Se transcribe la parte conducente de la contestación al hecho cuarenta]

Lo anterior quedó corroborado en autos con la documental pública consistente en el instrumento notarial número *** de primero de agosto de dos mil diecisiete, expedido por el Notario Público número *** de la Ciudad de México, Licenciado ***, exhibido por la parte actora con la demanda como Anexo número Veinticinco, que contiene la fe de hechos

levantada por el citado notario, entre otras cosas, del correo electrónico de veintisiete de agosto de dos mil catorce enviado por la señora ***, gerente de Administración de Riesgos, al señor ***, Director Comercial Adjunto, mediante el cual le hace llegar la notificación formal del siniestro ocurrido a consecuencia del incidente sufrido en *** el seis de agosto de dos mil catorce, mismo que contiene un archivo adjunto consistente en una carta mediante la cual se formaliza la notificación a la Aseguradora respecto del siniestro que a consecuencia del derrame, sufrieron el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de***, al amparo de las pólizas ***; asimismo, se le hace saber de la reunión que tuvieron con el ajustador nombrado para atender el asunto ***. La fe de hechos también contiene el correo enviado por *** a la señora *** el veintisiete de agosto de dos mil catorce, mediante el cual confirma la recepción del correo precisado en primer término.

Como las hoy actoras hicieron del conocimiento a ***, en fecha trece de agosto de dos mil catorce, del siniestro ocurrido el seis de agosto del citado año en las instalaciones de ***, la aseguradora estuvo en aptitud de recabar toda la documentación e información necesaria para tener pleno conocimiento sobre la procedencia de la reclamación presentada, y no adoptar una actitud pasiva para que el tiempo transcurriera y así justificar la improcedencia de la reclamación, si el cumplimiento de los contratos no puede dejarse a voluntad de uno solo de los contratantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1797 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la legislación mercantil, por disposición del artículo 81 del Código de Comercio, el cual prevé que con las modificaciones y restricciones del Código de Comercio, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos. Además, en la celebración y cumplimiento de los contratos siempre debe prevalecer la buena fe de los contratantes.

Con base en esas consideraciones, el juez estableció que una vez que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro, el trece de agosto de dos mil catorce, desde ese momento pudo recabar toda la documentación e información necesaria para verificar la procedencia de la reclamación presentada y no adoptar una actitud pasiva.

No obstante, la inconforme no expuso ningún argumento para contradecir esa consideración, ya que no controvirtió el que aun teniendo conocimiento del siniestro y pudiendo allegarse de documentación e información, siguiera siendo obligación de las empresas aseguradas presentarles documentación, con lo que se robustece lo inoperante del agravio.

Ahora bien, es fundada pero inoperante la parte del agravio en donde la recurrente manifiesta que el juez no motivó por qué según él, las coactoras sí entregaron a la demandada toda la documentación soporte de la reclamación.

En ese tenor, al resolver la excepción de contrato no cumplido, el juez consideró lo siguiente:

La excepción de contrato no cumplido, consistente en que hay una relación de interdependencia entre las obligaciones que contrajo la parte actora y las que contrajo la demandada, porque dice que en realidad la voluntad de las partes fue sujetar el derecho a la indemnización por un reclamo como el que es materia de contienda, al aviso previo de éste y a la solicitud de indemnización efectuada por la empresa asegurada; resulta infundada, porque como ya quedó establecido en párrafos precedentes, la parte actoral sí cumplió las obligaciones que contrajo en el contrato de seguro, al haber dado el aviso a la Aseguradora respecto del siniestro ocurrido el día seis de agosto de dos mil catorce, como lo reconoció expresamente la demandada al contestar el hecho número 41 de la demanda; y con la documental pública exhibida con la demanda como anexo número

22, consistente en la escritura pública número ***, libro ***, otorgado por el Notario Público *** de la Ciudad de México, licenciado ***, donde se contiene la fe de hechos levantada a petición de las hoy actoras el tres de agosto de dos mil dieciséis, quedó acreditado que en la citada fecha entregaron a la demandada la documentación que sirve de soporte a la formal reclamación, que le hicieron del importe de las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción, en la citada fecha; por lo tanto, el cumplimiento a los contratos de seguro se hizo exigible a los treinta días de que se presentó la reclamación de cumplimiento al contrato de seguro, esto es, el tres de septiembre de dos mil dieciséis, de manera que el cumplimiento a los contratos de seguro sí es exigible; para mejor compresión se reproduce en lo conducente el acta de la fe de hechos precisada:

A continuación, siendo las trece horas con veinte minutos el licenciado ***, procedió a dar lectura en voz alta del escrito de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el solicitante de la diligencia como apoderado de las sociedades.... constante de quince fojas útiles tamaño carta escritas únicamente por su anverso, las cuales se encuentran rubricadas en sus primeras catorce fojas y la última suscrita al calce por cada una de sus representadas, lectura que concluyó a las trece horas con cincuenta minutos, documentos que relaciona siete anexos mismos que se acompañaron al mencionado escrito, que a su vez se integran por cuarenta y cinco legajos, los cuales por instrucciones del destinatario de la presente diligencia licenciado ***, fueron revisados por los abogados de la empresa de seguros, citados, facultando expresamente al licenciado *** para recibir y firmar el instructivo notarial de entrega de documentos elaborado por el suscrito notario en dos tantos, por lo que se procedió a la entrega de los documentos relacionados en el mencionado instructivo notarial previa revisión realizada por los abogados mencionados, para lo cual el licenciado *** se identificó ante mí con credencial para votar expedida a su favor por el entonces Instituto Federal

Electoral con número de folio ***, quien recibió el instructivo notarla y los documentos a los que se ha hecho mención, firmando de recibido en unión del suscrito notario...’

Cabe destacar que del escrito entregado el tres de agosto de dos mil dieciséis a la hoy demandada, mediante el cual se hizo la formal reclamación de la indemnización derivada de los contratos de seguro contenidos en las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción, se advierte que se le entregaron las carpetas de la documentación descrita en el referido escrito, la cual se estima suficiente para que la demandada pudiese determinar si el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de ***, se encuentra amparado por las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción; así como la procedencia de la reclamación planteada.

Como se puede observar, el juez estableció que la parte actora había dado aviso a la aseguradora respecto del siniestro ocurrido el día seis de agosto de dos mil catorce, así como que **a través del instrumento público número *****, otorgado por el Notario Público 115 de la Ciudad de México, licenciado ***, el tres de agosto de dos mil dieciséis las hoy actoras entregaron a la demandada un escrito anexando la documentación soporte a la formal reclamación que le hicieron del importe de las pólizas de seguro.

El juez determinó que con el escrito de tres de agosto de dos mil dieciséis, las coactoras entregaron a la hoy demandada las carpetas de la documentación descrita en el referido escrito, documentación que dicho a quo estimó suficiente para que la demandada pudiese determinar si el evento ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce en las instalaciones de la codemandada se encuentra amparado por las pólizas de seguro exhibidas como base de la acción, así como la procedencia de la reclamación planteada.

De ahí se tiene que es cierto que de la lectura de la sentencia apelada, no se aprecia que el juez haya explicado por qué esa fe de hechos, demuestra la entrega completa de documentación requerida para atender el siniestro como “procedente”, de ahí lo fundado del agravio.

No obstante, dicho agravio es inoperante, porque una vez que esta Sala analiza esa fe de hechos, se aprecia que las coactoras sí hicieron entrega de información y documentación suficiente para que la aseguradora diera respuesta a su solicitud.

En efecto, es cierto que la parte demandada extendió la carta de veintinueve de octubre de dos mil quince, en la que a través de la moral *** les hizo del conocimiento, para lo que aquí interesa, de lo siguiente:

Como se puede apreciar, del punto cincuenta y tres de dicha carta la parte demandada informó a las coactoras que en un breve término CTA²³ haría de su conocimiento un listado de la documentación e información requerida para continuar con la evaluación de las circunstancias y la extensión del siniestro.

También es verdad que mediante diversa carta de diez de noviembre de dos mil quince, ***, de conformidad con el escrito referido anteriormente, requirió a, lo siguiente:

Como se puede apreciar, el ajustador de la parte demandada requirió a las coactoras diversa información y documentación; a saber:

1. Reporte actualización GM

Reporte/actualización de GM sobre el estado que guardan los procedimientos con cada una de las autoridades gubernamentales involucradas en el derrame.

²³ CTA debe entenderse como *** ajustador designado por la aseguradora.

2. Expedientes PROFEPA

Expediente No. ***.

Expediente No. ***.

Expediente No. ***

Expediente No. ***

3. Expediente SEMARNAT

Todos los documentos presentados por GM ante SEMARNAT (Incluyendo el Plan de Trabajo Maestro de fecha 19 de diciembre de 2014).

Todos los programas específicos de remediación para las Zonas II a V.

Todas las resoluciones y oficios expedidos por SEMARNAT.

4. Pólizas de Seguro

Copia de pólizas de seguro de construcción, *** o de cualquier otro tipo expedidas por otros aseguradores cuya cobertura pudiese haber sido activada a consecuencia del derrame, y de la notificación y/o reclamación hecha por GM bajo dichas otras pólizas y la correspondiente respuesta recibida por los aseguradores.

5. Gastos legales

Reporte/actualización de reclamaciones o demandas civiles por daños y/o lesiones a terceros como resultado del derrame.

Copias de todos los contratos de GM con las firmas de abogados instruidas por GM a consecuencia del derrame.

Reporte de los gastos legales presupuestados por dichas firmas de abogados y de los incurridos a la fecha.

No obstante, también es verdad que mediante carta de nueve de diciembre de dos mil quince, suscrita por ***, con logotipo de ***, dirigida a ***, se señaló lo siguiente:

Como se puede apreciar de dicha carta, se advierte que la parte actora, por conducto de ***, hizo llegar a la aseguradora demandada por

conducto de su ajustador, un disco con diversa documentación relacionada con el siniestro ocurrido el seis de agosto de dos mil catorce, como son:

1. Análisis de la sustancia derramada.
2. Arcilla.
3. Barreras geológicas.
4. Cálculo de volumen derramado y metodología de medición.
5. Descripción de acciones que se tomaron.
6. Especificaciones.
7. Estimado de costos de construcción
8. Estudios Geotécnicos.
9. Planos de diseño Bordo Poniente.
10. Tubería Krah.

Asimismo, la parte actora ofreció y le fue admitido el instrumento *** de tres de agosto de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del licenciado ***, titular de la notaría *** de la Ciudad de México, mismo que contiene la fe de hechos respecto a la notificación que llevó a cabo dicho fedatario de la carta de dos de ese mismo mes mediante la cual las coactoras por conducto de su apoderado ***, requirieron a la aseguradora el reembolso de los gastos erogados a través del fideicomiso así como de los que se hicieron a favor de las personas que no hayan ocurrido al fideicomiso.

Dicha carta es del tenor siguiente:

A esa carta se acompañaron siete anexos, según el instructivo elaborado por el fedatario público antes mencionado.

En efecto, del citado instructivo se desprende que el notario hizo entrega de lo siguiente:

Escrito original constante de 15 fojas tamaño carta escritas por un solo lado con firma autógrafa.

ANEXO UNO. Copia certificada de la escritura pública número ***, de fecha 16 de octubre de 2013, otorgada ante la fe del notario público *** del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ***.

ANEXO DOS. Copia certificada de la escritura pública número ***, de fecha 16 de octubre de 2013, otorgada ante la fe del licenciado ***, Notario Público número *** del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

ANEXO TRES. Tres carpetas que se dice contienen documentación en copia simple relativa al procedimiento administrativo iniciado por *** con motivo del DERRAME, denominadas “carpeta PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ***” 1/3, 2/3 y 3/3, sin determinar número de hojas.

ANEXO CUATRO. Copia simple de contrato a base de precios unitarios celebrado entre *** y *** de fecha 3 de junio de 2013, constante de 63 fojas.

Copia simple de convenio Modificatorio número uno, al Contrato a base de precios unitarios celebrado entre *** de fecha 10 de febrero de 2014, constante de 27 fojas.

ANEXO CINCO. Copia simple del resumen de pagos según se dice, realizados por *** al 30 de junio de 2016, constante de 6 fojas.

I. Seis carpetas que se identifican como:

1. Gastos contingencias *** del 17 de septiembre al 27 de diciembre de 2014, tomo I.
2. Gastos contingencias *** del 17 de septiembre al 27 de diciembre de 2014, tomo II.
3. Gastos contingencias *** del 1 de enero al 30 de junio de 2015.
4. Detalle pagos *** del 17 de septiembre al 27 de diciembre de 2014.

5. Detalle pagos *** del 28 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2016.
6. Detalle pagos *** del 6 de agosto al 16 de septiembre de 2016.

II. Diez carpetas que se identifican como:

1. *** Movimientos Bancarios septiembre-octubre de 2014.
2. *** Movimientos Bancarios noviembre de 2014.
3. *** Movimientos Bancarios diciembre de 2014.
4. *** Movimientos Bancarios enero de 2015.
5. *** Movimientos Bancarios febrero de 2015.
6. *** Movimientos Bancarios marzo-mayo de 2015.
7. *** Movimientos Bancarios junio-julio de 2015.
8. *** Movimientos Bancarios agosto-septiembre de 2015.
9. *** Movimientos Bancarios octubre de 2015.
10. *** Movimientos Bancarios noviembre de 2015.

IV. Carpeta identificada como detalle de pagos Contingencia ***, del 06 de agosto al 16 de septiembre de 2014. Complemento.

V. Carpeta identificada como Donativo a Municipios.

VI. Carpeta identificada como Reporte Nafin Fideicomiso y Contratos de Prestación de Servicios.

ANEXO SEIS. Copia simple que se dice contiene el contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago número 80724 de fecha 15 de septiembre de 2014, constante de 24 fojas.

ANEXO SIETE. Copia simple de los siguientes documentos:

- I.** Expediente relativo a la acción colectiva interpuesta por ***, Exp. ***, en dos legajos, uno constante de 736 fojas y el otro de 490 fojas.
- II.** Expediente relativo a la acción colectiva interpuesta por *** constante de 949 fojas.

- III. Expediente relativo a la acción colectiva interpuesta por ***, Exp. ***, constante de 375 fojas.
- IV. Expediente relativo al juicio suma ***, constante de 311 fojas.
- V. Expediente relativo al juicio sumario civil interpuesto por ***, Exp. ***, constante de 206 fojas.
- VI. Expediente relativo al del juicio sumario civil interpuesto por ***, Exp. ***, constante de 299 fojas.
- VII. Expediente relativo a la apelación interpuesta con motivo del juicio sumario civil interpuesto por ***, Exp. ***, en dos legajos.
- VIII. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** y otros en contra de *** Exp. 1 legajo.
- IX. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** Exp.***, 1 legajo.
- X. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** Exp.***, 1 legajo.
- XI. Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil interpuesto por *** Exp.***, 1 legajo.
- XII. Constancias de actuaciones judiciales de la acción colectiva promovida por ***, Exp. 576/2014. 4 legajos: 126 fojas, 37 fojas, 17 fojas y 27 fojas.

Documento del que se desprende que la parte actora, además de la documentación que previamente había entregado a la demandada, le hizo llegar: (i) documentación relativa al procedimiento administrativo iniciado por *** con motivo del derrame; (ii) copias de los documentos relativos al resumen de pagos realizados al treinta de junio de dos mil dieciséis; (iii) seis carpetas relacionadas con los gastos contingencias *** del diecisiete de septiembre al veintisiete de diciembre de dos mil catorce, primero de enero al treinta de junio de dos mil quince, detalle pagos *** del diecisiete de septiembre al veintisiete de diciembre de dos mil

catorce, detalle pagos *** del veintiocho de diciembre de dos mil catorce al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, detalle de pagos *** del seis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis; (iv) diez carpetas con los movimientos bancarios de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil catorce, enero, febrero, marzo a mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de dos mil quince; (v) una carpeta de pagos de la contingencia seis de agosto al dieciséis de septiembre de dos mil catorce (complemento); una carpeta identificada como ***; una carpeta identificada como ***; así como copia simples de diversos expedientes mediante los cuales se ejercitaron acciones de responsabilidad por daños derivados del derrame.

Por su parte, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, la aseguradora demandada suscribió la siguiente carta dirigida a ***, en la que entre otras cosas, en las páginas 7 y 12 se señaló lo siguiente:

De la citada carta se desprende que la aseguradora demandada, reiteró a las coactoras el requerimiento de la siguiente información y/o documentación:

Apartado 1. Reporte actualización GM

Reporte/actualización de GM sobre el estado que guardan los procedimientos con cada una de las autoridades gubernamentales involucradas en el derrame.

Apartado 2. Expedientes ***.

Expediente No. ***

Apartado 4. Pólizas de Seguro

Copia de pólizas de seguro de construcción, *** o de cualquier otro tipo expedidas por otros aseguradores cuya cobertura pudiese haber

sido activada a consecuencia del derrame, y de la notificación y/o reclamación hecha por GM bajo dichas otras pólizas y la correspondiente respuesta recibida por los aseguradores.

Ahora bien, la parte demandada exhibió el instrumento *** de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del licenciado ***, titular de la notaría número 135 de la Ciudad de México, que contiene la fe de hechos mediante la cual hizo constar el envío de un correo electrónico de quince de noviembre de dos mil dieciséis de la cuenta *** a la dirección ***, al que se adjuntó un archivo consistente en el documento que se agregó al apéndice de esa acta bajo la letra "C".

Ese documento consiste en la carta de esa misma fecha, es decir, de quince de noviembre de dos mil dieciséis, cuyo contenido, para mejor ilustración, igualmente se inserta vía escáner:

El juez otorgó valor probatorio a esa carta y si bien dicho juzgador señaló que la misma fue enviada en forma extemporánea; es decir, después de los treinta días a la formal reclamación, también lo es que sí tuvo por demostrado que las coactoras la recibieron.

De esa carta se desprende que el ajustador de la aseguradora demandada adjuntó dos anexos; el primero de ellos se refirió al índice que describe los documentos que hasta esa fecha se habían entregado; en tanto que el anexo dos está referido a la cédula de costos incurridos en forma directa y a través del fideicomiso.

Según el anexo uno, relativo a los documentos entregados, se advierte que el ajustador había recibido dos mil trescientos cuarenta y ocho documentos.

Por su parte, de la cédula de costos, se advierten los gastos incurridos directamente por las empresas aseguradas en las partidas de la 1 a la 2421; en tanto que la lista de gastos incurridos por el fideicomiso en las partidas 2422 a la 2694.

En el listado de esas partidas, que contiene varias columnas, que según lo narrado por el propio ajustador, se refieren a la categoría de costos para fines de clasificación; una subcategoría; fecha de emisión del documento; fecha de inicio y fin de la prestación de un servicio; nombre de proveedor de bienes, servicios o donatarios; bien/servicio o tipo de donatario; si la partida de costos es un bien, servicio o donatario; monto pagado directamente; monto pagado por el fideicomiso; si una partida parece concernir a la operación del negocio de las aseguradas; si la partida correspondiente ha sido documentada con una factura, cheque o recibo o parcialmente documentada; si los documentos proporcionados contienen información que permita entender a qué se relaciona el costo, el precio asociado con el costo, si la responsabilidad legal contra terceras partes ha quedado establecida de forma concomitante con el gasto incurrido.

Del listado en cuestión, se desprende que en todos los casos, las operaciones están documentadas, pues en la columna 13 relativa a si la partida está documentada, existen puntos verdes que son indicativos de que la partida está totalmente documentada, o en el menor de los casos, con puntos amarillos que indican documentación parcial.

Sin embargo, no se desprende qué documentación fue la faltante, en el caso de las partidas con puntos amarillos.

Además, aun cuando aparecen puntos rojos en la columna catorce, relativa a si los documentos proporcionados contienen información que permita a los aseguradores entender a qué se relaciona el costo; el precio asociado con el costo en cuestión; y si la responsabilidad legal contra terceras partes ha quedado establecida de forma concomitante con el gasto incurrido, lo cierto es que no se menciona, por qué, aun cuando las partidas aparece que se exhibieron documentos, y en las demás columnas se desprende que se relacionan con el siniestro, además de que aparecen los nombres de las personas a quienes se les

hicieron pagos y los conceptos, así como nombres de los prestadores de servicios, esos datos son insuficientes para tener por demostrado que los pagos se hicieron por virtud del siniestro.

Por lo tanto, con esa carta y los anexos a ella acompañados, cae por su propio por su propio peso el argumento de la aseguradora demandada de que no le hicieron llegar la suficiente documentación; pues contrario a ello, se aprecia que sí recibió documentación suficiente soporte de los gastos efectuados, que documentan las *** partidas que ella misma relacionó por conducto de su ajustador.

Asimismo, aun cuando es cierto que en comunicaciones anteriores requirió información sobre el estado que guardan los procedimientos con cada una de las autoridades gubernamentales involucradas en el derrame; además de los expedientes tramitados ante la *** y pólizas de seguros de construcción, *** o de cualquier otro tipo expedidas por otros aseguradores cuya cobertura pudiese haber sido activada a consecuencia del derrame, y de la notificación y/o reclamación hecha bajo dichas otras pólizas y la correspondiente respuesta recibida por los aseguradores; también es verdad que no está justificado el requerimiento de esa documentación e información, pues no expuso ningún argumento jurídicamente válido a fin de poner de manifiesto que esa documentación es necesaria para resolver el reclamo en su contra, pese a toda la documentación que ya había recibido, que había documentado e incluso relacionado con las distintas partidas.

Ello, conforme a la Ley sobre el Contrato de Seguro, para que proceda la indemnización, se debe demostrar la existencia del contrato, la realización del siniestro y que con él se haya causado un daño, cuestiones que quedaron demostradas, además de haber quedado probado, con los documentos entregados al ajustador y que relaciona en los anexos de la carta de quince de noviembre de dos mil dieciséis, que las aseguradoras le entregaron la información soporte de los pagos

realizados, misma que el propio ajustador relacionó y que conforme a su lista de partidas, aparece entregada y relacionada con el siniestro.

Además, no debe perderse de vista, que con el anexo veintidós que la parte actora exhibió junto con su escrito de demanda, quedó demostrado que hizo llegar a la aseguradora las constancias de los expedientes a través de los cuales diversas personas hicieron reclamos a las empresas aseguradas por virtud del derrame suscitado el seis de agosto de dos mil catorce, como son los siguientes expedientes:

- I. Expediente relativo a la acción colectiva promovida ***, expediente ***, tramitado ante el juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- II. Expediente relativo a la acción colectiva promovida por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- III. Expediente relativo a la acción colectiva promovido ***, expediente ***, expediente tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.
- IV. Expediente relativo al juicio sumario civil promovido por ***, expediente ***, Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- V. Expediente relativo al juicio sumario civil promovido por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- VI. Expediente relativo al juicio sumario civil promovido por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- VII. Expediente relativo a la apelación interpuesta con motivo del juicio sumario civil promovido por *** y otro, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.

- VIII.** Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil promovido por *** en contra de ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto de ***.
- IX.** Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil por *** en contra de ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto en ***.
- X.** Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil promovido por ***, en contra de ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto en ***.
- XI.** Expediente de lo actuado en el juicio sumario civil promovido por ***, en contra de ***, expediente ***, el Juzgado de Primera Instancia Mixto de ***.
- XII.** Constancia de actuaciones judiciales de la acción colectiva promovida por ***, expediente ***, tramitado ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Adicionalmente, mediante escrito presentado ante el juzgado de origen el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora exhibió copias certificadas de los siguientes expedientes:
- XIII.** Juicio sumario civil, expediente ***, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- XIV.** Juicio sumario civil, expediente ***, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil de Hermosillo, ***.
- XV.** Juicio sumario civil, expediente ***, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***.
- XVI.** Juicio sumario civil, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***, expediente ***.

XVII. Juicio sumario civil, promovido por ***, tramitado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, ***, expediente ***.

Todos esos documentos fueron admitidos por auto de catorce de junio de dos mil dieciocho y desahogados en audiencia celebrada el seis de julio de ese mismo año.

Con la exhibición de las constancias de esos expedientes, también cae por su propio peso el argumento de la aseguradora de que no se le exhibieron documentos que demostraran que terceros llevaron a cabo reclamaciones por los daños suscitados con motivo del derrame.

Como se acaba de demostrar, contrariamente a lo esbozado por la hoy inconforme, las coactoras sí le hicieron llegar, al momento de requerirle el reembolso de las cantidades erogadas e incluso antes, los documentos soporte del reclamo; es decir, la información y documentación relativa al procedimiento administrativo por el que se determinó la responsabilidad de la empresa ***, así como la documentación soporte de los pagos realizados.

Además, aun cuando la parte recurrente afirma que no se le dio respuesta a las cartas de dos de septiembre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, lo cierto es que el juez consideró que los requerimientos que ahí se hicieron resultaron extemporáneos porque no se hicieron dentro de los siguientes treinta días al reclamo de las empresas aseguradas, sin que esa consideración haya sido combatida.

Aunado a que, en las citadas cartas, solo reiteró que se le hiciera llegar la información relativa al estado que guardan los procedimientos ante la***, los expedientes ante dicha dependencia, así como copias de la póliza de seguro de construcción, *** o de cualquier otro tipo cuya cobertura pudiese haber sido activada a consecuencia del derrame; pero no justificó el por qué esa documentación y/o información era indispensable para resolver sobre el reclamo.

Por otra parte, es fundado pero inoperante el agravio en donde la recurrente afirma que el juez no atendió a las objeciones que la enjuiciada hizo respecto de los documentos ofrecidos por la parte actora.

En efecto, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de esta institución el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la parte demandada objetó los documentos ofrecidos por las coactoras y por auto de veintisiete de ese mes la jueza que en aquel momento conocía del juicio tuvo por objetados dichas pruebas.

Sin embargo, al momento de dictar la sentencia apelada, el a quo no se pronunció respecto a las objeciones que la parte demandada hizo en cuanto a los documentos exhibidos por las coactoras, de ahí lo fundado del agravio; no obstante, dichas objeciones son infundadas por lo siguiente:

Primero, porque en cuanto a la objeción general, la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio los documentos ofrecidos por las coactoras bajo el argumento de que con ellos se pretende reclamar el pago de pérdidas directas a causa de una responsabilidad ambiental; siendo que las pólizas solo cubren la responsabilidad civil.

Sin embargo, ya se señaló en esta resolución, que, aunque la responsabilidad civil y la responsabilidad ambiental tienen naturaleza, origen y fines distintos, las pólizas de seguro sí cubren la responsabilidad ambiental, por lo tanto, las objeciones que se sustentan en esa premisa, son infundadas.

En cuanto a las objeciones particulares, la parte demandada objetó las pólizas base de la acción bajo los mismos argumentos que se describieron anteriormente, es decir, desde el punto de vista de que la responsabilidad ambiental no está cubierta, sin embargo, como ya se dijo, esa objeción es infundada por las razones ya dadas.

Asimismo, objetó los siguientes documentos:

- El contrato de precios unitarios y de tiempo determinado celebrado por la coactora *** y su convenio modificatorio.
- La orden de vista de inspección ***, de siete de agosto de dos mil catorce.
- El acta de inspección *** de ocho de agosto de dos mil catorce.
- La cédula de notificación y oficio *** de doce de agosto de dos mil catorce.
- El acta de inspección *** de dieciocho de agosto de dos mil catorce.
- Orden de vista de inspección complementaria *** de veintidós de agosto de dos mil catorce.
- Acta de inspección *** de veintidós de agosto de dos mil catorce.
- Orden de vista *** de veintiséis de agosto de dos mil catorce.
- Acta de inspección *** de veintiocho de agosto de dos mil catorce.
- Oficio *** de veintiocho de agosto de dos mil catorce.
- Oficio *** de veintinueve de agosto de dos mil catorce.
- Acta de clausura de primero de septiembre de dos mil catorce.
- Oficio *** de tres de septiembre de dos mil catorce.
- Acta de inspección *** de cuatro de septiembre de dos mil catorce.
- Resolución de dos de marzo de dos mil quince emitida por la ***.

Las objeciones sobre esos documentos se sustentaron esencialmente, en el argumento de que con ellos no se demuestra que no haya existido la negligencia en que incurrieron las coactoras y por la cual la autoridad administrativa las declaró responsables; sin embargo esa objeción es infundada, en virtud de que ya quedó determinado que el juez estableció que la negligencia no es una causal de exclusión, sino que era necesario que el descuido fuera deliberado, es decir, que existiera dolo, que ello haya sido combatido.

Asimismo, la demandada objetó el convenio de quince de septiembre de dos mil catorce y el contrato de fideicomiso de quince de septiembre de dos mil catorce, alegando que aceptaron responsabilidad

sin dar aviso a la aseguradora y sin que ésta manifestara su consentimiento; sin embargo, ya quedó precisado en párrafos que preceden que para la celebración del convenio no era necesario obtener el consentimiento de la aseguradora por las razones ya dadas.

Objetó también el convenio de transmisión de patrimonio y extinción del fideicomiso de siete de febrero de dos mil diecisiete únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio; no obstante, en realidad no expuso ningún argumento tendiente a justificar dicha objeción.

De igual forma, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio el primer testimonio del instrumento *** de tres de agosto de dos mil dieciséis en el que se hizo constar la fe de hechos a través de la cual el Notario Público número *** de la Ciudad de México, Licenciado ***, notificó a la demandada el requerimiento de las coactoras.

Esa objeción se sustentó en que de la demanda no se desprende el fundamento fáctico en el que se relacione la documentación que se relacione en el mencionado instrumento.

Sin embargo, en el caso especial, hay que atender a que la documentación exhibida por la tarde actora y que acompañó al instrumento aludido consta de más de diez mil fojas, por lo que era sumamente complicado que se expresara uno o varios hechos con cada documento, pues ello hubiese tornado a la demanda confusa o simplemente tan voluminosa que incluso a la parte demandada se le habría dificultado dar contestación.

Máxime que, en su escrito de demanda, la parte actora se remitió a los documentos exhibidos, específicamente al anexo veintidós, por lo que, en virtud de que la demanda debe interpretarse en su integridad comprendiendo a los documentos a ella acompañados, no era necesario que la actora hiciera referencia a cada pago, resultando válido que se remitiera en los hechos de la demanda a los documentos que acompañó.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que dice:

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos y fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.²⁴

Asimismo, señaló la parte demandada que no se desprende el origen, monto, concepto, destino, beneficiario, que efectivamente se haya realizado algún pago y/o haya salido del patrimonio de las accionantes alguna cantidad por concepto de indemnización.

No obstante, ello es infundado, pues incluso, con base en los documentos que las coactoras le exhibieron a la aseguradora el tres de agosto de dos mil dieciséis, el ajustador de la aseguradora elaboró los anexos uno y dos de la carta de quince de noviembre de dos mil

²⁴ Jurisprudencia XVII.2º. C.T.J/6 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, relativa a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, mayo de 2005, página 1265, registro digital 178475.

dieciséis; en el primero de ellos (documentos recibidos), describiendo los documentos que se la habían hecho llegar, en un total de dos mil trescientos cuarenta y ocho, y en el segundo (cédula de costos), mencionando a los documentos en columnas y relacionándolos con conceptos como número de partida, categoría, subcategoría, fecha de emisión del documento, fecha de inicio y fin de prestación de un servicio; proveedor de bienes, proveedor de servicios, donatarios; bien/servicio o tipo de donatario; si la partida de costos es un bien, servicio o donatario; monto pagado directamente; monto pagado por fideicomiso.

Luego, si los documentos que la parte actora hizo llegar a la demandada mediante la carta de dos de agosto de dos mil dieciséis no contuviera los datos suficientes para identificar las operaciones realizadas, así como los nombres de las personas a quienes se les hicieron los pagos y los conceptos, el ajustador de la aseguradora no hubiese podido elaborar la carta de quince de noviembre de dos mil dieciséis ni mucho menos sus anexos.

Por tanto, es evidente que, contrario a lo afirmado por la demanda, sí pudo conocer el origen del reclamo de reembolso.

Objetó, asimismo, el primer testimonio del instrumento *** de primero de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto a que uno de los interlocutores de las comunicaciones fue el Gerente de Administración de ***, por lo que las coactoras no puede alegar que las cartas de tres de agosto de dos mil dieciséis y quince de noviembre de ese mismo año, enviadas por la aseguradora a *** se realizaron a una persona distinta a aquellas.

Ese argumento es fundado, pues efectivamente, de los documentos exhibidos, tanto por las coactoras, como por la demandada, se desprende que en las comunicaciones que establecían intervenía la persona moral ***, lo que se desprende de las cartas de dieciséis de abril

y nueve de diciembre, ambas de dos mil quince, suscritas por *** dirigidas a *** a través de las cuales se hizo llegar al ajustador diversa documentación relacionada con el derrame, ya que esas cartas contienen el logotipo de *** con la leyenda ***, lo que corrobora con la carta de veintiséis de agosto de dos mil catorce contenida como anexo en el instrumento a que se hizo referencia en el párrafo anterior, que igualmente contiene el logotipo de ***.

A pesar de lo anterior, el hecho de que la parte actora no haya atendido las cartas de dos de septiembre y quince de noviembre de dos mil dieciséis, no torna infundada la acción, pues como ya quedó establecido, primero, bajo argumentos no combatidos el juez determinó que esas cartas fueron extemporáneas, y por otra parte, quedó demostrado que las coactoras sí hicieron llegar a la demandada la documentación suficiente y que los requerimientos contenidos en las citadas cartas no están justificados.

Igualmente, la aseguradora objetó las solicitudes de copias certificadas de las actuaciones de diversos juicios pues indicó que esas copias bien las pudo solicitar antes de iniciado el juicio y que ellas, por sí mismas no acreditan reclamaciones; no obstante, esa objeción es infundada, porque conforme al artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, en caso de la parte actora, al momento de plantear la demanda carezca de algún documento, puede exhibir la copia sellada de que ya lo solicitó; además de que, en su caso, la parte demandada debió combatir el auto en el que se admitieron las copias certificadas de esos juicios, pero no es posible restarles valor probatorio bajo un argumento que en realidad tiene que ver con su ofrecimiento y no con su contenido intrínseco.

También objetó los acuses de las cartas de nueve de diciembre de dos mil catorce y dieciséis de abril de dos mil quince, pues indicó que con ellos, no acredita haber exhibido documentación relacionada con

reclamaciones a terceros; sin embargo, como ya quedó asentado, la entrega de la documentación e información quedó demostrada con la exhibición del anexo veintidós de la demanda consistente en el primer testimonio del instrumento *** de tres de agosto de dos mil dieciséis, así como con la carta de quince de noviembre de ese mismo año, en la que el ajustador de la parte demandada relacionó toda la documentación e información que le fue exhibida.

Finalmente, objetó los correos electrónicos de veintiuno de agosto de dos mil catorce bajo el argumento de que únicamente demuestran que el despacho de ajustadores del seguro tuvo una visita a la mina, pero no que se le informó de todos y cada uno de los procedimientos llevados a cabo por las autoridades administrativas; no obstante, el juez, nuevamente mediante argumentos no combatidos, dijo que la aseguradora tuvo conocimiento del siniestro desde el trece de agosto de dos mil catorce y que desde ese momento pudo allegarse de la información y documentación necesaria para hacer frente a su obligación.

En consecuencia, aunque el agravio relativo a la falta de estudio de las objeciones es fundado, al mismo tiempo resulta inoperante, ya que dichas objeciones resultaron infundadas e ineficaces para destruir la acción.

ESTUDIO DEL QUINTO AGRAVIO: MOMENTO A PARTIR DEL CUAL NACE LA OBLIGACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En dicho agravio, la recurrente manifiesta que su obligación de indemnizar nace a partir de que las coactoras exhibieran la totalidad de los documentos que la aseguradora les requirió.

Ese agravio es infundado.

Es así, porque no es cierto que la obligación de la aseguradora nace una vez que las actoras exhibieran la totalidad de los documentos que la aseguradora les requirió, sino a partir de que la aseguradora cuenta con la información y documentación necesaria sobre el siniestro.

En efecto, el artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro dispone lo siguiente:

Artículo 71. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

Como se puede apreciar, el crédito que resulte del contrato de seguro, vencerá treinta días después de la fecha en que la aseguradora haya recibido los documentos e información que le permite conocer el fundamento de la reclamación.

Ello significa, que una vez que vengan esos treinta días, siempre que la documentación justifique la reclamación, el crédito estará vencido; esto es, que una vez recibida la documentación e información que permite a la aseguradora conocer el fundamento de la reclamación, ésta está obligada al pago y si no lo hace, incurrirá en mora al día siguiente en que venció dicho plazo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia que dice:

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN LOS CONTRATOS DE SEGURO EN GENERAL. SU INTERPRETACIÓN LEGAL. De la interpretación de los artículos 135 bis de la Ley General de Instituciones

y Sociedades Mutualistas de Seguros abrogada y 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, derivan las siguientes premisas: a) Si la empresa aseguradora no cumple las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, deberá pagar intereses moratorios, los cuales se generarán a partir de que se haga exigible la obligación que se le reclama; b) Una vez recibidos los documentos e informaciones que permitan conocer el fundamento de la reclamación, el crédito del seguro vence en el plazo de 30 días, a fin de determinar, en su caso, si resulta o no procedente; c) A partir de que resuelva la aseguradora, y hasta que haga el pago, deberá pagar los intereses moratorios. Ahora bien, los artículos 1º., 147 y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no señalan el momento de inicio de la mora, sino que tienen que ver con cuestiones diversas, a diferencia de lo que establece el artículo 71 indicado, por lo que su interpretación conjunta debe comprender el régimen previsto en éste, conforme al cual, el crédito que resulte del contrato de seguro vencerá 30 días después de la fecha de la reclamación; disposición que comprende a los contratos de seguro en general, al no distinguir el tipo.²⁵

No obstante, dicho agravio es inoperante, porque como se expuso al analizar en el agravio anterior, quedó demostrado que la parte actora sí hizo entrega a la demandada de los documentos justificativos de su reclamación, y, por ende, si la aseguradora no hizo el pago dentro de los siguientes treinta días, incurrió en mora.

Sin que pase desapercibido que en diversas cartas de dos de septiembre y quince de noviembre, ambas de dos mil dieciséis, continuó requiriendo documentación e información; no obstante, como ya se precisó, no justificó la necesidad de la misma.

²⁵ Jurisprudencia PC.I.C. J/29 C (10a.) emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, tomo III, página 1587, registro digital 2012541.

ESTUDIO DEL SEXTO AGRAVIO: INCORRECTA VALORACIÓN DE PRUEBAS (EN GENERAL).

En ese motivo de disenso, la inconforme aseveró que el juez llevó a cabo una incorrecta valoración de pruebas, ya que éstas deben valorarse en su conjunto exponiendo cuidadosamente los fundamentos de su valoración y de su decisión; y que no obstante ello, de la lectura de la sentencia combatida, no se desprende que el juez haya realizado algún ejercicio de subsunción.

Asimismo, alegó que el a quo no atendió a lo expuesto en siguientes tesis y jurisprudencias:

✓ PRUEBAS. EL OBJETO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

✓ SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

✓ PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. LOS JUECES DE INSTANCIA, LOCALES O FEDERALES, EN LA EMISIÓN DE SUS FALLOS TIENEN LIBERTAD PARA VALORAR LAS APORTADAS POR LAS PARTES Y LOS TRIBUNALES COLEGOADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DEL AMPARO DIRECTO EN SU CONTRA, NO ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS APRECIACIONES EFECTUADAS POR AQUELLOS, COMO SI FUERAN TRIBUNALES DE ALZADA.

✓ PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

✓ GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.

Los anteriores motivos de disenso son inoperantes.

Se califican de esa forma, porque en la construcción del agravio así expuesto, la recurrente debió haber señalado cómo debían adminicularse los medios probatorios allegados al juicio, para que así esta sala estuviera en aptitud de determinar si dicha adminiculación por parte del juez fue correcta o no.

Esto es así, porque la adminiculación de pruebas involucran un ejercicio de valoración de las mismas a través del entrelazamiento que se hace de ellas a fin de llegar a una conclusión jurídica, lo que implica que el juez debe valorar en su conjunto todos los elementos probatorios aportados relacionándolos entre sí.

De tal forma que cuando alguna de las partes se inconforma con esa valoración, debe precisar el alcance probatorio de las pruebas, para que la alzada esté en aptitud de confrontar los agravios con el ejercicio de valor realizado por el juzgador de primer grado, y si el apelante se limita a señalar que los medios probatorios no fueron correctamente valorados, pero no especifica qué valor o alcance probatorio debía darse a los mismos o como debían entrelazarse, el agravio es inoperante.

Cobran aplicación por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la

sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.²⁶

AGRVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez *a quo*.²⁷

AGRVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez *a quo* al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.²⁸

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES, CUANDO NO SE PRECISAN EN ELLOS LAS PRUEBAS MAL APRECIADAS Y EL RACIOCINIO RESPECTIVO. En los conceptos de violación deben precisarse las pruebas que a criterio del quejoso se dejaron de valorar, así como los argumentos lógico jurídicos por los cuales

²⁶ Colegiado Jurisprudencia V.2º. J/14 sustentada por el Segundo Tribunal del Quinto Circuito, relativa a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, diciembre de 1991, página 96, registro 220948.

²⁷ Colegiado Jurisprudencia V.2º. J/14 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1932, registro 180410.

²⁸ Jurisprudencia VI.2º. C.J/185 pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, relativa a la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de 2000, Página 78. Registro 191782.

se estima que fueron incorrectamente valoradas, pues siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un examen general de acto reclamado, ni de las constancias que integran el juicio de primera instancia.²⁹

Por ende, a pesar de que la apelante, alega ilegal valoración de pruebas, no puede analizarse su agravio, ya que no señaló el alcance demostrativo de las mismas.

En consecuencia, no es posible analizar lo expuesto en las tesis y jurisprudencias que la apelante invoca como inatendidas.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J.130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: “TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO”, se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar

²⁹ Jurisprudencia II.3o. J/48 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, relativa a la Octava Época, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, número 63, marzo de 1993, página 42, registro digital 216781.

la aplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.³⁰

³⁰ Jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, correspondiente a la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 5, página 3552, registro digital 160604.

Además, debe considerarse que la simple afirmación de que las pruebas en general se valoraron incorrectamente, es insuficiente para que la sala lleve a cabo una nueva valoración de todos los elementos probatorios, ya que el agravio es el límite de la segunda instancia, y por ende, en los motivos de disenso, el impugnante debe sentar las bases aunque sea mínimas para que se analice si el actuar del juez fue legal o no, en virtud de que la apelación no es una renovación de la instancia, pues de lo contrario, se rompería con los principios de equilibrio procesal, estricto derecho y dispositivo, que rigen en materia mercantil.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que dice:

APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.

El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la Litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del *ad quem* sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio estricto que rige al recurso de apelación en materia civil”.³¹

³¹ Jurisprudencia I.8o.C.J/17, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Novena Época, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 1242, registro 181793.

ESTUDIO DEL SÉPTIMO AGRAVIO: VALORACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL

En ese agravio, la parte demandada señaló que fue incorrecto que el juez haya otorgado valor probatorio a los dictámenes rendidos por el perito de la parte actora y por el tercero en discordia, ya que analizaron la contabilidad de la accionante, cuando ese no fue el punto de estudio en la pericial en materia contable, pues únicamente lo fue la contabilidad del fideicomiso.

Asimismo, alegó la recurrente que la pericial carece de valor probatorio porque los peritos contables no tienen conocimientos técnicos-jurídicos en materia ambiental.

De igual forma, expuso que dichos peritos no señalaron la fecha en que accedieron a la documentación contable de las coactoras ni qué documentos tuvieron a la vista.

Manifestó que los dictámenes del perito de la parte actora y del perito tercero en discordia, están fuera de los parámetros que marcó esta Cuarta Sala Civil y por tanto no hubo equidad procesal, porque dichos profesionistas accedieron a documentación que el perito de la apelante no indicó que la pericial, lo que tiene por objeto es traer al juicio documentos que debieron exhibirse desde la demanda, es decir, que las coactoras pretenden subsanar errores de la demanda.

Precisó que el perito tercero en discordia no observó los puntos 8 a 12 del boletín ***, del ***.

También expresó que del oficio exhibido como prueba superveniente del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se observa que la ***, se desprende que la demanda demostró que la actora pudo exhibir con la demanda todos y cada uno de los documentos relativos a las operaciones del fideicomiso.

Ese agravio es fundado pero inoperante en una parte, infundado en otra e inoperante en una más.

A fin de justificar lo anterior, resulta pertinente señalar que la parte actora ofreció la prueba pericial a fin de demostrar el monto de los gastos en que ha incurrido.

Dicha prueba fue ofrecida en los siguientes términos:

21) La prueba PERICIAL EN CONTABILIDAD, que deberá rendir el perito ***, contador público certificado con cédula profesional número ***, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; ***, para lo cual deberán dar respuesta al siguiente CUESTIONARIO PERICIAL:

[...]

11. Que identifique el perito cuáles fueron los gastos erogados por ***, por los conceptos a que se refiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para hacer frente a los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ***. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

12. Que identifique el perito cuáles fueron los gastos erogados por ***, por los conceptos a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Contrato de Seguro, esto es, los realizados para ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ***. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

13. Que identifique el perito cuáles fueron los gastos erogados por ***, por la adopción de medidas correctivas ordenadas por *** (tal y como ese término se define en el escrito inicial de demanda), en el oficio ***, de fecha 12 de agosto de 2014, los cuales se enuncian en los hechos 12 y 13 del escrito inicial de demanda. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

[...]

16. Que calcule el perito cuál es el monto total de las aportaciones realizadas por *** al Fideicomiso ***, denominado ***, del que es fiduciaria ***

17. Que identifique el perito todos y cada uno de los pagos realizados por el fiduciario en el Fideicomiso ***, denominado ***, con cargo al patrimonio de ese fideicomiso, debiendo identificar en todo caso: su fecha, importe, concepto y beneficiarios. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

18. Que describa el perito pormenorizadamente la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

19. Que calcule el perito el monto total de los pagos erogados directamente por *** para hacer frente a los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ***. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

20. Que describa el perito pormenorizadamente, la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto

precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

21. Que calcule el perito el monto total de los gastos erogados directamente por ***, por concepto de costos y gastos de defensa, relacionados con el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ***. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

22. Que describa el perito pormenorizadamente la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

23. Que calcule el perito el monto total de los gastos erogados por ***, a través del Fideicomiso *** denominado ***, del que es fiduciaria ***, para hacer frente a los daños ocasionados por el DERRAME (tal y como este término se define en el escrito inicial de demanda), identificado con el número de siniestro ***. Como parte de su respuesta, el perito deberá calcular el importe total al que ascienden esos gastos, a la fecha de emisión de su dictamen.

24. Que describa el perito pormenorizadamente la metodología, procedimientos, fórmulas que utilizó para dar respuesta al punto precedente, así como también la documentación cuyo análisis pericial llevó a cabo con ese objeto.

Consecuentemente los puntos sobre los que versará esta prueba son los siguientes:

*** por el periodo que comprende desde la fecha en que se constituyó el citado fideicomiso y hasta la fecha en que se les permita el acceso, incluidos de manera enunciativa los libros de diario, mayor, auxiliares, balanzas de comprobación mensuales y anuales, contratos celebrados

por el fiduciario a nombre del citado fideicomiso, etc. También deberá entregárseles a los peritos un ejemplar de todos y cada uno de los estados de cuenta relativos a las cuentas de cheques o inversión *** desde que tales cuentas se hubieran aperturado y hasta la fecha en que se les permita el acceso a los peritos.

Para tales efectos desde este momento solicito respetuosamente a su Señoría se ***, con el propósito de que su Señoría ordene que, en compañía del Actuario adscrito a ese H. Juzgado, se permita la instalación de los peritos en el domicilio indicado por ***, y la consulta de los elementos que deberá poner a su disposición ***, durante todo el tiempo que los peritos requieran para dar respuesta a los puntos de este cuestionario pericial.

Igualmente solicito que el plazo de diez días que el Código de Comercio concede a los peritos para que rindan su dictamen, comience a correr a partir del día siguiente a aquél en el que concluya el análisis que los peritos deberán hacer de la documentación que se ha descrito en líneas precedentes.

Con el desahogo de esta prueba se pretende acreditar el importe y conceptos de los gastos realizados:

Con motivo de las acciones llevadas a cabo para contener los materiales o residuos liberados con motivo del derrame; minimizar y limitar su dispersión; recogerlos y realizar la limpieza del sitio afectado por el derrame.

Costos de la caracterización y remediación que se acrediten con documentales.

Pagos a terceros por los daños y perjuicios ocasionados, etc.

Se considera que esta prueba demostrará lo señalado, porque a través del análisis de la documentación e información financiera y contable de *** y ***, así como la relativa al Fideicomiso ***, denominado ***, del que es fiduciaria ***, aplicando sus conocimientos en la materia, los

peritos que al efecto se designen, estarán en disponibilidad del determinar las cuestiones señaladas, al tenor del cuestionario redactado para tales efectos en esta demanda.

Esta prueba se relaciona con los hechos 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 43 a 49 de esta demanda, así como con la contestación que a dichos hechos dio la parte demandada y con las defensas y excepciones que dicha contraparte hizo valer.³²

Como se puede apreciar, el punto sobre el que debería versar la pericial fue la contabilidad del fideicomiso ***, denominado ***, del que es fiduciaria ***, tanto es así, que la oferente de la prueba solicitó que los peritos tuvieran acceso a los libros, registros y documentos que integran la contabilidad del citado fideicomiso por el periodo que comprende desde la fecha en que se constituyó el citado fideicomiso y hasta la fecha en que se les permita el acceso, incluidos de manera enunciativa los libros de diario, mayor, auxiliares, balanzas de comprobación mensuales y anuales, contratos celebrados por el fiduciario a nombre del citado fideicomiso, etcétera.

Asimismo, solicitó que se entregara a los peritos un ejemplar de todos y cada uno de los estados de cuenta relativos a las cuentas de cheques o inversión de las que sea titular el fideicomiso desde que tales cuentas se hubieran aperturado y hasta la fecha en que se les permita el acceso a los peritos.

Incluso, la oferente de la prueba solicitó que se requiriera a la fiduciaria para que señalara con precisión el domicilio y la fecha en las que pondrá a disposición de los peritos, los elementos antes citados, con el propósito de que se permitiera a los peritos ingresar al domicilio indicado por la citada fiduciaria para la consulta de los elementos que deberá poner a su disposición.

³² Se omitió la transcripción de las preguntas 1 a 10, así como 14 y 15, atendiendo a lo resuelto en el toca ***.

Sin embargo, en ningún momento solicitó que, como un punto a estudio, se analizara la contabilidad de las coactoras, pues en todo momento se refirió únicamente a la contabilidad del fideicomiso.

No obstante, al rendir su dictamen pericial, el perito de las coactoras, contador público ***, tuvo acceso a la contabilidad de dichas morales.

En efecto, al dar respuesta a las preguntas once, doce, trece, diecinueve y veintiuno, relativas a que identificara cuáles fueron los gastos erogados por las coactoras para hacer frente a los daños ocasionados por el derrame, así como ejecutar todos los actos tendientes a evitar o disminuir los daños y para adoptar medidas correctivas, y que calculara el monto total de los pagos erogados directamente por las coactoras, el perito contestó en lo conducente:

Llevé a cabo mi examen pericial de los siguientes elementos:

a).- Los ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

b).- ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

c).- Los ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

d).- ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

[...]

Al dar respuesta a las preguntas veinte y veintidós, correspondientes a que describiera la metodología, procedimientos y fórmulas que utilizó para dar respuesta a las preguntas diecinueve y veintiuno, respectivamente, el profesionista contestó, en lo conducente:

[...]

La documentación que examiné para responder al punto precedente es la que enseguida describo:

a).- Los registros de la contabilidad de ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

b).- Las pólizas de registro contable y su documentación comprobatoria de las transacciones reconocidas en la contabilidad de ***, específicamente de su centro de costos ***0 por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

c).- Los registros de la contabilidad de ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

d).- Las pólizas de registro contable y su documentación comprobatoria de las transacciones reconocidas en la contabilidad ***, específicamente de su centro de costos *** por el periodo comprendido entre los meses de agosto de 2014 a mayo de 2018.

[...]"

Asimismo, al comparecer a la junta de peritos, misma que se celebró el siete de octubre de dos mil veinte,34 al dar respuesta a la pregunta uno por parte de la demandada, el citado perito señaló [se transcribirá la pregunta seguida de la respuesta para mejor ilustración]:

A la uno: Dirá el perito si dentro de los documentos que están en el archivo y dice haber analizado se encuentran balanzas de comprobación, estados financieros y registros auxiliares en donde se tuvieron que haber contabilizado las partidas que fueron pagadas directamente por los actores, así como los estados de cuenta bancarios donde se confirma la salida de esas cantidades de dinero.

El perito manifiesta: Que no y agrego como describo al responder el cuestionario pericial acudí al domicilio de las partes actoras para que me fuera puesta a la vista su contabilidad.»

Como se puede apreciar, a fin de dar respuesta a diversas preguntas, específicamente, a aquellas tendientes a demostrar los gastos erogados directamente por las coactoras para la reparación, prevención y corrección de los daños provocados por el derrame, así como el monto de esos gastos, el perito acudió a revisar contabilidad de las coactoras.

Sin embargo, al ofrecer la pericial, la parte actora no introdujo como punto de estudio su contabilidad, por lo que el perito no debió acudir a esa información y/o documentación.

Lo contrario, es decir, validar que el perito acudiera a revisar la contabilidad a fin de dar respuesta al cuestionario, provocaría desequilibrio procesal otorgando una ventaja indebida a una de las partes, dado que al no haber sido introducido como un punto sobre el que debería versar la pericial, el perito de la parte demandada no pudo examinar esa documentación.

Por ende, con las respuestas dadas a las preguntas once, doce, trece, diecinueve, veinte, veintiuno y veintidós, no se pueden tener por demostrados los gastos directos que efectuaron las coactoras.

Asimismo, al momento en que la parte demanda desahogó la vista con la pericial en materia contable ofrecida por su adversaria procesal, tampoco introdujo como un punto sobre el que debería versar dicha prueba, la contabilidad de las enjuiciantes.

No es impedimento a lo anterior, que la parte actora, al ofrecer la prueba, haya señalado lo siguiente:

Se considera que esta prueba demostrará lo señalado, porque a través del análisis de la documentación e información financiera y contable de

***, así como la relativa al Fideicomiso, denominado ***, del que es fiduciaria *** aplicando sus conocimientos en la materia, los peritos que al efecto se designen, estarán en disponibilidad del determinar las cuestiones señaladas, al tenor del cuestionario redactado para tales efectos en esta demanda.

Ello, porque con esa simple manifestación, no introdujo su contabilidad como un punto sobre el que debería versar la prueba, ya que no dijo, a guisa de ejemplo, qué documentos contables se deberían analizar –libros de diario, mayor, auxiliares, balanzas de comprobación mensuales y anuales–, como sí lo hizo respecto de la contabilidad del fideicomiso, ni solicitó que los peritos se constituyeran en el lugar en donde se encontrara dicha contabilidad.

Por su parte, el perito tercero en discordia, contador público ***, no dijo que haya acudido al domicilio de las coactoras para revisar su contabilidad, tal cual se desprende, tanto del contenido de su dictamen, pues nunca se refirió a un hecho de esa índole, como al dar respuesta a la pregunta uno que le formuló la parte demandada por conducto de su apoderado, como a continuación se observa:

A la primera: Que diga el perito cuándo acudió a revisar los documentos que la parte actora presentó como anexos de su demanda.

El perito manifiesta: Que fue en enero del año dos mil veinte, antes de asistir a ***, porque yo insistía en para ver la que quería ir a *** contabilidad completa y me dijeron el personal de este H. Juzgado que con lo que había en autos en este Juzgado y aquí solamente existían registros de contabilidad de las dos partes actoras.

Como se observa, el perito tercero en discordia no tuvo acceso a la contabilidad de las coactoras en el domicilio de éstas.

Sin embargo, aun cuando dijo que ese rubro se desprende de la contabilidad y de los documentos que obran en el expediente y en el juzgado, lo cierto es que su estudio en cuanto a los gastos erogados directamente por las coactoras no es suficiente para tener por demostrado ese aspecto.

Ello, porque al dar respuesta a la pregunta once, referente a los gastos erogados por las coactoras para hacer frente a los daños ocasionados por el derrame, el perito contestó:

Para llevar a cabo las acciones de las medidas que menciona el artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, las actoras en este juicio realizaron gastos, antes de crear el Fideicomiso, por lo que es necesario tener a la vista la Contabilidad de las Actoras para conocer el importe de los siguientes registros:

A continuación, el perito insertó una tabla en la que señaló los gastos directos inmediatos, que dijo, fueron por \$746,345,238.75 (SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.).

Luego, es incongruente que, por una parte, el perito haya señalado que para dar respuesta a la pregunta, era necesario que tuviera la contabilidad de las actoras para conocer el importe de los registros siendo que no la tuvo a la vista ni indicó qué documentos le permitieron arribar a esa conclusión, pero por otro lado haya insertado una tabla con dichos importes.

En la misma forma y remitiéndose a la respuesta dada a la pregunta once, el perito dio respuesta a las preguntas doce y trece.

Al dar respuesta a la pregunta diecinueve, el perito únicamente calculó el monto al que asciende el total de los pagos erogados para

hacer frente al derrame, el cual cuantificó en \$746,345,238.75 (SE-TECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 75/100 M.N.), pero no dijo con qué documentos está sostenida esa respuesta.

Ello, pues del cuestionario propuesto por la actora, se desprende que la pregunta veinte era la que tenía como finalidad justificar la respuesta a la pregunta diecinueve; sin embargo, del dictamen del perito tercero en discordia, no se advierte que haya dado respuesta a la pregunta veinte.

De hecho, el perito no justificó ni dijo qué documentos fue los que observó que en su caso obraran en autos, que dieran cuenta de los gastos directamente realizados.

Además, en cuanto a las preguntas treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete, del cuestionario propuesto por la parte demandada relativas a que el perito especificara el medio por el que se realizaron pagos a terceros que reclamaron daños a sus personas o bienes, y si dentro de los documentos que obran en el expediente se desprende que se realizaron transacciones electrónicas y si puede conocerse las cuentas bancarias emisoras y receptoras; dicho perito, al contestar esos cuestionamientos, únicamente hizo referencia a los documentos que revisó en cuanto a la contabilidad del fideicomiso, pero nunca dijo que esos pagos los haya advertido de documentación exhibida por las coactoras.

En virtud de lo anterior, como lo señaló la parte demandada en su escrito de agravios, los dictámenes rendidos por el perito tercero en discordia y por el designado por la parte actora fueron mal valorados por el a quo, ya que no se les puede otorgar valor probatorio para que con ellos se tenga por demostrados los gastos realizados directamente por las empresas aseguradas, así como los montos de los mismos.

Bajo ese contexto, asiste razón a la recurrente al afirmar que los dictámenes del perito de la actora y del tercero en discordia están fuera de los parámetros que marcó esta Cuarta Sala Civil, pues al admitir dicha prueba, esta alzada nunca se señaló que la pericial versaría sobre la contabilidad de las coactoras, sino únicamente sobre la del fideicomiso y, por lo tanto, no era posible que los peritos analizaran ese aspecto.

Sin embargo, las deficiencias de dichos dictámenes no pueden tener como consecuencia que se les reste valor probatorio en su totalidad, ya que pueden ser útiles para tener por demostradas otras circunstancias, como los pagos que se hicieron a través del fideicomiso, así como los pagos que se hicieron por concepto de defensa legal.

En ese sentido, es infundado el agravio en donde la recurrente afirma que el perito tercero en discordia no observó los puntos 8 a 12 del boletín *** del ***; pues no era su obligación observar dicho boletín, ya que en la pericial en materia contable que se admitió, no se introdujo ese aspecto como un punto a analizar.

Además, tampoco le asiste razón a la recurrente al afirmar que los peritos contables no tienen conocimientos técnico-jurídicos en materia ambiental, ya que de sus dictámenes no se desprende que hayan hecho algún análisis en materia jurídica, sino únicamente sobre los gastos que las coactoras alegaron, y si bien dichos especialistas citaron algunos artículos de leyes en materia de medio ambiente, ello fue únicamente para dar contestación a los cuestionarios respecto a los gastos, pero no a fin de realizar alguna interpretación jurídica.

Máxime que la apelante no combate la valoración que hizo el juez respecto a dichos dictámenes, en cuanto a los montos obtenidos respecto a las erogaciones a través del fideicomiso y sobre los gastos de defensa legal, pues sus inconformidades sólo están orientadas a los gastos directos.

Sin embargo, el agravio así expuesto es inoperante, porque de cualquier forma, aunque la pericial en materia contable no da certeza de los montos erogados por las coactoras en forma directa, existe diversa prueba que sí aporta elementos para ello.

En efecto, como se precisó en párrafos previos, la parte demandada ofreció y le fue admitida, la documental consistente en el instrumento *** de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, que contiene la fe de hechos respecto al envío de un correo electrónico de quince de noviembre de dos mil dieciséis de la cuenta *** a la dirección *** al que

se adjuntó un archivo consistente en el documento que se agregó al apéndice de esa acta bajo la letra «C».

Asimismo, ya se señaló que se dio fe de que a ese correo electrónico, se adjuntó un archivo consistente en la carta de esa misma fecha, es decir, del quince de noviembre de dos mil dieciséis y los anexos a ella acompañados, a través de la cual el ajustador de la empresa aseguradora, se dirigió a las coactoras a fin de requerirles diversa documentación –que ya se dijo, no está justificada–.

Dentro de los anexos que se acompañaron a esa carta, obra el relativo a la cédula de costos –Anexo II–, del que se desprenden los gastos que el ajustador relacionó con cada uno de los documentos que le fueron entregados, conteniéndose el concepto, monto, proveedor del bien o servicio, categoría y subcategoría.

Por gastos directos, se desprende que el ajustador relacionó documentos que van de las fojas 87 a 207 del citado instrumento, pues los demás se refieren a los gastos realizados a través del fideicomiso.

Del contenido de la carta de quince de noviembre de dos mil dieciséis, específicamente en su apartado dieciséis, se desprende que con base en la relación del Anexo II, el ajustador llegó a la suma de \$704,096,736.34 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.).

En efecto, en dicho apartado aparece lo siguiente:

Como se puede apreciar, el ajustador llegó a la determinación de que, con base en el resumen de partidas identificadas en los documentos recibidos por parte de las empresas aseguradas, en el anexo II se detallaron los totales para cada una de las subcategorías, y así, el total de los gastos efectuados por gastos directos fue en la cantidad de \$704,096,736.34 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.).

Documentos que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio³³ prueban en contra de la parte demandada.

A pesar de lo anterior, no habrá lugar a modificar la sentencia apelada con base en este aspecto, ya que, de cualquier forma, la suma de las cantidades por conceptos de gastos directos y gastos a través del fideicomiso, son superiores al monto de la cobertura de las pólizas de seguros.

Es así, porque aun sumando el monto de los gastos directos que, como se vio, el propio ajustador de la demandada determinó en \$704,096,736.34 (SETECIENTOS CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 34/100 M.N.), más el monto de \$931,809,900.87 (NOVECIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS 87/100) que el a quo determinó como gastos realizados a través del fideicomiso –sin considerar en este rubro a los gastos de defensa legal en virtud del estudio que se hará del recurso de la parte actora–, se obtiene un total de \$1,635,906,637.21 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y

³³ Artículo 1298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

CINCO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), cantidad que sigue siendo superior al monto amparado en las pólizas base de la acción, y que el juez determinó en \$1,092,822,500.00 (MIL NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS M.N.), por lo que el monto de la condena en este aspecto, no habrá de variar, ya que de cualquier forma, la parte demandada tendrá que pagar por concepto de gastos directos y a través del fideicomiso, la suma de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

De ahí lo inoperante del agravio.

En ese tenor, también es inoperante lo alegado respecto a que con el oficio de nueve de octubre de dos mil diecinueve expedido por la ***, se demostró que la demandada pudo exhibir con la demanda documentos relativos a las operaciones del fideicomiso, y que la parte actora lo que pretendía con la prueba, en realidad era subsanar la omisión de haberlos acompañado a su demanda.

Ello, porque lo que realmente combate el agravio, no es la valoración de la prueba en sí, sino un aspecto procesal, como la no exhibición de la documentación a que alude.

ESTUDIO DEL OCTAVO AGRAVIO: INSUBSISTENCIA DE LA SENTENCIA ANTERIOR Y REPARACIÓN PROCESAL

En el octavo agravio la recurrente manifestó que esta Cuarta Sala Civil dictó resolución en el toca ***, admitir la pericial en materia contable ofrecida por la actora y dejar insubsistente la sentencia definitiva

de primer grado dictada el once de septiembre de dos mil dieciocho y que se emitiera otra en la que se tomara en consideración dicha prueba; pero que, ello no justificaba que al emitir la nueva sentencia se resolviera en un sentido contrario a aquél de la sentencia anterior dictada por una juez distinta.

Ese agravio es infundado en una parte, e inoperante en otra.

Es infundado, porque al declarar insubsistente la sentencia de once de septiembre de dos mil dieciocho –aclarada por auto de veinticinco de ese mismo mes–, se anularon los efectos que pudo producir y, por ende, el juez podía emitir un nuevo fallo con plenitud de jurisdicción.

Además, debe partirse de la base de que la insubsistencia se debió a la reparación a una violación procesal, de ahí que el juez no estaba obligado a fallar en la misma forma en que se hizo con anterioridad, si con base en el resultado de esa reparación, obtiene nuevos elementos.

Sobre todo, tomando en consideración que materialmente el fallo lo dictó una persona distinta, pues en un primer momento, fue dictado por la juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, pero que por virtud de la extinción de ese órgano jurisdiccional, el asunto fue returnado al Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, de ahí que el nuevo juez, no estaba constreñido a fallar de la misma forma, teniendo libertad de jurisdicción para hacerlo en el mismo sentido o en uno diverso, ya que él no había emitido un criterio anterior en donde hubiesen prevalecido las mismas circunstancias.

De ahí que, aun cuando esta Sala dejó insubsistente la sentencia anterior y ordenó que se llevara a cabo la reparación procesal consistente en la admisión de la prueba pericial en materia contable ofrecida por la actora y que no dijo que se tuviera que fallar en el mismo sentido en que se hizo anteriormente, lo cierto es que no existía

impedimento jurídico para que el nuevo juez, emitiera una sentencia en distinto sentido al anterior.

Apoya lo anterior por igualdad de razón, la siguiente tesis que dice:

SENTENCIA. DECLARADA INSUBSTANTE, AL PRETENDER DAR VIDA JURÍDICA EN NUEVA RESOLUCIÓN A LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN AQUELLA, EL JUZGADOR VULNERA GARANTIAS. Si en la ejecutoria de amparo se ordenó dejar insubsistente el fallo reclamado en el juicio de garantías, para que, la responsable pronuncie nueva resolución en la que dé respuesta a los agravios en función de la totalidad de las pruebas desahogadas en el proceso, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que procede, y el Tribunal Unitario de manera dogmática confirma su primera sentencia, aduciendo que da por reproducidos los razonamientos vertidos en la misma, sin siquiera transcribirlos, a pesar de que la dejó insubsistente; tal actuación vulnera la garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 constitucional, ya que la concesión del amparo trajo como consecuencia la anulación de ese primer fallo, que no produce efecto jurídico alguno, por tanto, el juzgador debe realizar un nuevo estudio en el que después de analizar todas las pruebas que obran en autos, resuelva sobre la legalidad del fallo recurrido, esto es, sobre la comprobación o no del cuerpo del delito, y en su caso, la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, además de dar contestación a la totalidad de los agravios hechos valer.³⁴

Es inoperante, porque con lo así manifestado, no se combaten en lo absoluto las consideraciones que expresó al juez a fin de condenar a la parte demandada.

³⁴ Tesis III.2o.P2 K pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, relativa a la Novena Época, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, agosto de 1995, página 621, registro digital 204655.

En efecto, aun cuando se falló en diverso sentido al en que se hizo en la sentencia que se declaró insubsistente, la hoy recurrente estuvo en posibilidad de combatir todas y cada una de las consideraciones que expuso el a quo en la sentencia reclamada a fin de desvirtuar su legalidad.

Por lo tanto, si con lo expuesto en el agravio en estudio la hoy inconforme combate las consideraciones del juez a pesar de haber tenido oportunidad para ello, el agravio es inoperante.

ESTUDIO DEL NOVENO AGRAVIO:

NO SE PUEDE CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NI A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 276, FRACCIÓN II, Y 277 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

En dicho agravio, la recurrente menciona que en virtud de que no está obligada frente a las coactoras, no se le puede condenar al pago de las prestaciones que se le reclamaron, en especial, a lo que disponen los artículos 276, fracción II, y 277 de la Ley de Instituciones y Seguros y de Fianzas.

Ese agravio es inoperante.

Es así, porque se sustenta en otros que fueron desestimados por inoperantes e infundados.

En efecto, del agravio así expuesto se desprende que el recurrente afirma que, como no se le puede condenar al pago de las prestaciones principales, que esencialmente consisten en el pago de los gastos en que incurrieron las coactoras ya sea en forma directa o bien a través del fideicomiso, no se le debe condenar al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 276 de la Ley de Instituciones y Seguros y de Fianzas.

Sin embargo, los agravios que expuso la recurrente en relación con la condena que impuso el juez en cuanto a las prestaciones principales fueron desestimados, por lo que la condena en cuanto al pago de intereses moratorios debe prevalecer, lo que torna inoperante el agravio en comento.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada hace se descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.³⁵

Una vez que se ha dado respuesta a los argumentos de inconformidad que expuso la parte demandada, se procede a analizar el recurso interpuesto por la parte actora.

B. ESTUDIO DEL RECURSO DE LA ACTORA.

En sus dos agravios, la parte actora refiere que fue incorrecto que el juez no haya impuesto una condena específica respecto de los costos y gastos de defensa, pese a que las pólizas tienen una cobertura adicional en cuanto a ese concepto, que asciende al 50% sobre el monto total

³⁵ Jurisprudencia XVII.1o.C.T.J/4 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, abril de 2005, página 1154, registro 178784.

de cada una de las pólizas, y que por ende, también se le debe condenar a pagar la indemnización por mora prevista en el artículo 267 de la Ley General de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Ese agravio es fundado.

De la póliza 3497, se desprende que en cuanto al límite máximo de responsabilidad se asentó lo siguiente:

US\$50,000,00.00 como Límite Único y Combinado cada y toda reclamación, pero límite máximo de responsabilidad para la compañía por uno o todos los siniestros que puedan ocurrir durante un año de seguro y sin exceder este límite (sic) por separado para las coberturas de Responsabilidad Civil Productos y Responsabilidad Civil Contaminación.

*** Para reclamaciones provenientes de EUA y Canadá, los costos y gastos de defensa se encuentran incluidos en el límite máximo de responsabilidad.»

En cuando a la póliza 3538 se asentó:

US\$5,000,000.00 COMO LÍMITE ÚNICO Y COMBINADO CADA Y TODA RECLAMACIÓN, PERO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA LA COMPAÑÍA POR UNO O TODOS LOS SINESTROS QUE PUEDAN OCURRIR DURANTE UN AÑO DE SEGURO Y SIN EXCEDER ESTE LÍMITE POR SEPARADO PARA LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS Y RESPONSABILIDAD CONTAMINACIÓN. CIVIL

PARA RECLAMACIONES PROVENIENTES DE EUA Y CANADÁ, LOS COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA SE ENCUENTRAN INCLUIDOS EN EL LÍMITE MÁXIMO RESPONSABILIDAD.»

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede apreciar, los costos y gastos de defensa cuentan con una cobertura adicional a la cobertura general, en cada póliza, respecto al 50% de su cobertura total.

Así, en cuanto a la póliza *** la cobertura por costos y gastos de defensa al ser del 50% adicional al total de dicha póliza, asciende a USD\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Asimismo, por cuanto hace a la póliza 3538, el 50% del total de dicha póliza, asciende a USD\$2,500,000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Sin embargo, de la sentencia apelada, se aprecia que el juez determinó lo siguiente:

En consecuencia, con los dictámenes en materia de contabilidad rendidos por el perito de la parte actora y tercero en discordia, en autos quedó debidamente acreditado que las hoy actoras realizaron gastos de manera directa por un total de ***

[...]

Para poder determinar la cantidad que la Aseguradora demandada debe pagar por concepto de suerte principal, y únicamente para efectos de ilustrar en la presente resolución si la cantidad total reclamada es inferior o superior al monto máximo de la suma asegurada, ésta (sic) última, es decir, los USD\$55,000,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), se convierte a moneda nacional conforme al tipo de cambio del día veintiséis de abril de dos mil veintiuno publicado en el Diario Oficial de la Federación que fue de \$19.869500 (DIECINUEVE PESOS 8695/100 MN.), resulta la cantidad de \$1,092,822,500.00 (MIL NOVENTA Y DOS MILLONES

OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.); de esa manera queda evidenciado que el monto máximo de la suma asegurada es inferior a la cantidad total reclamada que es de \$1,800,435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.); en consecuencia, se condena a la demandada a pagar por concepto de suerte principal el máximo de la suma asegurada, y conforme al tipo de cambio que rija a la fecha en que se realice el pago; lo anterior, independientemente de haber quedado acreditado en autos con la prueba pericial contable ofertada por la parte actora, que el monto total de gastos erogados por la contención, remediación y caracterización derivado de la contaminación al medio ambiente a consecuencia del derrame ocurrido el seis de marzo de dos mil catorce, de sulfato de cobre acidulado en las instalaciones de la actora *** fue de \$1,800,435,851.43 (MIL OCHOCIENTOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 43/100 M.N.).

Por otra parte, como en ambas pólizas de seguro se estipuló el pago de un deducible equivalente al 10% de la cantidad a pagar, y en el presente caso es el monto máximo de la suma asegurada, una vez aplicado el porcentaje indicado resulta la cantidad de USD\$5,500,000.00 (CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA) por concepto de deducible, la cual deberá ser descontada de la cantidad total que debe cubrir la Aseguradora, en consecuencia, se condena a la demandada a pagar a las actoras *** la cantidad total de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA), o su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se realice el pago, atendiendo que a únicamente debe responder hasta por el

monto máximo de la suma asegurada menos del importe del deducible pactado...

[Lo sombreado es propio de esta resolución]

Como se puede apreciar, a fin de condenar a la parte demandada a pagar el monto total de las coberturas de las pólizas, menos el deducible, el juez sumó los tres conceptos, es decir, gastos directos, gastos a través del fideicomiso y costos y gastos de defensa, arribando a la conclusión de que como la suma de dichos montos era superior a la cobertura general de las pólizas, la condena debía ser por el límite máximo de éstas.

Sin embargo, el a quo no advirtió que la cobertura de gastos de defensa era adicional, es decir, que este concepto no podía ser considerado dentro de la cobertura general.

Por ende, asiste razón a las recurrentes al afirmar que el juez debió haber hecho una condena específica respecto de los costos y gastos de defensa con cargo a la cobertura adicional de las pólizas.

De esa forma, si el juez determinó que por gastos de defensa se erogaron \$122,280,711.81 (CIENTO VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCIENTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 81/100 M.N.), esa cantidad debía ser con cargo a la cobertura adicional, menos el deducible del 10%, obteniéndose como resultado \$110,052,640.63 (CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 63/100 M.N.), que es la cantidad que por dicho concepto debe pagar la demandada.

La cobertura adicional de ambas pólizas suma USD\$27,500,000.00 (VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

El juez, a fin de determinar si los gastos en moneda nacional exceden o no el límite de las pólizas, acudió al tipo de cambio del dólar al veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Haciendo ese mismo ejercicio –dado que el mismo no se controvirtió–, tenemos que al multiplicar USD\$27,500,000.00 MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por \$19.8695, se obtiene el monto de \$546,411,250.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

De ahí se obtiene que el monto de los costos y gastos de defensa se encuentran dentro del límite de esa cobertura, por lo que, siendo este concepto inferior al límite máximo, debe condenarse a la parte demandada a pagar \$110,052,640.63 (CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 63/100 M.N.) con cargo a la cobertura adicional de las pólizas de seguro base de la acción.

En esos términos, dado que los gastos de defensa están determinados en moneda nacional, se debe condenar a la parte demandada a pagar la indemnización por mora prevista en el artículo 276, fracción 1, de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; es decir, deberá pagar una actualización de dicha cantidad en los términos que prevé el párrafo primero de esa fracción, y asimismo, deberá pagar los intereses moratorios establecidos en el párrafo segundo de la fracción en mención, mismos que se calcularán a partir de la fecha en que el juez estableció que la aseguradora demandada incurrió en mora, cuya cuantificación se reservará para ejecución de sentencia.

Sin que ello aplique respecto de los gastos directos y los que se hicieron a través del fideicomiso, ya que en cuanto a ese aspecto, el juez determinó la condena en dólares y por ende, en ese punto, no procede, por una parte, que esta sala determine la cantidad en moneda

nacional ya que al respecto no hubo agravio, y por otro lado, tampoco procede que lleve a cabo la actualización, ya que la misma no está prevista para obligaciones denominadas en moneda extranjera, y por ende, en cuanto a esos conceptos, sólo es procedente el pago de intereses moratorios, como lo determinó el juez.

Cobra aplicación, la siguiente tesis que dice:

INDEMNIZACIÓN POR MORA A CARGO DE INSTITUCIONES DE SEGUROS. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 276 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS NO CONTEMPLA LA ACTUALIZACIÓN EN OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN MONEDA EXTRANJERA. De acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, dispositivo que regula la indemnización por mora a cargo de las instituciones de seguros, cuando la obligación principal se denomina en moneda extranjera, la institución está obligada a pagar, adicionalmente a la obligación principal, un interés moratorio que se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando los preceptos establecidos en la propia fracción, pero de ninguna manera se contempla la actualización de las obligaciones contraídas en dicha moneda, sino que la actualización sólo aplica tratándose de moneda nacional, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I del mismo precepto, en la cual se establece que para el pago de la indemnización por mora correspondiente, las obligaciones en moneda nacional se denominarán en unidades de inversión al valor de éstas en la fecha de vencimiento de los plazos correspondientes, debiendo pagarse además un interés moratorio, sobre la propia actualización. Por tanto, de las fracciones invocadas, se advierte que la actualización de la suerte principal en aquellos asuntos en que se condenó a la indemnización por mora, previstas en el artículo 276 precitado, no aplica tratándose de obligaciones contraídas en moneda extranjera, sino sólo respecto de aquellas

obligaciones denominadas en moneda nacional; disposición que se corrrobora a partir del contenido del segundo párrafo de la fracción VIII del mismo dispositivo legal, en que se establece que el pago que realice la institución de seguros se hará en una sola exhibición que comprenderá «la actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo», que es precisamente el supuesto relacionado al pago de una indemnización por mora derivada del incumplimiento de obligaciones asumidas en moneda nacional. Lo que se entiende justificado en razón de que la intención del legislador plasmada en el decreto de uno de abril de mil novecientos noventa y cinco, fue que las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana pudieran denominarse en unidades de cuenta llamadas unidades de inversión, con la particularidad de que su valor seria actualizado diariamente por el Banco de México y publicado en el Diario Oficial de la Federación, con el objetivo de ajustar el monto del crédito al valor real de la moneda, ponderando parámetros de inflación y otros factores.³⁶

Por ende, la sentencia apelada ha de modificarse para los efectos antes precisados.

C. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN ADHESIVA

Los agravios expresados en la apelación adhesiva son inoperantes.

En efecto, la apelación adhesiva tiene como finalidad exponer argumentos tendientes a reforzar las consideraciones del juez sin que se varíe el sentido de la resolución.

³⁶ Tesis I.8o.C.73 C (10a.) sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, relativa a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 66, mayo de 2019, tomo III, página 2614, registro digital 2019826.

Consiste en que quien obtuvo todo lo que pidió, exprese argumentos mediante los cuales, sin pretender que la sentencia se modifique o revoque, las consideraciones expresadas por el órgano jurisdiccional de primer grado adquieran una mayor fuerza persuasiva.

Es decir, que se destruyan o mejoren las consideraciones, pero que el sentido de la decisión subsista.

A guisa de ejemplo, se pueden expresar argumentos para que se otorgue valor probatorio a alguna prueba a la que el juez le haya negado valor, para que, en conjunto con los demás elementos probatorios ya valorados en primera instancia, la decisión tenga una mayor fuerza, provocando así que los agravios expresados en la apelación directa resulten ineficaces.

Resultan aplicables por igualdad de razón, las siguientes jurisprudencias que dicen:

AMPARO ADHESIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS CUALES EL ADHERENTE SE LIMITA A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 182 de la Ley de Amparo impone la carga procesal al adherente que busca la subsistencia del acto reclamado, de mejorar las consideraciones del mismo, hacer valer violaciones procesales que pudieran afectar sus defensas, o impugnar aquellos puntos decisarios que le perjudiquen. Sin embargo, ello no es efectivamente atendido cuando el adherente se limita a cuestionar los conceptos de violación del amparo principal, sin ocuparse de esgrimir razones que generen convicción y certeza en el juzgador constitucional sobre la corrección jurídica del fallo reclamado. Cuando en un amparo adhesivo esgrimen razonamientos tendientes se a demostrar que los conceptos de violación del amparo directo principal

son insuficientes para la concesión del amparo solicitado, el adherente no cumple con el requisito de mejorar las consideraciones del fallo ni expone las razones por las cuales considera que la sentencia del órgano jurisdiccional se ocupó adecuadamente de la controversia y valoró justamente los puntos de hecho y derecho en cuestión. Por lo tanto, dichos argumentos serán inoperantes.³⁷

AMPARO ADHESIVO. DEBE NEGARSE CUANDO LA TOTALIDAD DE LOS ARGUMENTOS DEL ADHERENTE SEAN DECLARADOS INOPERANTES, DADO QUE ÉSTE SE LIMITÓ A COMBATIR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL QUEJOSO PRINCIPAL, SIN ESGRIMIR RAZONES QUE MEJOREN LAS CONSIDERACIONES DEL ACTO RECLAMADO. Cuando la totalidad de los argumentos del amparo adhesivo se limitan a combatir los conceptos de violación del amparo principal, sin mejorar las consideraciones del acto reclamado, hacer valer violaciones procesales o combatir los puntos decisarios que perjudiquen al adherente, éstos son inoperantes y deberá negarse el amparo adhesivo.³⁸

También es ilustrativa por igualdad de razón, la siguiente tesis:

APELACIÓN ADHESIVA SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté

³⁷ Jurisprudencia 1a./J. 78/2014 (10a.) pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 51, registro digital 2008072.

³⁸ Jurisprudencia 1a./J. 80/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, página 49, registro digital 2008070.

en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir *** No obstante a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.³⁹

[Lo sombreado es propio esta resolución]

Sin embargo, en el escrito de apelación adhesiva las coactoras se dedicaron a dar contestación a los agravios expresados por la parte demandada; es decir, se limitan a pretender destruir los argumentos que en vía de motivos de disenso expuso la aseguradora apelante, pero sin referirse a las consideraciones del juez a fin de lograr que éstas se mejoren.

Luego, si los argumentos expresados por las adherentes están orientados a combatir los agravios esgrimidos por la demandada, pero no pretenden el reforzamiento de las consideraciones del juez, es evidente que sus motivos de disenso adhesivos son inoperantes.

Solo resta señalar que en cuanto a las diversas inconformidades que expusieron, tanto la parte demandada en la apelación principal, como las coactoras en la apelación adhesiva, respecto de diversas violaciones procesales en relación con los autos de tres de noviembre de dos mil veinte y diez de marzo de dos mil veintiuno, las mismas no pueden analizarse en esta sentencia porque se encuentran fuera de su objeto al tratarse de violaciones procesales, por lo que las partes deberán estarse a lo considerado y resuelto por esta sala en los tocas ***

³⁹ Tesis V.10.C.T.107 C pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455, registro 172095.

Cobra aplicación a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que dice:

VIOLACIONES PROCESALES. NO ES PROCEDENTE ANALIZARLAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA, EN MATERIA MERCANTIL. Cuando durante la secuela procesal se dictan determinadas resoluciones que pudieran considerarse como violaciones al procedimiento, dependerá del tipo de resolución para determinar si procede algún recurso en su contra o no. Existen ciertas resoluciones que, por disposición expresa de la ley, no admiten recurso alguno en su contra. En estos casos, al ser dichas resoluciones irrecuperables por disposición expresa de la ley, ni siquiera podrán hacerse valer en el recurso de apelación que se promueva contra la sentencia, definitiva de primera instancia, porque si la misma ley impide que se puedan impugnar en el curso mismo del procedimiento al establecer que no serán objeto de recurso alguno, o que en contra de ellas no procede más recurso que el de responsabilidad (que es de explorado derecho que propiamente, no puede considerarse como un recurso, al no tener por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada), esto incluye cualquier recurso establecido en la ley, ya que no sería jurídicamente aceptable que si una resolución no puede ser objeto de un recurso durante el propio procedimiento por disposición expresa de la ley, sí lo fuera a través del recurso que se interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, como la apelación. Por otro lado, si la ley no prohíbe la impugnación de ciertas resoluciones, habrá que atender a las reglas de procedencia de los recursos para determinar si en su contra procede la apelación o la revocación, pero en cualquiera de estos casos, si la violación procesal se impugnó o pudo haberse impugnado en el curso mismo del procedimiento a través de los recursos ordinarios establecidos en la ley, ya no podrá volverse a plantear en el recurso de apelación que se haga

valer en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, toda vez que ello implicaría dar a las partes una nueva oportunidad para recurrir esas resoluciones, lo cual es jurídicamente inaceptable en atención al principio de preclusión que rige el procedimiento. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 1336 del Código de Comercio, el objeto del recurso de apelación es confirmar, revocar o modificar la resolución dictada en primera instancia, esto es, su objeto de estudio se limita a los errores u omisiones que se hubieren cometido al emitirse la sentencia combatida. Por tanto, resulta improcedente analizar en la apelación cuestiones ajenas a su objeto, como las violaciones procesales acaecidas durante el curso de la primera instancia. Además, ante la inexistencia del reenvío en el trámite de la apelación en las materias civil y mercantil, lo procedente es que el tribunal de segunda instancia examine y resuelva con plenitud de jurisdicción los errores u omisiones cometidos en la sentencia apelada; de ahí que aun cuando resultara fundada alguna violación procesal aducida en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, el tribunal de alzada no podría revocar el fallo recurrido para el efecto de ordenar al inferior la reposición del procedimiento y el dictado de una nueva resolución; ni es válido que el tribunal de apelación sustituya al inferior en cuestiones ajenas al objeto de dicho recurso pues, en primer lugar, su función es estrictamente revisora y, en segundo, se insiste, sólo puede examinar violaciones cometidas en el dictado de la sentencia de primera instancia, lo cual excluye aquellas ocurridas durante el procedimiento.⁴⁰

V. CONCLUSIONES

En virtud del estudio realizado previamente, esta sala concluye lo siguiente:

⁴⁰ Jurisprudencia 1a./J. 28/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de 2008, página 343, registro 169397.

- a) Los agravios expresados por la parte actora resultaron fundados.
- b) Los agravios expresados por la parte demandada resultaron inoperantes en una parte, infundados en otra, y fundados pero inoperantes en una más.
- c) Los agravios expresados en la apelación adhesiva resultaron inoperantes.
- d) En consecuencia, debe modificarse la sentencia definitiva apelada para quedar en los términos que más adelante se detallarán.

VI. COSTAS POR EL RECURSO DE APELACIÓN.

No debe imponerse especial condena en gastos y costas por los recursos de apelación, en virtud de que no se actualizaron los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya que al haberse modificado el fallo apelado, no estamos en presencia de dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, además de que al haberla apelado ambas partes, el recurso de una se neutraliza con el de la otra, y asimismo, dichos medios de impugnación no resultaron improcedentes, pues se admitieron a trámite culminando con el dictado del presente fallo.

Cobra aplicación por igualdad de razón, la siguiente jurisprudencia que dice:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO TANTO EL ACTOR COMO EL DEMANDADO, OBTIENEN EN PRIMERA INSTANCIA SENTENCIA PARCIALMENTE FAVORABLE Y AL APELARLA POR AMBOS SE MODIFICA ÚNICAMENTE POR EL RECURSO DE UNO, AGRAVANDO LA SITUACIÓN DEL OTRO, NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 1,084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR LO QUE CADA UNO DEBE SOPORTAR LAS

QUE HAYA ORIGINADO. Conforme a dicho precepto legal, el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad siempre será sancionado en costas abarcando la condena de ambas instancias, sin que para ello se requiera que exista parte vencido en el juicio, sino sólo que no obtenga resolución favorable. Ahora bien, dado que ese supuesto normativo se rige por el sistema de la compensación en indemnización obligatoria, de carácter objetivo, en tanto que el sentenciado debe cubrir los gastos erogados por su contraparte al haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio en la segunda instancia, se concluye que cuando tanto el actor como el demandado obtienen en primera instancia sentencia parcialmente favorable —o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable a sus intereses— a causa de que aquél no obtuvo todas las prestaciones exigidas en su demanda y éste resultó absuelto de alguna o algunas, y ambos apelan esa resolución, modificándose sólo por el recurso de uno de ellos, agravando la situación del otro, cada uno debe soportar las costas que haya originado. Lo anterior es así, porque en ese evento no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 1,084 del Código de Comercio, en tanto que no es dable afirmar que el vencido en ambas instancias hizo concurrir injustificadamente a su contrario a la alzada, pues las dos partes la instauraron voluntariamente. En efecto, la razón por la que se condena en costas en términos del precepto indicado es que el apelante obliga a su contraparte a acudir a la segunda instancia de manera injustificada, decir, es por resultar infructuoso el litigio en esa instancia al quedar en los mismos términos la sentencia de primer grado, lo cual no acontece cuando cambia el sentido de ésta, aunque sea mínimamente, pues en ese supuesto la comparecencia a segunda instancia resulta objetivamente justificada.⁴¹

⁴¹ Jurisprudencia 1a./J. 129/2009 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de 2010, página 289, registro 164607.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia apelada para quedar en sus resolutivos en los siguientes términos, en el entendido de que la parte subrayada es lo que fue materia de modificación:

PRIMERO. [Intocado].

SEGUNDO. [Intocado].

TERCERO. Se condena a la demandada *** a pagar a las actoras *** la cantidad de USD\$49,500,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), o su equivalente en moneda nacional a la fecha en que se realice el pago, por concepto de gastos efectuados directamente y gastos realizados a través del fideicomiso, con cargo a la cobertura general de las pólizas base de la acción, atendiendo a que únicamente debe responder hasta por el monto máximo de la suma asegurada; cantidad en la cual ya se encuentra descontado el deducible a razón del 10% del monto total de la indemnización. Cantidad líquida que deberá pagar voluntariamente la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, para el caso de no cumplir dentro de dicho término, se procederá en términos del artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

CUARTO. Se condena a la parte demandada a pagar a favor de las coactoras, la cantidad de \$110,052,640.63 (CIENTO DIEZ MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA

PESOS 63/100 M.N.) por concepto de costos y gastos de defensa, con cargo a la cobertura adicional de las pólizas base de la acción

Cantidad que deberá cubrir la parte demandada dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que esta resolución sea legalmente ejecutable, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de la indemnización por mora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en los siguientes términos:

a) Por cuanto hace a la condena impuesta en el resolutivo tercero, sólo comprenderá el pago de intereses moratorios, ya que dicha condena se estableció en dólares de los Estados Unidos de América y de conformidad con la fracción II del citado precepto, cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora, sin que comprenda la actualización.

b) Por cuanto hace a la condena impuesta en el resolutivo cuarto, dado que la misma estableció en moneda nacional, la indemnización por mora comprenderá la actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo invocado previamente conforme al valor de las Unidades de Inversión al tres de septiembre de dos mil dieciséis, así como el pago de intereses moratorios conforme al segundo párrafo de dicha fracción.

En ambos casos, los intereses se generarán a partir del tres de septiembre de dos mil dieciséis y hasta la fecha en que se realice el pago de la suerte principal, por lo que se reserva su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

SEXTO. No se impone especial condena en gastos y costas en la primera instancia.

SÉPTIMO. Notifíquese; y guárdese en el legajo de sentencias copia autorizada de la presente resolución.

SEGUNDO. No se impone especial condena en gastos y costas por los recursos de apelación.

TERCERO. Envíese al a quo copia certificada de esta resolución para su conocimiento, devolviéndole el expediente principal constante de tres tomos, así como los documentos constantes de tres bolsas y diecisiete cajas, que hizo llegar esta alzada para la substanciación y resolución de los recursos de apelación y en su oportunidad remítanse los presentes tocas al Archivo Judicial de esta institución como asuntos concluidos para su debido resguardo.

CUARTO. Glósese esta resolución al toca *** y agréguese copia de la misma al toca *** para que surta en él sus efectos legales.

QUINTO. Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los C.C. magistrados integrantes de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, maestros Juan Arturo Saavedra Cortés y María Rosario Marenco Ortega, y licenciado Carlos Vargas Martínez, siendo ponente en este asunto la segunda de los mencionados, resolución que se dicta ante la C. secretaria de Acuerdos, maestra Claudia Alondra Alcántara Islas, que autoriza y da fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Materia Familiar

QUINTA SALA FAMILIAR

MAGISTRADOS: CRISTINA ESPINOSA ROSELLÓ, POR MINISTERIO DE LEY; MARÍA DE LOURDES LOREDO ABDALÁ Y RUBÉN ALBERTO GARCÍA CUEVAS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA CRISTINA ESPINOSA ROSELLÓ

Recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el C. Juez Segundo de lo Familiar de Proceso Oral de esta Ciudad, en relación con el juicio de desconocimiento de paternidad.

SUMARIOS:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU CARÁCTER IRREVOCABLE FRENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERECHO A LA LIBRE PERSONALIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Hechos: Una persona que había realizado el reconocimiento de paternidad de un menor intentó la acción de desconocimiento de paternidad, argumentando no ser el padre biológico; el juzgador de primera instancia declaró infundada su pretensión, por lo que se interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La parte inconforme refiere que se acreditó de manera fehaciente con la prueba pericial en genética de ADN, que no es el padre biológico de la menor hija de la parte apelada, negándosele el derecho a la menor de conocer su identidad biológica y, al no existir ningún lazo sanguíneo, su contraria debió buscar al verdadero

padre de dicha menor para que la registrara, considerando que se le está negando a la menor el tener los apellidos de su verdadero padre. Se estima que le asiste la razón porque si bien el *a quo* adujo que el reconocimiento realizado por el actor no es revocable, pues no se encuentra afectado de nulidad, ni existe error ni otro vicio del consentimiento, al haber manifestado en su demandada que al momento de comparecer a reconocer a la menor, tenía conocimiento que la menor no era hija biológica; sin embargo, tal como el apelante manifiesta, se coarta el derecho de la menor de conocer su identidad, ya que si bien el reconocimiento de una persona resulta irrevocable una vez realizado a menos que exista causa suficiente para hacer valer el desconocimiento dentro de los plazos establecidos por el legislador, se considera que en la especie resulta procedente la prestación reclamada atendiendo a los principios constitucionales de interés superior de la menor, derecho a la libre personalidad y el derecho a la identidad.

Justificación: El derecho a la identidad debe ajustarse a la realidad social de la menor, puesto que es su interés el que se protege; por lo que entonces debe señalarse que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, de la manera en la que el individuo se concibe, y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para ella, sin que en la especie se advierta que entre el actor y la menor existan vínculos afectuosos o que el recurrente le haya dado el trato de hija, sino todo lo contrario, se presume que desde la interposición de la demanda la intención del actor era la de repudiar sobre la misma, entonces, en la especie, la realidad social de la menor no involucra lazos filiales o afectuosos entre ésta y quien pretende desconocer su paternidad por no ser el padre biológico de la misma que deban protegerse.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor no tiene ningún vínculo con la menor, quien actualmente cuenta con la edad de cinco años, y la conducta contumaz de la demandada, quien no compareció a defender los derechos de su hija.

No obstante, la menor deberá seguir con el nombre que viene utilizando, a fin de no causar mayores trastornos en sus relaciones sociales y frente a terceros, dejándose a salvo el derecho para que una vez que adquiera la mayoría de edad lo haga valer en la vía conducente.

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

Vistos los autos del toca número *** para resolver la apelación interpuesta por ***, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Segundo de lo Familiar de Proceso Oral de esta Ciudad, derivada del juicio desconocimiento de paternidad, promovido por *** contra *** bajo el número de expediente ***;

RESULTANDO:

1. Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, el *a quo* resolvió lo siguiente:

Primero. Se absuelve a *** de las prestaciones que le fueron reclamadas, por lo expuesto en el tercer considerando de este fallo.

Segundo. Notifíquese y guárdese copia de la presente resolución de manera electrónica través del Sistema Integral para la consulta de resoluciones (SICOR)...

2. Inconforme con dicha resolución, ***, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, dando vista a la parte contraria para que en el término de seis días contestara los agravios, mismos que no se desahogaron, por lo que se ordenó remitir los testimonios respectivos a esta H. Sala para la substanciación del recurso; y en acuerdo de veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se confirmó la admisión del recurso de apelación planteado, citándose a los interesados para oír la resolución correspondiente, mediante proveído de quince de octubre de la presente anualidad, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

- I. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como los artículos 703, 704, 1074 y 1076 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.
- II. Los agravios formulados por el recurrente se contienen en el escrito que se presentó en la Oficialía de Partes Común del juzgado de origen el once de junio de dos mil veintiuno, mismo que obra de la foja 10 a la 23 del presente toca.
- III. Esta alzada procede al estudio de los motivos de disenso que en esencia hace valer el recurrente, con base en las actuaciones, las que en términos del artículo 327, fracción VII y 402 del Código de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno, en los siguientes términos:

Refiere el inconforme que el *a quo* no valoró que el pago de alimentos a que se le condene, le afectará a éste, así como a su pareja, por lo que el mismo debería reclamarse al padre biológico de la misma, lo que resulta inoperante, debido a que los alimentos no son materia del presente juicio puesto que el asunto principal versa únicamente sobre el desconocimiento de paternidad que pretende hacer el inconforme respecto de la menor hija de la demandada.

Por cuanto a que no se le informó al inconforme sobre las consecuencias que se tendrían al realizar el reconocimiento de la menor aquí involucrada, debe precisarse que de acuerdo al contenido del artículo 21 del Código Civil, el desconocimiento de la ley no lo exime de su cumplimiento, lo que quiere decir que, si bien el C. *** no tenía conocimiento de las consecuencias que traería el reconocimiento que

realizó de la menor hija de la C. ***, su conducta implica actos jurídicos, entendidos éstos como la declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones, lo que de ninguna manera debe soslayarse, menos aun cuando el apelante tenía pleno conocimiento de que la menor no era su hija y siendo que cuando se trata de menores de edad el Estado se encuentra obligado a proteger y velar por que se cumplan con sus derechos, por tanto no es suficiente alegar el desconocimiento de las consecuencias cuando de manera voluntaria realizó actos que tienen consecuencias jurídicas.

Por otro lado, continúa refiriendo el apelante que el *a quo* le negó la oportunidad para aclarar que no es el padre biológico de la menor en comento.

Sin que le asista la razón debido a que el inconforme tuvo la oportunidad de acreditar que la menor no era su hija biológica, puesto que de actuaciones se advierte que sí ofreció pruebas de su parte para acreditar los extremos de su acción, entre ellas la declaración de parte, la testimonial y la prueba pericial en materia de genética, desistiendo de las dos primeras en la audiencia de juicio de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno a su entero perjuicio, y respecto de la prueba pericial en materia de genética molecular practicada a las partes y a la menor hija de la demandada se concluyó que el C. *** no es el padre biológico de la menor ***; sin embargo, debe resaltarse que dichas probanzas no fueron suficientes para hacer prosperar su acción en virtud que se estimó que el reconocimiento realizado por el actor no es revocable, pues no se encuentra afectado de nulidad, ni existe error ni otro vicio del consentimiento, por lo que no puede retractarse a simple voluntad, pues resulta contrario al orden público y en grave perjuicio del interés superior de la infante.

Por otro lado, refiere el inconforme que se trasgrede lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, puesto que la resolución no es clara, precisa, ni congruente con la demanda y demás pretensiones que dedujo oportunamente, debido a que se acreditó de manera fehaciente con la prueba pericial en genética de ADN, que no es el padre biológico de la menor hija de la parte apelada, negándosele el derecho a la menor de conocer su identidad biológica y, al no existir ningún lazo sanguíneo, su contraria debió buscar al verdadero padre de dicha menor para que la registrara, considerando que se le está negando a la menor el tener los apellidos de su verdadero padre.

Estimándose que le asiste la razón al advertirse que la resolución combatida no es congruente con las actuaciones, esto, porque de la prueba pericial en materia de genética molecular practicada a las partes, así como a la menor aquí involucrada concluyó que el C. *** no es el padre biológico de la menor ***; entonces, si bien el *a quo* al resolver sobre la improcedencia de la prestación reclamada adujo que el reconocimiento realizado por el actor no es revocable pues no se encuentra afectado de nulidad, ni existe error ni otro vicio del consentimiento al haber manifestado en su demandada que al momento de comparecer a reconocer a la menor, puesto que tenía conocimiento que la menor no era hija biológica; sin embargo, tal como el apelante se le coarta el derecho de la menor de conocer su identidad; esto, porque si bien el reconocimiento de una persona resulta irrevocable una vez realizado a menos que exista causa suficiente para hacer valer el desconocimiento dentro de los plazos establecidos por el legislador, se estima que en la especie resulta procedente la prestación reclamada por el C. *** atendiendo a los principios constitucionales de interés superior de la menor, derecho a la libre personalidad y el derecho a la identidad.

Lo anterior se estima así porque es obligación de la autoridad proteger el principio constitucional de interés superior de la menor,

derecho que está consagrado en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 6 a 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como, 1, 19 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que tiene el deber de adoptar las medidas adecuadas para asegurar los derechos humanos de la menor y cumplir con dos funciones normativas: la primera como un principio jurídico garantista y, la segunda, como una pauta interpretativa para solucionar conflictos entre los derechos de los niños. Lo anterior implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 334, que a la letra dice:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ratificada por México y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión interés superior del niño” ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Con base en lo anterior, al existir una contienda contradictoria por naturaleza en la que directa o indirectamente se involucre a una menor, el juzgador está obligado a apartarse de la naturaleza de observador y tutelar los principios y derechos a favor de la misma.

Ahora, también debe tomarse en consideración que en la contradicción de tesis número 430/2013, se han establecido diversos principios rectores en materia de filiación que permiten vislumbrar la importancia del interés superior de la menor involucrada en el presente asunto y que, a saber, son: a) la no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; b) verdad biológica; c) incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y d) protección del interés del hijo; interesando en el presente asunto esta última y la verdad biológica, esto porque el principio de protección del interés de la menor conlleva la necesidad de atender a las particularidades que impliquen el desplazamiento filiatorio y resolver lo que se estime mejor para la menor involucrada; entonces, no se estima admisible que la simple voluntad unilateral del progenitor que hizo el reconocimiento de la hija sea apta para privar de efectos la aceptación filial, puesto que lo que planteó en su demanda, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, fue una cuestión de hecho que se estima contraria a derecho.

Ahora, aun cuando el C. *** en su carácter de tutor de la menor involucrada adujo que prescribió el término del actor para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad que intenta y que en todo momento tuvo conocimiento de que la misma no era hija biológica del inconforme, de la prueba en genética molecular se concluyó que el C. *** no es el padre biológico de la menor, por lo que tal circunstancia influye en la esfera jurídica de ambas personas y con dicho resultado queda patentado el extremo de la pretensión reclamada, aunado a que de la demanda se advierte que el actor no tiene ningún vínculo con la menor, quien actualmente cuenta con la edad de cinco años y, de la

conducta contumaz de la demandada, quien no compareció a defender los derechos de su hija.

Entonces, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que debe protegerse el derecho a la identidad reconocido en el artículo 4 constitucional en que se establece que todo menor tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, debiendo el Estado garantizar el cumplimiento de dichos derechos, pues el hecho de que un menor tenga certeza jurídica de quién es su progenitor constituye un principio de orden público, esto, porque con dicho derecho no sólo se atiende a la posibilidad de conocer el origen, la identidad de los padres y su origen genético, sino que además pueden reclamarse y satisfacerse derechos como a la alimentación y posibles derechos hereditarios; de ahí que se advierta que por regla general el reconocimiento que se hace en un acta de nacimiento es el nexo filial biológico entre padre y supuesto hijo.

Asimismo, el derecho a la identidad debe ajustarse a la realidad social de la menor, puesto que es su interés el que se protege; por lo que entonces debe señalarse que la formación de la identidad de la menor se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe, y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para ella, sin que en la especie se advierta que entre el actor y la menor existan vínculos afectuosos o que el recurrente le haya dado el trato de hija, sino todo lo contrario, se presume que desde la interposición de la demanda la intención del actor era la de repudiar sobre la misma, entonces, en la especie, la realidad social de la menor *** no involucra lazos filiales o afectuosos entre ésta y quien pretende desconocer su paternidad por no ser el padre biológico de la misma que deban protegerse.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 580, que a la letra dice:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL. La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1. XLV/2012 (10^a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres –no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal– son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.

Así como la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, julio de 2007, página 260, que a la letra dice:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del niño (ratificada por el Estado Mexicano y la publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral.

Ahora, si de la prueba pericial en materia de genética molecular se desprende que no hay base para estimar que la menor esté filiada con el apelante al no ser su progenitor, no hay sustento para considerar acertada la resolución combatida por la *a quo* al haber declarado improcedente la acción y por tanto esta alzada estima procedente la

acción de desconocimiento de paternidad intentada por el C. ***, y de acuerdo a que de la experiencia, en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, se evidencia que hay varios documentos que se pudieron haber obtenido para la menor con el nombre ***, por lo que entonces, la menor deberá seguir utilizando ese nombre a fin de no causar mayores trastornos en sus relaciones sociales y frente a terceros, dejándose a salvo el derecho para que una vez que adquiera la mayoría de edad lo haga valer en la vía conducente.

Ahora bien, al estar demostrado que el C. *** no es el padre biológico de la menor, esta circunstancia sí da lugar a modificar los datos de partida de nacimiento para que permanezca el nombre de la menor como está actualmente, debiendo suprimirse el nombre del padre y el de los abuelos paternos y, en lugar de ello, procederse en los términos que indica la normativa del Registro Civil.

Con esto no se infinge mayor daño al apelante, dado que un apellido puede utilizarse por un sinnúmero de personas sin que exista necesariamente parentesco, y no se afecta a la menor respecto a documentos públicos y privados donde aparezca su nombre.

V. Por consiguiente, al haber resultado por una parte infundados y por otra fundados los motivos de disenso que hizo valer el apelante, lo conducente es revocar la resolución combatida, para quedar en los siguientes términos:

Primero. Procedió la acción intentada por el actor quien acreditó los extremos de su acción y la demandada mantuvo una conducta contumaz.

Segundo. Se decreta que el C. *** no es el padre biológico de la menor.

Tercero. Se ordena al director del Registro Civil de esta Ciudad que haga las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento de la menor

*** con número *** juzgado *** entidad *** fecha de *** y teste el nombre del progenitor, por no ser el padre biológico de la menor, así como el de los abuelos paternos; permitiéndose a la menor seguir utilizando su nombre como lo ha venido haciendo.

Cuarto. Notifíquese y guárdese copia de la presente resolución de manera electrónica a través del Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (SICOR)...

VI. No estando el presente caso comprendido dentro de los supuestos que establece el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

Primero. Se declaran por una parte infundados y por otra fundados los motivos de disenso que hizo valer el apelante, en consecuencia:

Segundo. Se revoca la sentencia definitiva de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veintiuno, dictada por el C. Juez Segundo de lo Familiar de Proceso Oral de esta Ciudad, para quedar en términos del V considerando de la presente resolución.

Tercero. No se hace condena en costas en esta instancia.

Cuarto. Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman los CC. magistrados que integran a Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, CC. Magistrados, maestra Cristina

Espinosa Roselló, por ministerio de ley; licenciada María de Lourdes Loredo Abdalá, quien emite voto particular, y maestro Rubén Alberto García Cuevas, siendo magistrada ponente la primera de los nombrados, firmando ante la C. secretaria de Acuerdos, licenciada Carla Ernestina Carrera Correa, quien autoriza, firma y da fe. Doy fe.

Con fundamento en el artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 3, fracción IX, 9, punto 2, de la Ley de Protección de datos personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como el artículo 7, fracción II, y 62 de los lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados.

Estudios Jurídicos

REGULACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN MÉXICO: PRIMERA APROXIMACIÓN A PROBLEMÁTICAS PRESENTES EN NUESTRO CONTEXTO

*Amada María Arley Orduña**

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se compone de tres partes. La primera es una descripción del Estado de la cuestión en torno a la Regulación de Inteligencia Artificial (IA) en México. La segunda es una propuesta de análisis casuístico de los casos que han resaltado este año 2023 en donde el uso de IA tiene una entroncamiento con el derecho; esto con la finalidad de no generar un texto distópico sino mucho más aterrizado en hechos y debates jurídicos; lo cual se pretende nos permita reflexionar que los modelos mentales del derecho actual han sido sobrepassados por los hechos fácticos; y por tanto debemos pensar en soluciones estructurales y construir una visión de Estado sobre la operación, desarrollo, control e inversión extranjera en productos de Inteligencia Artificial, tanto para el sector público y privado. La tercera parte es un análisis a las recomendaciones que hace la Unesco y los cuestionamientos que debemos hacernos en el país respecto a las mismas. Como parte final y conclusiva se propone una visión del Estado de Derecho Mexicano y un esquema para abordar una regulación IA en México.

* Doctora en Derecho. Posgrado de Derecho de la UNAM, con estancia de doctorado en el cyber-laboratorio de Justicia de la *Université de Montreal*, licenciada en Derecho por la UNAM, ganadora del primer lugar a “La mejor tesis de licenciatura de investigaciones de América del Norte”, por el Centro de Investigaciones de América del Norte de la UNAM. Es egresada del Programa de Negociación de la escuela de Derecho de Harvard.

II. DIAGNÓSTICO DE ESTADO DE LA CUESTIÓN DE LA REGULACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN MÉXICO

Con la finalidad de comprender el estado de la cuestión a la actualidad. Una manera correcta de hacerlo es mostrar de forma breve una descripción de los esfuerzos e intentos para abordar el tema de inteligencia artificial en el campo regulatorio, el cual de forma cronológica nos ayudará a comprender el estado actual.

Como primer punto, México a nivel mundial fue uno de los primeros países en publicar un documento relacionado con el tema “Inteligencia Artificial”. El 21 de marzo del año 2018, se llevó a cabo la presentación del reporte “En miras hacia una Estrategia de Inteligencia Artificial (IA) en México: Aprovechando la Revolución de IA”, realizado por *Oxford Insights, C-Minds*, comisionado por la Embajada Británica en México.¹

El reporte se encargó de dar una macrovisión de México como un país con un medio ambiente adecuado para atraer empresas a desarrollar inteligencia artificial. Recoge las principales oportunidades y retos percibidos desde la perspectiva de sesenta y ocho especialistas en el tema, traduciéndolas en recomendaciones de política pública para los tomadores de decisiones en el país.

En el marco de la construcción de una agenda integral e inclusiva de Inteligencia Artificial para México y en seguimiento a las recomendaciones del reporte, la Coalición IA2030Mx lanzó una Encuesta Nacional de Inteligencia Artificial, buscando tener un pulso respecto a la opinión pública del tema.

La encuesta es resultado de un esfuerzo colaborativo, fue desarrollada por especialistas en IA y miembros fundadores de la Coalición

¹ Sitio Web, Estrategia de inteligencia artificial mx 2018, disponible en <https://datos.gob.mx/blog/estrategia-de-inteligencia-artificial-mx-2018>

IA2030Mx. Se sumaron a su difusión como aliados estratégicos cerca de cincuenta organizaciones y profesionales en el ámbito a título personal.

Estuvo abierta en línea durante más de un mes, del 15 de agosto al 18 de septiembre de 2018. Participaron 1,588 personas provenientes de todos los estados de la república. Es importante destacar que no se contó con mecanismos análogos de participación, por lo que los resultados sólo reflejan la opinión de personas que respondieron las preguntas vía computadora o teléfonos inteligentes. Si bien, los resultados no se pueden generalizar a toda la población, buscan aportar al avance de la agenda de IA en México.²

El 17 y 18 de febrero del año 2020 la Comisión de Ciencia y Tecnología del Senado, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, realizaron un foro denominado “Un acercamiento a la Inteligencia Artificial”, en el que participaron investigadores mexicanos reconocidos en el área en el ámbito internacional. Un amplio foro en el que se introdujeron temas como: ¿Qué es la inteligencia artificial? la robótica y la IA, la ética y la IA, el impacto de la IA, la aplicación de IA en diversos campos como la medicina y la agricultura, la perspectiva de la Unesco sobre la IA; se hizo la presentación de la Encuesta IA2030MX, se habló de las nuevas generaciones de IA, ciberseguridad y finalmente la perspectiva legislativa.

En la presentación de la encuesta IA2030MX destaca que “el 45% de los encuestados dice estar algo preocupado por las implicaciones éticas o un posible impacto social negativo relacionado con el desarrollo de la IA”.³ Resalta que las recomendaciones más frecuentes son:

² ACERCA DE IA2030MX <https://ciapem.org/encuesta-nacional-de-inteligencia-artificial/>

³ *Idem*

- Invertir en recursos para el desarrollo de IA
- Más y mejor educación sobre la IA
- Crear un Consejo Mexicano de ética de la IA
- Crear un centro Nacional para la investigación de la IA
- Mantener una infraestructura resiliente de datos abiertos

En mayo de 2022, el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI) emite sus recomendaciones para el tratamiento de datos personales derivado del uso de la inteligencia artificial.⁴ Se trata de una guía de conceptos en relación a la IA y los datos personales. A su vez guía a los desarrolladores para realizar un diagnóstico propio. Para ello proporciona una serie de preguntas para identificar los elementos de protección de datos personales que se deben de considerar en el desarrollo e implementación de productos o servicios que utilicen IA.⁵

El año 2023 se puede calificar de explosivo en cuanto a la temática de regulación. Por lo cual analizaremos tres eventos que van esa dirección desde el Poder Legislativo, que presentaremos en orden cronológico: 1) la Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley para la Regulación ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica, 2) la Alianza Nacional de Inteligencia Artificial y 3) la Iniciativa de reforma constitucional IA.

1. Iniciativa con proyecto de decreto de la Ley para la Regulación ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica.

El día de 30 marzo del año 2023 se presenta la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley para la Regulación ética de la Inteligencia Artificial y la Robótica,⁶ impulsada por el diputado Ignacio Loyola

⁴ "Recomendaciones para el tratamiento de datos personales derivado del uso de la inteligencia artificial" Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI). Mayo 2022. Disponible en <https://bome.inai.org.mx/wp-content/documentos/DocumentosSectorPublico/RecomendacionesPDP-IA.pdf>

⁵ *Idem.*, p. 42

⁶ Iniciativa que expide la Ley para la regulación ética de la inteligencia artificial para los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Ignacio Loyola vera y legisladores integrantes del grupo parlamentario

la del Partido Acción Nacional. Este acto representó un primer esfuerzo por colocar el tema en la Agenda desde la Cámara de Diputados.

El proyecto propone crear el Consejo Mexicano de Ética para la Inteligencia Artificial y la Robótica (CMETIAR), el cual expone en el artículo 2do. fracción III, estaría conformado por miembros designados por el Estado mexicano, sociedad civil, sociedad académica y universidades.

Hace alusión en el mismo artículo 2do. fracción VI, a normas oficiales mexicanas en materia de regulación ética de la IA y la robótica, las cuales no se han expedido.

En el artículo 3 define al Consejo Mexicano de Ética para la Inteligencia Artificial y la Robótica, como “organismo autónomo en sus decisiones, descentralizado, sin fines de lucro y con objetivos específicos que coadyuven al desarrollo tecnológico con apego a la ética de las nuevas tecnologías”.⁷ En el mismo artículo expone que serían catorce los integrantes de dicha comisión.

Entre las funciones que destacan de este Consejo son las de orientar y asesorar la creación de normas oficiales mexicanas, así mismo vigilar e impulsar la creación de la Red Nacional de Estadística; y uso de IA y robótica, la difusión pública de acuerdos, documentos, contenidos y demás información generada por los trabajos del Consejo; además el Consejo se obligará a rendir un informe anual ante la Cámara de Diputados.

El capítulo II de la Ley titulado “De la ética en el desarrollo, creación y uso de la Inteligencia Artificial y la robótica en los Estados Unidos Mexicanos”, está integrada de una serie de conceptos que si bien son ciertos, resultan un tanto vagos. Como por ejemplo:

del pan, 30 de marzo de 2023, disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/04/asn_4543395_20230413_1680209417.pdf

⁷ *Idem.* p. 15

El artículo 15 obliga a “cualquier entidad pública o privada se obliga a brindar información sobre el uso de IA y Robótica... con respecto a la ética del desarrollo creación o uso de la inteligencia artificial y robótica en el territorio nacional”.⁸ Pero aquí valdría preguntarse ¿Qué ética? ¿Qué marco de ética? Es probable que se esté haciendo alusión a un posible marco de principios éticos los cuales todavía no han sido diseñados ni legislados en México. O que bien, pueden copiar de los debates y futura Directriz Europea. Sin embargo, hacer esto requiere un debate sobre la visión que el Estado mexicano optará, es decir, si se considera una regulación dura como la europea, o se buscará un diseño más laxo que atraiga inversión. O bien, si es mejor seguir de cerca las negociaciones de la industria IA y el estado europeo para aprender de la experiencia. Y así definir el rol que debe adoptarse en el país.

Ahora bien, continuando con el análisis, el artículo 16 refiere que la protección de datos personales, derechos humanos, propiedad industrial y propiedad intelectual, quedarán amparados conforme a las leyes en la materia durante el cumplimiento de esta Ley. Es decir, que el legislador optó por un texto amplio en estricto sentido para dar una guía somera de derechos ya existentes que pueden aplicarse al escenario en el que la IA puede desarrollarse.

De nuevo en el artículo 17 se hace referencia a “Principios fundamentales de apego a la ética”⁹ en el desarrollo, creación, investigación y uso de la Inteligencia Artificial y la robótica en los Estados Unidos Mexicanos; además enuncia el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, y la no discriminación por origen étnico, raza, religión, condiciones sociales y económicas. Si bien, la tendencia es acertada y amplia en estricto sentido, lo más correcto que la ley misma contuviera una serie de principios enunciativos que dieran luz sobre el tema.

⁸ *Ibidem.* p. 17

⁹ *Idem.*

El artículo 18 enuncia que “Ninguna entidad pública o privada, dentro del territorio nacional, podrá hacer mal uso de la Inteligencia Artificial y la Robótica con fines de manipulación social, discriminación o violación al Estado de Derecho.” Los conceptos nuevamente son elegidos en sentido amplio para vincularse con lo que se quiera entender como manipulación social y violación de Estado de Derecho. Ahora bien, la problemática radica en que este proyecto de ley en comento no le da las herramientas a un juez para aplicar una medida coercitiva a dicha trasgresión.

El artículo 19 reiteradamente vuelve a mencionar que: “El desarrollo, creación, investigación y uso de la Inteligencia Artificial dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, serán regidos por las Normas Oficiales Mexicanas bajo la perspectiva de principios éticos.”¹⁰ Sin que la ley en comento se diseñe el texto que de margen a esos principios a los que los desarrolladores e investigadores se puedan ceñir.

Ahora bien, la iniciativa en comento es vaga e imprecisa y debe trabajarse a fondo y en detalle. Lo que debe ser fundamental para desarrollar en una regulación de IA para el país es su visión ontológica. Y para ello se requiere comprender el contexto mundial y la industria IA.

2. Alianza Nacional de Inteligencia Artificial (ANIA)

El día 20 de abril del año 2023 la senadora Alejandra Lagunes Soto Ruiz, del Grupo Parlamentario del PVEM, organizó el evento titulado “Hacia una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial” en el Senado de la República. Foro al que estuvieron invitados algunos de los actores principales interesados en el desarrollo de IA en el país, entre ellos: centros de investigación, empresas, sociedad civil y algunas

¹⁰ *Idem.*

autoridades públicas como el Instituto Nacional de Acceso a la Información. El foro sirvió como una muestra de buena voluntad para trabajar de forma conjunta en una regulación flexible para no frenar el desarrollo, pero suficiente para proveer de elementos jurídicos que ayuden a identificar los riesgos de desarrollo e implementación de la IA en el país.¹¹

El día 2 de agosto del año 2023 se llevó a cabo el anuncio del trabajo conjunto de esta alianza con la Unesco. Cuyo producto final se pretende sea un documento diagnóstico titulado “Hacia una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial”.

3. Iniciativa constitucional para regular inteligencia artificial

El día 20 de septiembre de 2023, se presenta en el Senado de la República una iniciativa para reformar la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución, mediante la cual se buscaría establecer que el Congreso tenga la facultad para regular en materia de IA, ciberseguridad y neuroderechos. La propuesta es firmada por las senadoras Alejandra Lagunes Soto Ruiz, Xóchitl Gálvez Ruiz y los Senadores Jorge Carlos Ramírez Marín, Gustavo Madero Muñoz y Miguel Ángel Mancera Espinoza.¹²

El año 2023 se ha despertado una alarma por regular el tema debido en parte a la tendencia alrededor mundo. Por ejemplo, el debate de la Directiva de IA en la Unión Europea y la regulación en Estados Unidos. Este año la temática tomó gran relevancia debido al *boom* que representó Chat GPT y la IA generativa de imágenes, voz, música, video, etc.

¹¹ Video “Hacia una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial” en el Senado de la República https://www.youtube.com/watch?v=3m_i5HBv22o

¹² Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción xvii, al Artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inteligencia Artificial, Ciberseguridad y Neuroderechos, 20 de septiembre de 2023, disponible en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/137999

Por ejemplo, la exposición de motivos para regular la IA en México, la cual propone reformar la fracción XVII del artículo 73 constitucional como parte de las facultades del Congreso, utiliza como base para su argumentación prácticamente una copia del estudio realizado por Eloundou, T., Manning, S., Mishkin, P., & Rock, D., en marzo 2023, titulado “*GPTs are GPTs: An Early Look at the Labor Market Impact Potential of Large Language Models.*”¹³ Mediante el cual se analiza el impacto del uso de IA en el mercado laboral estadounidense.

Sin embargo, este tipo de estudios se tendrían que realizar en un contexto real al de la sociedad que se pretende regular. Por ejemplo: el citado estudio llega a la conclusión de que el uso de IA afectará a las profesiones de altos directivos en Estados Unidos.

Mientras que un estudio en México tendría que mostrarnos los datos duros del impacto real en los trabajadores de baja especialización y alta especialización de acuerdo al contexto e industrias en México. O bien, la forma en el que empresas de tecnología IA puede interesarse por llegar a México debido a la regulación estricta que postula la Unión Europea.

Estos son los debates que se deben alentar respecto del giro que debe tomar la regulación de IA en México. Pero no puede hacerse si no hay un estudio serio al respecto. Si bien, al parecer el estudio que realizará el Senado de la República en conjunto con la Unesco, pretendería arrojar una primera aproximación al respecto. Evidentemente por los tiempos en que se terminará el mencionado estudio (2024) no alcanzarán para hacer una regulación antes de las elecciones del año 2024.

A manera conclusiva recalco que, el elemento fundamental para desarrollar en una regulación IA para el país es su visión ontológica.

¹³ Eloundou, T., Manning, S., Mishkin, P., & Rock, D. (2023, 21 marzo). *GPTs are GPTs: An Early Look at the Labor Market Impact Potential of Large Language Models.* arxiv.org. Recuperado 23 de marzo de 22d. C., de <https://arxiv.org/pdf/2303.10130.pdf>

Para ello se requiere comprender el contexto mundial y la industria IA y la vez comenzar por las siguientes reflexiones:

A consideración de este autor, la IA es un nuevo factor de producción¹⁴ y los estados pertenecientes a la primera ola como son Estados Unidos, China, la Unión Europea, Reino Unido y más, han comprendido esto, de tal forma que han establecido estrategias nacionales para desarrollar IA de forma colaborativa (gobierno, sector privado y academia). La competencia entre estos países radica en tomar decisiones más rápidas y con un mayor procesamiento de información sobre temas sensibles de seguridad nacional, guerra, economía, agricultura, explotación de recursos naturales y cualquier tema que consideren en su beneficio.

Por lo cual, la lucha de los Estados Nación contra la IA es por el desarrollo y control de la misma, entorno al sector privado. Ya que las grandes compañías como Google, Amazon, Meta, Microsoft, poseen en sus bases de datos el perfilamiento e información íntima y conductual de cada ser humano en la tierra que haya tenido contacto con alguna de sus plataformas.

Entonces la pregunta para el Estado mexicano es: ¿Qué papel permitirá a las grandes empresas de IA jugar y desarrollar en México, dadas las regulaciones estrictas de la Unión Europea? ¿Qué estrategia de IA debe desarrollar el país en temas de seguridad nacional y economía? ¿Qué papel adoptará el Estado mexicano ante la generación de recursos humanos más capacitados en desarrollo de IA desde una visión transdisciplinaria?

México pertenece a los países de la tercera ola, el único beneficio de esta posición es poder apreciar a la lejanía el movimiento y errores de los países de la primera ola. México puede optar por promover el

¹⁴ "Nuevos factores de producción" Arley Orduña *Resolución Electrónica de Disputas (Online Dispute Resolution) en el Comercio Electrónico Transfronterizo B2C en la Región De América*. Tesis de Doctorado. Posgrado de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. p.401.

desarrollo de IA con recursos humanos mexicanos y empresas mexicanas y extranjeras y de esta manera apoyar la generación de valles o ciudades de desarrollo tecnológico, lo cual se pretende provocaría desarrollo económico y empleo.

III. DIAGNÓSTICO DEL ECOSISTEMA DE IA MÉXICO

Ahora bien, no existe un documento o estudio científico que nos arroje datos duros sobre una industria IA en México. Tendremos que aproximarnos a comprender el estado de la cuestión con algunos datos públicos.

Hellosafe, empresa dedicada al uso de la tecnología para la comparación de productos financieros, realizó un informe en el que señala a México como el quinto país latinoamericano con mayor tasa de adopción de IA en la región:¹⁵ “En México, el 40% de las compañías aumentaron su uso de IA, mientras que en Colombia fue del 50%, convirtiéndolo en el país líder en adopción de IA en la región. Perú se ubicó en segundo lugar con un 49%, seguido por Argentina y Brasil empatados en tercer lugar con un 41% cada uno. Chile registró una adopción del 39%”.¹⁶

Un estudio titulado “La madurez de la IA en México”¹⁷ publicado por Metrics en 2018 y presentado por Javier Murillo Acuña, Director General de Metrics, empresa desarrolladora de procesos de transformación digital y automatización mediante IA, el cual contó con el respaldo de *El Financiero*, la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), la Egade Business del Tecnológico de Monterrey y el *Aspen Institute*, reporta que:

¹⁵ Sitio web, hellosafe, disponible en <https://hellosafe.com.mx/telecom/paquete-internet/inteligencia-artificial>

¹⁶ *Idem*

¹⁷ Estudio de Madurez de la Inteligencia Artificial en México, Metrics Digital, 2018. <https://www.metrics.com/perspectivas/estudio-de-madurez-de-la-inteligencia-artificial-en-mexico/>

- a) En México se sigue relacionando la IA con conceptos genéricos que son tendencia, esto quiere decir que no hay pensamiento original.
- b) El 47.8% de las conversaciones se relaciona con los beneficios de la IA frente a un 13.4% de riesgos, por lo que predomina una buena actitud ante la tecnología.
- c) En México, los sectores que dicen estar preparados para invertir en menor plazo son el de servicios, consumo y manufactura, y a mediano plazo, construcción y *retail*.
- d) En México el 42.3% de la fuerza laboral son nativos digitales, por lo que se debe evitar el escenario de máquinas que sustituyen a las personas y promover escenarios en los que las máquinas complementan a las personas.

En suma, estos indicadores nos ayudan a inferir que:

- a) El desarrollo de IA es incipiente en México.
- b) Los nativos digitales son los que más utilizarán herramientas IA en sus labores.
- c) Debemos averiguar un aproximado del desplazamiento de trabajo humano por IA. O esta tendencia llegará atrasada al país. Un país que después del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se ha destacado como país manufacturero.
- d) Estamos obligados a desarrollar un cuadro que nos permita apreciar las problemáticas a las que las diversidades demográficas y sociales del país enfrentará con el uso de IA o, bien, con la atracción de empresas desarrolladoras de IA.
- e) Por otro lado, en el escenario de la relación internacional en materia comercial, seguridad, terrorismo, salud, propiedad intelectual, derechos de imagen y autor, no existe una regulación de IA en el Tratado México, Estados Unidos, Canadá, sobre cómo afrontaremos los desafíos casuísticos al respecto.

De tal forma que, en los siguientes párrafos se presentará una aproximación a un cuadro general que permita vislumbrar problemáticas en el contexto mexicano y global. Y por tanto, realizar un acercamiento al tipo de regulación que podría diseñarse en el país.

IV. CASUÍSTICA: PROBLEMÁTICAS ACTUALES DE IA EN MÉXICO

Después de describir el estado de la cuestión es menester de este artículo presentar algunos supuestos de las problemáticas presentes ante las que nos encontramos cuando pretendemos regular la IA en el país. Con la finalidad de no generar un texto distópico se presentan casos donde el uso de IA tiene un entroncamiento con el derecho para hacernos reflexionar que los modelos mentales de derecho actuales han sido sobrepasados por los hechos fácticos.

1. Clonación de voz.

Actualmente en la web operan plataformas que se dedican a la clonación de voz, cualquier persona puede tener acceso a este tipo de plataformas. En algunos casos como *Elevenlabs*, es posible generar una voz clonada a partir de un video previamente extraído de youtube o un audio de whatsapp, el usuario puede hacer un producto de texto de voz para los fines que deseé.

Este tipo de herramientas si bien nacen con fines lúdicos para facilitar la generación de contenido de usuarios de redes sociales, campañas de publicidad, producción, locución, etc., lo cierto es que guarda un gran potencial para ser utilizada por conductas no lícitas, como: a) suplantación de identidad, b) amenazas, b) *pishing* y d) fraude.

Por otro lado, estos escenarios colocan un cuestionamiento interesante en materia de derecho de autor. Bajo la siguiente premisa: la voz

es un elemento único que caracteriza e identifica a la persona (dato biométrico); bajo esta consideración habría que cuestionarse si la persona que ha decidido hacer de este elemento único e identificativo de sí mismo, es decir, su voz como su instrumento de trabajo, o de ella desprenderse una obra, como lo son: canciones, creación de voz de un personaje, o incluso la voz de un locutor, ¿tendrían el derecho de que su voz sea protegida?

En suma: ¿la voz humana debería requerir una protección de derecho, semejante al derecho de autor?; se presentan las siguientes dos hipótesis:

- a) Protección al derecho de imagen. En el caso de aquellos que trabajan con su voz: locutores, actores de doblaje. Si bien, la ley de Derecho de Autor considera actualmente éstos como “derechos conexos”, mismos que se pueden consultar en los artículos 120 al 122 y del 129 al 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor, donde se enmarcan las disposiciones que aplican para artistas, ejecutantes, productores de fonogramas, emisores y radiodifusores u organismos de radiodifusión. Lo cierto es que tiene que analizarse a detalle si debe hacerse una modificación e incluirse un capítulo referente a la protección de la voz como derecho de autor.

En Estados Unidos, la Ley de Derechos de Autor de 1976 establece que la voz es una obra de autoría protegida y que los locutores y actores tienen el derecho exclusivo a controlar el uso de su voz en obras grabadas. La ley también establece que el uso no autorizado de la voz de un locutor o actor constituye una infracción de derechos de autor. En Europa la Directiva sobre Derechos de Autor de la Unión Europea, adoptada en 2019, también reconoce la importancia de proteger los derechos de autor de los actores y locutores, establece que los artistas intérpretes o ejecutantes tienen derecho a una remuneración justa por

la explotación de sus obras, incluyendo la utilización de su voz. La Directiva establece una serie de disposiciones, entre ellas la obligación de que las plataformas en línea obtengan licencias para el uso de obras protegidas por derechos de autor y la responsabilidad de éstas de evitar la infracción de derechos de autor.

Ahora bien, el resultado de la demanda de las artistas *Sarah Andersen, Kelly Mckernan y Karla Ortiz vs Stability AI LTD, UK Corporation, Stability AI INC., Delawere Corporation, MIDJOURNEY INC., Delawere coporation, DEVIANART, INC, Delawere Corporation*, en la jurisdicción del Estado de California en Estados Unidos,¹⁸ representará un primer acercamiento a clasificar la actividad de *scraping web* que realizan dichas corporaciones para entrenar sus algoritmos al realizar copias de las obras sin pagar por ellas, y con dicha actividad generar nuevas imágenes de las cuales es difícil detectar los elementos componentes de las obras originales, pero que constituyen una violación directa a los derecho de autor.

Los jueces del caso tendrían que reflexionar incluso sobre la ontología de la existencia del internet, por qué y para qué fue liberada por su creador, es decir: para el bien común de la humanidad. Entonces entrarían en contraposición las dos visiones de derecho de autor: la China y la estadounidense, la primera, que considera la autoría como una propiedad de la humanidad, o la segunda, que considera la autoría como una propiedad individual con derecho de explotación. Evidentemente, el caso se rige por la visión estadounidense. Por lo cual, se debiera comprender que el internet no es un lugar donde debiera promoverse el “robo” o duplicación de obras que sean subidas de buena voluntad por parte de los autores, y que las plataformas realicen

¹⁸ Caso *Sarah Andersen, Kelly Mckernan y Karla Ortiz vs Stability AI LTD., a UK Corporation, Stability AI INC., a Delawere Corporation, MIDJOURNEY INC., a Delawere coporation, DEVIANART, INC a Delawere Corporation*, en la jurisdicción del Estado de California en Estados Unidos. Disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>

un lucro a partir de material original sin autorización de los autores o pagar un derecho o licencia.

Esta tendencia de juicio debería aplicarse a cualquier tipo de IA generativa en imágenes, voz, música y videos, etc.

b) Promover un padrón de registro para las voces educadas, tal como se registra una obra. Con la finalidad de que sea el autor de la misma quien goce y explote de su propia obra, es decir su voz.

Para evitar que cualquiera pueda utilizar la voz de una persona. Algunas plataformas solicitan permisos del hablante de la voz original. Esto en la práctica queda a discreción de los desarrolladores. Evidentemente no hay un organismo autónomo, privado o del Estado, que se encargue de revisar este tipo de problemáticas en el desarrollo de plataformas. El cual debería ser uno de los ejes centrales de una regulación IA en el país.

2. Campañas electorales.

En materia electoral, tenemos muchos ejemplos en la actualidad. El mundo en el año 2023 y 2024 se está enfrentando a la intersección entre dos gigantes: el uso de IA generativa en las campañas electorales.

a. IA como partido político

Entre los ejemplos más fascinantes tocantes a un mundo distópico se encuentra la realidad que nos ofrece el partido Sintético en Dinamarca. Éste partido surge con la finalidad de liberarse de la caquistocracia, es decir, el gobierno de los peores. De partida, eso nos hace ir al opuesto, que lo que pretende es: el gobierno de los mejores. Entonces entramos en una incógnita filosófica ¿Quiénes son los peores y quiénes son los mejores? ¿Quién los define y clasifica? ¿Cuáles son los parámetros para dicha definición?

Si por los mejores, se comprende: “aquellos con más experiencia política” y los resultados de aquellos han sido: corrupción, transigencia,

pobreza o riqueza extrema en un mismo país. Entonces, esa elección de mejores conducirá a los mismos resultados. Y habría que preguntar si para los que reciben el impacto directo de dichas acciones, es decir, en condiciones buenas o malas según su subjetividad, si para ello ¿son los mejores?

Ahora bien, si se pretende que sea una IA la que defina ¿Qué y quien es lo mejor o peor? ¿Entonces con base en qué criterio y clasificación lo hará? ¿Y quién la programará?

Ahora bien, el Partido Sintético fue fundado en mayo de 2022 por el colectivo de artistas “Computer Lars” y la organización de arte y tecnología sin fines de lucro “MindFuture Foundation”. El fundador del partido, Asker Bryld Staunae, decidió crear un *chatbot* alimentado con las propuestas de todos los partidos políticos minoritarios en Dinamarca desde 1970. El *chatbot* fue denominado *Leader Lars*.¹⁹ La simple denominación como “Lider” ya pone esta realidad en un escenario muy distópico. Digno de un capítulo de *Black Mirror*.

b. Manejo de información falsa en campañas

El manejo de información falsa en campañas electorales no es algo nuevo. Y lo hemos visto en diversas campañas. De hecho, no hay una regulación expresa sobre el manejo de información falsa expresamente. Pero este elemento novedoso de la IA generativa puede revolucionar las herramientas y estrategias de los candidatos políticos. Veamos el siguiente ejemplo:

En medio de la contienda electoral de Estados Unidos en el año 2023. El partido republicano promovió un video en el que muestra el futuro distópico para responder la pregunta: ¿Qué pasa si gana Biden?²⁰ Las imágenes utilizadas en el video son hechas con IA generativa y no lo anuncia al público elector. Ya que la finalidad es impactar

¹⁹ Sitio web, Partido Sintético, disponible en <https://lifewithartificials.com/>

²⁰ Video, ¿Qué pasa si gana Biden?, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=QBCX9RuVVrU>

al elector indeciso y alimentar al elector casado con la causa. Caso opuesto es el siguiente:

Amnistía internacional publicó un video en donde compromete a los candidatos al parlamento español a asumir compromisos con la defensa de los Derechos Humanos. En los discursos del video, los cuatro candidatos se proclaman por propuestas opuestas a sus ideologías. Sin embargo, los autores del video, manifiestan la siguiente leyenda al final del video: “Este video no es real, pero nos gustaría que lo fuera”. Así termina el video. “Esperamos que los tres candidatos y la candidata asuman este compromiso a través de declaraciones públicas inequívocas, está en sus manos hacerlas”. En entrevista, el director de Comunicación de Amnistía Internacional España, Miguel Ángel Calderón señaló: “Es solo una cuestión de voluntad política que estos discursos se conviertan en políticas reales a favor de los derechos humanos y que se pongan en marcha en la próxima legislatura”.²¹

c. ¿Es o no es: Clonación de voz de un político?

En el caso de México, están sucediendo actos que nos invitan a reflexionar sobre la regulación de IA en materia electoral. En el proceso electoral de 2018, el Tribunal Electoral se enfrentó a resolver, si los videos de los actores que publicitaban votar por el Partido Verde Ecologista el día de la elección, eran una falta a la veda ese día.

El argumento de derecho de defensa de los actores era que: los videos eran realizados por iniciativa propia. Este argumento es el mismo que puede utilizarse en el uso de IA generativa de imágenes y videos. Es decir que, cualquier usuario puede crear y enviar un mensaje a la sociedad a través de redes sociales como Tiktok, habiendo utilizado imágenes o voz de un candidato, que directamente buscan

²¹ <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/video-amnistia-internacional-candidatos-inteligencia-artificial/>

afectar su mensaje político. Y los candidatos políticos pueden excusarse de la realización de pre-campañas antes de tiempo electoral porque pueden argumentar “que son sus seguidores los que hacen uso de su imagen generada y voz clonada para hacer videos”.

Ahora bien, ¿qué pasará el día que se realice un video calumniando a sus opositores?, además, lanzado a través de una cuenta de una red social, en la que se pide un correo electrónico para registrarte o teléfono y que puede ser relacionado con nadie cercano a un partido político, simpatizante, candidato o equipo del candidato. ¿Cómo deben juzgar las autoridades electorales esta problemática y de qué elementos jurídicos y técnicos deben apoyarse?

Los modelos mentales de nuestras leyes no responden a las necesidades actuales. Los institutos electorales y tribunales electorales deben desarrollar métodos de identificación, seguimiento y algunos estudios muestra de impacto de las campañas generadas por IA.

Como ya he mencionado, esta problemática de derecho es a nivel mundial. En este sentido es interesante voltear a ver el proyecto de Ley de Prohibición del Fraude de Voz de Candidatos, que propone el senador demócrata Adriano Espalliat representante del estado de Washington, como un intento de regular el uso de la IA para prohibir las comunicaciones políticas falsas.²²

Si bien ésta es una muestra de la vertiente en la que se tiende a crear una legislación prohibicionista. Habría que considerar la validez de la hipótesis y preguntarse en términos prácticos: ¿cómo identificar un audio falso?, ¿y quién y qué organismo vigilará la veracidad del audio o video en cuestión? Ya que es evidente que la conducta humana no desaparece por su simple prohibición.

²² Sitio web, Adriano Espalliat, Nota de Prensa, disponible en <https://espaillat.house.gov/es/media/press-releases/congresista-adriano-espaillat-introduce-legislaci%C3%B3n-que-regula-la-influencia>

El proyecto de la Ley de Prohibición del Fraude de Voz de Candidatos modifica la Ley Federal de Campaña Electoral de 1971. En la sección 325 prohíbe expresamente “la distribución de determinadas comunicaciones políticas pagadas que contengan audio materialmente engañoso generado por inteligencia artificial que se hace pasar por la voz de un candidato.”²³

El proyecto de ley primero define qué se entiende por “audio materialmente engañoso”. Y para definir su concepto establece al “audio o video” como sinónimos.²⁴ Lo cual si te toma una postura lingüística y tecnológica, el audio y video no podrían ser definidos como similares, ya que guardan actividades diferentes. Es decir, el audio es un “sistema de grabación, tratamiento, transmisión y reproducción de sonidos”,²⁵ mientras que el video es una “Técnica relacionada con la reproducción, grabación y transmisión del sonido”.²⁶

Pero se entiende que el legislador no quiere acotar la legislación sólo a audios. Aunque siendo ese el miedo del legislador, ¿Por qué denominar a la ley con un título referente sólo a audios?, ya que al parecer hay otro proyecto de ley gestándose para videos.

El proyecto de ley define al audio en dos circunstancias:

(A) imita la voz de un candidato para las elecciones a un cargo federal de tal manera que a una persona razonable el audio le parecería falsamente ser la voz auténtica de ese candidato y el uso de ese audio no ha sido aprobado previamente por el candidato; y

²³ HR4611, *Ley de prohibición del fraude de voz de candidatos*, Representante Espaillat, Adriano [D-NY-13] (Presentado el 13/07/2023), Comités: Casa - Administración de la casa, disponible en [shorturl.at/exPX9] <https://shorturl.at/exPX9>

²⁴ *Idem*

²⁵ Audio, Sitio web, Diccionario de la Real Academia de Lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/audio>

²⁶ Video, Sitio web, Diccionario de la Real Academia de Lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/video>

(B) no contiene en la comunicación que contiene el audio un descargo de responsabilidad claro, visible y abierto que indique que el audio utilizado en la comunicación no fue realmente pronunciado por el candidato en cuestión, según lo determinado por la Comisión.²⁷

Es decir, que el proyecto de ley pretendería de forma no expresa que todos los audios que realice un candidato deben ir acompañados con una leyenda clara y visible, la cual indique que el audio fue pronunciado por el candidato. Tal como se suele hacer en las campañas estadounidenses cuando se dice “Este mensaje fue aprobado por (nombre del candidato)”. Y que en caso de ser generado por una IA debe anunciararse de forma clara y visible que esto ha sido así: De tal forma que el electorado no entre en confusión.

El proyecto de ley también contribuye con dos definiciones: “malicia real” y “generado por IA”, de la siguiente manera:

(2) MALICIA REAL.—El término ‘malicia real’ significa el conocimiento de que cierto audio o video fue creado usando inteligencia artificial para crear una representación falsa, o una indiferencia imprudente de si el audio o video fue, en hecho, genuino.

(3) GENERADO POR INTELIGENCIA ARTIFICIAL.—El término ‘generado por inteligencia artificial’ significa audio o video audio creado, en su totalidad o en parte, mediante un algoritmo de aprendizaje basado en computadora que es capaz de imitar con éxito el tono, ritmo y tono, o cualquier combinación de los mismos, de la voz de una persona real.²⁸

Es decir, que la ley se centra en la distribución de los posibles audios o videos que pudieran ser generados maliciosamente en las campañas

²⁷ HR4611, *Ley de prohibición del fraude de voz de candidatos*, *Íbidem*.

²⁸ *Idem*

políticas. Y a dicha conducta para cualquiera que, a sabiendas, o intencionalmente cometa dicha conducta le establece una sanción penal de dos años de prisión.

Sin embargo, aquí el cuestionamiento es ¿Cómo identificar un audio falso? ¿Cómo identificar quién es el responsable del contenido? y ¿Quién es el responsable de la distribución? ¿Y qué grado de responsabilidad tiene cada uno?, ya que las conductas y conocimiento que pudieran tener de la veracidad del contenido son diferentes para cada acto.

Lamentablemente, el proyecto de ley no dota de anclas jurídicas para que los jueces puedan dirimir dichas controversias de esta naturaleza en los tribunales. Aunque, sí aporta las definiciones que ayudan a establecer un marco.

Ahora bien, si este tipo de visión para una legislación en México se adoptara, ¿qué pasaría? Para responder esta pregunta. Hice un experimento empírico: realicé un video en la plataforma social Tiktok, utilicé el audio original de la cuenta donde se liberó un audio en el que se aprecia la voz de Claudia Sheinbaum aceptando que las encuestas han sido manejadas y que hay una ayuda política de Presidencia para ello, además acepta que es un acto delictivo, pero que es conveniente hacerlo.

En el video expongo las razones del porqué la voz no es generada por una IA. Aquí el texto:

No es Inteligencia Artificial

1. Risa propia del hablante (Claudia Sheinbaum)
2. Uso de muletillas: ¿no? (2 veces)..emm,ehh!"
3. El comparativo con otros audios del hablante empata con su voz original

Las voces sintéticas hasta ahora no producen muletillas. Escucha el audio en velocidad .05 para que detectes. Ve el video en el que explico IA y el análisis de voces clonadas

Al ser un video que utilizó el audio original se reprodujo más 51k, obtuvo 442 comentarios y 1927 me gusta. El ejercicio resultó sumamente interesante, ya que los comentarios revelaron que los seguidores de unos y otros se comprometen fielmente con sus candidatos independientemente de si un audio es o no generado por IA o incluso si fuese sólo una edición. Se recibieron comentarios como: “votaría por Claudia aunque sea falso el audio” “No es IA, sí es su voz, pero está editado”, “con la IA se puede hacer todo”, “sí se pueden recrear las muletillas con IA”.

Esto denota que, mi hipótesis inicial sobre que el electorado se puede confundir en torno a los audios generados por una IA, requiere un experimento en un ambiente controlado en un grupo focal, en el que se le muestren dos tipos de audio, un audio tipo a) editado y un audio tipo b) clonado. Este ejercicio también se hizo en la misma red social. Sin embargo, el video no tuvo comentarios para conocer la apreciación de las personas en general. Se reprodujo sólo 633 veces y tuvo 44 me gusta. Lo cual indica que a la mayoría de las personas no les interesa el tema de forma técnica. Y por el contrario, el video viral lo fue por la polarización de la temática política.

Ahora bien, el video viral del ejercicio hecho en la red social Tiktok, sí demostró que independientemente de si un audio es generado por una IA generativa los electores están fielmente comprometidos con su candidato o ideología partidaria. Es probable que el electorado apático o indeciso lo siga siendo independientemente del uso de IA. También es de subrayar que de los comentarios se desprende una creencia generalizada de que: “todo es posible hacerse con IA”.

Entonces, ¿qué pasaría en México si se regulara el uso de IA generativa voz clonada en campañas electorales? Se debe considerar responder los siguientes cuestionamientos: ¿cómo identificar un audio falso?, ¿cómo identificar quién es el responsable del contenido?, y

¿quién es el responsable de la distribución?, ¿y qué grado de responsabilidad tiene cada uno? o bien, que el demandante indique a la autoridad electoral las respuestas a estos cuestionamientos y el demandado se encargue de probar lo contrario mediante una respuesta técnica.

Pondré otro ejemplo. El 14 de septiembre del año 2023 ha surgido el caso con uno de los ex contendientes para el puesto de coordinador del Partido Morena en las elecciones presidenciales antes mencionadas. En este caso, se difundió por redes sociales, en especial Tiktok, un audio en el que Marcelo Ebrard expresa con su propia voz:

A ver, esto ya no tiene vuelta!... Lo que nos hicieron, no es sólo a nosotros, es al país! Por eso hay que tomar una decisión, la que realmente vaya con los preceptos por los que estábamos en Morena. Ya vieron Zacatecas, así no era. Comiencen a acercarse a la gente de Xóchitl. Ella trae esa misma visión que nosotros. De todas maneras, ya estamos en las pláticas.

Daniel Millán, uno de los portavoces del ex canciller declaró en X, antes twitter que “la grabación se generó con inteligencia artificial y es parte de una “guerra sucia”. Y así, sin más pena ni gloria, la noticia ha pasado como una nota periodística sin que el propio ex canciller establezca una acción legal contra quien resulte responsable, o que él mismo se esfuerce en comprobar a la sociedad en que verdaderamente no es su voz, y que lo dicho en el video no es consistente con su manera de pensar o actuar, mostrando de manera contundente que el audio es producto de una IA generativa.

¿Cuál es la verdad? ¿Cómo saber si efectivamente es un audio generado a través de una IA generativa?

En la actualidad no existe una herramienta IA que nos ayude a distinguir una voz humana de una voz clonada. Teóricamente puede ser viable desarrollar una IA que ayude con esa labor. Incluso hay algunos

estudios doctorales en España que tratan de identificar fraudes por voz.²⁹ Pero son sólo trabajos teóricos, aún no existe una IA que ayude con esa tarea de identificación.

Por lo cual, tenemos que acudir a algo más simple: nuestro sentido de audición. En los siguientes párrafos me avocaré a describir el proceso de análisis que llevé a cabo para comprender si el audio está constituido por una voz humana o una voz clonada.

En primer lugar, realicé la tarea de escuchar una y otra vez el audio, para compararlo con otros videos y audios en los que se puede apreciar la voz humana de Marcelo.

En segundo lugar, hice la transcripción del audio a texto. Con la finalidad de realizar un ejercicio en la plataforma *Elevenlabs* (una plataforma para usar voces sintéticas o para clonar voz de youtube).

En tercer lugar, procedí a realizar varios ejercicios aplicando al texto transcritto diferentes voces sintéticas de *Elevenlabs*, con la finalidad de captar la diferencia entre el ritmo, métrica y pronunciación de una voz natural y las voces sintéticas de la plataforma. Con el objetivo de apreciar cómo se escucharía ese texto en cualquier voz sintética y la misma voz clonada de Marcelo.

El resultado escuchado fue que: en los diversos ejercicios se apreció una voz estable, con una pronunciación clara e incluso con cambios de entonación naturales al tipo de voz.

Como cuarto paso, descansé un día para no afectar mi percepción del audio. Al día siguiente lo retomé y fue ahí cuando me percaté de algo que no había escuchado. Cuando el ex canciller dice: “Por eso hay que tomar una decisión, la que realmente vaya con los preceptos por los que estábamos en Morena”.

²⁹ Investigación relativa para entrenar una Red Neuronal utilizando ataques de suplantación de identidad existentes. La finalidad de la investigación consiste en ajustar el sistema biométrico con el fin de hacerlo más robusto a los ataques. Alejandro Gomez. *Robust speaker verification systems based on deep neural networks*. Universidad de Granada. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/72468>

Justo al final de la palabra Morena, Ebrard utiliza la muletilla “¿No?”. Esta muletilla es muy sutil, ya que lo liga con la palabra “Morena”. De tal forma, que bajé la velocidad del audio para poder escucharlo con claridad. Al bajar la velocidad del audio, la muletilla es apreciable por completo.

Esta muletilla es imposible que sea generada por una IA, ya sea como voz sintética o clonada. Para comprobar esto realicé la siguiente tarea:

En la plataforma *ElevenLabs* aumenté al texto del audio transcrita, la muletilla “¿No?” donde se pronuncia en el audio original. Quedando de la siguiente manera: “Por eso hay que tomar una decisión, la que realmente vaya con los preceptos por los que estábamos en Morena ¿No?”. Debido a que es la única manera de expresarla en texto.

¿Cuál fue el resultado? Que ninguna voz sintética o clonada pudo reproducir la muletilla de forma sutil como se muestra en el audio original que aquí se analiza. Por el contrario, la voz sintética pronuncia fonéticamente y de forma clara la palabra “¿No?” Con su debido acento de interrogación.

Esto nos ayuda a concluir con un primer elemento que el audio que el ex canciller Marcelo Ebrard y su vocero, describen como clonado y utilizado para afectar su imagen en una guerra sucia, de acuerdo a esta valoración no es clonado, ni le fue aplicada una técnica de IA. Ya que ninguna IA al momento puede generar muletillas propias de un hablante humano.

Ahora bien, son muchos los elementos que se deben utilizar para analizar si una voz es o no real. Un estudio más a fondo debería utilizar las siguientes técnicas:

- a) Análisis espectral: para analizar las características de frecuencia y amplitud de una grabación de voz. Es decir, detectar los patrones únicos del hablante.

- b) Comparación con grabaciones anteriores: para encontrar las consistencias y diferencias en términos de entonación, pronunciación, patrones de habla y estilo.
- c) Análisis de formantes: en donde se analizan los formantes, que son resonancias específicas que se encuentran en el habla humana y varían según el hablante.
- d) Análisis de prosodia: se buscan las variaciones en tono, ritmo y entonación en el habla.
- e) Evaluación de emociones y expresiones: se analizan las expresiones y autenticidad del hablante.
- f) Comparación con otros registros de voz: se detectan inconsistencias en el habla, el contexto o el contenido.
- g) Análisis de ruido y ambiente: se analiza si son coherentes los ruidos del ambiente.
- h) Uso de tecnología especializada: se puede utilizar Software para medir las características acústicas de una grabación de voz. Por ejemplo: Pratt, Adobe Audio, etc.
- i) Peritaje de experto: los forenses de audio con experiencia pueden brindar testimonio en casos legales, explicando sus análisis y conclusiones a los tribunales.

Estos son los estudios que las autoridades electorales deben de solicitar dentro de un litigio acerca de este tipo de conflicto.

El breve análisis mostrado en este artículo sobre el audio de Macerlo Ebrard, conduce a inferir que, al menos por el elemento que revela la muletilla “¿No?”, además del ruido en el ambiente (el cual habría que aislar), a criterio del autor, no es un audio generado por una IA generativa, dado que, en los múltiples ejercicios de voces sintéticas esa muletilla no es posible de generar. Ya que la IA se destaca por ser clara.

Este caso es apenas una muestra de lo que la autoridad electoral podría enfrentar en los siguientes meses. Y que tendrá que indagar la

verdad sobre cada asunto. Así mismo se levantan cuestionamientos interesantes sobre si se deben regular las redes sociales y los generadores de contenido sobre estos temas a través del procedimiento especial sancionador. Es decir, tal como se regula radio y televisión, ¿deberían entonces regularse las redes sociales en difusión de propaganda calumniosa y actos anticipados de campaña electoral? No pueden ahondarse estos cuestionamientos en este breve artículo, pero que resultan por demás prioritarios de desarrollar en la actualidad.

Sin embargo, se sostiene la hipótesis de que la autoridad electoral tiene que desarrollar una oficina para detectar y analizar este tipo de casos. El equipo de trabajo debería estar constituido de manera interdisciplinaria por expertos en análisis de audio, video, personal que haga seguimiento a las campañas en redes sociales y abogados en materia electoral.

V. APLICACIÓN Y CUESTIONAMIENTOS SOBRE LAS RECOMENDACIONES DE LA UNESCO PARA REGULAR LA IA EN MÉXICO.

La Unesco ha emitido una recomendación para que los países desarrollen regulaciones basadas en el derecho internacional y los derechos humanos. A continuación expondremos los cuatro valores principales de esta recomendación y las consideraciones y cuestionamientos al respecto para poderlos llevar a cabo.

1. Respeto, protección y promoción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

¿Cómo una IA respeta la dignidad humana? La recomendación de la Unesco define “La dignidad humana tiene que ver con el reconocimiento del valor intrínseco e igual de cada ser humano, con

independencia de su raza, color, ascendencia, género, edad, idioma, religión, opiniones políticas, origen nacional, étnico o social, condición económica o social de nacimiento, discapacidad o cualquier otro motivo”.³⁰

Sin embargo, a pesar de lo bello que se lee este concepto, cuando se aterriza a la aplicación de la IA en sentido comercial, el resultado es diferente. Así pues cuando se habla de “reconocimiento del valor intrínseco e igual a cada ser humano”.³¹ Si bien los seres humanos somos iguales en sustancia independientemente de las particularidades de cada uno, de las condiciones naturales, de las elecciones creadas, y debiéramos ser iguales a pesar de las condiciones sociales. Lo cierto es que esa igualdad en la ley difiere del hecho fáctico. Y es ahí donde la ley trata de ser un contrapeso.

No obstante, este supuesto dentro del marco de desarrollo y uso de IA en el comercio, resulta interesante de analizar. Veamos, en cuanto al perfilamiento de los patrones basados en las decisiones que tomamos como usuarios, la IA produce realidades diferentes para cada usuario de acuerdo a sus intereses. Este potencial se traduce en una información de valía fundamental como objeto de lucro para los dueños de esa IA.

Entonces, el modelo de negocio “publicidad–preferencias” no cambiará. Incluso podríamos decir que a algunos usuarios les gusta que les muestren más de lo que a ellos les agrada. El cuestionamiento aquí es, si deberían existir contrapesos que incluyan al usuario en las ganancias de ese modelo de negocio. Es decir, que el usuario pueda decidir: “¡Sí!, utiliza mis preferencias y lucra con ellas. Pero a cambio debo tener una ganancia retributiva. Ya que tú estás teniendo ganancias a partir de mi perfilamiento”. Y es ahí, donde puede generarse un nuevo derecho de los usuarios.

³⁰ Recomendación UNESCO, p. 7

³¹ *Idem*

Ahora bien, otro escenario es el que ocurre con las personas generadoras de contenido montados en redes sociales que utilizan algoritmos IA de perfilamiento, como “Tiktok”, donde puede generarse contenido que vulnere la dignidad humana.

En este caso es la empresa o red social la que debe ser responsable de la divulgación de ese contenido. Mediante un sistema de quejas y estudio de derecho sobre el caso en específico en la misma red social o, bien, pensar en instituir un tribunal especial para ello o utilizar los tribunales que ya resuelven ese caso.

En este mismo apartado, la recomendación de la Unesco propone que los sistemas de IA ayudarán a “la calidad de vida humana”³² y que “ningún ser humano ni comunidad humana debería sufrir daños o sometimiento, ya sean de carácter físico, económico, social, político, cultural o mental, durante ninguna etapa del ciclo de vida de los sistemas de IA.”

En este sentido el impacto de sistemas de IA en redes sociales y cualquier tipo de sometimiento mental o psicológico está íntimamente ligado a los desarrollares de contenido y a la aceptación del usuario de ese tipo de condicionamiento. Por ejemplo, el linchamiento en redes sociales que afecten la calidad de vida de un ser humano. Entonces debería existir la vía en que el afectado pueda reclamar dicha afectación al autor y divulgador del contenido.

La recomendación explica en el párrafo 15: “En el marco de esas interacciones, las personas nunca deberían ser cosificadas, su dignidad no debería ser menoscabada de ninguna otra manera, y sus derechos humanos y libertades fundamentales nunca deberían ser objeto de violación o abusos”³³.

Ahora bien, pensemos en el escenario de un sistema de IA que identifica los datos del estado de salud de la persona, con los cuales

³² *Ibidem.* p. 8

³³ *Idem*

se puede crear un gemelo digital, de forma tal que se le recomiende qué tratamiento debe llevar y qué medicamentos debe consumir. Si bien en la actualidad los gemelos digitales se crean a partir de bases de datos de miles de pacientes, con la finalidad de identificar patrones de comportamiento en la salud y, por tanto, generar recomendaciones individualizadas a partir de información de pacientes con síntomas similares o iguales. Y existe el riesgo de una mala recomendación. ¿Qué pasa si el paciente es cosificado? Y sus perfiles se utilizan para que las diversas farmacéuticas le vendan el medicamento.

Si bien, podríamos pensar que esto es algo bueno para el libre mercado y la competencia, bajo la regulación adecuada de precios de medicamentos a través de los organismos encargados para ello. Mediante esta interconectividad entre los sistemas IA que generen gemelos digitales y el internet de las cosas, las farmacéuticas llegarán a un público cautivo de esa necesidad. ¿Y este escenario ayuda a la integración de un derecho humano en la salud? O más bien representa ¿la cosificación del paciente y de la salud?

Si bien, no existe una regulación específica para los gemelos digitales en la actualidad, los cuales aún se desarrollan en el campo de la investigación, y todavía no se usan de forma masiva, sí existe una regulación del expediente digital del paciente y una bien articulada regulación de protección de datos personales.

En este sentido, tendrían que utilizarse de símil estas regulaciones para los casos en que se apliquen sistemas de IA en la salud, que tengan acceso a los datos en tiempo real o no del paciente, como: ritmo cardíaco, niveles de azúcar, y demás. Y que estos sistemas de IA y/o gemelos digitales no cosifiquen los datos del paciente como mercancía.

La recomendación dice que “Es necesario que las nuevas tecnologías proporcionen nuevos medios para promover, defender y ejercer

los derechos humanos, y no para vulnerarlos.”³⁴ Para lo cual, propongo la base teórica como la necesidad de crear un “Estado de derecho social internacional”³⁵ que determine las directrices para proteger a los consumidores y usuarios tecnológicos que la actualidad requiere. Por lo tanto, se requieren tribunales especializados en derechos humanos e IA o tecnología. E incluso pensar en tribunales internacionales a donde se pueda acudir para resolver el tema de jurisdicciones y competencias diferentes, así como idiomas diferentes.

2. Prosperidad y medio ambiente

La Unesco propone que los participantes en el ciclo de vida de sistemas IA “Deberían reducir el impacto ambiental de los sistemas de IA, en particular, aunque no exclusivamente, su huella de carbono, para asegurar la minimización del cambio climático y los factores de riesgo ambiental, y prevenir la explotación, la utilización y la transformación no sostenibles de los recursos naturales que contribuyen al deterioro del medio ambiente y a la degradación de los ecosistemas.” ¿Cómo se puede hacer factible esta recomendación?

La solución a esto requiere de creatividad y estudios científicos por las empresas participantes en el ciclo de vida de un sistema IA. Debe

³⁴ *Idem*

³⁵ El concepto Estado de Derecho de Internacional (EDI) aun en debate por los especialistas, se considera que inicia en la Posguerra tras la necesidad de los estados de poner orden a sus relaciones internacionales.

“Se alude a un Estado de Derecho Internacional cuando existe un estatal, como las conductas de los demás sujetos de derecho internacional y además dichas reglas deben ser aplicadas por Tribunales existentes sistema de normas prospectivo, abierto y claro que intenta controlar el ejercicio del poder... Por lo que, ante un mundo comercialmente globalizado, interconectado y de economía digital en que aumenta el comercio electrónico entre empresas, y entre empresas y consumidores, es necesaria la existencia un Estado de Derecho Social Internacional eficaz (EDSI) que proteja a los consumidores del desequilibrio de poder, el incumplimiento de contratos, y la ejecución de acuerdos derivados de incumplimientos. Como señala Valeiro ‘todo Estado de Derecho supone un orden legal, pero no todo orden legal implica un Estado de derecho’ es decir, habrá que analizar la aplicación y eficacia de ese orden legal. Entonces, habrá que reflexionar si a pesar de la existencia de esta Directriz de Consumo de 2015: ¿Existe un Estado de Derecho Internacional en materia de consumo y es eficaz?; ¿Hay una tendencia hacia un Estado de Derecho Social Internacional, por cuanto hace la materia consumo y es eficaz?”, Arley Orduña, *Resolución Electrónica de Disputas (Online Dispute Resolution) en el Comercio Electrónico, Transfronterizo B2C en la Región de América*. Tesis de Doctorado. Posgrado de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. p. 445

exigirse por parte del Estado o bien que el Estado mismo en conjunto con las empresas y la academia, determinen una medición clara del impacto en el medio ambiente del desarrollo tecnológico de estas empresas, que sirva para proponer una escala de contrapesos económicos o acciones ecológicas que desarrolle un impacto en el futuro del planeta.

3. Garantizar la diversidad y la inclusión

“El respeto, la protección y la promoción de la diversidad y la inclusión deberían garantizarse a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA, de conformidad con el derecho internacional, en particular el derecho de los derechos humanos”.³⁶ Dice la recomendación de la Unesco. Pero, ¿cómo hacer esto factible? Podemos ver algunos escenarios:

- a) Durante el desarrollo del ciclo del proyecto del Sistema IA. Establecer un comité ético integrado por el sector legal, programadores y/o desarrollo del sistema IA, experiencia de usuario y diseño, y publicidad, que vigile la posible caída en sesgos durante el desarrollo del sistema, así como que ayude a garantizar la inclusión de los sectores vulnerables con los que se vincule el sistema. Todo ello tendría que documentarse de forma clara y transparente en caso de que en un futuro surgiera alguna problemática relacionada con la temática.
- b) Desarrollar acciones que ayuden a reducir la brecha de acceso a educación y tecnología. Ya sea por acciones concretas y directas de los participantes en el ciclo de vida del sistema. O bien con acciones colaborativas con el Estado.

4. Vivir en sociedades pacíficas, justas e interconectadas

“Los actores de la IA deberían propiciar sociedades pacíficas y justas, sobre la base de un futuro interconectado en beneficio de todos,

³⁶ Recomendación UNESCO, p. 9

compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, y participar en su construcción".³⁷

Para poder implementar esta recomendación será necesario trabajar desde el ángulo de la Teoría de la Complejidad. Es decir, comprender al todo compuesto por las partes y que las partes componen el todo, de forma tal que los elementos y características de cada una ayudan a resolver la problemática social, económica, tecnológica, ecológica, antropológica, jurídica, política y demás perspectivas que se requiera para desarrollar acciones concretas que atiendan los impactos de las acciones y viceversa.

En suma, en este último párrafo se refleja el carácter con el que se deben desarrollar los comités de ética tanto de empresas como del Estado, encargados de observar estos procesos y sus impactos, con el fin de generar recomendaciones de derecho como organismos especializados que guíen el actuar de los órganos que deban resolver jurisdiccionalmente casos concretos.

VI. CONCLUSIÓN

La regulación de la IA en México se encuentra aún en condiciones de párvidos en el país. El beneficio de esta posición respecto al mundo es que la distancia en el progreso de las propuestas regulatorias en Estados Unidos y la Unión Europea, permiten apreciar un panorama mundial.

Sin embargo, el peligro radica en realizar regulaciones de “copia y pega” que sirven para otras realidades económicas y sociales, como puede ser la europea y la estadounidense. Lo cierto, es que el país requiere un diagnóstico propio. El cual se puede realizar haciendo un censo del nicho específico de la industria. Y del cual está a cargo

³⁷ *Idem*

la Unesco y el Senado de la República. Mismo que deberá estar listo para 2024. Lo cual implica que no habrá regulación de IA para campañas electorales ni mucho menos una estrategia de IA nacional transexenal.

El elemento fundamental para desarrollar en una regulación de IA para el país es su visión ontológica. Para ello se requiere comprender el contexto mundial y la industria IA y a la vez comenzar por las siguientes reflexiones:

A consideración de esta autora, la IA es un nuevo factor de producción y los estados pertenecientes a la primera ola, como Estados Unidos, China, la Unión Europea, Reino Unido y más, han comprendido esto, de tal forma que han establecido estrategias nacionales para desarrollar IA de forma colaborativa (gobierno, sector privado y academia). La competencia entre estos países radica en tomar decisiones más rápidas y con un mayor procesamiento de información sobre temas sensibles de seguridad nacional, guerra, economía, agricultura, explotación de recursos naturales y cualquier tema que consideren en su beneficio.

Por lo cual, la lucha de los estados nación contra la IA es por el desarrollo y control de la misma en torno al sector privado. Ya que las grandes compañías como Google, Amazon, Meta, Microsoft, poseen en sus bases de datos el perfilamiento e información íntima y conductual de cada ser humano en la tierra que haya tenido contacto con alguna de sus plataformas.

Los cuestionamientos coyunturales para el Estado mexicano son:

- ¿Qué papel permitirá a las grandes empresas de IA jugar y desarrollar en México, dadas las regulaciones estrictas de la Unión Europea?
- ¿Qué estrategia de IA debe desarrollar el país en temas de seguridad nacional y economía?

- ¿Qué papel adoptará el Estado mexicano ante la generación de recursos humanos más capacitados en desarrollo de IA desde una visión transdisciplinaria?

México pertenece a los países de la tercera ola, el único beneficio de esta posición es poder apreciar a la lejanía el movimiento y errores de los países de la primera ola. México puede optar por promover el desarrollo de IA con recursos humanos mexicanos y empresas mexicanas y extranjeras y de esta manera apoyar la generación de valles o ciudades de desarrollo tecnológico, lo cual se pretende provocaría desarrollo económico y empleo.

El objetivo de una regulación de IA en el país debe sopesar entre el estricto derecho y prestar oídos a la clasificación proteccionista en la Unión Europea. O bien optar por la visión estadounidense.

Una vez que se tengan los datos y opiniones del sector IA en México, más una visión clara sobre qué tipo de Estado de Derecho se quiere asumir en el país, entonces se podrá redactar un texto normativo acorde a dichos fines.

Ahora bien, tal como se fue comprobando en el artículo, el uso de IA, cada vez más accesible para cualquier persona, provoca escenarios cada vez más complejos que entroncan con el derecho. En especial en la generación de contenido visual de voz audio sonido y video. El área más sensible donde apreciamos mayor acción es el campo de la creatividad (autores) y campañas electorales en todo el mundo. Aunado al sector salud como uno de los más peligrosos al tratar información sensible para predecir resultados en la salud de los seres humanos.

Por lo cual una regulación de IA en el país debe concentrarse en resolver:

- 1) Desarrollo de una visión de Estado en México sobre IA. Que puede consistir en: a) atraer inversión de la industria IA privada y fomentar una ciudad de desarrollo tecnológico; b) desarrollar una

- industria de IA en el país; c) cerrar inversión de IA privada extranjera y fomentar el *Sillicon Valley Mexicano*.
- 2) Establecer una estrategia nacional en IA que involucre diversos sectores: gobierno, academia, sector privado nacional y extranjero, así como recursos financieros dirigidos a capacitación de recursos humanos y proyectos de investigación interdisciplinarios.
 - 3) Fomentar presupuesto e investigación y centro de desarrollo de IA desde el punto de vista de la complejidad. Donde intervengan diversas disciplinas humanísticas, entre ellas: filosofía, derecho, sociología, antropología, ingenierías, estudios espaciales, ecológicos, etc.
 - 4) Fomentar la mejora de procesos de impartición de justicia a partir de diseño de herramientas especiales y un sistema interoperable que vuelva más ágil y rápida la justicia para todos los operativos jurídicos.
 - 5) Establecer principios para la auto-regulación de las empresas tecnológicas.
 - 6) Principios de regulación IA:
 - a) Centrada en el ser humano
 - b) Trazabilidad
 - c) Sesgos
 - d) Protección de datos
 - e) Ciberseguridad
 - f) Promover nuevos empleos para el ser humano (contrapeso y balance)
 - 7) Diseñar un texto normativo a la medida.
 - 8) Inclusión de neuroderechos.
 - 9) Generar un organismo autónomo que se encargue de revisar problemáticas relacionadas con desarrollo de IA en el país en el sector público y privado, que pueda dirimir y atender controversias al respecto.

En este sentido, si bien la iniciativa de ley del senador Loyola propone la instauración de un comité de ética, esta visión es insuficiente. Aunque las acciones del comité puedan ayudarse del Manual generado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información sobre el tratamiento de datos en el desarrollo de IA, un comité debe establecer bases y principios sobre IA, conceptos, tipos de IA, perfil de integrantes del comité, clasificación de lo que regulará, establecer la autoridad reguladora, guía en gobernanza de datos, justicia algorítmica, medidas de promoción de educación, empleo y competencias laborales.

En este artículo se presentaron dos casos que han surgido a lo largo del año 2023, en materia electoral y derechos de autor. Y que podrían ser el tipo de problemáticas que deba atender dicho órgano. O bien, la instauración de oficinas especializadas en las materias adyacentes.

Por ejemplo, en materia electoral, el Estado puede tomar la visión de no permitir uso de IA en campañas electorales y así pensar que: “muerto el perro, terminó la rabia”. Sin embargo, esta visión sería corta y no respondería a la realidad actual. Donde cada individuo con una cuenta de correo electrónico o más, puede tener varios perfiles y generar publicaciones partidistas, con contenido falso o bien con generación de IA en voz o imagen que intente confundir a una parte del electorado. Mientras que los partidos y candidatos pueden excusarse de ello debido a que ellos no autorizan el contenido.

En este sentido, se puede replantear la responsabilidad de las plataformas y generadores de contenido en materia electoral con uso de IA. Así mismo, puede repensarse que el Instituto Nacional Electoral desarrolle una oficina especial a cargo de dirimir estos casos.

Ahora bien, en cuanto a la impartición de justicia, se tiene que evaluar que ciertos órganos autónomos tendrían que desarrollar salas u oficinas especializadas que atiendan y analicen o emitan criterios

técnicos relacionados con uso y aplicación de IA. Tal como puede ser el Tribunal Electoral a nivel federal y/o local, el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, los poderes judiciales locales, etc.

Por ejemplo, en derechos de autor, el caso *Kelly Mckernan y Karla Ortiz vs Stability AI LTD, UK Corporation, Stability AI INC., Delawere Corporation, MIDJOURNEY INC, Delawere coporation, DEVIANART, INC, Delawere Corporation*, en Estados Unidos, planteará un interesante rumbo sobre los derechos de autor y la IA. Ya que se dirimirá si las plataformas han violado los derechos de autor de los artistas al utilizar sus obras descargadas de internet sin el conocimiento y autorización de los artistas. Acción que se puede describir como “rasguño en el internet” o “duplicación de obras”. Y que los jueces tendrán que dirimir si esto constituye un “robo”.

Los jueces se enfrentarán a tener que comprender detalles técnicos y especializados sobre: ¿Dónde se guardan las bases de datos? ¿Cómo se generan esas bases de datos? Si el hecho de que el autor ponga las obras en internet implica que hay la libertad para que las plataformas las tomen y hagan sus bases de datos con copias de ellas para entrenar sus algoritmos y que éstos con esa información generen nuevas imágenes. Ya que es prácticamente imposible identificar qué elementos de un producto de algoritmo de una IA generativa pertenecen a una o varias obras originales. Los jueces deberán comprender este grado de complejidad para dirimir si las plataformas están cometiendo un robo y violación directa de los derechos de autor de los artistas.

En suma, las aristas que conlleva la arquitectura de una regulación de IA en el país requiere un trabajo desde una visión de complejidad interdisciplinaria. Y que si bien, no puede prever todos los escenarios futuros, si pueda contener principios atemporales y establezca la inclusión de nuevos derechos, y ayude a otorgar elementos para que el juzgador esté en condiciones de decidir con mayor certeza.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Libros y revistas

Arley Orduña *Resolución Electrónica de Disputas (Online Dispute Resolution)en el Comercio Electrónico Transfronterizo B2C en la Región De América*. Tesis de Doctorado. Posgrado de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. pp. 604

Eloundou, T., Manning, S., Mishkin, P., & Rock, D. (2023, 21 marzo). *GPTs are GPTs: An Early Look at the Labor Market Impact Potential of Large Language Models*. arxiv.org. Recuperado 23 de marzo de 22d. C., de <https://arxiv.org/pdf/2303.10130.pdf>

Investigación relativa para entrenar una Red Neuronal utilizando ataques de suplantación de identidad existentes. La finalidad de la investigación consiste en ajustar el sistema biométrico con el fin de hacerlo más robusto a los ataques. Alejandro Gomez. *Robust speaker verification systems based on deep neural networks*. Universidad de Granada. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/handle/10481/72468>

Iniciativas de ley, normativas y casos.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción xvii, al Artículo 73 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Inteligencia Artificial, Ciberseguridad y Neuroderechos, 20 de septiembre de 2023, disponible en https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/documento/137999

Caso Sarah Andersen, Kelly Mckernan y Karla Ortiz vs Stability AI LTD., UK Corporation, Stability AI INC.c a Delawere Corporation, MIDJOURNEY INC., a Delawere coporation, DEVIANART, INC a Delawere Corporation, en la jurisdicción

del Estado de California en Estados Unidos. Disponible en <https://stablediffusionlitigation.com/pdf/00201/1-1-stable-diffusion-complaint.pdf>

Iniciativa que expide la Ley para la regulación ética de la inteligencia artificial para los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Ignacio Loyola vera y legisladores integrantes del grupo parlamentario del pan, 30 de marzo de 2023, disponible en http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2023/04/asun_4543395_20230413_1680209417.pdf

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de Inteligencia Artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión, Bruselas, 21.04.2021. disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0206>
HR4611, Ley de prohibición del fraude de voz de candidatos, Representante Espaillat, Adriano [D-NY-13] (Presentado el 13/07/2023), Comités: Casa - Administración de la casa, disponible en [shorther lin]: <https://shorturl.at/exPX9>

Sitios Web

Sitio Web, <https://datos.gob.mx/blog/estrategia-de-inteligencia-artificial-mx-2018>

Sitio Web, ACERCA DE IA2030MX <https://ciapem.org/encuesta-nacional-de-inteligencia-artificial/>

Sitio Web, Video “Hacia una Estrategia Nacional de Inteligencia Artificial” en el Senado de la República https://www.youtube.com/watch?v=3m_i5HBv22o

Sitio web, hellosafe, disponible en <https://hellosafe.com.mx/telecom/paquete-internet/inteligencia-artificial>

- Sitio web, Estudio de Madurez de la Inteligencia Artificial en México, Metrics Digital, 2018. <https://www.metricser.com/perspectivas/estudio-de-madurez-de-la-inteligencia-artificial-en-mexico/>
- Sitio web, <https://lifewithartificials.com/>
- Sitio web, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/video-amnistia-internacional-candidatos-inteligencia-artificial/>
- Sitio web, Adriano Espalliat, disponible en <https://espaillat.house.gov/es/media/press-releases/congresista-adriano-espaillat-introduce-legislaci%C3%B3n-que-regula-la-influencia>
- Sitio web, <https://cio.com.mx/reporte-especial-inteligencia-artificial-en-mexico-listos-para-dar-el-salto/>
- Sitio web, <https://datos.gob.mx/blog/estrategia-de-inteligencia-artificial-mx-2018>
- Sitio web, <https://expansion.mx/tecnologia/2023/06/02/mexico-avanza-en-adopcion-ia>
- Sitio web, Adriano Espalliat, Nota de Prensa, disponible en <https://espaillat.house.gov/es/media/press-releases/congresista-adriano-espaillat-introduce-legislaci%C3%B3n-que-regula-la-influencia>
- Audio, Sitio web, Diccionario de la Real Academia de Lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/audio>
- Video, Sitio web, Diccionario de la Real Academia de Lengua española, disponible en <https://dle.rae.es/video>

**Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* y
Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en el bimestre
de noviembre - diciembre de 2023**

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 224 del **Código Penal para el Distrito Federal**. GO CDMX 03-11-23

Decreto por el que se adiciona un artículo 47 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GO CDMX 17-11-23

Decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 303 de la **Ley del Seguro Social**. DOF 21-11-23

Decreto por el que se reforma y adiciona al artículo 29 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 21-11-23

Decreto por el que se adiciona un numeral 11 al apartado C del artículo 10 y se adiciona un párrafo a la fracción primera, del numeral 7 del apartado B del artículo 27 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**. GO CDMX 24-11-23

Decreto por el que se modifica la fracción IX y X, y se adiciona la fracción XI al artículo 59 de la **Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**. GO CDMX 26-12-23

Decreto por el que se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción V, ambos del artículo 17, de la **Ley para el reconocimiento y la atención de las personas LGBTTI de la Ciudad de México**. GO CDMX 26-12-23

Decreto por el que se reforman diversos artículos a la **Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México**. GO CDMX 26-12-23

Decreto por el que se reforma el artículo 251 de la **Ley del Seguro Social**.
DOF 29-11-23

Decreto por el que se reforma el artículo 146 de la **Ley Federal del Trabajo**.
DOF 29-11-23

Decreto por el que se adiciona un artículo 59 Bis a la **Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**. DOF 29-11-23

Decreto por el que se deroga la fracción V del artículo 131 de la **Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**. DOF 29-11-23

Decreto por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 45 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. DOF 01-12-23

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley del Seguro Social**. DOF 01-12-23

Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 54 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**. DOF 04-12-23

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley Federal del Trabajo**. DOF 04-12-23

Decreto por el que se adiciona una fracción III Bis al artículo 1 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**. DOF 04-12-23

Decreto por el que se adiciona el artículo 9 de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**. DOF 04-12-23

Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 15 octavus de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**. DOF 08-12-23

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de cultura de la paz. DOF 11-12-23

Acuerdo por el que se da a conocer la actualización de los montos establecidos en los artículos 1067 Bis fracción II, 1253 fracción VI, 1339, 1340 y 1390 Bis 33 del **Código de Comercio**. DOF 28-12-23

Decreto por el que se reforma la fracción XXVII del artículo 4 de la **Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**. DOF 29-12-23

Decreto por el que se reforma la fracción VII del artículo 38 de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**. DOF 28-12-23

Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres**. DOF 28-12-23

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TESIS DE JURISPRUDENCIA
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
NOVIEMBRE- DICIEMBRE 2023**

AMPARO

ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO INDEBIDO DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE SU EXISTENCIA, ES UN ASPECTO QUE DEBE SER SUBSANADO, DE OFICIO, POR EL TRIBUNAL REVISOR.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.3o.A. J/4 K (11a.); Registro digital: 2027711

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UN ESCRITO DE PETICIÓN ELEVADO AL SECRETARIO GENERAL O AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, AMBOS DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO “CORREOS DE MÉXICO”. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/28 A (11a.); Registro digital: 2027681

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS.J/32 A (11a.); Registro digital: 2027854

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO. REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU EXISTENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.3o.A.J/5 K (11a.); Registro digital: 2027717

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. CAMINO PROCESAL A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO SUSTENTA SU DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL HECHO DE HABER SIDO SEÑALADO, ENTRE OTROS, COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ENCUENTRA CLARAMENTE PRECISADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.P.CN.J/19 K (11a.); Registro digital: 2027684

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL ARTÍCULO 110 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, PREVÉ MAYORES REQUISITOS QUE LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, CUANDO SE ADUCE UN INTERÉS JURÍDICO, POR LO QUE PUEDE ACUDIRSE AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS.J/22 A (11a.); Registro digital: 2027634

FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL

AUTO INICIAL DE TRÁMITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/43 A (11a.); Registro digital: 2027863

INCOMPETENCIA LEGAL DE UNA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UNA DEMANDA DE AMPARO. SE ACTUALIZA HASTA QUE A LA LUZ DEL INFORME JUSTIFICADO SE CONSTATA SI EMITIÓ O NO EL ACTO RECLAMADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 154/2023 (11a.); Registro digital: 2027644

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROcede CONTRA EL AUTO QUE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto CONTRA UNA SENTENCIA CONDENATORIA DERIVADA DE UN JUICIO ORAL, AL TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.P.CN.J/20 P (11a.); Registro digital: 2027649

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD DE LA CAUSA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS.J/16 C (11a.); Registro digital: 2027693

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LA TIENE LA SUBDIRECTORA DE JUICIOS DE AMPARO DE INGRESOS COORDINADOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMEN LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN SOBRE UN ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL POR EL QUE SE OTORGAN SUBSIDIOS FISCALES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/38 A (11a.); Registro digital: 2027740

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO CONSTITUYE CAUSA MANIFESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 146/2012 (10A.) CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), DE EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE ENERO DE 2014).
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/29 A (11a.); Registro digital: 2027567

PRECLUSIÓN PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. NO SE ACTUALIZA SI SE OMITIÓ RECLAMARLA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PREVIAMENTE PROMOVIDO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 180/2023 (11a.); Registro digital: 2027662

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE UNA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES DEL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 200/2023 (11a.); Registro digital: 2027826

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. LAS AUTORIDADES QUE NO FIGURAN COMO RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LOS REQUERIMIENTOS DE DOCUMENTACIÓN CON APERCIBIMIENTO DE MULTA FORMULADOS POR LOS JUECES DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 186/2023 (11a.); Registro digital: 2027827

RECURSO DE QUEJA. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO CONTRA EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL RESPECTO DE LA APLICACIÓN Y LAS CONSECUENCIAS DE UNA NORMA GENERAL [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 23/2023 (IIA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS.J/26 A (11a.); Registro digital: 2027664

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORGUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDO NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: I.11o.C. J/12 K (11a.); Registro digital: 2027878

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN LAUDO FIRME.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/52 L (11a.); Registro digital: 2027840

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA AMBIENTAL. DEBERES DE LAS PERSONAS JUZGADORAS AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 191/2023 (11a.); Registro digital: 2027841

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY DE AMPARO, QUE ESTABLECE UN REQUISITO MÁS AGRAVADO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUZCA INTERÉS LEGÍTIMO, DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL CONVENIO DE ESCAZÚ Y DE LOS PRINCIPIOS IN DUBIO PRO NATURA, DE PREVENCIÓN Y PRECAUTORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 192/2023 (11a.); Registro digital: 2027842

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE ABSTENGA DE EJERCER LA ACCIÓN PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 194/2023 (11a.); Registro digital: 2027843

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE RECONOCERLE LA CALIDAD DE VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y SOLICITA LA MEDIDA CAUTELAR PARA EL EFECTO DE QUE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL NO APLIQUE ALGUNA DE LAS FORMAS DE TERMINACIÓN O DE SUSPENSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 195/2023 (11a.); Registro digital: 2027844

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CONVENIO DE ESCAZÚ) Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 193/2023 (11a.); Registro digital: 2027846

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN, CUANDO SE RECLAMAN COMO AUTORES APLICATIVOS LOS ARTÍCULOS 12, 33, FRACCIONES VI Y VII, 34 Y DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SUS EFECTOS Y CONSECUENCIAS SON DE NATURALEZA FUTURA E INCIERTA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/27 A (11a.); Registro digital: 2027673

VISTA A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE OFICIOSAMENTE QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO, POR HABER CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, COMO CONSECUENCIA DE DECLARAR FUNDADO UN RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA SENTENCIA DE AMPARO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS.J/47 L (11a.); Registro digital: 2027678

CONSTITUCIONAL

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA RESOLVERLA SE LIMITA A AQUELLOS CASOS EN QUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES HUBIESEN SIDO EMITIDOS POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE PERTENEZCAN A REGIONES DISTINTAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 184/2023 (11a.); Registro digital: 2027720

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 71/2023 (11a.); Registro digital: 2027626

DERECHO A LA MOVILIDAD. SUS DIMENSIONES INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 70/2023 (11a.); Registro digital: 2027627

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS.J/31 A (11a.); Registro digital: 2027864

JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNIARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos de Circuito; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PC.II.A. J/6 A (11a.); Registro digital: 2027866

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. ES RECLAMABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 171/2023 (11a.); Registro digital: 2027547

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. ES

POSIBLE QUE SE CONFIGURE DESDE UN MANDATO INDIRECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 175/2023 (11a.); Registro digital: 2027548

OMISIÓN LEGISLATIVA DE CUMPLIR CON OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN UNA DISPOSICIÓN CONVENCIONAL O INTERNACIONAL. SE CONFIGURA CUANDO EXISTA UN MANDATO CONSTITUCIONAL DERIVADO DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO MEXICANO QUE OBLIGUEN A LOS PODERES DEL ESTADO MEXICANO A ADECUAR SU NORMATIVA INTERNA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 172/2023 (11a.); Registro digital: 2027549

OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. SE ACTUALIZA CUANDO EL ESTADO MEXICANO INCUMPLE CON SUS DEBERES ADOPTADOS EN SEDE INTERNACIONAL, AL NO EMITIR LAS LEYES QUE REGULEN ESTA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 174/2023 (11a.); Registro digital: 2027550

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ALCANCES DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SU IMPOSICIÓN, EN APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/5 P (11a.); Registro digital: 2027766

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CON BASE EN LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES FACTIBLE ACATAR EL FALLO EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, PARA ARMONIZARLO CON LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/2 P (11a.); Registro digital: 2027756

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON UN MENOR NÚMERO DE PERSONAS SUJETAS A DICHA MEDIDA, NO REPRESENTA UNA INUSITADA CARGA DE TRABAJO PARA LOS OPERADORES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/13 P (11a.); Registro digital: 2027764

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD PARA RESOLVER RESPECTO DE SU IMPOSICIÓN, DE ACUERDO CON LO ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE PRIMERO SE REALICEN LAS REFORMAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/12 P (11a.); Registro digital: 2027765

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA EXPRESIÓN “OFICIOSAMENTE” NO ES SINÓNIMO DE “AUTOMATICIDAD” (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/7 P (11a.); Registro digital: 2027759

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EXIGE APlicAR LOS ELEMENTOS HISTÓRICO, TELEOLÓGICO, LITERAL, SISTEMÁTICO Y FUNCIONAL, EN ARAS DE ACATAR LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO QUE PROHÍBE SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/6 P (11a.); Registro digital: 2027760

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, COMPATIBLE CON EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA, SINO QUE FUNDAMENTA LA APlicACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD ORDENADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO VS. MÉXICO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/4 P (11a.); Registro digital: 2027761

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, NO SÓLO DESCARTA SU IMPOSICIÓN AUTOMÁTICA,

SINO QUE, EN ARMONÍA CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, GARANTIZA LA TUTELA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/3 P (11a.); Registro digital: 2027762

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO FUNCIONAL, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LA ESTABLECE, ARMONIZA LOS SISTEMAS PENAL ACUSATORIO, INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE AMPARO PARA RESOLVER SOBRE SU IMPOSICIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/11 P (11a.); Registro digital: 2027763

PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO “OFICIOSAMENTE” UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO CANCELA LA APLICACIÓN DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO SISTEMÁTICO, DEL ARTÍCULO 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/10 P (11a.); Registro digital: 2027754

PRISIÓN PREVENTIVA. EL VOCABLO “OFICIOSAMENTE” UTILIZADO PARA SU IMPOSICIÓN, NO ES SINÓNIMO DE “AUTOMATICIDAD” (INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA, A TRAVÉS DEL ELEMENTO LITERAL, DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/9 P (11a.); Registro digital: 2027755

PRISIÓN PREVENTIVA. SU “OFICIOSIDAD” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, SE CORRESPONDE CON EL PRINCIPIO PUBLICISTA, CUYA APLICACIÓN DEBE HACERSE EN TODO TIEMPO PARA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS SECTORES SOCIALMENTE DESAVANTAJADOS O EN SITUACIÓN VULNERABLE.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: IX.P.J/8 P (11a.); Registro digital: 2027768

DERECHOS HUMANOS

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 78/2023 (11a.); Registro digital: 2027710

ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. SU AUSENCIA NO SÓLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD, SINO ADEMÁS UNA DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 72/2023 (11a.); Registro digital: 2027600

ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 67/2023 (11a.); Registro digital: 2027601

ACCESIBILIDAD, LA DENEGACIÓN DE ACCESO AL ENTORNO FÍSICO, EL TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS, ENTRE OTROS, CONSTITUYE UN TRATO DISCRIMINATORIO QUE DEBE ANALIZARSE BAJO LA ÓPTICA DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 66/2023 (11a.); Registro digital: 2027602

AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 69/2023 (11a.); Registro digital: 2027609

DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 12/2023 (11a.); Registro digital: 2027796

DISCAPACIDAD SENSORIAL AUDITIVA. DERECHOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL VULNERA ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL EXCLUIR DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD, ENTRE OTROS INSUMOS, LOS IMPLANTES COCLEARES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 60/2023 (11a.); Registro digital: 2027571

IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA. ESTÁNDARES PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE PERSONAS TRANS QUE PARTICIPAN EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 196/2023 (11a.); Registro digital: 2027802

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 159/2023 (11a.); Registro digital: 2027807

MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES NO SE AGOTA EN SU IMPLEMENTACIÓN, SINO QUE IMPLICA UN DEBER AMPLIO Y CONTINUO DE SUPERVISIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 68/2023 (11a.); Registro digital: 2027655

PERSONAS DESAPARECIDAS Y DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO MEXICANO EN ESA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 173/2023 (11a.); Registro digital: 2027582

PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO.
Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 209/2023 (11a.); Registro digital: 2027824

CIVIL

“HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APARENTE, ES INCONSTITUCIONAL QUE SUBSISTA SI SE DECLARA LA NULIDAD DEL TÍTULO DE PROPIEDAD QUE SIRVIÓ DE BASE PARA CONSTITUIRLA (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA).”

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 199/2023 (11a.); Registro digital: 2027780

CUOTAS CONDOMINALES. ES IMPROCEDENTE DEMANDAR EN EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL EL PAGO DE LAS QUE SURJAN CON POSTERIORIDAD A LA EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA QUE CONSTITUYE EL TÍTULO EJECUTIVO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/15 C (11a.); Registro digital: 2027564

CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/19 C (11a.); Registro digital: 2027859

OMISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DE ARMONIZAR LA LEGISLACIÓN QUE CORRESPONDA A SU ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE PERMITA OBTENER LA DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA. PARA REMEDIARLA DEBE APlicarse LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 176/2023 (11a.); Registro digital: 2027546

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS. J/18 C (11a.); Registro digital: 2027874

RESOLUCIONES IRRECURRIBLES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SON LAS DIRIGIDAS DE FORMA DIRECTA E INMEDIATA A LOGRAR EL CUMPLIMIENTO O LA EJECUCIÓN DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1004 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CN. J/21 C (11a.); Registro digital: 2027775

FAMILIAR

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN LA QUE SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYÓ LA PENSIÓN ALIMENTICIA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA ORDEN [MODULACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 25/2012 (10A.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS.J/14 C (11a.); Registro digital: 2027557

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.C.CS.J/17 C (11a.); Registro digital: 2027862

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL RECURSO DE APELACIÓN. OPERA TAMBIÉN EN ASUNTOS RELACIONADOS CON EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN COMPENSATORIA (ALIMENTOS) E INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 1088 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XI.2o.C.J/1 C (11a.); Registro digital: 2027836

LABORAL

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DURANTE EL ESTADO DE HUELGAS. LA PARTE PATRONAL DEBE INSCRIBIR A SUS PERSONAS TRABAJADORAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y MANTENER EL ALTA PARA QUE ÉSTE LES OTORGUE PRESTACIONES MÉDICAS, SIN QUE AQUÉLLA ESTÉ OBLIGADA A PAGAR LAS CUOTAS OBRERO-PATRONALES CORRESPONDIENTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 65/2023 (11a.); Registro digital: 2027611

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO ACTÚA COMO ENTE ASEGURADOR Y ORDENA EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PREVIAMENTE OTORGADA, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ABIERTO UN PROCESO JUDICIAL CONTRA EL PENSIONADO, POR INCONSISTENCIAS EN LA FECHA ASENTADA EN EL ACTA DE NACIMIENTO QUE PRESENTÓ PARA OBTENER ESE DERECHO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/23 A (11a.); Registro digital: 2027614

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS. PARA RESOLVER SI SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL O LOCAL CUANDO SÓLO SE SOLICITE LA DECLARACIÓN RELATIVA, DEBEN APLICARSE LAS REGLAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXXI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 527 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ATENDIENDO A LA ACTIVIDAD Y A LA NATURALEZA DE LA PERSONA EMPLEADORA, AUN CUANDO NO SE LE RECLAME PRESTACIÓN ALGUNA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 64/2023 (11a.); Registro digital: 2027787

CONFLICTO POR ACUMULACIÓN DE JUICIOS. NO SE CONFIGURA ENTRE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/50 L (11a.); Registro digital: 2027718

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, BASTA QUE LA EXHIBIDA POR LA PARTE ACTORA SEÑALE COMO “OBJETO” EL “PAGO DE PRESTACIONES”, SIN NECESIDAD DE QUE ÉSTAS SE PRECISEN EXPRESAMENTE EN SU TOTALIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/51 L (11a.); Registro digital: 2027788

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA ACTUARIA DE ENTREGAR LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA RESPECTIVA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE COPIA DE AQUÉLLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.L.CS. J/48 L (11a.); Registro digital: 2027686

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA RECLAMAR COMO AUTOAPLICATIVO EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021, BASTA CON ACREDITAR QUE SE ADQUIRIÓ LA CALIDAD DE PERSONA PENSIONADA DE FORMA PREVIA A SU VIGENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CS. J/30 A (11a.); Registro digital: 2027692

JUBILACIÓN DE TRABAJADORES FERROCARRILEROS. LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONVENIO CELEBRADO EL 30 DE OCTUBRE DE 1991, ENTRE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO Y EL SINDICATO QUE AGRUPA A SUS TRABAJADORES, QUE DISTINGUE EL NÚMERO DE AÑOS

DE SERVICIOS EFECTIVOS PARA TENER ACCESO A AQUÉLLA, TRATÁNDOSE DE MUJERES (20) Y HOMBRES (25), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 140/2019 (IOA.)].

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 76/2023 (11a.); Registro digital: 2027736

PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LAS OTORGADAS CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE ENERO DE 2016, DEBEN CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/37 A (11a.); Registro digital: 2027745

PENSIONES DEL SISTEMA SOLIDARIO DE REPARTO. EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SE ACTUALIZARÁ ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC), NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.2o.A. J/2 A (11a.); Registro digital: 2027581

PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE

LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPROUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 63/2023 (11a.); Registro digital: 2027744

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: II.3o.A. J/7 A (11a.); Registro digital: 2027871

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRABAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 74/2023 (11a.); Registro digital: 2027813

PROCEDIMIENTO LABORAL. EL ARTÍCULO 873-A, PÁRRAFO SÉPTIMO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL ESTABLECER LA POSIBILIDAD DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO ERA TRA-

BAJADOR, QUE NO EXISTIÓ EL DESPIDO O QUE NO SON CIERTOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR LA ACTORA EN SU DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO NO LA CONTESTA O LO HACE FUERA DEL PLAZO CONCEDIDO, RESULTA RAZONABLE EN EL NUEVO MODELO DE JUSTICIA LABORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 75/2023 (11a.); Registro digital: 2027814

PROCEDIMIENTO LABORAL. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 873-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR ESTABLECER, RESPECTIVAMENTE, QUE CUANDO NO SE PRESENTE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SE TENDRÁ POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS, Y QUE SE PUEDEN OFRECER PRUEBAS EN CONTRARIO PARA CIERTOS SUPUESTOS.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 2a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 2a./J. 79/2023 (11a.); Registro digital: 2027815

PROGRAMAS IMSS-SOLIDARIDAD E IMSS-OPORTUNIDADES. LA CAPACITACIÓN VOLUNTARIA DE PARTERAS Y PARTEROS RURALES EN BENEFICIO DE ZONAS DE ESTA ÍDOLE Y URBANAS MARGINADAS, NO CONSTITUYE UN VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTOS Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: VI.1o.T.J/3 L (11a.); Registro digital: 2027751

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE CUANDO SE RECLAMAN LOS ACUERDOS DE CUANTIFICACIÓN DE INCREMENTO DE LAS PENSIONES A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON), Y NO SE CONCEDIÓ A LA PARTE QUEJOSA LA OPORTUNIDAD DE AMPLIAR LA DEMANDA PARA RE-

CLAMAR UNO DE LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON EL INCREMENTO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.A.CN.J/26 A (11a.); Registro digital: 2027669

SALARIO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES INEMBARGABLE SALVO EN LOS SUPUESTOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 183/2023 (11a.); Registro digital: 2027834

MERCANTIL

ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES. PARA DETERMINAR SI PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE DICHO ACTO, EL JUZGADOR DEBE DEFINIR SI CONSTITUYE O NO UN ACTO DE COMERCIO AL REALIZARSE CON EL PROPÓSITO DE ESPECULACIÓN COMERCIAL, PUES EL CATÁLOGO DEL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBE INTERPRETARSE DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA IA./J. 63/98).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 170/2023 (11a.); Registro digital: 2027554

CONTRATOS MERCANTILES. SON NULAS LAS CLÁUSULAS TANTO LAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, COMO AQUELLAS EN LAS QUE SU CUMPLIMIENTO QUEDA AL ARBITRIO DE UNO DE LOS CONTRATANTES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 178/2023 (11a.); Registro digital: 2027621

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1100 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 185/2023 (11a.); Registro digital: 2027810

LIBERTAD CONTRACTUAL EN MATERIA MERCANTIL. SU CONTENIDO Y ALCANCE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 179/2023 (11a.); Registro digital: 2027651

PENAL

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PRESENTA DESPUÉS DE TURNADO EL ASUNTO A PONENCIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/13 P (11a.); Registro digital: 2027552

ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN REGISTRAL Y CATASTRAL DE BIENES INMUEBLES EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. LA ORDEN RELATIVA DEBE SER AUTORIZADA POR UN JUEZ DE CONTROL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO CATORCE, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON LOS ALCANCES DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 10/2014 Y SU ACUMULADA 11/2014).

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: III.2o.P.J/2 P (11a.); Registro digital: 2027713

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU EMISIÓN, LA PRESUNCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INSUFICIENTE, POR SÍ MISMA, PARA ESTABLECER LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS EN EL HECHO PREVISTO COMO DELITO CONTRA LA SALUD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCN.J/21 P (11a.); Registro digital: 2027715

COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO DE PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ O JUEZA DEL MISMO FUERO AL QUE PERTENECE LA AUTORIDAD QUE DICTÓ LA SENTENCIA EN VIRTUD DE LA CUAL SE ENCUENTRA RECLUIDA LA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD Y QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DONDE SE UBICA EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE ÉSTA SE ENCUENTRA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 119/2023 (11a.); Registro digital: 2027615

DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO TIENE CINCO AÑOS PARA EMITIR EL DICTAMEN TÉCNICO CONTABLE, QUE ES UN REQUISITO PARA FORMULAR LA QUE-RELLA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 187/2023 (11a.); Registro digital: 2027797

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE DESECHARLA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO SE SEÑALA INDISTINTAMENTE COMO ACTO RECLAMADO UNA ORDEN DE CITACIÓN Y/O COMPARCENCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Plenos Regionales; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: PR.PCS. J/14 P (11a.); Registro digital: 2027624

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN EL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON LA DEFENSA ADECUADA, LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, NI LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES EN EL PROCESO PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 203/2023 (11a.); Registro digital: 2027804

INCORPORACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS REGLAS CONTENIDAS AL RESPECTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CONTRADICCIÓN, NI LA IGUALDAD PROCESAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 202/2023 (11a.); Registro digital: 2027805

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN II, INCISO B), DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL CONSTITUIR SU IMPOSICIÓN UNA RESOLUCIÓN DE MERO TRÁMITE, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA, DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVOCACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: T.C.C.; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: XI.P.J/4 P (11a.); Registro digital: 2027656

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL SER UN ACTO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, EL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA ES EL GENÉRICO DE QUINCE DÍAS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 DE LA LEY DE AMPARO Y 211 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 177/2023 (11a.); Registro digital: 2027783

PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU INTERRELACIÓN CON OTROS PRINCIPIOS DEL MODELO PENAL ACUSATORIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 8/2023 (11a.); Registro digital: 2027822

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 201/2023 (11a.); Registro digital: 2027823

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL. ATRIBUTOS QUE LE DAN FIABILIDAD.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 10/2023 (11a.); Registro digital: 2027825

RECURSO DE APELACIÓN QUE NO ES ADMITIDO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 155/2023 (11a.); Registro digital: 2027663

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NACIONAL RELATIVA, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE DELITOS SEXUALES O DE TRATA DE PERSONAS COMETIDOS POR ADOLESCENTES EN CONTRA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ A CORRER CUANDO LA VÍCTIMA CUMPLA DIECIOCHO AÑOS, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 197/2023 (11a.); Registro digital: 2027835

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. LA LIMITANTE PARA CONCEDERLA, RELATIVA A QUE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO SE HAYA DICTADO POR UN DELITO CUYA MEDIA ARITMÉTICA NO EXCEDA LOS CINCO AÑOS DE PRISIÓN, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 190/2023 (11a.); Registro digital: 2027837

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. SU NEGATIVA CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD PERSONAL CUANDO LA PERSONA IMPUTADA SE ENCUENTRA SUJETA A ALGUNA MEDIDA QUE AFECTA A ÉSTA, POR LO QUE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NO ES NECESARIO QUE AGOTE EL RECURSO DE APELACIÓN CONFORME A LA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 182/2023 (11a.); Registro digital: 2027838

TEORÍA DEL CASO PLANTEADA POR EL ÓRGANO DE LA ACUSACIÓN. LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN DILIGENTE AFECTA NEGATIVAMENTE LA CREDIBILIDAD DE LA HIPÓTESIS DE LA ACUSACIÓN Y DISMINUYE SU PROBABILIDAD DE ÉXITO EN EL JUICIO.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 11/2023 (11a.); Registro digital: 2027848

TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA. CONDICIONES PARA EVALUAR SU VERACIDAD CUANDO EL DELITO OCURRE EN CONTEXTOS QUE ADMITEN TESTIMONIOS DE CORROBORACIÓN.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: Pleno; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: P./J. 9/2023 (11a.); Registro digital: 2027849

VIOLENCIA SEXUAL. EL TÉRMINO “DELITOS SEXUALES” PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEBE ENTENDERSE DESDE UNA CONCEPCIÓN AMPLIA.

Tipo de tesis: Jurisprudencia; Época: Undécima; Instancia: 1a. Sala; Instancia: *Semanario Judicial de la Federación*; Tesis: 1a./J. 198/2023 (11a.); Registro digital: 2027850



ÍNDICE DE SUMARIOS

MATERIA CONSTITUCIONAL

Pág.

-R-

REPRODUCCIÓN ASISTIDA, INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR PARA PROCEDER A SU REGISTRO. DERECHO A LA IDENTIDAD.

Hechos: Derivado de un convenio de gestación subrogada, quien tuvo el carácter de padre en dicho instrumento, solicitó al Registro Civil la inscripción del menor nacido bajo esa técnica de gestación y, ante la negativa de dicha autoridad, el interesado promovió la acción de tutela de protección efectiva de derechos, la cual se resolvió en el sentido de ordenar el registro del menor, ante lo cual el Registro Civil de la Ciudad de México impugnó la sentencia.

Criterio jurídico: La ausencia de reglas, requisitos y directrices para la actuación del Registro Civil, ante la petición de registro de los casos de niños y niñas nacidos a través de Técnicas de Reproducción Asistida, no puede ni debe estar por encima del interés superior de la niñez, ni ocasionar que a falta de ellos se demore o incluso se niegue dicho registro por un periodo más que prolongado, pues ante tal actuar queda en evidencia la vulneración de uno de los derechos primarios que tiene todo individuo al nacer, como lo es su identidad, contemplado no solo en el apartado C, número 1 del artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, al establecer en su parte conducente que: “Toda persona ... tiene

derecho al nombre ... así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica”, sino inclusive en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referir también en su parte conducente que: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.”

Elementos más que suficientes, claros y evidentes, para proceder con el registro del menor en cita, y no por el contrario exigir un requisito extra como lo es la sentencia ejecutoria dictada por un juez familiar que ordene el registro de nacimiento correspondiente, previa validación del contrato de maternidad subrogada.

Justificación: De una sana interpretación del artículo 293 del Código Civil vigente, se llega a la sencilla conclusión que si la propia donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida, resulta lógico que menos aún se genere ese parentesco o filiación con la persona que únicamente rentó su útero para la gestación, y en ese sentido, igualmente, de una simple deducción lógica, debe entenderse en el caso que nos ocupa, que no se debió exigir ningún requisito extra para el registro del menor, pues bastaba la solicitud de quien se atribuye la paternidad para llevar a cabo el mismo, más aún porque se aportaron los documentos pertinentes con la solicitud de registro del menor, con los que hizo patente que la filiación era únicamente con dicho solicitante, al no existir la figura materna reconocida, por las características particulares de cómo se engendró a su menor hijo.

Así, si el Registro Civil es una institución de buena fe, no puede pretender una investigación en el caso concreto, donde

no se aprecian antecedentes que así pudieran justificarlo, ni la necesidad de que un juez oral familiar lleve a cabo el previo análisis y validez de los contratos privados de gestación subrogada, ni la emisión de una orden para que el Registro Civil cumpla con su obligación inminente, elevada inclusive a mandato constitucional.

139

MATERIA CIVIL

-D-

DERECHO AL AMBIENTE, PRINCIPIOS QUE RIGEN ESTE DERECHO, SE DEBE ATENDER A SU NATURALEZA, EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS Y A LA JERARQUÍA DE LEYES QUE TUTELAN UNO Y OTRO.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía

minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El artículo 148 de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin el consentimiento de la empresa aseguradora, le será oponible. De lo anterior, puede entenderse, de inicio que, en el caso concreto, las empresas aseguradas estaban impedidas para celebrar cualquier convenio sin el consentimiento de la aseguradora, o bien, en caso de que lo celebraran, no le sería oponible a ésta. No obstante, los artículos 113 de la propia Ley sobre el Contrato de Seguro; 10, 13, 47 y 48 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 15, fracción IV y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2º, fracción X, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, disponen entre otros supuestos que, al ocurrir un siniestro el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y que si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la empresa aseguradora, debiendo atenerse a las que ella le indique. Asimismo, establecen que toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, que consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones

de interacción que se les dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación; y estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente. Como se puede apreciar, por una parte, la Ley sobre el Contrato de Seguro obliga a los asegurados a no celebrar actos que impliquen el reconocimiento de responsabilidad o adeudo, sin el consentimiento de la empresa aseguradora, pues de otra forma esos acuerdos no serían oponibles a la compañía de seguros. No obstante, una excepción a esa obligación legal consiste en que exista peligro en la demora, pues así se advierte de la parte final del artículo 113 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que indica que cuando no haya peligro en la demora, la persona asegurada pedirá instrucciones a la aseguradora, lo que contrario sensu implica que, si existe peligro en la demora, no es necesario que pida instrucciones. Asimismo, se aprecia que es obligación de quien ocasiona un daño ambiental por contaminación, tomar en forma inmediata todas las medidas necesarias para contenerlo y repararlo. En este sentido, hay que atender a la naturaleza del contrato de seguro contra daños, a los principios que rigen al derecho al ambiente, así como a la jerarquía de las leyes que tutelan a uno y otro.

Justificación: El derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una primera que se pudiera denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva

o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona. Por tanto, la salvaguarda efectiva de la naturaleza no sólo descansa en la utilidad que ésta representa para el ser humano, sino en la convicción de que el medio ambiente exige una protección per se, de ahí que la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado asentado que el derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios, entre otros, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente), el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente. Por tanto, la interrogante de si la obligación inmediata de reparación y contención de las coactoras como sujetos activos de la contaminación que provocó el daño ambiental, se sobrepone a su obligación de obtener el consentimiento de la aseguradora para llevar a cabo acciones de remediación y contención para evitar un daño mayor, incluida la celebración de un convenio para tales efectos, debe resolverse de manera afirmativa.

167

-C-**CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, LA NACIÓN ES UN TERCERO AFECTADO PARA EFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo

4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, se determinó que el evento objeto de la controversia sí se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También se estableció que en los apartados de exclusiones de las pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir – según el a quo – que la responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas basales. Si bien es cierto el contrato de seguro tiene como finalidad cubrir los daños o lesiones ocasionados a terceros, también es verdad que en el caso esos terceros son las personas que resultaron afectadas con la contaminación al medio ambiente, específicamente el agua de los ríos, destacando que conforme a lo dispuesto por el artículo 27 constitucional son propiedad de la Nación, entre otras, las aguas de los ríos y sus afluentes directos o indirectos; luego, si en el caso se contaminaron las aguas de los ríos y éstos son propiedad de la Nación, para efectos del contrato de seguro la Nación es un tercero afectado, de manera que los gastos erogados para detener, contener y remediar la contaminación fueron en favor de terceros, además de la afectación a los pobladores de la zona que se benefician de las aguas de los ríos que resultaron contaminadas.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible valoración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y sólo ante su imposibilidad técnica o material de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas; en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicoamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales.

Aun cuando se estimara que los contratos de seguro únicamente cubren la responsabilidad civil para indemnizar a terceros, lo cierto es que, para efectos de los mismos, la Nación debe considerarse un tercero dado que es propietaria de los bienes originarios de la Nación, incluyendo los ríos en los cuales se causó afectación.

171

CONTRATO DE SEGURO, AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE, LA ASEGURADORA ESTÁ OBLIGADA AL PAGO DE LOS GASTOS DE DEFENSA, A PESAR DE QUE LAS ASEGURADAS ASUMIERON LA DEFENSA SIN SU INTERVENCIÓN, PARA EVITAR UN DAÑO ECOLÓGICO MAYOR.

Hechos: El 6 de agosto de 2014 ocurrió un desastre ecológico en los ríos Bacanuchi y Sonora cuando miles de metros cúbicos de lixiviados de sulfato de cobre acidulado se vertieron en el arroyo Tinajas y, posteriormente, en el afluente de ambos cuerpos de agua, convirtiéndose así en el peor desastre de este tipo en México. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenó a la empresa minera limpiar el producto del

derrame en el cauce de ambos ríos afectados y detener cualquier actividad dentro de los patios de lixiviación. Asimismo, las autoridades ambientales realizaron una denuncia contra quien resultara responsable del derrame por delitos contra el medio ambiente. Ante el evento, la compañía minera tuvo que actuar inmediatamente para responder a la contaminación ambiental, y celebró un convenio en el que admitió su responsabilidad, así como un fideicomiso reconociendo pagos para reparar los daños causados por el derrame. La compañía minera tenía celebrado un contrato de seguro, por lo que pidió a la aseguradora que cubriera el siniestro correspondiente, la cual se negó; ante ello se le demandó el cumplimiento de lo pactado en la póliza.

Criterio jurídico: El juzgador consideró que la responsabilidad ambiental y la responsabilidad civil son distintas, dado que están previstas en ordenamientos diversos; la primera encuentra su regulación en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, cuyos preceptos son reglamentarios del artículo 4º constitucional, en tanto que la responsabilidad civil está regulada por el Código Civil Federal. No obstante, el juez determinó que el evento se encuentra previsto como siniestro que se debe cubrir en las pólizas base de la acción. También señaló el juez que en los apartados de exclusiones de las pólizas no se encuentra la de daños causados por la responsabilidad ambiental, de forma tal que si el evento no fue excluido específicamente, ni en el apartado de coberturas se precisó que la de “contaminación al medio ambiente accidental, súbita e imprevista” se refiere exclusivamente a la derivada de responsabilidad civil, es de concluir –según el a quo– que la

responsabilidad ambiental sí está cubierta por las pólizas bá-siles. El juez de primer grado estableció que con la finalidad de ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la contaminación y evitar el agravamiento del daño ecológico, las coactoras tuvieron que contratar servicios lega-les especializados para poder levantar el cierre impuesto por las autoridades y seguir operando, así como la suscripción de un convenio con la autoridad en el que se obligaron a reparar los daños causados al ambiente y a la salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no estar intervi-niendo la aseguradora, la empresa asegurada requirió de una defensa legal profesional.

Justificación: El daño ambiental es de difícil o imposible va-loración económica; los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque ésta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de las características ambientales perdidas, en cambio, el daño civil tradicional, para ser resarcido ha de evaluarse económicoamente, lo que se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva, como la indemnización, instrumento que resul-ta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. También consideró el juez de primer grado, que en términos del artículo 130 del reglamento de la Ley Gene-ral para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las coactoras estaban obligadas a ejecutar las medidas necesarias de manera inmediata, para contener la sustancia, minimizar y limitar su dispersión, además de recogerla y limpiar el sitio,

razón por la cual las accionantes no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora demandada se hiciera cargo de ello, porque se agravaría la situación; es decir, la contaminación al medio ambiente se incrementaría y después sería más difícil contenerla o remediarla. Al no estar interviniendo la aseguradora, la empresa minera requirió de una defensa legal profesional. El juez, pues, estimó que las coactoras se vieron en la necesidad de contratar los servicios de asesoría legal para atender los procedimientos tanto administrativos como judiciales iniciados en su contra, pues si bien la demandada debe contar con personal especializado en la materia, también lo es que en autos no obra constancia de que haya asumido la obligación de representar y brindar la asesoría legal a las actoras en lo concerniente al evento ocurrid, prueba de ello –dijo el juzgador–, es que en su contestación de demanda negó que el evento se encuentre amparado en las pólizas y las actoras no estaban en condiciones de esperar hasta que la aseguradora aceptara que el evento estaba amparado, y que hasta entonces se le proporcionara la asesoría legal en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con el evento.

173

MATERIA FAMILIAR

-F-

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, SU CARÁCTER IRREMOVABLE FRENTE A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, DERECHO A LA LIBRE PERSONALIDAD Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

Hechos: Una persona que había realizado el reconocimiento de paternidad de un menor intentó la acción de desconoci-

miento de paternidad, argumentando no ser el padre biológico; el juzgador de primera instancia declaró infundada su pretensión, por lo que se interpuso el recurso de apelación.

Criterio jurídico: La parte inconforme refiere que se acreditó de manera fehaciente con la prueba pericial en genética de ADN, que no es el padre biológico de la menor hija de la parte apelada, negándosele el derecho a la menor de conocer su identidad biológica y, al no existir ningún lazo sanguíneo, su contraria debió buscar al verdadero padre de dicha menor para que la registrara, considerando que se le está negando a la menor el tener los apellidos de su verdadero padre. Se estima que le asiste la razón porque si bien el *a quo* adujo que el reconocimiento realizado por el actor no es revocable, pues no se encuentra afectado de nulidad, ni existe error ni otro vicio del consentimiento, al haber manifestado en su demandada que al momento de comparecer a reconocer a la menor, tenía conocimiento que la menor no era hija biológica; sin embargo, tal como el apelante manifiesta, se coarta el derecho de la menor de conocer su identidad, ya que si bien el reconocimiento de una persona resulta irrevocable una vez realizado a menos que exista causa suficiente para hacer valer el desconocimiento dentro de los plazos establecidos por el legislador, se considera que en la especie resulta procedente la prestación reclamada atendiendo a los principios constitucionales de interés superior de la menor, derecho a la libre personalidad y el derecho a la identidad.

Justificación: El derecho a la identidad debe ajustarse a la realidad social de la menor, puesto que es su interés el que se

protege; por lo que entonces debe señalarse que la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, de la manera en la que el individuo se concibe, y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para ella, sin que en la especie se advierta que entre el actor y la menor existan vínculos afectuosos o que el recurrente le haya dado el trato de hija, sino todo lo contrario, se presume que desde la interposición de la demanda la intención del actor era la de repudiar sobre la misma, entonces, en la especie, la realidad social de la menor no involucra lazos filiales o afectuosos entre ésta y quien pretende desconocer su paternidad por no ser el padre biológico de la misma que deban protegerse.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor no tiene ningún vínculo con la menor, quien actualmente cuenta con la edad de cinco años, y la conducta contumaz de la demandada, quien no compareció a defender los derechos de su hija. No obstante, la menor deberá seguir con el nombre que viene utilizando, a fin de no causar mayores trastornos en sus relaciones sociales y frente a terceros, dejándose a salvo el derecho para que una vez que adquiera la mayoría de edad lo haga valer en la vía conducente.

355

Poder Judicial de la Ciudad de México

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Dr. Ricardo Amezcua Galán
Mtra. Susana Bátiz Zavala
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Dra. Irma Guadalupe García Mendoza
Lic. María Esperanza Hernández Valero
Dr. Andrés Linares Carranza
Consejeros

Comité Editorial del PJCDMX

Dr. Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente

Vocales
Mtra. Emma Aurora Campos Burgos
Consejera de la Judicatura

Lic. Sadot Javier Andrade Martínez
Magistrado de la Segunda Sala de Justicia
para Adolescentes

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décima de lo Civil

Dr. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Mtra. Paulina Cal y Mayor Turnbull
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. José Antonio González Pedroza
Secretario Técnico



ANALES JURISPRUDENCIA
TSJCDMX